

FUNDACION ESPAÑOLA DEL CUSCO y Ordenanzas para su Gobierno

RESTAURACIONES MANDADAS EJECUTAR

DEL PRIMER LIBRO DE CABILDOS DE LA CIUDAD POR EL VIRREY DEL PERU

Don Francisco de Toledo

Publicase por primera vez y con el apoyo del Supremo Gobierno

POR

HORACIO H. URTEAGA y CARLOS A. ROMERO

PRECEDIDO DE UN ESTUDIO
SOBRE EL VIRREY TOLEDO Y SU GOBIERNO

POR

HORACIO H. URTEAGA



LIMA

TALLERES GRAFICOS SANMARTI Y CIA.

1920

INTRODUCCION AL LIBRO
DE LA PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

LA COLONIZACION DEL PERU Y EL VIRREY TOLEDO.



CAPITULO I

Las tres fundaciones del Cusco

SUMARIO: — LOS POBLADORES DEL VALLE DEL CUSCO. — GENERO DE VIDA, ERAN AGRICULTORES Y SEDENTARIOS. — LAS FORTALEZAS O PUCARAS- SACŞAY-HUAMAN. — LOS HUALLAS, POQUES Y LARES Y OTRAS TRIBUS; ERAN DE RAZA KECHUA. — LA PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO EN COLLCAMPATA. — EXISTENCIA DE RUINAS DE LA ANTIGUA CIUDAD. — EL PLANO DEL PRIMITIVO HANAN CUSCO. — LOS AYAR DE MANCO. — SU TRANSITO Y LLEGADA AL VALLE. — SEGUNDA FUNDACION DEL CUSCO. — LOS HURIN CUSCOS- INDI CANCHA. — EL PLANO DEL CUSCO DE MANCO. — EL CUSCO DE INCAROCA, PACHACUTEC, Y TUPAC YUPANQUI. — LA OCUPACION ESPAÑOLA - TERCERA FUNDACION. — LA TERCERA FUNDACION DEL CUSCO POR PIZARRO. — EL CUSCO ESPAÑOL E INDIO DE GARCILASO Y DE TOLEDO. — RELATOS DE PEDRO SANCHO.

Los datos de la arqueología en concordancia con las más antiguas tradiciones aseguran la existencia, desde remotísimos siglos, de gentes en el valle del Cusco. El origen de la población humana, en estas regiones, se remonta, seguramente, a la época en que el hombre,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

abandonando la vida nómada, se volvió sedentario, y, aprovechando la exhuberancia de esas tierras, creó o desarrolló la agricultura y las industrias. Una concatenación lógica y natural liga el régimen agrícola con el estado de vida sedentaria concordando éste con la existencia del estado civil. Más aún, a la construcción de la ciudad, precedió la erección de la fortaleza, así como al agrupamiento de los habitantes, antecedió el desparrame, en una marca, de los diligentes agricultores. Todo este conjunto de factores y todo este proceso y evolución de las sociedades nacientes, encuentra el investigador del pasado, en esa región cusqueña, que había de ser el asiento en que se elevara la capital de uno de los más grandes y prósperos imperios del mundo.

Los datos de la arqueología comprueban, en efecto la existencia, en época remota, de gentes dedicadas a la agricultura que poblaron los valles de Vilcanota y Urubamba, defendiéndolos de los ataques de los invasores que llegaban del Sur. Semejantes defensas se hacían efectivas con la elevación de las fortalezas o pucarás que se situaban en lugares estratégicos. Basta tender una mirada a la región donde corre el Vilcanota, desde Caicay hacia Calca, el Huatanay hacia Chincheros, y el contrafuerte de las mesetas centrales que terminan en el mogote del Sacsayhuaman (1), para darse cuenta de la tendencia de esos antiguos indios a defender sus tierras, y la razón de ser de sus obras militares. Cuando he recorrido este valle del Vilcanota,

(1). — Como el profesor Uriel García, creo que el verdadero nombre de Sacsayhuaman es Sacsayhuano, pero usó el nombre de Sacsayhuaman por razón de mayor claridad en el relato.

y he observado con mirada atenta las posiciones que ocuparon antiguamente sus pucaras y murallones; cuando al acercarme a la ciudad imperial he contemplado la ruta del Vilcanota, torciéndose más allá de Oropeza y abriendo un corte hacia el Este, por donde podría resbalar la invasión, y me ha sorprendido en el ascenso a la ciudad, la vista del imponente Sacsayhuaman y el promontorio de Carmenca, y tendiendo la mirada sobre el mapa he hallado la ubicación de las fortalezas de Písacc, Sacsayhuaman, Limatambo y Jaquijahuana, un rayo de luz, alumbrando las tinieblas de las antiguas edades prehistóricas, me ha revelado toda una historia escrita en esas páginas de piedra, que hasta hoy pregonan su razón de existir en semejantes lugares, desafiando la acción destructora del tiempo y ofreciendo en su factura, su majestad y resistencia, las tendencias de una raza, civilizada y fuerte, que si amaba la guerra era porque amaba la paz más todavía; que si elevaba una fortaleza era para que ésta le sirviera como un escudo a su tranquilidad; que desde que guardaba sus campos, defendía de la invasión sus viviendas, gastaba largos años de su vida en colosales trabajos de fortificación, era por el amor al socio de una paz civilizada, a la vida civil armónica y a la sujeción a un gobierno, poderoso y severo. Una fortaleza es la guerra puesta al servicio de la paz, la violencia puesta al servicio de la justicia, y, — aunque parezca paradójico, — es el odio puesto al servicio del amor y la muerte al servicio de la vida (1).

(1). — Urteaga. *El Perú. Recetas Históricas*, t. II, pág. 150

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

La fortaleza defendió la **marca**, el centro poblado, pero no fué sino el primer monumento de la urbe, el germen de la ciudad; a su lado, cobijados y defendidos por la fortaleza se irguieron el palacio, el templo y la vivienda. Tal ocurrió en ese legendario Cusco; su Sacsayhuaman y su Carmenca, fueron las primitivas ciudadelas defensoras del valle; cuando más tarde se inutilizaron, todavía continuó manteniéndose su linaje, en los simulacros de guerra y en las solemnes fiestas cívicas (1).

Fueron pueblos de raza kechua los más antiguos pobladores del valle. Los cronistas recogieron las noticias de esos ayillos patronímicos que habían de ser los fundadores de la primitiva ciudad. Los **huallas, lares, poques, sahuasiras, alccahuaisas, antasayas y omas**. Los tres primeros, seguramente, más numerosos y temidos, tomaron posesión de la parte más codiciada, plantando sus viviendas al pie de Sacsayhuaman y Carmenca, edificaron las primeras moradas de piedra de sus **sinches** y el primer santuario del Sol.

Hay así que remontar la primera fundación de la ciudad a un período remotísimo, y reconstruir, con la ayuda de los restos monumentales, el asiento del Cusco de los **Huallas, Lares y Poques**. La ciudad se extendió, seguramente, por las alturas de Colicampata, ya que fueron primero las alturas, las escogidas para habita-

(1). — Sacsayhuaman no fué obra de los Incas, sino anterior a su dominio en el Cusco; recibió de estos soberanos reparaciones y refecciones importantes, y apenas si sirvió el magestuoso edificio para ejercicios militares o simulacros de combate, pues durante el reinado de los catorce soberanos, jamás se utilizó para lo que la destinaron sus primeros autores. Sacsayhuaman, en efecto, se elevó para defender la entrada a las tierras calientes de allende el Vilcanota, no para guardar una ciudad construida a sus pies y delante de ella.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ción, por razones de seguridad y defensa (1), el estilo de los monumentos puede guiar en la búsqueda de las primitivas construcciones, consiguiendo así puntos de referencia para idear el primer plano de la ciudad. Este tipo de construcción ciclópea, de bloques poligonales, idéntica a la vieja de Sacsayhuaman, lo hallamos actualmente en Hatunrumiyocc, y, a creer a los antiguos cronistas, iguales construcciones se veían en Carmenca y Choquechaca. Es posible, como lo cree tan juiciosamente el profesor Uriel García (2), que la fortaleza tenía construcciones adyacentes, que encerraba extensas barriadas por San Cristóbal, Pumacorco, Teccse-Ccocha, Saphi y Choquechaca; zona extensa y dominante, a la que después se bautizó con el nombre de **Hanan Cusco** o Cusco del Norte, "Las tribus del Sur tuvieron por fortificación principal a Huanas cauri a cinco kilómetros más o menos al Sur del Cusco, levantado, seguramente, cuando ya el gran ayllu de Ayar Cápac se aproximaba hacia esta parte".

Pero llegó el día en que una tribu de kechuas más emprendedora y más audaz, había de dar fin a las heceterías del valle del Cusco y echar las bases de una soberanía reseptable.

La tradición refiere, insistentemente, esa llegada

(1). — "En aquella lejanísima época las tribus de esta hoya del Vilcanota, buscaron refugio en las cumbres dominantes, hacia los sitios estratégicos, sobre los abismos inexpugnables, como medio de defensa y en los lindes o alledaños de estas viviendas fortificadas apacentaban sus rebaños y cultivaban los frutos sustentadores, por eso hay tantas andenerías sobre las más altas cimas".

(2). — "Los primitivos habitantes de esta región del Cuzco escogieron los Saccsauma y sus contornos como un refugio contra los enemigos que los acechaban, especialmente por el norte. Al contorno del otero fortificado, se desenvolvía la vida a salvo de cualquier peligro y allí podía acudir en los momentos supremos, cuando el enemigo irrumpía con la ansiedad de la conquista".

Uriel García, *La Ciudad de los Incas*, pág. 23.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de los Ayar, con Manco Cápac a la cabeza; haciendo largas estaciones en el trayecto de Pacaritambo al Cusco (1) Manco concluye, después del sometimiento del último de sus rivales, en Huanacauri, (2) por invadir el valle y chocar con los Haullas, Poques y Lares (3). Sugestionados éstos, o vencidos (4), aceptaron el sometimiento o la alianza de Manco, y le abandonaron una parte del valle; Manco realizó entonces la fundación, en forma solemne, del Cusco imperial. Seguramente la toma de posesión y el primer cimiento de la sede monárquica tuvieron como teatro la parte sur de la actual ciudad, la región llamada, desde antiguo, Urin Cusco. Allí se fijó la morada del **Sinche** de los Ayar, del primer Inca, y se edificó el Santuario del Dios nacional y del **totem** protector. Al principio se llamó a este palacio, Santuario de Indi-Cancha (5), más tarde su riqueza y esplendor había de tornarlo en el **Coricancha** (6). "El Coricancha, según parece, en los primeros tiempos de la constitución del Imperio, es decir, en aquella edad remota que hemos indicado antes—dice Uriel García — fué la residencia de los primeros Incas o reyes sacerdotes. Los Incas, llamados de la

(1). — Sarmiento de Gamboa. *Camino que estas campañas (sic) de los Incas hicieron hasta el valle del Cuzco y fábulas que en la Historia mezclan*, en HISTORIA INDICA c. 12 pág. 35.

(2). — Es significativo este vencimiento, disfrazado en la fábula de la conversión en piedra, de Ayar Uchu, en Huanacauri. Véase la relación referente en Cabello-Balboa, Cieza, Sarmiento y los Quipocamayos a Vaca de Castro.

(3). — Véase Sarmiento de G. *Primeros Pobladores del Valle del Cuzco*, en HISTORIA INDICA c. 3 pág. 30 También en Murúa, *Historia de los Incas*. Col. Urteaga-Romero. 2ª. serie tomo III.

(4). — *Información de los Quipocamayos a Vaca de Castro*. Colc. Urteaga Romero. 2ª. serie, tomo III págs. 9 y 10. Balboa. Cap. I. — Las Casas (Molina?) *Antiguas gentes del Perú*. Cap. XVI pág. 130.

(5). — «hicieron la casa del Sol a que llamaron Indicancha». Sarmiento de G. Ob. cit. Cap. 14 pág. 40.

(6). — Cerco de oro.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

dinastía de los Urin-ccoscoco, al llegar a esta ciudad, consiguieron establecerse en la región sur, sobre el morro donde está edificado el templo, después de varias luchas sangrientas con los Huallas, habitantes del norte".

La fundación del Cusco por Manco Cápac, o sea la segunda fundación como obra del primer Inca, comprendió la región Sur, como la primera, la de los Larés, Poques y Guallas, la región norte, y así, Inticancha y Collcampata fueron los barrios que habían de dar origen de la capital del Imperio, unificándose después o reuniéndose bajo el reinado de Inca-Rocca.

Esta segunda fundación comprendió la zona formada por los dos torrentes, Huatanay y Tullumayo (1). Sarmiento recogió todavía la tradición de estos pormenores, "todo aquel sitio que está desde Santo Domingo hasta la junta de los ríos, dice, dividieron en cuatro vecindades o solares a que ellas llamaban Cancha. A la una llamaron Quinti-Cancha, a la segunda Chumbi-Cancha, a la tercera Sayri-Cancha, a la cuarta Yarahuy-Cancha, y repartiéndolo entre sí (Manco Cápac y sus hijos) poblaron la ciudad" (2).

Tal fué la ciudad de Manco y de sus inmediatos sucesores. Bajo el gobierno de Inca Roca se amplió su radio comprendiendo la vasta zona de Sacsayhuaman, Collcampata, Carmenca y Chuquichaca; bajo Pacacútec se ampliaron las barriadas y se elevaron mayores edificios y santuarios. La ampliación del plano

(1) «Sus contornos podrían determinarse en el triángulo formado por los dos ríos y las calles actuales de Mayori, Cabracancha y Huatanay. Toda esta región comprendida entre estas calles y las de San Agustín, Pampa del Castillo, Loreto y Santa Catalina, era el barrio sagrado donde el pueblo no podía perorar sino descalzo y con gran reverencia». Uriel García, obra cit. pág. 40. — Garcilaso, *Comentarios Reales*. Col. Urteaga. Tomo II. Lib. VII. Cap. XI pág. 268.

(2). — Sarmiento de Gamboa. Ob. cit. Cap. 13. pág. 40.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

alcanzó su mayor auge bajo Túpac-Yupanqui (1) el **Alejandro** I echua; la ciudad ofreció un aspecto muy importante y magnífico, y es seguro que, con pocas diferencias, su plano y sus monumentos eran los mismos que conocieron los españoles el año de 1533, y cuya descripción tan minuciosa como sugerente, nos ha conservado Garcilaso. Guiándose por los relatos del gran historiador, Uriel García ensaya la descripción del antiguo Cusco. "Al Norte, dice, se encontraba las barriadas de Ccolcampata y Pumacurcu. Es opinión generalmente admitida que Ccolcampata fué palacio de Manco Cápac, pero si la invasión de la tribu de Ayar Manco fué por la región sur, y el primer dominio de los Incas se llamó **urinsayacc**, o Cusco del sur, no es posible que los restos que actualmente quedan en el palacio correspondan a la mansión del legendario Manco. Seguramente fué residencia de los sinchis del Anan-Coscco. Al oriente estaban: Tocco-cachi, actual parroquia de San Blas, Choque-chaca, puente de oro, Tullumayo, río de huesos, Rímac-pampa, plaza del que habla o del pregón, Al centro, partiendo de **Saphi**, estuvieron las casas de Inca Rocca, las yacchay huasi, casa del saber; **Ccasana**, lugares para helar las papas; **Ccoraccora**, lugar de yerbas; el palacio del Inca Uiracocha, donde hoy está la Catedral; **Amaru-cancha** palacio de Huaina Ccápacc, **Aclla-huasi**, casa de las escogidas; **Intihuasi**, región sagrada del Sol; **Hatun-cancha**, palacio del Inca Yupanqui, situado entre las calles del Triunfo y las dos de Santa Catalina. Al sur

(1). — Huayna Cápac que desde su elevación al trono dedicó su actividad a terminar las conquistas del Norte, se acercó en Tumitamba y durante su reinado fué muy poco lo que ganó el Cusco en obras de ornato y utilidad.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de Intihuasi está la región llamada de **Pumacc chupan**, cola del puma. Hacia al oeste, en la región en donde hoy está la parroquia de Belén, se encontraban: el barrio de **Cachaucachi**, **Ccolquemachacchuai** y **Ccorimachchacchua**, serpiente de oro y plata, respectivamente. **Chaquilchaca**, después **Picchu** y finalmente **Carmencca**, actual barrio de Santa Ana. También por aquí estuvo el barrio de **Quillipata** y **Hauca-punco** en Saphi".

"La población que tuvo el Cusco, en tiempo en que ingresaron los españoles, se ha calculado en doscientos mil habitantes, pero este cálculo que puede ser aproximado, comprende a todas las parcialidades que vivían en los contornos del Cusco, en un perímetro de cuatro a cinco leguas".

Tal se ofrecía la gran ciudad, capital del Tahuantinsuyo, a la llegada de los españoles. Estos hicieron su ingreso, capitaneados por el gobernador Pizarro, el 15 de Noviembre de 1533 (1) y después de asegurarse contra posibles agresiones, y despachar al Inca Manco en persecución de Quisquis, (2) verificaron la toma de posesión de la capital del Imperio, a nombre del Emperador Carlos, y sentaron el acta de la fundación de la ciudad española sobre la indiana (3). Fué este un acto curialesco y formulista, pero de gran

(1).—*Relación* de Pedro Sancho. en Col. URTEAGA-ROMERO. Primera Serie T. V. pág. 170.

(2).—Sancho, *Relación*. Col. pág. 171 y siguientes.

(3).—«En el mes de Marzo de 1534 ordenó el gobernador que se reunieran en esta ciudad la mayor parte de los españoles que tenía consigo, e hizo una acta de fundación y formación del pueblo, diciendo que la sentaba y fundaba en su mismo ser, y tomó posesión de él en medio de la plaza, y en señal de fundar y comenzar a edificar el pueblo y colonia hizo ciertas ceremonias, según se contiene en el acta que se hizo, la que yo el escribano leí en vos alta a presencia de todos y se puso el nombre a la ciudad «la muy noble y gran ciudad del Cusco», y continuando la población dispuso la casa para la Iglesia que había de hacerse en la

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

importancia histórica, desde ese día, así como se derrumbaba la soberanía incaica, se derruían los monumentos utilizando sus fragmentos para elevar las viviendas de los conquistadores; caían los bloques de piedra de las fortalezas, palacios y templos, para elevarse las cárceles, los cabildos y las iglesias; así (1) poco a poco, fué borrándose el trazo de la ciudad imperial, fuerte, sólida, grave y espléndida, y se irgió, sobre la antigua planta, una ciudad mitad morisca mitad cristiana, estrafalaria copia de las alegres urbes andaluzas y de las severas y sombrías poblaciones de Castilla.

El Cusco de Toledo es el Cusco de Garcilaso; el cambio operado desde que la abandonó el Inca historiador, hasta que llegó el célebre Virrey, no fué tan grande, para que los restauradores del primer libro de Cabildos de la ciudad española, no guardaran recuerdos de lo que fué la ciudad de los hijos del Sol.

dicha ciudad, sus términos, límites y jurisdicciones y en seguida echó bando diciendo que podían venir a poblar aquí y serían recibidos por vecinos que los que quisieran poblar, y vinieron muchos en tres años. De entre todos se escogieron las personas más hábiles para encargarse del Gobierno de las cosas públicas, y nombró su lugarteniente, alcaldes y regidores ordinarios, y otros oficiales públicos los cuales eligió y nombró en nombre de su Majestad, y les dió poder para ejercer sus oficios".

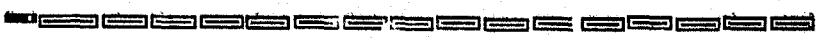
Pedro Sancho, *Relación* cit, pág. 176. Véase así mismo el acta de fundación en este libro.

(1). — Asentamos nuestra declaración con la que hacía a Felipe II el Virrey Toledo en la *Relación del estado de las cosas de guerra*. desde el Cusco en 1571, en que dice "En esta ciudad he hallado la fortaleza que labró Tupa Inga, Huayna Caba y Huáscar, su hijo, cada uno su parte es cosa en que se muestra bien el poderío del diablo con lo que subjeta, su fundamento de taza, de hermosísima sillería, de tan grandes piedras que parece imposible haberlo hecho fuerza de hombres ni industria humana. El sitio es en un cerro, a caballero, bien alto y junto sobre esta ciudad, aunque el mismo sitio tiene algún padraсто detrás del, pero no cosa que para la artillería desta tierra puede tener peligro, de la sillería de esta fortaleza, que es de muy gran sitio, se han labrado las más casas desta ciudad, queda para labrarse todo lo que quisieren con muy poca costa. Guarnición tuvieron en ella los Ingas, aunque era también casa de sus fiestas y juntas, guarnición tuvo en ella Hernando Pizarro, cuando fué alcaide de ella. *Col. de Doc. Inéd. para la Hist. de España*. Tomo 44, pág. 333.



E. San Cristobal

Francisco d.



CAPITULO II

D. Francisco de Toledo y la visita general

SUMARIO:—IMPREVISIONES EN EL GOBIERNO DE LAS INDIAS. — FELIPE II ENSAYA UN GOBIERNO REGULAR. — EL PERU BAJO EL MANDO DE LOS PRIMEROS VIRREYES. — ELECCION DEL VIRREY TOLEDO. — SU SALIDA DE ESPAÑA — LA RECOMENDACION A SUS SERVIDORES LLEGADA DE TOLEDO A CARTAJENA DE INDIAS, SUS REFORMAS EN LA ECONOMIA Y ADMINISTRACION DE LA COLONIA. — SU LLEGADA A NOMBRE DE DIOS Y PANAMA. — TOLEDO LLEGA AL PERU. — RECEPCION SOLEMNE. — SUS CARTAS AL REY. — JUICIO DE TOLEDO SOBRE EL GOBIERNO DE SUS ANTECESORES. — MEDIDAS DE BUEN GOBIERNO. — SUS PROYECTOS DE MEJORAS ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS. — BUENAS INTENCIONES PARA CON LOS INDIOS. — EL PLAN DE LA VISITA GENERAL AL VIRREINATO LA CREACION DEL JUZGADO DEL CRIMEN. — EL ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION. — TOLEDO ORGANIZA LAS COMISIONES VISITADORAS DEL VIRREINATO. — EL CUERPO CONSULTIVO DEL VIRREY. — PERSONAL DE SUS ASESORES Y SECRETARIOS. — INICIACION DE LA VISITA GENERAL.

En los primeros años de su reinado, Felipe II no dió muestras de esa penetración y compulsión en los caracteres de los hombres a quienes dedicaba a las ár-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCÓ

duas tareas del gobierno de sus vastos dominios, y que constituyó su cualidad más elevada. En el gobierno de las Indias nótese, principalmente, sus desaciertos y la precipitación en el juicio que le merecieron sus servidores.

Carlos V había escogido un hombre integérrimo y enérgico para la función virreinalicia en el Perú. D. Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, quien supo corresponder a las aspiraciones del Monarca, emprendiendo, sobre todo, la pacificación del país, revuelto y anarquizado, después de las desastrosas guerras civiles de 1534 a 1548. En medio de sus tareas de gobierno y colonización, lo sorprendió la abdicación del Emperador acaecida en 1556. Felipe II, que estaba obligado a estudiar y conocer la conducta de estos altos funcionarios, antes de determinarse a cancelarles sus poderes, oyó las quejas de envidiosos y descontentos del gobierno del Marqués y sin usar las formas cortesés, lo sustituyó con Dn. Diego López de Zúñiga y de Velasco Conde de Nieva (1). Corta e infecunda fué la administración de este Virrey, ostentoso, vano y sensual. En el poco tiempo que le dejaban libre sus distracciones y devaneos, no emprendió más acción de gobierno que la autorización a Cristóbal Valverde para fundar la Villa de Ica (1563) y los decretos para la fundación de Saña, con el título de villa de Miraflores, de Arnedo (Chancay), donde según su intención, pensaba situar la Universidad, lejos del bullicio y distracciones de la capital. Este último propósito, aunque

(1). — La muerte trágica del Conde de Nieva ocurrió en Lima el 20 de Febrero de 1564.

no realizado, le ha valido vivo elogio, lo que hace ver cuán fecundas en méritos son para la posteridad, las buenas obras, aunque éstas sólo estén en la intención.

Muerto Nieva en forma violenta y como resultado de su vida licenciosa, Felipe II inició un nuevo ensayo en el escogitamiento de gobernador para el Perú. Comprendiendo cuán necesaria era al país una mentalidad ilustrada y un carácter firme, nombró para suceder al Virrey, pero sólo con el carácter de Presidente de la Audiencia y Gobernador del Perú, al Licenciado Lope García de Castro, jurisconsulto de nota y oidor entonces del Consejo de Indias. Felipe II, seguramente, quería observar la conducta y capacidad del servidor en el delicado cargo, y estudiar además las condiciones que había de tener el sucesor, en el caso de que García no llenara bien su cometido. Que el gobierno del Licenciado Castro no satisfizo los anhelos del Rey, lo prueba el hecho de que, después de casi cinco años de gobierno la acción colonizadora y administrativa del Perú, apenas adelantaba gran cosa, y, en cambio hubiesen arraigado los abusos de los gobernantes civiles y eclesiásticos, intensificándose la especulación contra los naturales y menoscabándose, en singular desproporción, los derechos fiscales, en perjuicio de la Corona. (1)

Los cinco años de su mando los gastó el Licenciado en mantener el equilibrio de su situación de gobernante interino y casi sin autoridad, contra las inva-

(1). — Bajo el gobierno del Licenciado Lope García de Castro apenas se hizo otra cosa que establecer el impuesto de Almojarifazgo para los efectos que se introdujeran en los puertos. Se erigió la Sala del Crimen en la Audiencia y se dividió el Perú en provincias o corregimientos, poniéndose al frente de ellas a los famosos corregidores, de triste reuerdo por sus exacciones, y aún estos actos no fueron obra de la iniciativa del Gobernador.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCÓ

siones y pretensiones de las Audiencias de Lima, y Charcas; "aunque bien intencionado y cumplidor de su deber, vemos al Licenciado, dice Levillier, sin iniciativa ni nervio para reprimir los apetitos y atemorizar las malas voluntades agitadas en torno suyo. Carecía de autoridad jurídica suficiente y si bien la obtuvo, siempre careció de autoridad moral". (1)

Seguramente que un atento estudio y un vivo interés por los asuntos del Perú, habían preparado el ánimo del Rey y le habían hecho meditar hondo sobre la necesidad de buscar al hombre dotado de especial habilidad, entereza de ánimo, resolución y temple de alma, prudencia, energía y penetrado conocimiento de hombres y situaciones, para gobernar el Perú en su representación.

Que el buen tacto del Rey en semejante elección quedó probado, lo dice la obra del hombre que destinó para el virreinato del Perú. "Una prueba para aquilatar la penetración y el cálculo del Rey, se encuentra, como dice Mendiburu, en la elección de D. Francisco de Toledo".

En Aranjuez, con fecha 30 de Noviembre de 1568, expidió Felipe II el nombramiento de vice-soberano del Perú en la persona de Toledo; confiaba en la suficiencia, habilidad y fidelidad (2) del elegido, a quien daba el alto título de Virrey, Presidente de la Real Audiencia de Lima, y Capitán General. Bien claro lo

(1). — Levillier, «El Licenciado Castro», en *Gobernantes del Perú* t. III.

(2). — Son los calificativos insertos en la cédula en que se nombra a Toledo Presidente de la Real Audiencia.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

establecía, que el Gobierno del Licenciado Lope García, apenas había sido un interinato y que el verdadero sucesor de Nieva, era Toledo. Acaso esta advertencia en que se señala el interregno en el gobierno pleno, es una indicación de que la presidencia del Licenciado no fué sino un ensayo, fracasado y vuelto a intentar de nuevo, pero ya con mayor seguridad de éxito, con la persona de Toledo (1).

(1). — La real cédula nombrando a don Francisco de Toledo Virrey del Perú, dice a la letra "Don Felipe & por quanto aviendo fallecido e pasado desta presente vida el Conde de Nieva nuestro Visorrey e gouernador y capitan general de las prouincias del Perú, embiamos en su lugar al Licenciado lope García de castro, del nuestro consejo de las indias, por nuestro presidente de la nuestra avdiencia rreal que rreside en la cibdad de los reyes de las dichas prouincias y le encomendamos el gouierno dellas hasta que fuese nuestra voluntad e porque combiene que aya persona que tenga los dichos cargos de nuestro visorrey gouernador y capitan general de las dichas prouincias, por ende acatando la suficiencia, avilidad y fidelidad de vos don Francisco de Toledo mayordomo de nuestra casa y porque entendemos que asi cumple a nuestro seruicio y al bien de las dichas prouincias del peru e que usareis del dicho cargo del Visorrey e gouernador de las dichas prouincias del peru y por nuestro capitan general de ellas por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere y como tal nuestro Visorrey gouernador e capitan general proveays asi en lo que toca a la ynstruccion e conversion de los yndios naturales de aquella tierra a la nuestra santa Fe catolica como a la perpetuydad poblacion y noblecymiento de la dicha tierra lo que vieredes que combiene e para que en nuestro nombre y como nosotros mismos lo podiamos hazer proveais en las dichas prouincias los cargos de justicia y gouernacion que conviniere e hagais en nuestro nombre las gracias y mercedes y otras cosas que os pareciere combenir para lo susodicho e para que siendo menester para defension de las dichas prouincias y bien y vtilidad dellas podais apercibir de guerra y llamar y conbocar a las cibdades y villas y otros pueblos y a los perlados gouernadores justicias cavalleros y otras personas de las dichas prouincias y estantes en ellas para que vengan donde fuere necesario con la gente que por vos les fuere mandado y sobrello hagais todas las otras prouisiones y mandamientos que al caso conuengan y os pareciere y finalmente podais hazer y prouer todo aquello que nosotros mesmos podriamos hazer y prouer de cualquier calidad y condición que sea o se pueda en las dichas prouincias y por esta nuestra carta mandamos a los nuestros presidentes e oidores de las dichas nuestras avdiencias rreales de las dichas prouincias del peru que sin ser otra larga ni tardanza alguna y sin mas nos rrequerir ni consultar esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion lo hayan rreciban e tengan por nuestro visorrey y gouernador y capitan general de las dichas prouincias del peru y os dexe en consientan libremente vsar y exercer los dichos officios en todas aquellas cossas y cada una dellas que enten-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Conocía el Rey, de sobra, la capacidad de su elegido; figuraba éste en el campo de la nobleza como mayordomo de la Casa real, era hijo segundo del Conde de Oropesa, nacido en la villa del mismo nombre del condado, en la diócesis de Toledo. Lucía la capa e insignias de Comendador en la orden de Alcántara, en que desempeñaba el cargo de Clavero. Entre sus ascendientes ilustres contaba a los duques de Alba que tanta nombradía alcanzaron en la conquista y pacificación de Portugal y Flandes, y cuyos nombres recuerdan los más luctuosos hechos provocados por la intolerancia y el rigor de que dieron muestra, tanto ellos como su Rey.

Felipe II se consideró satisfecho de su elegido: habiéndose hecho cargo de la importancia de sus estados de ultramar, de las necesidades que estos tenían de colonización y buen gobierno, y de la energía y entereza que había de emplearse en la corrección de abusos y de tropelías. En Toledo encontraba el hombre a

dais que a nuestro seruicio y buena gobernacion e perpetuydad y nobelcimíento de la dicha tierra e ynstruccion de los naturales dellas vieredes que combiene y para vsar y exercer los dichos oficios y lo demás a ellos anexos y dependientes todos se conformen con vos y os obedezcan y cumplan vuestros mandamientos e con sus personas y gente os den y hagan dar todo el fabor e ayuda que les pidiereis y menester oviere del y en todo caso os acaten e obedezcan e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no os pongan ni consientan poner ca nos por la presente os rrecebimos y avemos por rrezevido a los dichos oficios y al vso y al exercicio dellos y os damos poder y facultad para lo vsar y exercer caso que por ellos e por alguno dellos no seais rrezevido para lo qual todo que dicho es y para cada vna cosa e parte dello os damos poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias anexidades y conexidades dada en aranjuez a postrero dia de noviembre de mill e quinientos y sesenta y ocho años, yo el rrey refrendado de erasso despachada del consejo, firmada de luis quixada e de todo el consejo.

PRIMERA FUNDACION DEL CUZCO

propósito para realizar estos fines y traducir sus intenciones. Bastante entrado en años (1), Toledo se hallaba libre de esas violencias y pasiones de la juventud que desvían la rectitud del espíritu y enturbian la pureza de la intención; era severo en sus costumbres y recatado en su trato, unía, a la respetuosa corrección de sus modales, dignidad suma en su porte, y una franqueza sin recatos en todo lo que atañía al juicio sobre asuntos que se encomendaban a su examen o a su sentencia. Exageraba el sentimiento de lealtad hasta convertirlo en una especie de sumisión natural a la persona de su Rey, a quien consideraba como el agente de la justicia divina y del que dependía la salud, la vida y la felicidad de sus pueblos, ya que "el oficio del príncipe, según decía, era imitar a Dios en la misericordia y la justicia".

Así como era extremado su concepto de la soberanía real, lo era el de la justicia. Desde el momento en que aceptó el encargo de regir el más vasto y rico dominio español de ultramar, se consideró como el agente de esa virtud cardinal, y obligado, por lo mismo, a imponerla, sostenerla y extenderla con pródiga mano y convicción inexorable. Ante la égida de esa justicia, desaparecían, para este hombre honradísimo, todas las contemplaciones piadosas, "los relativismos", como diríamos en nuestro lenguaje contemporáneo. Virtud primaria, su imposición provocaba una exuberancia

(1). — Al asumir Toledo el cargo era ya de edad avanzada. Así se colige de una declaración suya, hecha en carta al Rey, por el año de 1567 en que dice entre otras cosas "y viéndome en tan probable (sic) mala tierra y sobre sesenta años de tanta peregrinación y trabajos" & COL. DE DOC. INED. PARA LA HISTORIA DE ESPAÑA T. XCIV p. 406. Cuando fué nombrado Virrey tenía 52 años de edad.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de beneficios y de provechos, no le importaba que en su aplicación y en su prueba se provocara el dolor y la amargura, si el triunfo de un bien mayor daba la satisfacción a la más exigente de las vindictas.

España ha producido hombres de esta contextura moral. Acerados por una convicción, enamorados ciegos de una virtud a la que consideraban excelsa, han consagrado su vida y sus convicciones a imponerla, preocupándoles poco que en esta unilateral manera de contemplar el ejercicio de la voluntad, sucumbieran los más bellos atributos del corazón humano: Ignacio de Loyola, haciendo de la obediencia una arma prodigiosa, y elevándola a la categoría de virtud soberana, y Toledo, creyendo que la justicia es la mayor piedad, casi han trasmutado las categorías morales. (1)

Felipe II quiso asegurar aún más su resolución, tomando el consejo y oyendo los pareceres de una junta de hombres doctos y experimentados en asuntos de Indias, respecto de cuanto convenía hacer y corregir en el gobierno de ultramar, así como de la calidad, suma, y extensión de los poderes que había que otorgar al nuevo gobernador. Con tal fin congregó en su propio

(1). — porque si es cierto que si han tenido trabajo y revueltas, en que han sido muertos y perdidas sus haciendas, lo principal ha sido por no mirar por el interés común, y por interceder por hombres bulliciosos y delincuentes, y no hacerlos manifestar a la justicia, luego que se entienden andar desasosegados, por lo cual se han impedido muchos castigos que han sido ocasión que los mismos delincuentes hayan sido en fabricar los dichos alborotos y revueltas, no queriendo entender que en esto se desfrauda el interés de las repúblicas, *que es que los malos sean castigados y que en ellos se ejecuten las penas en derecho establecidas; no entendiendo que castigar al malo es la obra de más misericordia de todas cuantas entendemos, y que la justicia es la mayor piedad que se puede ejecutar porque perdonar a un malo es usar crueldad con todos los buenos, e introducir y hacer que los delitos sean frecuentados, faltando el temor de la ejecución de la justicia* Memorial de Toledo, pág. 35.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Palacio al Cardenal don Diego de Espinoza, Obispo de Sigüenza, Inquisidor general y Presidente del Consejo Supremo; a Luis Quijada, presidente del Consejo Real de Indias, a Ruí Gómez de Silva, Príncipe de Eboli, a D. Gómez Suárez de Figueroa, Duque de Feria, ambos del Consejo de Estado, al doctor Velasco Mariatones, del Consejo de Cámara, al doctor Vázquez y a don Gómez Zapata, del Consejo de Indias. Tomados los acuerdos, se extendieron entonces las instrucciones al Virrey, como se estilaba en la administración de esa época, y dando a conocer sólo lo más novedoso de tantos pareceres, se mantuvieron en secreto otras resoluciones. (1)

De estas nuevas determinaciones, la más grave era la que creaba en este virreinato, Tribunal de la Inquisición, fatídico instituto que había de ensombrear la aureola de prestigios del Virrey, e inaugurar una luctuosa éra de intolerancia, bajo la autoridad del más liberal de los vice-soberanos que ha tenido el Perú (2).

Toledo recibió del Rey el título y las instrucciones para el delicado puesto (3). Otra prueba de la

(1). — Lo que se hizo público de la resolución de la Junta, fué la creación de un Tribunal de Inquisición para estos Reinos y otro de alcaldes de Corte, y que ambas cosas trajese consigo el dicho Visorrey; todo lo demás fué secreto. *Relación de Tristán Sánchez en Col. de Torres de Mendoza. T.VIII. p. 219.*

(2). — La cédula real que creaba el odioso tribunal puede verse en Cobo. *Historia de Lima. Lib. II. c. XVIII.*

(3). — Dióle título en su Real casa, de mayordomo della y de su real persona. Concedióle que le corriese el salario desde que se comenzaron las juntas y congregaciones para su despacho en Madrid, a razón de cuarenta mil ducados en cada un año, y a los demás les había corrido desde que se hiciesen a la vela en los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz; con facultad de que muriendo en el camino o estando gobernando, se le pague medio año, y que le corra el propio salario hasta llegar de vuelta a España.

«Comisión para presidir en la Real Audiencia de Panamá, pasando por allí y en la de Quito y Charcas yendo a ellas, que para esta de los Reyes todos la han traído».

«Comisión para despachar los negocios secretos con el Secretario que le pareciere, y con título y sello Real».

«Todos los demás poderes y comisiones son las generales que se han dado a los demás visorreyes de los cuales no hago mención. *Colección de Documentos Inéditos*, por D. Luis Torres de Mendoza, T. VIII, pág. 220.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

confianza de Felipe II en la persona de un servidor fué la extensión de los poderes que le otorgaba, no sólo para ejercer mando y jurisdicción en el territorio del Perú, sino aun en todos cuantos tocara en su tránsito, dependientes de la Corona. El Monarca al extender la famosa cédula del nombramiento de Toledo en Aranjuez, abrigaba la convicción de que pocos actos de su gobierno habían de ser más fecundos en bienes que el que había provocado esa designación. Como el consejo que diera en otra época para el nombramiento de la Gasca, y que probó su penetración, la delegación de su autoridad en forma tan plena, en la persona de Toledo, había de dejar ejecutoriada su fama de admirable distribuidor de cargos y conocedor profundo de caracteres.

La elección para Virrey del Perú en la persona de Toledo, parece que tuvo grata resonancia en cuantos se interesaban por las cosas de América, lo que es indicio, o de la sorpresa que causó en la Corte española y fuera de ella, la amplitud y la extensión de poderes concedidos al nuevo Virrey, o el conocimiento que se tenía de las dotes sobresalientes del elegido. No otra cosa revelan las regocijadas felicitaciones y plácemes que el Papa Pío V y el General de la Compañía de Jesús, dos figuras eminentes en el mundo político de Europa, dirigieron a Toledo al conocer su nombramiento como Vice-soberano del Perú (1).

(1). — La carta del Pontífice estaba concebida en estos términos: "Amado hijo, noble varón, salud y apostólica bendición. Grandemente nos hemos holgado en el Señor y hemos dado gracias a Dios, por cuya providencia entendemos y no dudamos que el católico Rey de España, nuestro hijo en Cristo te había destinado a regir las provincias del Perú. Testimonios muy preclaros y patentes tenemos de tu virtud y del celo que tienes para con la Religión cristia-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

El regocijo por la designación del Virrey fué también general entre los cortesanos, lo que prueba que la superioridad intelectual y moral de Toledo era de tal magnitud, que había apagado las rivalidades, tan comunes entre los allegados al Trono, siempre fáciles a la lisonja y a la envidia; hasta se creía ver en esta unánime aceptación la obra de la Providencia, que, manifestaba así, haber escogido al nuevo Virrey para incrementar la conversión y conservación de la fe (1).

La imaginación nos acompaña para reconstruir la solemne y singular escena ocurrida, seguramente, en la severa Cámara Real de Aranjuez entre el poderoso Monarca español y su vice-soberano D. Francisco de Toledo. Con su fisonomía augusta, y a la vez paternal, autoritaria y tranquila, Felipe II recibiría el homenaje reverente del Virrey, que le pidió su última

na; y así, cierto, no sólo confiamos que cumpliréis cualquier precepto que de Rey tan pío habréis tenido, pero a bien de esto confiamos que otras cosas que tú presente vieres, que cumplieren para ampliar y extender la recta y verdadera fe cristiana y ganar a Cristo muchas almas, las harás sin que te las hayan encargado. Más para que, lo uno con los que no están bien firmes, y estables de la fe en ella; se confirmen, y lo otro, los que no han dejado los ídolos los dejen y se conviertan a la fe: ya entiendes, según tu prudencia, que es necesario que los tales así sean regidos y atraídos, que cada día más sientan la largueza de la divina misericordia, para con ellos y los infieles idólatras convidados, con tus ejemplos, imitación vengán a conocimiento de la verdad. También se ha de procurar cuanto posible fuere, que los tales no sean escandalizados con las malas costumbres de los que de estas partes de Occidente fueren a esas provincias. En la ejecución y cuidado de las cuales cosas, aun callando nosotros, bien entiendes su nobleza, cuanta facultad tenga de servir a la honra de Dios Todopoderoso, a la gloria del Rey y de grangear grande loa para sí, de los hombres, y no menos gracia de Dios. Nosotros dándote nuestra paternal bendición, queremos que desto des crédito a nuestro venerable hermano el Arzobispo Rosano, el cual de nuestra parte te declarará muy largo nuestro deseo."

(1) Por lo dicho se vé claramente haber venido el dicho Visorrey D. Francisco de Toledo, elegido y escogido por la Majestad Divina para la conversión, conservación y reducción y amparo de estos infieles, bárbaros, y a dar orden, cómo pudiesen ser cristianos; y presentado y nombrado, por la humana para que se consiguiese lo dicho, y la justicia, acierto y buen gobierno de la República de Españoles.-Apostilla a la carta del Papa Pío V.- Archivo de Indias, Col. Torres de Mendoza, t. VIII.

PRIMERA FUNDACIÓN DEL CUSCO

decisión y el real permiso para ausentarse a las lejanas tierras de ultramar. Seguramente el Monarca reiteraría al fiel servidor su recomendación para proceder con prudencia y maduro juicio, en su nuevo cargo, y le empeñaría su convicción de que confiaba en su lealtad nunca desmentida y en su celo por el bien de Dios y del Rey. Inclinandose reverente y besando la regia mano se alejaría D. Francisco de Toledo, recibiendo de su soberano venia y permiso para partir. Ante la expectación de los cortesanos y las reverencias de los guardias, cruzaría las regias salas, abandonando la mansión real, y después Madrid, a fines del año del Señor de 1568.

Los últimos meses de este año los empleó en las despedidas a sus nobles parientes, avecindados en la villa de Escalona, en Santa Olalla, en Oropesa y Delleitosa (1) y ya a principios de 1569 tocaba en Sevilla, aproximándose al puerto, donde se preparaba la flota que debía partir a las Indias, según orden del Rey, a principios de ese año.

Antes de llegar a la capital andaluza, Toledo quiso cumplir con sus deberes religiosos, de los cuales era celosísimo (2), y así el 16 de Enero rezaba ya en Nuestra Señora de Guadalupe un novenario, haciendo después su ingreso en Sevilla el día 23 del mismo mes.

(1) «De Madrid partió a fin del año 68 para la villa de Escalona a verse con los marqueses de Villena, sus sobrinos, y deteniéndose pocos días pasó a Santa Olalla, a despedirse de los condes de Orgaz que también lo eran». *Relación de Tristan Sanches*; Col. Torres de Mendoza. t. VIII.

(2) El celo religioso de Toledo se manifestó en varias ocasiones y principalmente en la fundación y sostenimiento del Colegio de Jesuitas de Oropesa del cual nos dá noticia el P. Astrain refiriéndonos que el Colegio (de Jesuitas) de Oropesa, lo fundó D. Fernando Alvarez de Toledo, Conde de Oropesa y hermano de aquel Francisco de Toledo, tan conocido como virrey en el Perú. *Historia de la Compañía de Jesús*, Tomo II p. 241.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Transcurridos once días de preparativos y toques finales para el viaje, empleados, además, en escoger sus criados e imponerlos de las instrucciones necesarias a su obligación y cargos, partió para San Lúcar de Barrameda, a donde llegó el 17 de Febrero, hospedándose con todo su cortejo, en un convento de frailes Jerónimos. La flota para las Indias no salió sin embargo incontinenti y demoró su avituallamiento hasta Marzo. Por fin, el día de San José (19) se embarcaban el Virrey y sus acompañantes, inflándose las velas y dándose los navíos a la mar.

No queremos pasar de largo sin hacer incapié y ponderación, del celo que ya demostraba Toledo en el cumplimiento de su deber, y de sus intenciones honradas y morales, puestas de manifiesto en las recomendaciones que hacía por escrito y en oficial comunicación a sus criados y servidores, así como a los parientes que llevaba consigo. Prevenía a sus criados no recibir dádivas ni ofrendas de los naturales del Perú, ni de los españoles avecindados, sin antes obtener licencia para tal goce; no hospedarse ni recibir comida ni ropas de nadie, sin licencia; ni cambiar, ni prestar, ni comerciar con los naturales ni con españoles estantes en el virreinato. A estas órdenes y prohibiciones se agregaban otras en que les imponía respeto a las personas, circunspección y moralidad en los actos (1), corrección en

(1) "Ninguno visite a mujer ninguna de día ni de noche por el escándalo y murmuración que la república recibe de ello, antes tengan todo recogimiento y modestia". *Relación*, cit.

"Ningún criado de mi casa tenga amistades estrechas ni tráfico particulares con ninguno de la tierra, ni en su casa sino con igualdad y sin ocasión de nota, y si algún respeto hubiera para hacer otra cosa lo sepa yo para que se haga sin inconveniente de conducta ni deshonestidad. *Relación*, cit.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

el desempeño de sus cargos, sin salirse de lo que les estuviere dicho o mandado. Por fin, prevenía a todos cuantos llevaba consigo, criados y parientes, (1) no quejarse de las tareas y servicios que había de imponerles, por cuanto iban al Perú a servir al Rey con todo celo y actividad. "No se han de tener por agraciados decía de que yo envíe a los que me pareciere a servir a su Majestad en las conquistas y descubrimientos y caso de guerra, pues es más oficio de caballeros, que la ociosidad que pueden tener en mi casa y hacer mayor servicio a Dios y al Rey".

Advertíales, en conclusión, que quien se aviniera a estas imposiciones lo siguiera, y quien las hallare graves o severas, abandonara su compañía, pues que no había aceptado el cargo para apañar abusos ni trapacerías, sino para hacer obra de corrección y buen gobierno (2).

La flota que llevaba al Virrey estaba mandada por el General Nicolás de Cardona, hábil piloto y muy cono-

(1) Trajo consigo un sobrino, hijo de su hermano D. Juan de Figueroa llamado D. Jerónimo de Figueroa, y un primo, fraile dominico predicador.

(2). — Las advertencias a sus parientes y allegados se hallaban concebidas en éstos términos "Lo primero que han de entender es que a ninguno de los sobredichos se dará rrepartimiento de los que estuvieren vacos ni vacaren si no fuese haciendo servicio a su magestad tan particular que tuuiesen más mérito que los que allá los an hecho porque los dichos rrepartimientos son y an de ser para los conquistadores y pacificadores que han servido y sirvieren a su magestad.

Y así mismo oficios de administración de justicia ni comisión se dará a ninguno dellos que no tengan a mi parecer y adbitrio sufficiencia bastante para ello y que aunque la tengan zeteris paribus se darán los dichos oficios a los que de la tierra que tuvieran la dicha sufficiencia.

Y así mismo los oficios de guarniciones de guerra y entretenencias no se dará a ninguno que no tenga abilidad y fidelidad para ello que zeteris paribus se daran e an de dar a los de la tierra.

Y juntamente con esto porque yo no podría bien gobernar el Reyno sino tubiese en buena gobernación mi casa y familia para exemplo de lo qual entiendan que se a de mirar con grande atención y cuidado como bien en virtud

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cedor de las tierras nuevas, de quien el Virrey había de aprovechar su consejo y actividad. Con próspero viento arribaron primero a la Dominica el 28 de Abril y a los pocos días (8 de Mayo) a Cartagena de Indias. Aquí echó anclas la flota y desembarcó el Virrey a trabar conocimiento del país, así como a poner en práctica las instrucciones que traía consigo para el mejor gobierno de esta colonia y las del tránsito.

En el poco tiempo que duró su estada en Cartagena su acción fué múltiple. Primeramente, corrigió el cobro del amojarifazgo o derecho aduanero de introducción de mercaderías. Se acostumbraba pagar el 5% a que ascendía el impuesto (1) en especie; irrogándose graves perjuicios al fisco que no podía, sin des-

limpieza y que los agraviados que recibieren dellos o de cada vno dellos aun de ser más exemplarmente castigados que si los hizieran otros y por consiguiente los cohechos que tomaren y myradas con más rigor sus residencias y la quenta de sus officios que la de otros ningunos y suspendidos de los dichos officios y de mi seruiçio quando me pareciere que combiene sin dar causa pública yo para ello porque desde luego quiero que entiendan que nadie se a de agrauiar ni tener por desautorizado por suspendelle de mi serbicio ny de officio ni de mandalle boluer a estos rreynos y que con esta condición van ellos y que aquellas personas por principales que sean y por muy particulares respetos y obligación con que yo los llebe entiendan y ayan de entender que con solo parecerme a mi que no combiene al serbicio de dios o su magestad o mio el sustentallos o conserballos que con toda libertad los apartaré del serbicio de su magestad y mio y los ymbiare a estos reynos si me pareciere que combiene.

Y asi mismo a todos los que fueren pajes por ombres que sean entiendan que an de ser sujetos castigados ocupados y exercitados debajo del orden que me pareciere por estrahordinario que sea del que ellos an tenido".

Sacóse este traslado del original por mandado de su excelencia con el qual se corrigió y concertó y ay otros capítulos en el dicho original que parece estar firmado de su excelencia. ALVARO RUIZ DE NAVAMUEL.-(Rubricado). *Gobernantes del Perú*. COL. DEL CONGRESO ARGENTINO, t. III. pag. 671.

(1). — ... y puso en ejercicio lo que traía por orden de la cobranza del cinco por ciento del más valor de las mercancías en lo cual en aquel reyno y en este ha interesado desde entonces e interesará suma tan cuantiosa de pesos que numerarse mal podría.- *Relación de Ttistán Sánchez*. en *Colec. cir.* pg. 223.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

medro, rematar de nuevo esas mercaderías para convertir lo recabado en metálico. Ordenó se cobrara el tanto por ciento **ad valorem**, y que se recaudase el impuesto en dinero; de este modo fué patente el aumento en más de una tercera parte de lo cobrado en años anteriores.

Ordenó luego la fortificación del puerto, poniéndolo a cubierto de los ataques de los corsarios, y dotando sus fuertes de diez piezas de artillería de bronce, arcabuces y munición, y creando, además, una guarnición de infantes y ginetes para la defensa, y tomando otras medidas de seguridad (1).

Por fin, antes de partir, hizo requisa de lo adeudado al fisco por los bienes de difuntos y otros depósitos, aumentando así el tesoro que había de enviar el Rey.

Salió de Cartagena dirigiéndose a Nombre de Dios a donde llegó en primero de Junio, y una vez instalado en la colonia, inició, como en Cartagena, su acción fiscalizadora y correccional. Llevando a cabo también obras y mejoras de importancia, proveyó la creación de un hospital, necesario principalmente para atender a los inmigrantes y gente de mar, imponiendo para su sostenimiento el pago de media soldada de marinero de cada navío que fondease en el puerto. Corrigió, como en Cartagena, el cobro de almojarifazgo, y como allá, se ocupó de fortificar la ciudad para asegurarla contra los ataques de los extranjeros, dotándola de

(1). — Con aprobación del vecindario de la ciudad de Cartagena ordenó se echasen de allí a los franceses extranjeros que S. E. allí halló. - *Doc. Ined. para la Historia de España*. Tomo X c. IV, pg. 225.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

fuertes guarniciones. Las guerras y revueltas pasadas que habían agitado al Virreinato peruano y dejado en la impunidad a los delincuentes de tantas fechorías y atropellos, tenían sembradas las poblaciones de Tierra Firme de criminales y de reos prófugos; el Virrey hizo una selección de los maleantes, y después de certificar su culpabilidad judicialmente, ordenó al General Cardona los embarcase para su envío a España a purgar sus delitos.

Veinte días duró su estancia en Nombre de Dios; pasó a fines del mes de Junio a Panamá, en donde había de ser más extensa y radical su acción gubernativa.

Costumbre que sorprendió al Virrey al llegar a la celebrada colonia de Panamá, fué la seguida por los negros, indios y mestizos, de vivir casi desnudos, no a efecto de la miseria, sino por atenuar los rigores del ardiente clima. Su primera ordenanza, a voz de pregón, fué prohibir la ambulancia de las gentes en estado adánico, y la obligación de llevar, por lo menos, traje de lienzo (1).

Panamá había sido afligida en repetidas ocasiones con el levantamiento de los indios y negros cimarrones (2) que infestaban los campos y caminos, se dió a tales gentes una batida en regla, y apresados que fueron algunos, repartióse entre los amos a los menos culpados, y se castigó a los demás con penas severísimas; permitiendo a los dueños de tales negros, o encomende-

(1). —. Proveyó que negro, indio, ni mestizo ni mulato anduviesen desnudos en cueros como hasta aquí, por la indecencia y deshonestidad que causaban y con penas que se les puso a ellos y a sus amos sino no los trajesen vestidos lo menos de lienzo.—*De lo que el Virrey mi señor a proveído etc.* Anónimo. en Doc. INED. PARA LA HISTORIA DE ESPAÑA. t. XCIV pg. 230.

(2). — Dícese del esclavo a animal doméstico que huye al campo y se hace montaraz.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCÓ

ros de tales indios, hacer la guerra a los fugados, pudiéndolos matar, prender y vender (1).

Como en Nombre de Dios, Toledo ordenó se hicieran en el puerto de Panamá fortificaciones para prevenirse de los ataques de los corsarios; organizó una guarnición urbana y otra rural para guarda de la ciudad y caminos, dotó a la plaza de armas y municiones, obligando al sostenimiento de estas guardas a los mercaderes con una moderada contribución y a las Cajas Reales con una dotación de seis mil pesos.

Para favorecer el comercio entre Nombre de Dios y Panamá y librar a los traficantes de molestias y peligros, organizó una expedición para descubrir una senda o vía más corta y cómoda, mandando para ello a hombres prácticos y vaqueanos en la tierra a descubrir el camino, que, en el caso de no ser seguro y corto, había de optarse por el conocido y viejo, pero, eso sí, mejorándolo con puentes y calzadas.

Nada más elocuente para poner de manifiesto la rigidez moral de Toledo que las medidas que adoptó para castigar el escándalo y mala vida de frailes, clérigos y vecinos corrompidos. A los clérigos y religiosos de viciosas costumbres, les impuso la vuelta a España, a disposición de sus ordinarios y superiores. Cuanto a los vecinos amancebados, conocidos por relación que de ellos se pidió a la Audiencia, se les obligó al destierro o a casarse con las mancebas en quienes tenían hijos, aunque estas fueran negras; y que los casados, que

(1). — Los gastos que ocasionaba esta batida y persecución de cimarrones se hicieron de la Caja Real, en conformidad con la orden dada por el Rey que tenía conocimiento de esta calamidad.

tenían sus mujeres en España y vivían en Panamá sin título ni licencia de S. M., fuesen remitidos a la península en la flota de Cardona, como en efecto así se ejecutó. (1)

Por fin, poniendo orden en la recabación de los tributos e impuesto de almojarifazgo en un lugar de tanto comercio y tránsito como Panamá, liquidando las deudas al fisco en los deudores morosos, y procurando la mayor provisión de dineros para remitirlos con la flota de Cardona, codificando las ordenanzas dadas en las poblaciones de Tierra Firme y Panamá e imponiendo su cumplimiento a la Audiencia y al Obispado, se preparó para su ingreso a tierras peruanas. Antes despachó instrucciones y avisó de su llegada al Licenciado Lope García de Castro, a la sazón Gobernador del Perú, que había de cesar en el cargo (2). La comisión o embajada la formaban Martín García de Loyola, como primero, y sus acompañantes los hidalgos Diego López de Herrera, Francisco de Barrasa, Jerónimo Pacheco, Juan Silva, mayordomo del Virrey; y Jerónimo de Acuña.

Si hemos de creer al oficioso Tristan Sánchez, el Virrey Toledo previnó a los comisionados las preguntas que había de hacerles la gente "perulera".

(1).—Por el gran escándalo que halló en la ciudad por los muchos amancebados que en ella había se mandaron prender todos los contenidos en un memorial de solteros y solteras y desterrar conforme a justicia, los que a la Real Audiencia pareció, y a los casados amancebados que tenían sus mujeres en España se les entregó a Nicolás Cordona para que fuesen presos y enviados a España. De lo que el Virrey mi señor, cta. Relación cit. pág. 229 y 230.

(2).—Ya desde Nombre de Dios comenzó Toledo la investigación de los actos del Gobernador Lope García de Castro y la formación de las instrucciones para instaurarle la residencia, ya que para ello había recibido especial encargo. Toledo emprendió esta labor espurgativa con todo celo e imparcialidad, hasta que expidió la sentencia al residenciado.

PRIMERA FUNDACIÓN DEL CUSCO

La primera, referente a la calidad y títulos del nuevo Virrey; la segunda, respecto a la extensión y los poderes que se le habían conferido; la tercera, respecto a su carácter e índole, sus gustos y aficiones. Bien conocía Toledo las tendencias y las preocupaciones de los españoles avecindados en las colonias, cuando aseguraba que cuanto éstos desearían saber y averiguar de su persona se contenía en estas interrogaciones. (1)

Las respuestas que aconsejó dieran a los curiosos y advertidos, revelaban su presunción y altivez, por lo demás muy común en la nobleza de la época, y la confianza que suponía había de tener el monarca en su acción gubernativa, al darle poderes que él deseaba mantener secretos. (2)

La comisión se embarcó, junto con el Virrey y sus servidores y criados, en el puerto de Perico en 12 de Agosto del año 69; con buen viento navegó hasta Manta, aquí recibió el saludo del Corregidor de Guayaquil, que se había adelantado hasta ese punto para complimentarlo, y que se trasladó a bordo en una balsa, invitando a Toledo a pasar a la capital del distrito. El Virrey leyó los despachos y cumplidos de la Audiencia de Quito traídos por el Corregidor, se informó del estado de la ciudad de Guayaquil y condición de los naturales y españoles allí avecindados,

(1). — Dijo que en estas tres preguntas se cifraban todas.

(2). — Mandóles que respondieran a la primera de ¿quién es el que viene? un hijo de los Condes de Oropesa, que con ello no había más que decir. A la segunda de qué traía? ; secretos que nadie los sabe. A la tercera que ¿qué condición tiene? ha tan poco que lo trato que no lo sé. *Relación de Tristán Sánchez*. Col. cit. t. VIII p. 226.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

y sin desembarcar en el puerto, siguió su rumbo hasta Paita en el Perú, donde llegó a fines de Septiembre.

Grande fué el regocijo del vecindario al ingreso del Virrey; éste se ocupó, en el corto tiempo de su estancia en este histórico lugar, primer asiento de la colonización del país, en mejorar sus condiciones locales y sus defensas militares. Bautizólo con el nombre de San Francisco de la Buena Esperanza, tomó razón de las entradas de los tributos y estado de las cajas reales, número de vecinos, españoles e indios de tasa, así como de la conducta de las autoridades y trato que se daba a los naturales. Esta prolija información ya revelaba el vivo deseo que asistía al Virrey de conocer el estado social, político y administrativo del país, a fin de proceder con acierto en sus determinaciones. Los datos que obtuvo de esta primera información le hicieron ver el semillero de abusos y malversaciones de las autoridades, así como la aflictiva situación de los indios, resolviéndose entonces a emprender por tierra la travesía hasta la capital del Perú, siguiendo la ruta de la costa, y enviando los navíos al Callao. Con este propósito de estudio y conocimiento de hombres y lugares, partió de Paita a Trujillo a últimos de Septiembre, llegando a los pocos días a esta ciudad. El recibimiento que se le hizo aquí fué espléndido y preliminar de la ostentosa manifestación que se le preparaba en la Ciudad de los Reyes. En Trujillo, como en todos los pueblos y villorios del tránsito, Toledo no desperdició ocasión para interrogar sobre cuanto su misión de gobernante imponía a su estudio y reflexión.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Así, recibiendo homenajes e instancias de las instituciones y altos dignatarios de la Ciudad de los Reyes, para que aligerase su entrada a la capital, partió, por fin, a la celebrada Lima, centro de la actividad política y social del Virreinato.

Las ceremonias de su recepción fueron tales, que el programa de tan singulares fiestas, sirvió de pa'rón y modelo de las que se hacía a los Virreyes del Perú. Posiblemente esta primera manifestación tuvo caracteres de mayor sinceridad y expansión, ya que no los rasgos de etiqueta que se acentuaron con el tiempo en estas ceremonias, que tanto tenían de graves y solemnes, como de ridículas (1).

Como si este relativo descanso en las labores de su cargo hubiera despertado en Toledo mayor celo, entró con brío en el lleno de sus funciones.

Informóse primero de la existencia y marcha de las oficinas públicas, así como de las instituciones todas, civiles y eclesiásticas, tomando razón de sus funciones y personal; y entrando en el examen de sus tareas y el orden de sus procedimientos. Posiblemente gastó en esta tarea largos días, en los que, a la vez se aprovechaba para tratar de los empleados y ministros de la justicia y de la Iglesia, e informarse de la conducta y antecedentes de los funcionarios. No otra cosa demuestra el conocimiento, que, casi a raíz de su llegada, tenía ya de todos los hombres con quienes de

(1). — La entrada, recibimiento y fiesta que se le hizo fué la más grandiosa y solemne que a otro alguno Virrey se obiese hecho". Vease Tristán Sánchez *Relación en Col. Documentos Inéditos para la Historia de España* de Torres de Mendoza t. VIII, 239 y sgts.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

bía acompañarse en las labores del gobierno, y cuyas notas ilustrativas transmitía al Rey. (1)

En la célebre carta que dirigió al Monarca desde los Reyes a 8 de Febrero de 1570, esto es a los dos meses y ocho días de su ingreso a la capital del Virreinato, hizo un rápido balance y justa crítica de la acción gubernativa de quienes le habían precedido en el mando. Para Toledo, Francisco Pizarro, si bien meritorio por la gloriosa hazaña del descubrimiento y primeros actos de la conquista del país, sin nociones de gobierno ni tacto político alguno, cometió el más grave daño plantando en los ánimos de la gente, una viciosa libertad de acción y un errado concepto de la propiedad conseguida, sosteniendo el falso principio y fundamento que "toda esta tierra era suya", lo cual había dado ocasión a orgullos desatentados, ambiciones desmedidas, discordia, y agitaciones injustas. Vaca de Castro, que al principio inició una reacción enérgica en provecho de los derechos reales, aflojó luego en sus buenos propósitos y entregó un gobierno sin asiento ni fuerza, al desventurado Núñez Vela. La indiscreción del Virrey y la licencia que andaba corriente y moliente por el ánimo de todos los pobladores, trajeron el fracaso de las leyes, y la rebelión, que en poco estuvo de quitar el reino a su Majestad. Lo más

(1). — Toledo había hecho su entrada a Lima el 30 de Noviembre del año 69 y ya en 8 de Febrero del 70 escribía al Rey largos memoriales sobre asuntos de gobierno y justicia, guerra y conquistas, pretendientes a mercedes recompensas de servicios, y gobierno espiritual, todos con indicación del examen de materias y juicio de hombres e instituciones. Trabajo ímprobo y abrumador que pasma y maravilla. Los dichos memoriales pueden leerse en la *Colección de Publicaciones Históricas del Congreso Argentino, bajo la dirección de R. Levillier. Gobernantes del Perú*. T. III pág. 303 a 413.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

grave del caso, como dice Toledo, se hallaba en la corrupción de los propios mentores de la justicia, que dieron alas y justificación a la revuelta.

Gasca no le merece una alabanza exagerada, "aunque no le faltó industria" dice, y consiguió la reducción de los desleales a la obediencia; acabando la guerra, que resultó muy costosa para el Tesoro Real, hizo el clérigo enorme daño con un arbitrario e ilegal reparto de mercedes, en que quedó mal parada la justicia y desengañado el verdadero mérito. (1)

Levantamientos, rebeliones y desasosiego general se siguieron a semejante desgobierno, que no lo pudo corregir D. Antonio de Mendoza, a quien no ayudó ni la salud ni la vida. (2)

El Marqués de Cañete es para Toledo un gobernador acomodaticio y optimista. Fué muy buen republicano, pero con muy larga bolsa, pero "bolsa agena", dice el Virrey en frase de una tremenda ironía. Mucho hizo, en efecto, Cañete en obras públicas, pías y no pías, en caridad y en mercedes, repartiendo tierras y dando rentas por valor de más de ciento treinta y cinco mil pesos, tornando así a todos conformes y pacíficos; en cambio, flaca la caja del Rey. Tras él podía "venir el diluvio". Así lo pensaba don Francisco de Toledo cuando estampaba esta amarga y sentenciosa frase "por lo cual podrá vuestra Majestad entender a cuánto menos aparejo tendrá en acabar (gastos des-

(1). — (Gasca) ... hizo un muy gran daño en esta tierra en la gruesa distribución de repartimientos y rentas que dió a muchos de los que no habían estado en servicio de su Magestad de la cual nacieron las ocasiones de los desasosiegos, levantamientos y rebeliones que se suceden adelante. *Carta cit. en COL. DEL CONGRESO ARGENTINO*, t. III, p. 306.

(2). — *Id. Id.* p. 307.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

medidos) quien entra tras los que los han aumentado y tan sin tener que dar con ninguna de las cosas susodichas" (1).

La sorpresa de Toledo por el descuido y mal manejo de los caudales públicos sube de punto cuando recuerda la administración del Conde de Nieva. Cuantos hayan intentado defender la administración de este Vice-soberano, tendrán que convenir en que los severos juicios emitidos contra el Conde, por su negligencia, arbitrariedad, dilapidación y voluptuosidad, (2) no son exagerados. En su corto gobierno (3) llegó a tal punto el descuido de la Hacienda y la dilapidación de rentas que no sólo no hubo sobrantes para remitir a España de los recaudos regulares, sino que el fisco tuvo que salir alcanzado en el pago del presupuesto del Virreinato, cargando este déficit la Caja Real de Castilla (4).

(1). — "Fué Dios servido que le sucediese al dicho Marqués de Cañete, quien tan al revés prosiguió el bien del Reyno y el suyo, y lo deje en mucho mayor atraso no embargante la mano que tubieran él y los comisarios en el dar e la caxa y sobre la hacienda de V. Magestad, hasta llegar al extremo que vuestra Magestad habrá entendido de ser menester dineros de Castilla para cumplir con los cargos y tributos a que obligaron la hacienda real".

(2). — Leemos con sorpresa "El dicho Conde de Nieva, dió a Leonor de Obando, que vive en la ciudad de los Reyes y tiene una hija de buen donaire y ambas son bien verdosas y gente menuda, tresientos pesos de renta por una vida por una esmeralda que le presentó" y mas adelante. "A Juan Pacheco culparon en la alteración de Gonzalo Pizarro y estando desterrado por ello y por ser razonable alcagüete, quinientos pesos de renta cada año por una vida, sin tener sino desméritos". Acrecentamientos que hizo el Conde de Nieva, Col. de Doc. ind. t. XLIV. pag. 158.

(3). — Gobernó desde Abril de 1561 hasta Febrero 1564. Respecto a la muerte violenta del Virrey ocasionada por los celos de un esposo ofendido, véase Mendiburo, Córdoba y Urrutia, y Riva Agüero.

(4). — Carta del Virrey Toledo a S. Magestad exponiendo los defectos de gobierno en los Reynos del Perú y el remedio que puede tener, fechada en los Reyes 8 de febrero de 1570 COL. DEL CONGR. ARGEN. t. III pág. 304.

Las arbitrariedades escandalosas del Virrey Nieva se pusieron más en claro en la recomendación que el Rey hacía años más tarde al Virrey Enríquez, le decía: «En tiempo que el Conde de Nieva nuestro Visorey que fué de aquellas provincias fué a ellas, le mandamos dar provisión para perdonar delitos cometidos en las alteraciones pasadas siendo para sosiego de aquellas provincias, somos informados que

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

El Licenciado Lope García de Castro, sucesor de Nieva como Gobernador, pero con autorización bastante para poner remedio a la crisis económica, sólo satisfizo las ansias de dinero, con impuestos y contribuciones extraordinarias y donativos voluntarios, no reparó el estrago de la tierra" no aplicó a la Corona Real los bienes vacos; antes al contrario, menoscabó los derechos de propiedad fiscal con mercedes y repartos generosos, dejó manos libres a los especuladores e "hízose ciego para no ver el quebrantamiento de la justicia".

Tal era la crisis en gobierno, hacienda, justicia y moralidad cuando Toledo tomó a su cargo el gobierno del Perú. Informando a su vez, así, con sinceridad insospechada y valiente franqueza, todos los defectos y daños existentes, ofreció el remedio de tanto error y descuido, en un sólido programa gubernativo. Dos son para Toledo los propósitos que han de perseguirse en el gobierno de las Indias; los considera tan sustanciales que de ellos hace fundamento de toda la política colonial. Pueden aún reducirse, según él, a uno solo "dar asiento a la tierra". La frase es oscura, pero Toledo aclara incontinenti su sentido. Asentar la tierra, tratándose de los indios, es conseguir que éstos reducidos a la fe católica y a la obediencia del Rey de España, se mantengan pacíficos y vivan felices y sa-

no solamente extendió la facultad que le dimos para solo lo de la alteración pasada, que a los delitos que se han cometido y cometen y que así con los ombres condenados a muerte y a penas corporales por la dicha Audiencia de los Reyes y otras justicias en revista y estando en la cárcel y presos, se han perdonado, informaréisme de lo que en esto pasa &. &.

Instrucción dada por S. Majestad a D. Martín Enríquez & & Badajoz 3 de Junio de 1580. COL. DE PUB. DEL CONGRESO ARGENTINO, t. VIII (en preparación).

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

tisfechos con la conquista y colonización, disfrutando de la tierra que les pertenece y gozando de los frutos de su trabajo e industria. ¡Cuánta grandeza de alma nos reveló Toledo en esta primera parte de su programa, y con cuánta sinceridad reconoce el fracaso, hasta su época, de lo que se había dado en llamar la evangelización y colonización de los indios. (1)

Asiento de los españoles en la tierra, es la tranquila y pacífica posesión de bienes a título legítimo, la dedicación al trabajo y a la industria, aprovechándose de la riqueza y fertilidad del suelo privilegiado del Perú, para sacar de él beneficios como se hace en las tierras de España y otras naciones; "sin pretender apoderarse de lo que no es suyo, sin alegar derechos perpetuos a las tierras conquistadas, que son del Rey, ni aprovecharse de los servicios de los indios, que son hombres libres, hijos de Dios y súbditos de S. Magestad". Semejantes pretensiones que habían parecido racionales a los primeros conquistadores eran, injustas e ilegales para los que no gozaban ya las tierras a este título. (2)

Ahora bien, para conseguir la salud pública había que aplicar el remedio, y este consistía en sostener los derechos del indio, acabar con las pretensiones de los encomenderos, organizar la justicia de modo regular y seguro, y evitar la dación de cédulas de gracia que otorgaba el Rey, engañado por cortesanos ambiciosos,

(1).—Véase *Carta Cit.* pag. 309.

(2)....."haciéndoles ir perdiendo de vista la pretensión injusta que muchos tenían al dominio de los beneficios y encomiendas de esta tierra y al servicio de los indios naturales de ella, porque los verdaderos beneméritos se están acabando etc. etc. *Carta citada*, pág 310.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

paniaguados de oficio y los insaciables acaparadores que se enriquecían en América con tierras y con indios. (1). Y así, con ruda franqueza pero con la valentía de quien sostiene la verdad y beneficia a Dios y al Rey, hablaba este hombre, superior y cristiano, invocando, a cada paso, el noble corazón y la recta conciencia de su Rey; al que recuerda que, no obstante la plenitud de sus derechos sobre los indios conquistados, tiene la obligación de compensarles la pérdida de su soberanía con el beneficio de las leyes (2) o con la blanca cédula que había de otorgar a sus Virreyes para ampararlos y protegerlos.

Solicitaba el Virrey licencia de su Soberano para dedicar alguna parte de las entradas, que él proponía aumentar, a la creación de hospitales, monasterios y reparto de limosnas. Semejantes bienes y mercedes, además de los beneficios que reportan a los pueblos, acreditan al gobierno de quien los provee. Estos beneficios, por lo demás, reconocía el Virrey que en el momento eran indispensables y fáciles; urgentes para socorrer la miseria y orfandad que habían ocasionado las guerras civiles, y fáciles porque bastaba con aplicar los novenos de los frutos que por derecho correspondían al Soberano, las composiciones de tierras de los ricos (3) que pudieran confiscarse en castigo de su deslealtad en los levantamientos, y los productos de los repartimientos que habían de ponerse en nombre

(1).— *Carta citada*, pág. 211.

(2).— "y suplico a vuestra Majestad también entienda que el carecer estas provincias de la presencia de su Rey es privación de muchos bienes, lo cual obliga mucho a vuestra Majestad a darnos manos a sus ministros para poderles hacer alguna limosna y merced de la mucha caridad que en muchas cosas (roto) y con ellos (roto) Real si estuviese presente. *Carta al Rey*, citada, pág. 313.

(3). — COL. DEL CONG. ARG. cit. *Carta de la Audiencia*, págs. 313 y 314;

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

del Rey y que éste había adjudicado por gracia, a gentes que no lo merecían (1). Las declaraciones del Virrey, como se vé, eran de tal transcendencia y mostraban franqueza tan acentuada, que bien podía satisfacerse el Rey con los propósitos y empeños de su hábil representante.

Especial cuidado tuvo Toledo en informar a Felipe II del estado desastroso de la Hacienda. Ya desde Cartagena y Nombre de Dios le había escrito noticiándole de los desfalcos del Real Tesoro, de las acreencias cuantiosas de la Caja Real, y de los remedios que se había de tomar para organizar la recaudación de los tributos y el justo reparto de éstos; las provisiones mejorando el servicio de almojarifazgo las había expedido desde aquellos puntos. En Lima pudo apreciar mejor la desorganización hacendaria, así es que junto con la carta sobre gobierno general, escribió al Monarca con la misma fecha de 8 de Febrero de 1570 «Acerca de los negocios tocantes al tesoro». (2).

Avisaba en ella al Rey que ocho millones y trescientos mil pesos era lo que, por el momento, había descubierto que se debía al Fisco; que las recaudaciones se hacían sin control ni fianza; que el cobro de tributos y la administración de las Cajas Reales se efectuaba por personas interesadas en negocios ilícitos, emparentados con recaudadores y jueces, y, por lo mismo, propensos al abuso y la incorrección. Pedía, por eso,

(1). — *Carta de la Audiencia sobre dación de rentas y tributos vacos de Cañete y Nieva* COL. DE PUB. HISTORICAS DEL CONGRESO ARGENTINO. AUDIENCIA DE LIMA p. 332.

(2). — *Carta a su Magestad del Virrey D. Francisco de Toledo sobre cosas y negocios tocantes a la Hacienda Real*, Los Reyes, 8 de Febrero de 1570. COLECCION DE PUBLICACIONES HISTORICAS DEL CONGRESO ARGENTINO T. III p. 322.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

al Rey y en forma clamorosa, que para tratar del aprovechamiento de la Hacienda Real y evitar el daño por parte de los ministros era menester persona bien libre que no estuviese prendada de la tierra (1).

El futuro legislador de la minería dedicó, desde este primer memorial, un extenso análisis y reflexiones muy profundas acerca de lo beneficioso que sería para la hacienda pública el trabajo de minas bien organizado y la recaudación de impuestos controlada. Para llegar a este resultado había que regular el servicio exigido a los indios, defendiéndoles del enganche forzoso y pagándoles sus salarios; salarios que, por otra parte, debían estar sujetos a escala según la naturaleza de la faena, el tiempo de trabajo, la estación del año y la región del país donde se verificará la explotación. Inducía al Rey a establecer, en el impuesto sobre minas, una gradación que al mismo tiempo que aprovechaba al Rey, estimulaba a los mineros (2). Insinuaba también el establecimiento de ingenios para labores de minas, ya que estos daban con menos costo más rendimiento y disminuían los braceros, y también una explotación sistemada de las salinas, principalmente las de la costa en donde el Virrey había podido apreciar su abundancia y superior calidad.

Un tercer memorial se contraía a los asuntos de

(1). — Carta, antes citada Col. cit. pág. 327.

(2). — "Tengo por las cosas de más importancia y de mejor gobierno para descubrir las minas y labores de ellas así las de oro y las de plata como las de azogue dalles el diezmo a los que lo piden el primer año que lo comenzaren a labrar, y el segundo el novero, y de esta manera hasta el quinto, y que de ay adelante se queden en su quinto, desta manera lo hizieron los comisarios y se tuvo y a tenido aquello por mui acertado y en mucho provecho de la Real hacienda". *Carta al Rey de 8 de Febrero de 1570 en Col. cit. Gobernantes del Perú t. III. p. 322.*

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

gobierno y justicia. En él informaba el Rey de sus intenciones para llevar a cabo la reducción de los poblados de indios, a pueblos regulares, marcando los límites de la jurisdicción de Audiencias y Cabildos, simplificando la administración de justicia, principalmente para los naturales a quienes se explotaba de la manera más inicua con el alargamiento de los juicios. Hacer, en definitiva, real y eficaz la defensa de los indios por los llamados a ejercitarla según la ley, y restablecer el imperio de la justicia, que se hallaba quebrantada por el mal crédito de los jueces y el poco respeto de los delincuentes.

Un cuarto y último memorial se ocupaba del gobierno espiritual. El informe de Toledo a su Soberano revela, a las claras, la desorganización de la Iglesia, el descuido y, hasta licencia, del clero y los abusos e intromisiones del poder eclesiástico en los asuntos del civil.

Los obispos de Lima, Charcas, Santiago y Concepción de Chile, no habían visitado sus diócesis y no conocían ni el número de sus parroquias ni las cualidades de sus párrocos; las diócesis del Cusco y Tucumán se encontraban en sede vacante, y, desde hacía años, tenían en el mayor abandono a sus feligreses. Los indios continuaban sus prácticas idólatras, y la policía y buen gobierno del Rey, eran desconocidos. Las mejores regiones eran aquellas donde imperaba todavía el antiguo régimen incaico. Una buena parte del territorio sustraído a la autoridad del Rey de España, constituía un resto del antiguo señorío de los Incas, y allí un heredero de los monarcas peruanos se ceñía el llauto regio y

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

mandaba con efectiva autoridad sobre casi un medio millón de súbditos. Cristianización y colonización eran palabras escritas en las cédulas, y bien podrían sustituirse por estas, que son terribles, pero que responden a la verdad de los hechos: *explotación, tiranía y despotismo*.

Tal era el estado en que se encontraba el Perú a la llegada de Don Francisco de Toledo; él mismo, con sus memoriales al Rey Felipe, nos ha proporcionado los datos para hacer el balance de la situación y estado del país. Su obra organizadora tiene, por lo mismo, un doble mérito, el de haber desarraigado vicios inveterados, y el de haber creado el sistema legal, político y civil en aquello que tuvo de más provechoso y cristiano el régimen colonial de España en América.

Después de haber dado al Rey tan cumplida como minuciosa cuenta del estado del país, Toledo entró de lleno en la reforma. A los pocos meses de instalado en la ciudad, observando la lentitud con que se ventilaban los juicios de las numerosísimas causas criminales (1) y la facilidad con que se otorgaba la libertad de los culpados bajo fianzas, para aligerar el peso de las labores de la Audiencia, determinó implantar, como ya lo había autorizado el Rey, la sala de Alcaldes de Cortes o sala del Crimen, como se denominó después (2). Creía Toledo necesaria esta reforma y eficaz para moralizar a los pueblos y cortar los levántamientos, ha-

(1).—“En sólo esta Ciudad he hallado seiscientos y veinte pleitos criminales dados los delincuentes en fiados y sin seguirles sus causas y por esto jusgo y entiendo lo que debe de haber en otras ciudades” *Carta a S. M. Los Reyes 8 de Febrero de 1570* Col. cit. t. III, p. 304.

(2). — B. Cobo, *Historia de Lima*. Lfb. I. c. XXII.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ciendo sufrir el condigno castigo a los revoltosos y desalmados (1).

La sala, que estuvo constituida por tres alcaldes del crimen, el Doctor Juan Valenzuela, el Dr. Gabriel de Loarte y el Licenciado Hernando Altamirano, relator el licenciado Turin, y secretario Juan González Rincón, principió a funcionar regularmente.

Más para prevenir los delitos y liviandades de los clérigos que para extirpar la heregía, no existente todavía en el Perú, el Virrey creyó como su Soberano (2), en la necesidad de establecer la Inquisición. El conocimiento del país y las irregularidades en el gobierno eclesiástico, así como la debilidad de los diocesanos y priores para morigerar las costumbres de los eclesiásticos, le indujeron a sostener el criterio del Soberano en este respecto; y así escribía al Rey, en aquel famoso memorial de principios del año 70, que la Inquisición había de ser freno para los desconciertos morales ocurridos entre los religiosos, y entre los religiosos y seglares, y en especial para prevenir y evitar los avances de las

(1). — Véase COL. de PUBLICACIONES HISTORICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO. Tomo III p. 362.

Véase también para más datos E. Ruíz Guiñazú MAGISTRATURA INDIANA, C. III. pg. 119.

Así como en este año de 1569 se creó la Sala de Crimen para ventilar principalmente las causas criminales ocasionadas por pleitos políticos, en 1710 el Virrey de México Don Francisco Fernández de la Cueva estableció, para castigar a los ladrones el tribunal de la Acordada, llamado así porque se creó por una disposición acordada o acuerdo de Audiencia. Sobre la labor propicia de este Tribunal véase L. P. Verdía, *Comp. de la Historia de México*. C. IX, pg. 281.

La carta del Rey a la Audiencia notificándole su decisión para el establecimiento del Tribunal y Sala del Crimen puede leerse en Cobo *Historia de Lima*. C. XXIII.

(2). — El establecimiento de la Inquisición en el Perú se ordenó por Cédula de Felipe II., fechada en Madrid 17 de Febrero de 1569 y traída por Toledo. Con igual fecha el Rey escribió al Arzobispo de Lima, notificándole esta decisión. Véase Cobo *Historia de Lima*. Lib. II, C. XVIII.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Audiencias eclesiásticas, prestas siempre a invadir el fuero Real (1), y así fué que satisfaciendo el deseo de su Rey y el suyo estableció el odioso Tribunal del Santo Oficio.

Los inquisidores mandados de España fueron dos, uno de ellos el Licenciado Bustamante, hombre de muchas campanillas e influencias en la Corte, murió en Panamá; el otro, el Licenciado Serván de Cerezuela, criado de los Condes de Oropesa, fué el que lo presidió acompañado del Fiscal Alcedo y del Secretario Eusebio de Arrieta.

Acto de mejor gobierno y de fecundos bienes y remedios fué la prosecución del edificio del pueblo de indios del Cercado que ya había ordenado el Licenciado Lope García de Castro. Motivó su erección el triste estado en que quedaban los indios obligados a acudir al trabajo de la mita en las haciendas del valle de Lima y en obras de la ciudad, trabajo a que los obligaban los encomenderos haciéndoles concurrir desde largas distancias en donde tenían sus hogares (2). Estos infelices vivían en los suburbios de la ciudad, hacinados como animales; haciendo sus rancherías de totora, y sufriendo vejámenes y abusos incalificables. El Cabildo, por acuerdo de 8 de Enero de 1539, había ordenado que se diera a estos indios mitayos y estantes en la ciudad, cuatro solares fuera de la población, y que allí se les construyeran viviendas para su comodidad. El Li-

(1). — *Carta de Toledo al R. y fechada en los Reyes en 8 de Febrero de 1570* COL. DEL CONGR. ARGENTINO, tomo III, pg. 362.

(2). — La relación de indios comprende 15 lugares en la Costa y 15 en la Sierra. Los más lejanos son Lunahuaná, en la costa, y Huarochirí y Atunayuyos en la Sierra, 20 a 30 leguas respectivamente. CABILDOS DE LIMA 2ª. parte, pág 205.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cenciado Lope García mejorando lo ordenado por el Cabildo, en 1º. de Noviembre de 1566 dió una provisión ordenando que el Corregidor de Lima don Alonso Manuel de Anaya y don Diego de Porres Sagredo determinaran un lugar aparente, no ya para construir algunas casas, sino un pueblo para los indios. Se llevaba a cabo esta edificación cuando fué remplazado el Licenciado Presidente, por Toledo, el que, al darse cuenta de lo provechoso y humano de la obra, la continuó con entusiasmo, confirmando en la comisión, para la edificación del pueblo de indios, a Porres Sagredo y asesorándole con el Oidor Cuenca, del que Toledo tenía el mejor concepto (1).

Ya para el año de 1571 el pueblo estuvo concluido, se le bautizó con el nombre de Santiago; pero fué conocido siempre con de "Cercado" a causa de habersele circundado de paredes altas, que sólo tenían dos puertas de comunicación hacia el lado de Lima y una en el campo, las que se cerraban de noche para impedir que los indios fueran durante ella molestados por los vecinos de la ciudad.

A solicitud del entonces Gobernador de Chile Don Miguel de Velasco, despachó tropas para proseguir la conquista de ese país y la reducción del Arauco. A principios del año 70 fueron despachados junto con el Gobernador 150 soldados, teniendo como capitán a Juan Ortiz de Zárate, con municiones y abundante bastimento. Pero no sólo ejercitó su acción en ese país,

(1).—A raíz de su llegada a Lima, Toledo escribía al Rey. "En el negocio de la casa de moneda he hallado al Dr. Cuenca, enteró en lo que toca a la hacienda Real aunque le han tenido por apasionado", etc. En esta época era cualidad el ser apasionado y gran virtud el estar libre de cargos contra la hacienda. (1)

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

en las cosas de guerra. Informado de las incompatibilidades de su gobernador Velasco y de la poca tarea de la Audiencia chilena que la presidía el Dr. Bravo de Saravia, recabó y obtuvo del Rey el cambio de gobernador en la persona de don Rodrigo de Quiroga conocedor de aquel país y experto en el arte de la guerra, y la supresión de la Audiencia, que no volvió a restablecerse sino mucho tiempo después. La Audiencia de Lima pudo entonces extender de nuevo su jurisdicción a las provincias chilenas.

Asunto en el que Toledo puso su mayor celo y diligencia fué el de la recuperación de los derechos de Real Patronato. A efecto de la larga distancia entre España y el Perú y de la urgente necesidad que había de proveer los destinos eclesiásticos que vacaban, queriendo los reyes facilitar la acción de los obispos y contribuir al mejor y más rápido servicio de los cargos, habían concedido permiso a los diocesanos para el nombramiento de párrocos, doctrineros y vicarios, los que, según las leyes del patronato, había de hacerlo el Rey; esta graciosa concesión se había interpretado con error o malicia, acreditando, sin ninguna reserva, los cargos vacantes en personas elegidas por los obispos. El Virrey reclamó del derecho Real para tales nombramientos, y con una prudencia y tino encomiables, consiguió del Arzobispo el sometimiento a las formas legales. Desde entonces fué Toledo quien eligió y presentó los sacerdotes de la doctrina y maestros menores. (1)

El vecindario de Lima estimó todo el celo del Vi-

(1). — *Relación de Tristán Sánchez COL. DE TOERRS DE MENDOZA t. VIII c. XVI.*

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

rrey en las mejores locales que llevó a principio y término en este primer año de su gobierno. Fueron estas el empedrado de calles y plazas de la ciudad; las disposiciones para la construcción de los portales de la plaza mayor, con beneficio de los propietarios de casas que pudieron aprovechar del área que quedaba sobre las azoteas entre el lienzo de las casas y las arcadas, (1) y, por fin, la construcción de un reservorio de las aguas manantiales que existían cerca de Lima, y de una atarjea para atraerlas a la ciudad, a fin de dotarla de agua potable, ya que «la del río, como dice Tristán Sánchez, venía tan cruda que casi era una continua y ordinaria peste en todos los estados de gente desta república». (2)

Viva preocupación de Toledo desde su ingreso al Perú fué llevar a empresa el encargo del Rey de visitar personalmente el país, y de informarse, por testimonio propio, de las necesidades de la tierra. (3)

Sin embargo, asunto de tanta transcendencia y de tan difícil ejecución, había de merecer el consejo y la consulta de quienes, con mejor conocimiento del país, pudiesen ilustrar acerca del modo de ejecutarlo. Con este fin Toledo reunió en Palacio a los Oidores de la Audiencia, al Arzobispo don Jerónimo de Loayza y otras personas graves de "ciencia, conocimiento y experiencia" y les propuso estas dos cuestiones funda-

(1). — Se ha creído y aceptado que los portales fueron mandados construir por el Conde de Nieva. Nosotros hemos probado que fueron obra de Toledo, con la publicación del litigio entre el Cabildo de Lima, y los vecinos de la plaza Mayor sobre la explotación de los portales. Véase *Revista del Archivo Nacional*, Tomo 1º. pág. 301.

(2). — Tristán Sánchez, *Relación* cit. COL. cit. tomo VIII cap. XVII, pág. 240.

(3). — La recomendación de hacer una visita general y tomar noticias exactas del país la había hecho el Rey en las instrucciones que dió a Toledo, y el Papa también le había recomendado esta medida de buen gobierno.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

mentales: ¿Conviene que se haga esta visita por el Virrey en persona?; y si bastase el que la visita se llevase a cabo por comisionados ¿qué poderes se había de otorgar a éstos, y quiénes serían los elegidos? Después de largas discusiones y pareceres, la mayoría fué de opinión que el Virrey en persona llevase a cabo la visita general, y que hiciese uso de los plenos poderes que su Majestad le había otorgado y de los derechos inherentes a su cargo. Toledo aprovechó el casi unánime acuerdo y agradeciendo a los consejeros la confianza en él depositada y protestando de su celo en e servicio de Dios y del Rey, despidió a los concurrentes y principió los preparativos de su viaje.

Maduro examen le mereció la selección de las personas que habían de acompañarlo, pero su buen juicio y su tacto político le sirvieron en esta ocasión, como en otras, de magníficos auxiliars a su buen deseo. Nombró como secretario general de la visita a Alvaro Ruíz de Navamuel, hombre ilustrado y diligente; al Dr. Gabriel de Loarte Alcalde del Crimen, para que en la visita usase de su autoridad de juez, y de asesor Alguacil Mayor a Juan Soto. Al Padre Jerónimo Ruíz de Portillo, de la Compañía de Jesús, por su capellán y confesor; a varios empleados de irreprochable conducta y honradez, por sus auxiliares, señalándoles sus salarios y asignaciones para gastos de viaje. Nombró, así mismo, un escribano de diligencias y un intérprete. Este último cargo recayó desgraciadamente en un malvado, que había de ocasionar con sus malas artes y dañadas intenciones, el mayor mal para los infelices

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

naturales y principalmente para los desheredados descendientes de los Incas.

En su ausencia debía proveer, en actos de administración, la Audiencia, a quien dejó un pliego de instrucciones y órdenes que seguir en los casos ordinarios, debiendo remitir a consulta los graves.

Y partió a practicar la visita general, magna tarea realizada con resolución y nobles propósitos, empeño no imitado después por gobernante alguno; valiente empresa, tanto más grande cuanto que el que la acometía era un anciano y la expedición había de verificarse en un país de dificultades físicas insuperables, a donde había la intención de corregir vicios, desarraigar malos hábitos, castigar criminales, dominar rebeldes, poner en descubierto a los desleales e hipócritas; defender de la crueldad e injusticia a los miserables indios; activar la acción de los remisos, deponer a los empleados inútiles y a los jueces prevaricadores; en una palabra, plantificar una organización administrativa y política original y necesaria en el virreinato, y verificar un verdadero relavado moral en las sociedades nacientes.

Que cumplió su obra y casi tuvo éxito su acción, lo atestiguan el porvenir. Después de él, la iniciativa del gobierno virreinal fué pobre e infecunda, y ya nada se emprendió sin consultar el monumento legislativo e institucional que Don Francisco de Toledo edificara; de allí que el ilustrado y probo Marqués de Montesclaros XI Virrey del Perú, dijera en su Memoria al Príncipe de Esquilache: "En las ordenanzas del señor Don Francisco de Toledo hallará V.E. todo lo que pu-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

diere desear, pues de aquel maestro somos todos discípulos; y yo a lo menos lo confieso de voluntad". (1)

Partió el Virrey de Lima el 23 de Octubre de 1570 acompañado de sus secretarios, asesor, capellán, criados, intérpretes y guardias para su custodia. Llevaba además, un contingente de indios cargueros y baqueanos para procurarse seguridad en el derrotero y mayores comodidades. Después de una larga estancia en Huarochirí (2) pasó a Jauja, donde levantó, como veremos más adelante, la primera información acerca de los Incas y ordenó la primera reducción de indios. Estos que habitaban en el valle de Jauja y tendían sus viviendas en una vasta extensión territorial, debían seguir el plan colonizador de Toledo, consistente en concentrarse en un lugar escogido a propósito y edificar allí la iglesia parroquial y la casa de Cabildo, rodeando estos edificios con las viviendas trazadas con arreglo a un plan regular (3). Así mismo informado de la infinidad de juicios civiles y criminales que pendían ante el Corregidor y la morosidad en el despacho de estos papeles, juntó los expedientes, mandó hacer expurgación de ellos, quemó los inútiles e impertinentes y ordenó que las solicitudes de los indios fuesen verbales, sumarios los juicios de menor cuantía y gratuitos los servicios judiciales de los corregidores. Hecho lo cual emprendió marcha hacia la ciudad imperial, donde el vecindario le aguardaba impaciente.

Desde quince días antes de la llegada del Virrey la

(1). — Fuentes, *MEMORIAS DE LOS VIRREYES*, tomo 1º, pág. 19.

(2). — La ruta que se seguía entonces para ir de Lima al Cusco era por las alturas de Huarochirí.

(3). — *Visita general del Virrey Toledo*, en *REVISTA HISTORICA* t. VII págs. 164 y 165.

PRIMERA FONDACION DEL CUSCO

ciudad estuvo de fiesta, "regocijándose en las noches con muchas iluminaciones y juegos en las calles", por fin, tras de larga espera, hizo el Virrey su entrada en medio de la mayor solemnidad (1) por el 2 de Febrero del año 71.

Si no tuviéramos otras pruebas para asegurar que la más viva preocupación del Gobierno de España en las Indias fué, en esta época, la expeculación económica, las declaraciones oficiales contenidas en las instrucciones y poderes otorgados por el Rey Felipe a Don Francisco de Toledo, serían plenas y suficientes para imponer este convencimiento. El examen de estos documentos conturba y conmueve. Un frío cálculo, una sistemática propensión de absoluto dominio sobre hombres y

(1).— No resistimos el deseo de transcribir, para solaz de los lectores aficionados a esta reconstrucción de los tiempos coloniales, y complacencia de los hijos del Cusco, que nos leyeren, la descripción que de la entrada del Virrey hace el diligente cronista Tristán Sánchez, y que dice así "Se le hizo al Virrey el recibimiento siguiente. El cual referiré en suma, porque sumando el de esta insigne ciudad, no pienso hacer memoria del que tuvo la de Nuestra Señora de la Paz, villa imperial de Potosí, ciudad de la Plata y la de Arequipa, que son las que me restan, sino decir que echaron el resto, después de haber embidado el de su caudal por imitarla. Mas la gran ciudad del Cuzco en quien concurrían tan gran poder y tanto querer mostrarle, y el conocimiento de la grandeza del que venía y magestad que representaba, pues era la del Rey Nuestro Señor, que Dios muchos años guarde, ¿quién puede igualarse?

"Cerca de la gran ciudad está, pasando el valle de Jaquijaguana, que fué donde el Presidente y Gobernador y Licenciado de la Gasca dió la batalla a Gonzalo Pizarro, según su historia y discurso de su gobierno, se ha visto otro más pequeño valle asiento que llaman Siquillapampa en lo alto del Cusco y antes de abajar a él, en el propio camino Real, como dos leguas. Aquí fué do la ciudad tenía hecha una casa donde el visorrey hiciese jornada y noche, por ser la parte y lugar más acomodada y a propósito para salir a recibirle y besar las manos y dar las comidas que las ciudades siempre acostumbran, la cual fué tanto esplendida, curiosa y costosa, cuanto no sabré referirlo. Acabada (por ser mucha y diversa y abundantísimamente servida, duró y no poco espacio de tiempo) pidió el insigne Cabildo al Visorrey se pusiese en un mirador, que a propósito en la casa estaba hecho, que caía sobre un espacioso llano.

Salieron como ciento a caballo, con marlotas de grana, lanzas y adargas, con sus trompétas y atabales, y dándose en dos, a todo correr hicieron su entrada viniendo a parar debajo del mirador del Visorrey, la cual acabada, hicieron una trabada y bien concertada escaramuza, para despartilla soltaron algunos toros con que tuvieron los della en qué entender y acabada se hicieron una ala desviándose a una parte, por dar lugar a la fiesta y regocijo de los indios que no

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cosas; una sutileza superfina en el examen de las situaciones, para imponer los más duros tratos de la servidumbre, fluye inexorable y aterradoramente de esas declaraciones regias.

Y esta no es una simple deducción; pues el Rey declara con frecuencia, que para el cobro habría que consultar no sólo el fruto conseguido, sino los días de labor, la especie cultivada o la obra manufacturada. ¿Se quiere apreciar la minuciosa especificación de labores y la naturaleza y calidad de los tributos? El Rey los

menos voluntad tenían de mostrar la suya en este recibimiento, que los españoles. Bajaron por una ladera y loma, de frente al mirador, multitud copiosa dellos; delante venían los ingas, aquien seguían las provincias de los cuatro suyos, cada una con su bandera y gran número de pendones de diversidad de colores; y los más y casi todos los indios, con patenas de oro, unos, y otros de plata en los pechos; y chipanas de la misma suerte y canipos en las cabezas, y gran número de plumerías que, como el sol les daba en el rostro, no hay comparación a lo bien que parecían. Llegado cada suyo y parcialidad ante el Visorrey, hacían su acatamiento y mocha a su modo, y una breve plática dándole la bienvenida. Luego salían cada nación a su modo danzando (que fueron en la obra entremeses no poco de ver y notar). Después unos con otros trabaron escaramuzas, guasabara o puella, como ellos llaman. La cual acabada, que lo uno y lo otro duró no poco espacio de tiempo, se volvieron por do habían venido, y la ciudad se despidió y los caballeros que con ella y della habían venido ya tarde para. el suntuoso y gran recibimiento que en ella otro siguiente día le habían de hacer. Dióles las gracias de todo el Visorrey, con palabras y muestras de mucho amor, refiriéndoles el contentamiento y alegría que tuviera de que la Magestad del Rey D. Felipe nuestro Señor se hallara presente, porque viera cuán principales vasallos en aquella ciudad tenía. La entrada fué por la mañana con recelo del agua que, en aquel tiempo suele ser continua a las tardes. El día amaneció tan alegre, cuanto prometedora del contento que todos esperaban en él tener. Los primeros fueron los indios, los cuales salieron hasta do llaman la Guasavara, que fué donde los capitanes del inga Atahualpa dieron la batalla al inga Guáscar y le prendieron; y donde el capitán Quisquis y otros salieron a darla al adelantado D. Francisco Pizarro y le detuvieron tres días la entrada en el Cuzco, que será como una legua antes, y de dó comenzaban los arcos tan cercanos unos de otros, cuando vistosos y hermosos por la diversidad de colores de flores de que estaban fabricados; y no menos de pajaros de todas suertes y animales monteses, como venados, vicuñas, leones, zorras y otras. Y es de advertir que la ciudad que mayor ostentación en estas cosas manuales puede hacer, es la que mayor copia de indios tiene; y siendo tan sin número los que en esta hay, qué demostración harían, en diversidad de danzas e invenciones que sacaron, con ricos vestidos con que iban adornados los curacas y principales, de mantas y camisetas, guarnecidas con plata y oro, y otros de curimbi riquísimo de lo muy antiguo, no de menos estima que la seda. En lo alto de Carmenga, que es dó está el arco, como un tiro de arcabuz, sacaron al Visorrey el cabalillo, el cual era rosillo y de los mejores del reino, con guarnición y silla negra muy costosa y lucida, bordada de oro con el telliz de la misma suerte. Diósele el

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

enumeraba con una benedictina minuciosidad "Y que la forma de la paga destos tributos, dec'a, en qué cómo ha de ser y no puede darse uniforme y general por las diferencias de las tierras y personas, mas en todas aquellas que sufre, **parece que se habría de distribuir de esta manera**; que una parte se dé en dinero, plata, oro, que será mayor o menor, según el sitio del repar-

mayordomo de la cibdad, que era Pedro Guerrero, el cual este día usó el oficio de caballero. Llegados al arco que era blanco y de buenos compasamentos y altura tomaron al Visorey el consabido juramento. Lo hizo bien diferente del que en otras partes, porque preguntándole si juraba de guardar aquella cibdad su preeminencias dijo «haré y cumpliré lo que entendiere que es servicio de Dios y del Rey nuestro señor», siendo escribano de cabildo Sancho de Urúe. La música de ministriles, trompetas y de otros varios instrumentos, que luego se tocaron en habriendo las puertas, no hay quien pueda referirlo. Poco trecho más arriba había salido la más lucida infantería que se había acá visto; porque eran más de ochocientos soldados, rica y bizarramente aderezados y por capitán dellos Joan de Berrio Villavicencio, vecino de aquella cibdad, encomendero del repartimiento de Arapa, y otros gallarda y costosamente aderezados. Hicieron luego todos salva por su orden, y de la retaguardia, vanguardia, respeto del mucho sitio que ocupaban; y así se comenzó a marchar por las calles, que de tapicerías ricas y de damas estaban hechas un cielo, y de indios e indias no había lugar para pasar. Fué la infantería dando sus continuas cargas por todo el discurso del camino hasta llegar a la plaza de la iglesia Mayor; habiendo llevado el Corregidor la rienda del caballo y las varas del palio los regidores. Llegados a ella y a vista de la iglesia Mayor, visto, por el Visorey que en los testeros de toda la plaza estaban multitud de damas esperando cosa por ellas no vista, quiso como lo hizo, dar por ella una vuelta, dejándolas con toda satisfacción; mostrando su mucha cortesanía, quitando el sombrero a las que en las ventanas, balcones y miradores estaban Apeado en las gradas de la iglesia, salieron hasta el cabo del cimiterio los capitulares y canónigos, por no haber obispo, sacando la cruz el canónigo Villalón, que era a la sazón Provisor; y entrado el Visorey, se comenzó una solemnísimá misa con grande música y estreno de voces, que de ambas cosas esta santa iglesia mucho se precia. Y acabada, tornaron al Visorey a tomar el caballo por la misma orden que hasta la iglesia fué traído, le llevaron a la casa que la cibdad para su aposento y de sus criados tenía señalada, que era la mejor y más capaz que en todo el reino había, cuanto más en aquella cibdad, de una principalísima señora matrona, viuda muger que había sido de Diego de Silva, vecino muy antiguo y ilustre encomendero del repartimiento de los Aymaraes y otro en aquel distrito, la cual muy rica y costosamente estaba aderezada. Y habiendo en el ancón, que antes de la puerta principal se hace, puéstose toda la infantería, y el Visorey solo en medio, haciendo una solemne y gran representación de sus galas y aderezos, que era cuanto desearse podían, y que en breve compás pudieron ser bien vistos, y hecho un gran salva, el Visorey con el sombrero en la mano, mostrando a cortesía de que era dotado, se despidió la infantería y los regidores y corregidores, subiendo las escaleras, dejando el patio en el principio dellas, subieron hasta la cuadra, donde tornaron a hacerle un breve rozamiento, pidiéndole perdón de la poca demostración que habían hecho en su recibimiento, respecto de su mucha voluntad. Y habiendo el Visorey dádoles las gracias de todo, casi a las dos o más de la tarde, se despidió el Cabildo y fueron a comer".

PRIMERA FUNDACIÓN DEL CUSCO

timento, si es más o menos cercano a las minas, y conforme a lo que alcanza desta negociación; y que se debe procurar que esto sea siempre en lo más y la mayor parte que se pudiere; y que en esta parte del dinero se podrá bien admitir repartimiento por cabezas; y que la otra parte fuese en frutos, declarando el número y cantidad, como tantas fanegadas, o tantas medidas de maíz y de otros frutos; y la otra parte en especies, como mantas y alpargatas, y otras cosas; declarando no sólo el número, pero la medida y cualidad. (1) En lo de la tasa de tributos a los indios, con que se inicia la instrucción, recomendaba el Rey que no se hiciera la tasa por cabeza, como la establecida en México, sino por colectividades, o sea por repartimientos o comunidades (2).

Podía creerse, a primera vista, que el nuevo método recomendado, tendía a facilitar y disminuir las cargas, acomodándolo a costumbres establecidas por los antiguos soberanos del país; pero no era esa la intención sana; la experiencia había demostrado que por el sistema individual se perdían muchas "cabezas" o se ocultaban éstas, para ser aprovechadas por corregidores y encomenderos. El Rey quería que se cobrara a la comunidad, pero, eso sí, regulando el tributo por el número de los indios del repartimiento y por la calidad y disposición de la tierra, "artificios, oficios, tratos y

(1). — *Comisión dada al Virrey Toledo para la Visita General del Virreinato*, en REVISTA HISTÓRICA t. VII, pág. 118. Lima 1924.

(2). — Obedecía este nuevo sistema a que en el Perú, el régimen comunista incaico había establecido el trabajo reglado por comunidades y la apropiación de las tierras y su labor hecha así en común, bajo el mando de los camayocunas y comisarios reales. La recabación recomendada era, pues, más cómoda por el sistema antiguo que por el de tasas individuales.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

negociaciones de ella; regulando todo esto, no por lo que los indios trabajan sino por lo que pueden y deben trabajar". ¿Quién había de ser el regulador? El comisario regio, que tenía interés en locupletar las arcas del Trono español, agotando las energías del indio y apropiándose de casi el total del fruto de su trabajo. Para algo el Rey había estampado esta censura, al más laborioso de los obreros de América". "Los indios, decía, son ociosos y holgazanes y siendo bajos los tributos, éstos no trabajarán sino para pagar el impuesto". ¡Qué ironía! Si no labraban más, era por cálculo, pues sabían que a mayor rendimiento acaecía luego el aumento del tributo. Este minucioso detalle y rebuscamiento de ocasiones y circunstancias, para procurarse la tributación, hace ver, a las claras, las exigencias que el gobierno español tenía de dineros, sus apuros y estrecheces motivadas por la dispendiosa política de sus reyes, y el sistema odioso en el aprovechamiento de sus conquistas. Para su insaciable ambición y codicia, ninguna proporción tributaria les bastaba. Tan pronto declaraban que "haciéndose la tasa por la orden y forma dicha, sería fija y estable", tan pronto reaccionaban contra esta justa disposición, y advertían que, "según lo que se entiende, la tasa está antes baja que crecida" y que había que aumentarla (1).

En la ejecución de estas instrucciones, Toledo tuvo el buen tino de no cumplirlas en todo su rigor; las varió, acomodándolas a las costumbres del territorio, apoyándose, para la tributación, en las antiguas ordenanzas incaicas, y teniendo muy en consideración las va-

(1). — *Comisión dada al Virrey Toledo para la visita general del Virreinato.* en REVISTA HISTORICA t. VII, pág. 118. Lima 1925.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

riadas regiones del país. Por eso, para proceder con rigor metódico y hacer una obra orgánica, que satisficiera las exigencias económicas del erario, maltratando, en lo menor, a la justicia, procedió a redactar a su vez, las instrucciones a los Visitadores, y escojitar a las personas, que debían llevar a cabo la visita. En esta ardua y difícil tarea recibió la ayuda, el consejo y la experiencia de hombres íntegros y de letrados distinguidos, entre los cuales hay que compartir el mérito que fluye de su obra legislativa y de sus sistema económico.

El cuadro de los vistadores se formó en Lima, y Toledo fué despachando los nombramientos en el curso de su viaje de los Reyes al Cusco, alterando algunos de los nombres de la lista, según informaciones que del personal tomaba en el tránsito. Se convino en que para cada provincia se habían de nombrar por lo menos dos visitadores, debiendo ser uno de ellos civil y otro eclesiástico (1).

El cuadro de las provincias para la visita comprendía las siguientes: 1ª. Lima; 2º. Trujillo; 3º. Guayaquil; 4º. Zamora, Loja y Jaén; 5º. Quito y Cuenca; 6º. Chachapoyas y Moyobamba; 7º. Huánuco; 8º. Huamanga; 9º. el Cusco; 10º. Arequipa; 11º. Chucuito; 12º. La Paz; 13º. La Plata; 14 Villa de Potosí.

Los visitadores nombrados se escogieron entre lo más selecto, en honorabilidad, experiencia e ilustración; algunos de ellos que han salvado del olvido por sus obras, darán idea del personal, tales como Alvaro

(1). — Para las provincias muy extensas se nombraron hasta 14 visitadores vg. el Cusco; y algunas como las provincias de Zamora, Loja y Jaén tuvieron uno, así como las de Chachapoyas y Moyobamba. Véase *Visita general del Virrey Toledo*, REVISTA HISTORICA. tomo VII, pág. 121 a 129.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Ponce de León, Oidor de la Audiencia de Lima; Martín García de Loyola, Cristóbal de Molina, el párroco cusqueño, Iñigo de Ayala y Damián de la Bandera. El Virrey en persona, acompañado de sus asesores, secretarios, escribanos y alcaldes, podía levantar informaciones, comprobar los datos de los visitantes, inspeccionar, en una palabra, la tarea de sus comisionados en las provincias en donde alcanzase a llegar su visita de inspección, y dichos visitantes para proceder habían de ceñirse a las instrucciones que Toledo les impartía.

Debemos al meritísimo esfuerzo e investigación de Don Carlos A. Romero, Director de la Revista Histórica de Lima, el conocimiento de estas "instrucciones" que revelan el minucioso estudio que se hizo entonces por Toledo y sus Consejeros, de las condiciones del país, el estado de los indios y el régimen de trabajo, para acomodarlo, hasta donde fuera posible, al sistema de tributación española. Dos eran las recomendaciones fundamentales que se hacían a los visitantes: el señalamiento de las tasas, que comprendía registro de hombres y tierras, catastros y censos minuciosos, y las reducciones de los centros habitados a pueblos.

En el señalamiento de las tasas se hacía esta recomendación especial que muestra la característica del procedimiento: "que visitéis personalmente los indios que estén en la susodicha (provincia) y sus pueblos, contándolos y sabiendo las edades que han, y sus tratos y grangerías y posibilidades que tienen y los tributos que daban en tiempo del Inga, y los que dan agora, y lo que será bien que den adelante. Otro sí, vos mando que procedáis contra los encomenderos, caciques y prin-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cipales y otras personas que hubieren excedido de las tasas que hasta aquí han tenido, o hubieran hecho malos tratamientos y otros agravios en cualquier manera, procediendo contra ellos, haciendo las informaciones y averiguaciones necesarias, para saber averiguar la verdad, castigando a los culpados y conociendo y determinando cualesquier pleito de indios, ansí los que de nuevo se comenzaren, como los que estuvieren pendientes ante cualquier justicia". Y más adelante, agrega esta humanitaria disposición: "que los indios sean mantenidos en paz y en justicia, y que nadie los maltrate ni injurie, y que los tributos que hubieren de pagar a Su Majestad o a los encomenderos, sean moderados, de manera que en las tasas se tenga consideración que a los indios, pagado su tributo, les quede con qué se sustenten, así, a sus mujeres e hijos, y tengan haciendas y grangerías con qué se aprovechen y vayan enriqueciendo y no empobreciendo, de tal manera que entiendan que por ser xptianos y estar debajo de la obediencia de Su Majestad han de vivir más relevados y descansados que en tiempo de los Ingas, y sobre ello ha enviado a estos reinos muchas cédulas y provisiones en su favor".

El Virrey no se engañaba, pero pretendía engañar que los infelices indios gozaban de más bienestar bajo el yugo español que bajo el gobierno de los incas. Convencido de lo contrario estuvo más tarde, cuando declaraba, en cartas al Rey, que la disminución de los tributos y el buen trato a los naturales, lo imponía la justicia, ya que en algo había de compensárseles la pérdida de su soberanía y de sus antiguos reyes (1).

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

En lo tocante a las reducciones o formaciones de pueblos, la "más provechosa obra de Toledo en la colonización del país", el Virrey se expresaba en estos términos: "Conviene que los indios que viven dispersos y derramados, se reduzcan a pueblos con traza y orden, en partes sanas y de buen temple; habiendo visto todos los pueblos de los repartimientos que visitáredes e disposición de la tierra, habéis de proveer cómo en cada repartimiento los indios se reduzcan a los menos pueblos que ser pueda, en la cual reducción y población guardaréis la orden de su Majestad".

"Primeramente, en cada repartimiento señalaréis los sitios más cómodos que hubiere donde se pueda fundar pueblos de indios, teniendo consideración que los tales sitios sean de buen temple e disposición y que sean abundantes de tierras, aguas, pastos, montes y de las cosas necesarias para la vida humana, de manera que los indios puedan vivir sanos y tengan en su comarca todo lo necesario." Y más delante agrega: "Daréis orden de trazar los dichos pueblos por sus calles y cuadras anchas y derechas, dejando el número de plaza y sitio para la iglesia, si no la hubiera, y para

(1).—Así en el párrafo XV de la instrucción complementaria se lee «Iten, porque en un capítulo de la instrucción general que se os dió, se manda que nombréis por defensor de los naturales una de las personas que lleváis con vos, y después pareció que lo fuese un indio ladino y se os dió orden para que le nombraseis para ello, y agora soy informado que ningún indio, por ladino que sea, terná capacidad para usar el tal oficio, y porque los naturales no puede rescibir daño en esto, he acordado que el alguacil mayor que lleváis lo sea en las partes que no entendiéredes que hay algún indio que sea suficiente para ello y porque cesen costas y vexaciones de las personas contra quien se procediere, mando que el dicho alguacil mayor, así en causas civiles como en criminales, haya y lleve cada un año trescientos pesos de plata ensayada y marcada, los cuales se le paguen por la orden y de donde se ha de pagar el demás salario que les está señalado por razón del dicho oficio de alguacil mayor; y que no lleve otra paga de las partes, aunque cualquiera dellas sea condenado a costas».

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

casas de sacerdotes, y solar para casa de comunidad, y cabildo y juzgado de los alcaldes que ha de haber, y cárcel con aposentos distintos para hombres y mujeres, y corrales para el servicio de la tal cárcel y aposento para el carcelero”.

Y luego decía “procuraréis que las casas de los indios particulares se tracen de forma y manera que el aposento de mujer e hijas e indias de servicio del indio, esté apartado del aposento de los hijos varones y demás indios que hubiere en la dicha casa”.

La primera gran instrucción dada a los visitadores comprendía los más interesantes temas relativos al gobierno civil y eclesiástico, a la justicia, administración y economía del reino, y trataba puntos muy interesantes relativos a la protección a los indios, manera de administrarles justicia, y defenderlos, abogando porque se remunerara el fruto de su trabajo y se les distribuyeran las cargas del tributo en forma proporcional y equitativa. La enumeración de las materias tratadas en la instrucción da una idea de la extensión y complejidad de las funciones anexas al cargo de visitador. Dichas materias versan: “Sobre lo tocante a la doctrina y conversión de los Indios, Iglesias y Monasterios, Diezmos, Caciques y Principales, Mitimaes, Cumbi (tejidos), Oficiales, Cultivo de Coca, Pastos, Montes y Arboles, Huano, Salinas, Pesquerías, Tambos, Puentes y Caminos, Depósitos, Borracheras, Armas, Restitución de indios, Minas de oro, Entrada y conquistas, Tributos y manera de tributar, jornales de los indios, Reducción de poblados a pueblos, y cosas

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

generales. A estas instrucciones ya demasiado minuciosas y extensas, se añadieron como complemento, otras que eran ampliación y corrección de las primeras advertencias. (1).

Una nota curiosa en las instrucciones del Virrey, en el que ya se revela el menosprecio o indiferencia que este noble español sentía por toda manifestación de la cultura incaica, se halla en este párrafo, que, a la vez que es prueba de las aficiones artísticas de los indios, da idea del fanatismo timorato y **omaraiano** del Virrey, dice así: "Item, porque de la costumbre envejecida que los indios tienen de pintar ídolos y figuras de demonios y animales a quienes solían mochar en sus duhos, tianas, vasos, báculos, paredes y edificios, mantas, camisetas, y todas cuantas cosas les son necesarias, parece que en alguna manera conservan su antigua idolatría, proveeréis, en entrando en cada repar-timiento, que ningún oficial, de aquí adelante, labre ni pinte las tales figuras, so graves penas, las cuales ejecutaréis en sus personas y bienes lo contrario haciendo. Y las pinturas y figuras que tuvieren en sus casas y edificios, y en los demás instrumentos que buenamente y sin mucho daño se pudieren quitar y señalaréis que pongan cruces y otras insignias de xptianos en sus casas y edificios". (2)

Apuntan las instrucciones como nota final de la advertencia, que, para hacer las tasas de las provincias no sólo escuchó el Virrey el dictamen de los visitantes

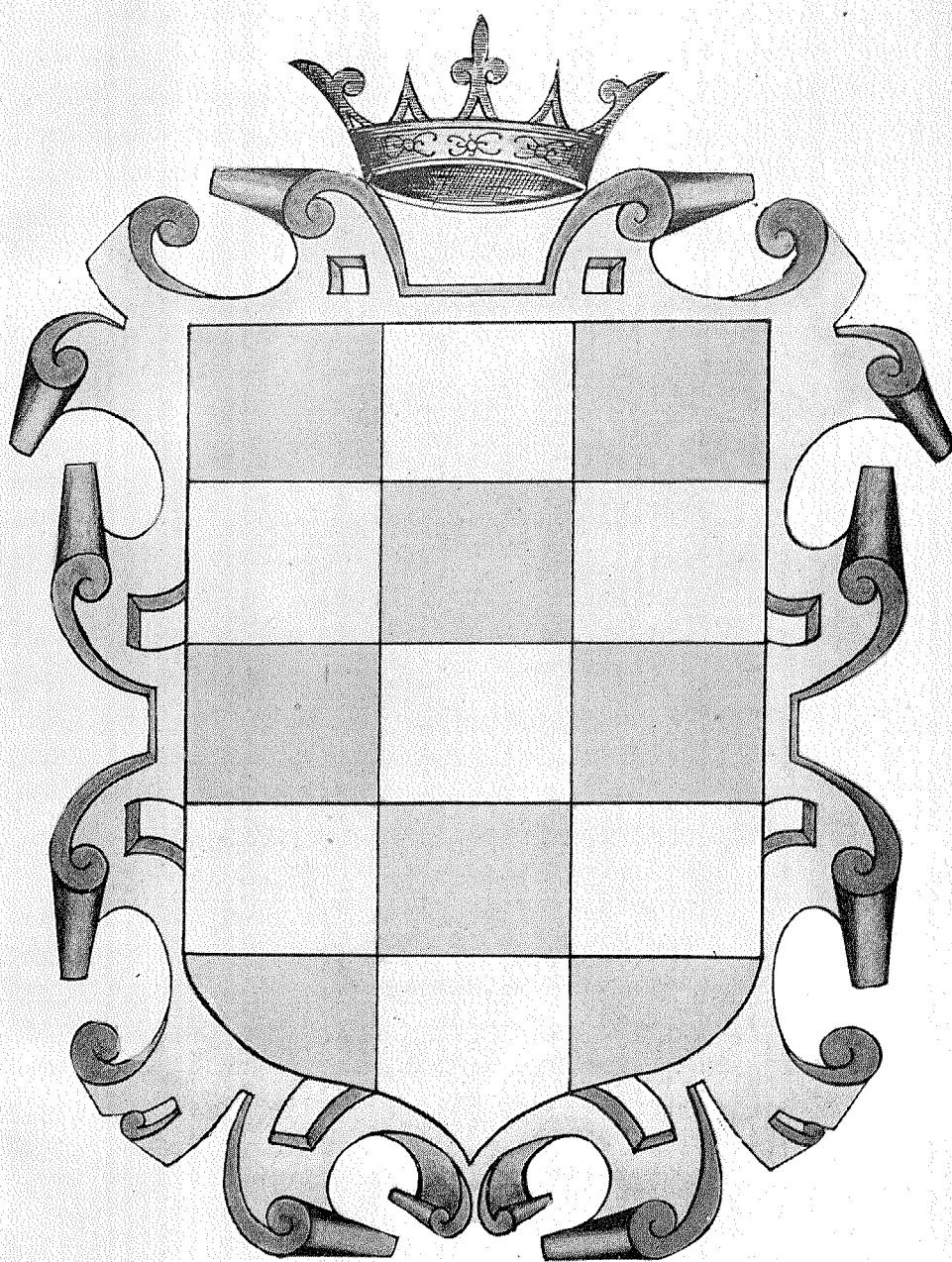
(1). — *Visita general del Virrey Toledo*. REV. HISTORICA. t. VII p. 182.

(2). — *Visita general del Virrey Toledo*. Ob. cit. p. 171.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

oficiales, sino el parecer de las siguientes personas: el Licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata; el Licenciado López de Haro; el Licenciado Matienzo, el Licenciado Recalde; el Doctor Barros de Sanmillán, oidores de la dicha Real Audiencia de La Plata, y el Licenciado frei Pedro Gutiérrez Flores, de la orden de caballería de Alcántara.

(1). — *Visita general* cit. ob. cit. p. 186.





CAPITULO III

Informaciones sobre los Incas y su Gobierno

SUMARIO. — EL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y EL INTERES DE LOS ESTADOS POR EL REPARTO DE LA DOMINACION. — LA DESPOBLACION DE LAS INDIAS Y LAS DENUNCIAS DEL PADRE LAS CASAS. — TEMORES DE LA CORONA ESPAÑOLA. — INSTRUCCIONES SECRETAS DADAS A TOLEDO.—PROPOSITOS DEL VIRREY. — LA SUPUESTA TIRANIA DE LOS INCAS Y LOS BENEFICIOS DE LA CONQUISTA. — LAS FAMOSAS «INFORMACIONES» DE TOLEDO.—LA «HISTORIA» DE SARMIENTO DE GAMBOA.—ERRORES Y MENTIRAS.—LA ACCION DE TOLEDO CONTRA LA FAMILIA IMPERIAL. — LOS INCAS DE VILCABAMBA. — LA EXPEDICION DE OÑAS DE LOYOLA Y LA CAPTURA DEL INCA.—SUPLICIO DE TUPAC AMARU. — CRUELDAD E INJUSTICIA DEL VIRREY.

El descubrimiento de América y la conquista de las ricas tierras occidentales verificadas por los españoles, despertaron en Europa, en el primer momento la más grande curiosidad e interés, y luego, la ambición y la codicia. Se pensó que las tierras del Nuevo Mundo eran el campo abierto a la apropiación, por igual, de

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

los países cristianos, y que si se alegaba como derecho para su posesión y dominio, la evangelización de las poblaciones aborígenes, ese derecho y ese deber pertenecían e incumbían por igual a todos los estados cristianos, entre los que había de verificarse el reparto. (1)

Tal género de ideas, sostenidas por los letrados y legistas de Francia e Inglaterra, se amplió con las doctrinas de los humanistas italianos que indirectamente las apoyaban, y, poco a poco, precisados más los reclamos, púsose en tela de juicio el derecho de España a la apropiación absoluta y general de las Indias Occidentales.

La amenaza, aunque solapada, no perdía su gravedad, y la Corte española aprovechándose de su influencia poderosa ante la Corte Romana, arrancó al Papa una declaración rotunda y fundamental acerca

(1). — Entre otros escritores españoles que declaran sin ambages sus temores a las disputas de otros príncipes cristianos a las tierras de América, podemos citar a Pedro Sarmiento de Gamboa, quien, dirigiéndose al Rey Felipe II, en la dedicatoria que escribió en su *Historia Indica*, dice: "Y como hay pocos a quien no fuerce la maldita hambre del oro, y también como las cosas buenas sean manjar de la envidia, movió el demonio los pechos de algunos poderosos príncipes a quererse entremeter a este gran negocio. Lo cual considerado por el Vicario de Jesucristo Alejandro Sexto, que pudiera redundar en impedimento de la predicación del Evangelio sagrado a estos bárbaros idólatras, demás de otros males que dello pudieran resultar, quiso de su propio motivo y no a instancia ni petición de los católicos reyes, (a) por autoridad de Dios todopoderoso, darles y les dió y concedió para siempre jamás las islas y tierras firmes que entonces se descubrieron y que después se descubriesen, dentro de los límites y demarcación de ciento y ochenta grados de longitud, que la mitad del orbe, con todos sus dominios, derechos, jurisdicciones y pertenencias, prohibiendo la navegación y trato de las tales tierras por cualquiera causa, a todos los demás príncipes, reyes y emperadores desde el año de 1493, para obviar a muchos inconvenientes".

(a). — El hecho de que en la Bula de Alejandro Sexto se diga que el Papa procedió de *motu proprio*, no contradice la aseveración, fundada en una abundante literatura de que, posteriormente a esta curiosa donación, se objetó a los reyes de España tan excesivo dominio; los mismos reyes católicos comprendieron la necesidad de una limitación de tal derecho, y el Tratado de Tordesillas con el Rey, guarda prueba de ello. *Bula de Alejandro Sexto y Tratado de Tordesillas*. En COL. DE TRATADOS de Aranda t. I., págs. 1 a 21.

del derecho de los Reyes católicos a las tierras que habían conquistado los bravos capitanes castellanos. La declaración de tal derecho no fué, sin embargo, exclusiva a los reyes Españoles; estos mismos pactaron un reparto más equitativo con el Rey de Portugal dividiendo el Nuevo Mundo en dos zonas de influencia colonizadora: las tierras del Este y las del Oeste, separadas por una línea trazada de Polo a Polo; las del Oeste propiedad de los españoles, y de los portugueses las del Este. Empero, la posesión de las tierras las había concedido el Supremo Gerarca de la Cristiandad, bajo condición de evangelizar las poblaciones aborígenes del Nuevo Mundo favoreciendo el gobierno y la organización de la Iglesia Católica (1). Los estados cristianos preocupados en sus asuntos internos, principalmente en las luchas religiosas que había provocado la Reforma, aceptaron, si no expresa, tácitamente la distribución de las tierras de América hecha por el Pontífice y especificada por el Tratado de Tordecillas; pero ocurrió entonces un acontecimiento imprevisto que puso de nuevo en discusión el derecho de los Reyes Católicos a los dominios del Nuevo Mundo. Por declaración de los propios agentes españoles, principalmente de los misioneros cristianos, se supo en Europa que la llamada **conquista y evangelización** del Nuevo Mundo era la más espantosa carnicería y la más inicua explotación. Hasta se había puesto en duda la naturaleza humana del indio, para apagar los escrúpulos de quienes se preocupaban por su suerte; y un grupo de teólogos, con Sepúlveda a la cabeza, disculpaban

(1). — E allende de esto os mandamos, en virtud de santa obediencia. *Bula.*
cit.

las atrocidades de los encomenderos contra los naturales, manifestando que no otro había de ser, el trato que el hombre debía dar a seres irracionales. Así se verificó la llamada desde entonces, **despoblación de las Indias**. Lo que había sido, en las tierras de las Antillas panorama paradisíaco de jardines y verjeles, se hallaba transformado en páramos y eriales, y los antiguos centros poblados, donde miriadas de seres humanos, organizados en sociedades regulares, bajo el mando de sus curacas, vivían felices y satisfechos, se habían cambiado en ruínas y cementerios, en los que se señalaba la habitación humana por las osamentas de los mártires indianos, sacrificados a la voracidad de los conquistadores. Estos estimulaban su ambición por el lucro que reportaban. Secos sus corazones a la piedad, no se reconocían más obligados para con los infelices que para con los caballos y los perros, cuyas necesidades no trapasan las primeras exigencias naturales] (1).

Tales fueron las denuncias que los hombres de recta conciencia hicieron a los reyes, y tal lá noticia que recibió el mundo cristiano de la acción de los conquistadores hispanos. A la cabeza de estos hombres, que hablaban en nombre de Dios y pedían justicia y misericordia, se hallaba Bartolomé de las Casas, el Apóstol de las Indias, a quien la Iglesia no ha elevado a los altares por razones de prudencia, para no sentenciar definitivamente, contra los hombres y las instituciones

(1). — ¿Qué podía esperarse de la rudeza de esos desalmados conquistadores a quienes se refería Las Casas; si el propio Virrey Toledo llegó a asegurar la inferioridad de la raza aborigen, hasta decir que en el indio era nulo el sentimiento de la ambición, y que no era "gente con quien era menester hacer más asiento que dallas la comida y la manta con que se cubren?" Carta al Rey de 1.º de Marzo de 1572, desde el Cusco en *Informaciones de Toledo*, Tomo XVI de *Libros españoles raros y curiosos*.

de un pueblo cristiano, que ha invocado los errores de la época, como disculpa suprema.

Cónocida es la alarma que produjo en España la denuncia de Las Casas. Sus conferencias, sermones y libros, relataban hechos concretos, delataban personas e instituciones, y citaban sentencias y procedimientos injustos o ilegales de encomenderos, oidores y gobernantes, y hasta de ministros de Dios! El noble y cristiano Emperador Carlos V ordenó una rápida información; la que, si fuéramos a creer a los historiadores españoles, confirmó, de inmediato, las denuncias de Las Casas. (1) Mientras tanto, los ecos de los crímenes nefastos corrían por conventos, universidades, cancillerías, volviendo a ponerse en tela de juicio el derecho de los reyes a la dominación del Nuevo Mundo (2). Los Monarcas españoles no habían cumplido las condiciones impuestas en la Bula de cesión: el gobierno regular era una atroz tiranía; la evangelización irrea-

(1).—"Más como el demonio viese cerrado este portillo (se refiere a la disputa de los Reyes de Europa a las tierras de América) tramó de hacer la guerra con los propios soldados que le combatían que eran los *mismos predicadores*, los cuales comenzaron a dificultar sobre el derecho y título que los reyes de Castilla tenían a estas tierras. Y como vuestro invictísimo padre era tan celoso de su conciencia mandó examinar este punto, cuanto le fué posible por doctísimos letrados, los cuales, como la información, que del hecho se les hizo, fué indirecta y siniestra de la verdad, dieron su parecer diciendo que esos ingas, que en estos Reinos del Perú fueron, eran legítimos y verdaderos reyes dellos, y que los particulares curacas eran y son verdaderos señores naturales desta tierra, lo cual dió causa a los extraños de vuestro reino, así católicos como herejes y otros infieles, para que ventilasen y pusiesen dolencia en el derecho, que los reyes de España han pretendido y pretenden a las Indias, y por el cual el emperador don Carlos, de gloriosa memoria, estuvo a punto de dejarlas, que era lo que el enemigo de la fee de Cristo pretendía, para volverse a la posesión de las ánimas, que tantos siglos había tenido ciegas. Y todo esto sucedió por la incuriosidad de los gobernadores de aquellos tiempos en esta tierra, que no hicieron las diligencias necesarias para informar de la verdad del hecho, y por ciertas informaciones del obispo de Chiapa. Pedro Sarmiento de Gamboa, *HISTORIA INDICA. Introducción*.

(2).—"Y estando este caos y confusión de ignorancia por esta ocasión dicha tan derramada y esparcida por el mundo y tan arraigados en las opiniones de los más y más altos letrados de la cristiandad". P. S. de Gamboa, *Ob. cit.*

lizable, por los obstáculos que ofrecía la avaricia y crueldad de los encomenderos, favorecidos por las leyes, gracias, mercedes y privilegios; siendo por lo tanto el derecho de propiedad sobre tierras ajenas, infundado, desde que se podía oponer a los ocupantes violentos, los títulos de los dueños remotos y por lo mismo legítimos, de los soberanos Incas o curacas.

Las guerras del Emperador y los asuntos complicados en la política con Francia e Inglaterra, embargaron, por el momento, la atención de los gobiernos; mas al subir al trono de Francia el Bearnés Enrique IV, unificada la opinión del Reino franco, centralizado el poder y abatidas las pretensiones de Felipe II, fué posible una nueva disputa sobre los derechos del Rey de España a las tierras americanas. Es posible que en vista de estas contingencias, Toledo recibiese instrucciones para levantar una información general acerca del buen gobierno de España en América, y demostrar en forma palmaria la eficaz campaña evangelizadora y los beneficios de la soberanía castellana sobre los aborígenes, felices ya de haber salido de la servidumbre, maltrato y explotación de los Incas y de los curacas. En suma, Toledo debía probar: 1º.—Que el gobierno de los Incas había sido tiránico y opresor; que su soberanía estaba sólo basada en la violencia y el despojo, y que, por consiguiente, su dominio sobre el suelo no era legítimo. 2º.—Que la evangelización de las poblaciones indígenas era efectiva, y la labor de los misioneros españoles, eficaz. 3º.—Que por declaración expresa de los indios, éstos se sentían felices bajo el dominio de los conquistadores hispanos, contrastando este dominio,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

con el cruel y opresivo de los Incas. Así había de falsearse la verdad, a todo trance; negar el gobierno y la administración incaica, acusar de tiránico, opresor y odioso al gobierno más paternal que han conocido los siglos y desconocer la estupenda cultura del Tahuantinsuyo. Toledo cumplió, punto por punto, el encargo; sin embargo, el destino con sus terribles ironías, se encargó de probar los errores del Virrey y poner de manifiesto su mala fe y segunda intención. El mismo había de calcar sus leyes en las ordenanzas incaicas, sentar su máquina administrativa sobre la estructura política y social del imperio, y desdecirse, a cada paso, ponderando la sapiencia de esos Incas, a quienes calificaba de tiranos. ¡La historia, más tarde, había de desvanecer las calumnias que flotaban propaladas por el Virrey y sus secuaces, y reconocer que el gran mérito de la "organización colonial" de Toledo, se cifra en el profundo estudio verificado sobre la raza y sus costumbres, y el hábil aprovechamiento de las estructuras políticas y administrativas del imperio del Sol.

Otra razón menos transcendental pero provechosa de inmediato, movía a Toledo a desconocer los derechos de propiedad de los soberanos Incas y de sus curacas; era la de proveer a los Reyes de España de título legítimo sobre el suelo; 1º. por derecho de conquista, 2º. por la donación del Pontífice, y 3º. por ausencia de dueños legítimos en las tierras. Desaparecía así la obligación de cederlas a quienes no tenían ni siquiera derecho hereditario que alegar; y el dominio

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

absoluto del suelo quedaba vinculado a la Corona. Tales razones y sutilezas las dictaba principalmente el servilismo de un hombre que trasmutaba su valor moral cada vez que defendía los intereses del Rey.

Las informaciones acerca del origen, gobierno, conquistas y soberanía de los Incas, y costumbres de los indios, ocuparon a Toledo desde su salida de Lima para emprender la visita general en 1570. En la carta que envió al Consejo de Indias fechada en el Cusco a 1º. de Marzo de 1572, remitiendo una "Historia" y las "Informaciones" tomadas, se viene a conocimiento que, las averiguaciones databan de 1570 y se iniciaron en Jauja el 20 de Noviembre de este año, prosiguiendo con las de Guamanga el 14 de Diciembre del mismo; la de Tambo de Vilcas a 27 de Enero de 1571, el Tambo de Pilcos, a 31 de Enero de 1571, Limatambo (cerca del Cusco) a 6 y 7 de Febrero de 1571; Tambo de Mayo (valle de Jaquijahuana, el 10 de Febrero de 1571; y por fin, las de Cusco y Yucay, las primeras el 13 de Marzo de 1571, 4 y 14 de Enero y 22 de Febrero de 1572; además de una levantada el 19 de Marzo de 1571 en Yucay. Un año después de esta última, o sea el 1º. de Mayo del 72, ya tenía el Virrey su obra maligna consumada, y, ufano, la remitía al Consejo de Indias. El método para proceder a las averiguaciones sobre temas tan interesantes consistió en la declaración de testigos de calidad: descendientes de los Incas, indios principales, curacas, e indios viejos; también se dió gran valor al testimonio de los primeros conquistadores. En cada lugar se reunían los testigos indicados y en presencia del asesor, y Alcalde de Corte Dr. Ga-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

briel de Loarte, del Secretario Alvaro Ruíz de Navamuel, del escribano del Rey y del intérprete Gonzalo Gómez Jiménez, se procedía a recoger los informes que brotaban de su interrogatorio preparado *ad hoc* (1) y en el que se proponía la confirmación de cuanto se deseaba demostrar. Los indios lenguaraces declaraban, en el mayor número de los casos, ser verdad lo que se les decía, temerosos de incurrir en el enojo del Virrey y sus agentes; pero no faltaron almas nobles que elevándose sobre tanta miseria moral, afirmaron lo contrario, sosteniendo el crédito de los indios y ponderando las excelencias del gobierno paternal de los Incas, bajo cuyo mando vivían aquéllos contentos y felices. (2).

Para evitar que se estamparan tales declaraciones se tuvo el cuidado de recomendar al intérprete que regiversase las declaraciones, y que dijese *sí* por *no*.

(1).— El interrogatorio contenía las siguientes preguntas. "Primeramente se les ha de preguntar cómo se llaman y la edad y calidad que tienen, y de qué aylllo son y de dónde vinieron sus antepasados en tiempos antiguos.

Item si es verdad que son de los dichos aylllos desde el tiempo que eran *behetrías*, que es antes de los Ingas cuando no había sino *Chinchiconas*. Si es verdad que el primer Inga, que se llamaba Mango Cápac, tiránicamente y por fuerza de armas sujetó y quitó sus tierras a los indios que estaban poblados en el sitio desta ciudad del Cusco, matándoles y haciéndoles guerra y malos tratamientos, y lo mismo hicieron los demás Ingas hasta el cuarto que los acabó de sujetar que fué Maita Cápac.

Si es verdad que este Maita Cápac, cuarto Inga, por fuerza de armas los sujetó y tiranizó usurpándoles sus tierras y desterrando dellas a sus antepasados, y matando mucha gente, los hizo tributarios y los desterró adonde agora están desterrados desde aquel tiempo, junto a la ciudad del Cusco, poco más de un tiro de arcabuz.

Si es verdad que después sus antepasados que fueron de los dichos aylllos, se quisieron libertar desta tiranía como gente opresa y que contra voluntad le servían y cuántas veces intentaron libertarse.

Si es verdad que nunca de su voluntad tuvieron ni reconocieron a estos Ingas ni a sus sucesores por Señores, sino que de miedo le obedecían, por las grandes crueldades que contra ellos y contra otros hacían".

(2). — En algunos casos ha escapado a la perspicacia de Sarmiento de Gamboa una casi contradicción. Léase si no este párrafo de su Historia. Fué (Túpac-Yupanqui) franco, piadoso en la paz y cruel en la guerra y castigos, favorecedor de pobres, animoso y varón de mucha industria, edificador" y luego agrega: "Fué el mayor tirano de los Ingas". (!)

El infame faraute cumplió admirablemente el encargo; pero andando el tiempo los remordimientos, atormentaron de tal modo su conciencia, que declaró, en público, su mala fe, y quizo dar un testimonio judicial de su infamia; para evitar semejante escándalo se procedió a agarrotarlo en la prisión. No supieron, sin embargo, sus verdugos, que en alas del tiempo iba a flotar un documento que crispera los nervios, y revela a qué extravíos conduce la pasión y el servilismo (1); Toledo, el gran Toledo, ofrecía, con estas acciones, el lado oscuro de su conciencia y la naturaleza terrible y *craval* de los Duques de Alva!

Sin embargo con el material así preparado, se arregló una documentación legal y probatoria de la tiranía de los Incas y del pleno derecho de los Reyes de España a las tierras del Perú; sirviendo, así mismo, ese fárrago de testimonios, para escribir la **Historia Indica** que se encomendó a Pedro Sarmiento de Gamboa, el que, a pesar del plan sistemático con que la compuso, reveló preciosas noticias y datos acerca de la antigua soberanía. Hoy este libro se lee con las reservas que impone la prudencia y el conocimiento de las causas que movieron a escribirlo. (2)

Riva Agüero ha resumido los propósitos de los interrogatorios y probanzas aducidas por Toledo, y el fin con que fueron compuestas las informaciones y la **Historia Indica** de Pedro Sarmiento. "Estuvieron encaminados a destruir de raíz, dice, los escrúpulos

(1).—Riva Agüero, Prólogo en el tomo I de COL. DEL CONGRESO ARGENTINO. *Audiencia de Lima*.

(2).—La *Historia Indica* de Sarmiento de Gamboa se publicó por primera vez el año de 1906 por el americanista alemán Richard Pietschmann, con este título *Geschichte des Inkareichs* Berlín.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de los conquistadores y de las autoridades españolas; a atribuir plenamente a la Corona de Castilla y sus representantes para gobernar con mayor libertad, el nombramiento de los curacas, sin atender a las leyes de la herencia; la facultad de mantener el trabajo forzoso, o sea la mita; y la de repartir la tierra en encomiendas temporales o perpetuas, y disponer sin tasa de los bienes pertenecientes a los Incas y a los ídolos y de los tesoros de las tumbas. Para demostrar la ilegitimidad y tiranía del régimen incaico, hubo que insistir ahincadamente en las naturales crueldades de aquella época bárbara, y adulterarlas; disminuir la antigüedad de las conquistas cusqueñas, aprovechando la confusión de los recuerdos de los indios viejos o la ambigüedad o ignorancia de sus respuestas; y desnaturalizar las tradiciones relativas al establecimiento y principios de la dinastía. Para probar la amovilidad de los cacicazgos hubo de reunir y entreverar autoridades indígenas de orden diverso, y presentar como regla constante los casos excepcionales de revocación de curacas y pérdida de sus derechos hereditarios. Para justificar la subsistencia de la mita y la tutela de los corregidores y encomenderos sobre la población india, hubo de arrancar a los naturales la confesión de su absoluta incapacidad para el trabajo libre, y el requerimiento de la protección y amparo de los castellanos, "porque sin ellos los otros indios los explotarían y engañarían, así en sus almas como en sus haciendas". Levantáronse las **Informaciones** de 1570 a 1572, al propio tiempo que se proveían las expediciones a Vilcabamba, el suplicio de Túpac Amaru, y la muerte o el destierro de los demás,

PRIMERA FUNDACIÓN DEL CUSCO

vástagos de la sangre real incaica: fueron la preparación jurídica y la anticipada defensa de todos estos actos. El implacable Virrey procuraba, a la vez, exterminar a los Incas sobrevivientes, y mancillar la memoria y gobierno de sus antepasados los soberanos del Perú" (1).

¿Cuál fué el resultado del enorme trabajo que se impuso Toledo para desacreditar el gobierno incaico, negar la excelencia de la gran cultura aborígena y rebajar la dignidad del indio peruano? No fué necesaria su falsa información y su "acomodada" **Historia Indica** para sostener el derecho de los reyes Católicos ni la legitimidad de su gobierno. Otras razones y motivos desviaron la atención de la política europea por caminos distintos, dejando a los monarcas castellanos disponer a su antojo, de sus conquistas. Las **Informaciones** y la **Historia** quedaron olvidadas, empolvándose en los archivos; los letrados del Consejo de Indias ni siquiera se tomaron el trabajo de hacer, sobre tales documentos, una sumaria información; los reyes contradijeron incesantemente las opiniones de su representante en el Perú, expidiendo cédulas a favor del indiano, al que elevaron a la categoría de libre súbdito (2),

(1). — Riva Agüero Prólogo cit. Col. cit.

(2). — Nada es más elocuente para hacer resaltar las contradicciones entre las declaraciones de Sarmiento y Toledo y el juicio de los hombres honrados e imparciales, que las declaraciones que Mancio Sierra de Leguizamo, hizo en su lecho de muerte. Dice así. «Primeramente antes de empezar dicho mi testamento, declaro, que ha mucho que yo he deseado tener orden de advertir a la Católica Majestad del Rey don Felipe, nuestro Señor, viendo cuán católico y cristiano es, y cuán zeloso del servicio de Dios nuestro Señor, por lo que toca al descargo de mi ánima, a causa de haber sido yo mucha parte en el descubrimiento, conquista y población de estos reynos, cuando los quitamos a los que fueron Señores Ingas y los poseían, y regían como suyos propios, y los pusimos debajo de la corona real, que entienda Su Majestad Católica, que los dichos Ingas los tenían gobernados de tal manera, que en todos ellos no había un ladrón ni un hombre vicioso,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

y, ya sea a sabiendas o nó, se escribieron las verdaderas historias y crónicas del antiguo Perú, que contradicen, de punta a cabo, los datos de las informaciones, y relieves las calumnias y falsos testimonios que trataron de propalar Toledo y Sarmiento, y así, mientras se ignoró la obra del mal intencionado Virrey y del falso historiador, corrieron por el mundo traducidas en lenguas diversas las verdaderas **crónicas** del Perú Antiguo, y Cieza de León, y Garcilaso de la Vega, y Zárate, Gómara y el Palentino provocaron la admiración del

ni hombre holgazán, ni una muger adúltera ni mala; ni se permitía entre ellos gente de mal vivir en lo moral; que los hombres tenían sus ocupaciones honestas y provechosas, y que los montes y minas, pastos, caza y madera, y todo género de aprovechamientos, estaba gobernada y repartida de suerte que cada uno conocía y tenía su hacienda sin que otro alguno se la ocupase o tomase, ni sobre ello habían pleytos; y que las cosas de guerra, aunque eran muchas, no impedían a las del comercio, ni éstas a las cosas de la labranza o cultivar de las tierras, ni otra cosa alguna; y que en todo, desde lo mayor hasta lo más menudo, tenía su orden y concierto con mucho acierto; y que los Ingas eran tenidos y obedecidos y respetados de sus súbditos como gente muy capaz y de mucho gobierno, y que lo mismo eran sus gobernadores y capitanes; y que como en estos hallamos la fuerza y el mando y la resistencia para poderlos sujetar e oprimir al servicio de Dios nuestro Señor y quitarles su tierra, y ponerla debajo de la real corona, fuese necesario quitarles totalmente el mando y los bienes como se los quitamos a fuerza de armas y mediante haberlo permitido Dios nuestro Señor nos fué posible sujetar este reino de tanta multitud de gente y riqueza y de Señores los hicimos siervos tan sujetos como se ve, y que entienda Su Magestad que el intento que me mueve a hacer esta relación es por descargo de mi conciencia, y por hallarme culpado en ello, pues habemos destruído con nuestro mal exemplo gente de mucho gobierno como eran estos naturales, y tan quitados de cometer delitos ni excesos así hombre como mugeres, tanto por el Indio cien mil pesos de oro y plata en su casa, y otros indios dejaban abierta y puesta una escoba o un palo pequeño atravesado en la puerta para señal de que no estaba allí su dueño y con esto según su costumbre, no podía entrar nadie adentro, ni tomar cosa de las que allí había; y cuando ellos vieron que nosotros poníamos puertas y llaves en nuestra casa, entendieron que era de miedo dellos, porque no nos matasen, pero no, porque creyesen que ninguno tomase ni hurtase a otro su hacienda; y así cuando vieron que había entre nosotros ladrones y hombres que incitaban a pecados a sus mugeres e hijas, nos tuvieron en poco, y han venido a tal rotura en ofensa de Dios estos naturales por el mal exemplo que les hemos dado en todo, que aquel extremo de no hacer cosa mala se ha convertido en que hoy ninguna o pocas hacen buenas, y requieren remedio, y esto toca a Su Magestad, para que descargue su conciencia, y se lo advierto, pues no soy parte para más. Y con esto suplico a Dios me perdone; y muéveme a decirlo porque soy el postrero que muere de todos los descubridores y conquistadores, que como es notorio ya no hay ninguno, sino yo solo en este reino, ni fuera de él, y con esto hago lo que puedo para descargar mi conciencia".

mundo, describiendo la cultura del País del Oro y el Gobierno de los Hijos del Sol.

Tan grave y maligna como la obra de las **Informaciones** aparece la acción de Toledo en contra de los vástagos de la familia imperial.

Una vez que Manco II vió perdida la esperanza de recuperar sus derechos soberanos, maltratado, como fué tan villanamente por los hermanos Pizarro (1), huyó a refugiarse a las montañas de Vilcabamba acompañado del mayor número de sus parientes, y seguido de una población de más de 100,000 indios leales. Su retiro estaba guardado por la naturaleza. Cordilleras cortadas a pico, ríos caudalosos, estrechos desfiladeros y malos pasos, dificultaban la llegada a Viticos y Vilcabamba, estancias que se habían convertido en sede del gobierno incaico, reducido, como el reino cristiano de Asturias, a una porción de tierra inaccesible a los ataques de los invasores. Allí, en esas estancias, acogía Manco II a sus parientes escapados de la tiranía de los corregidores y a los infelices indios, huídos de las encomiendas. Formaban su corte sus hijos; Sairi-Túpac, Yupanqui, Tito Cusi, Túpac Amaru, Quispe y Tito estos tres últimos nacidos en el retiro; la Coya acompañada de sus ñustas, algunos de los capitanes del Imperio comandados por Atahualpa Inga y Curipáucar varios curacas de los valles de Opatarios, Muñaríes, Pilcozones, Momonies Sapatcaties y Antis.

La actividad y energía del Inca, determinaron

(1). — La prueba de los inicuos tratos y maltratos inferidos a Manco II y a su esposa la hemos dado, al publicar las declaraciones expuestas en la *Relación del sitio del Cusco y vida de Manco II*, escrita por Tito Cusi Yupanqui para el Licenciado Lope García de Castro. Col. Urteaga-Romero. t.II, Lima. 1916.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

una reacción formidable que puso en peligro la dominación española, y el memorable sitio del Cusco bastó para probar la inteligencia, valentía y arrojo del soberano. Fracasado este intento de sublevación general que tuvo repercusiones tan vastas, Manco, aguardando mejor ocasión, se reconcentró en Vilcabamba, hostilizando a los españoles y ganándose la confianza de sus súbditos. Partidas de indios baqueanos, organizadas por el Gobierno de Vilcabamba, infestaban los caminos, atacaban a los viajeros españoles, se apoderaban de la correspondencia oficial y particular, mercaderías y acémilas, victimando muchas veces a los viajeros. (1) Hasta se convirtió el retiro de Vilcabamba en refugio de los desleales y cambiabanderas españoles. A la Corte del Inca llegaron, pidiendo amparo, catorce almagristas capitaneados por Diego Méndez. Manco II, que había sido amigo del viejo Mariscal, los acogió con cariño y tuvo la largueza de cobijar bajo su techo y sentar a su mesa, al capitán almagrista. Así pasaron tres años de amistad íntima y cordial, pero un día que el Inca jugaba a los bolos (juego español que había aprendido) abofeteó al español que lo había insultado, recibiendo de éste una puñalada que a los pocos instantes le ocasionó la muerte. (2) Los indios destrozaron a

(1). — Llegaba su desvergüenza, desacato y atrevimiento a matar en los caminos los españoles que iban y venían del Cusco a Lima y de ésta al Cusco. De lo cual sentida la ciudad de Guamanga y la del Cusco que eran las que más daños recibían y los comercios y contrataciones y tragines por tierra». *Relación* de Frisán Sánchez. COL. T. DE MENDOZA; tomo VIII, pág. 265.

(2). — El Inca estaba muy españolado y sabía los juegos que los españoles jugaban que entonces eran bolos, tablas y ajedrez, y estando un día jugando con el capitán Diego Méndez tuvieron sobre el juego, que unos decían era el ajedrez y otros los bolos, diferencia de manera que con cólera, y poco entendimiento y menor reportación dijo el huésped al Inca y Señor, «miren al perro» y el Inga alzó la mano y le dió un bofetón. El Capitán metió mano de una daga y le dió de puñalada, de que murió. *Relación* de T. Sánchez, cit. pag. 264,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Méndez y sus compañeros y proclamaron Inca al hijo de Manco, Sayri Túpac. Sayri, salió a poco del retiro, seducido por los consejos de los misioneros cristianos que le instaron a que renunciase sus derechos a favor del Rey de España, como así lo hizo en efecto, bajo el gobierno del Virrey don Andrés Hurtado de Mendoza, recibiendo, en cambio de tamaña cesión, una encomienda de indios cerca del Cusco, que no la pudo aprovechar porque murió al poco tiempo. Su muerte dió ocasión a que en Vilcabamba, los indios rebeldes, proclamaran Inca, a Tito Cusi Yupanqui. Este desconoció la cesión de derechos que hizo Sayri y continuó la resistencia pasiva contra los españoles. Sinembargo, la obra de los misioneros, para reducir al Inca y sus parientes, se imponía lentamente. El agustino Diego Ortiz que se había vecindado en Vilcabamba con el consentimiento del Inca, logró catequizarlo y al fin lo bautizó; pero habiendo enfermado el Inca impúsosele al agustino que lo curase; Tito Cusi murió, y achacando los indios su muerte al castigo de sus dioses por la conversión del Inca, martirizaron al padre Ortiz y a dos españoles que lo acompañaba, y proclamaron Inca al hijo de Manco, Túpac Amaru de 16 años de edad. Tan sensacionales noticias llegadas al Cusco en los propios momentos en que el Virrey Toledo se ocupaba en la Visita general y organización de los Cabildos, (1) produ-

(1). — Toledo desde su ingreso al Cusco no perdió tiempo en arreglar los asuntos de la administración pública y bien común. Como en Lima, dotó de agua potable a la ciudad, trayendo las atarjeas de Chincheros; prohibió los duelos frecuentes fomentados por los espadachines, compró la casa de Alonso de Hinojosa y, sobre su área, inició la edificación del Cabildo y Cárcel de Corte; reformó la ley electoral del Ayuntamiento, dando representación en el cargo de alcaldes

jeron la mayor consternación. Resolvió entonces el Virrey acabar de una vez con los sublevados de Vilcabamba, cuyas hostilidades y perjuicios tenían desesperados a los pobladores españoles e indios fieles de toda la región comprendida entre Huamanga y el Cusco, y ninguna ocasión más propicia para despertar el entusiasmo y belicosidad de los vecinos, contra los indios rebeldes, que la que ofrecían los acontecimientos ocurridos en la persona del Padre Ortiz y sus compañeros. La expedición quedó así organizada con lo más selecto de los milicianos y antiguos conquistadores Martín Hurtado de Arbieta, antiguo y prestigioso vecino del Cusco, fué nombrado general en jefe, y capitanes, Don Martín García Oñas de Loyola, cuñado del Inca Túpac Amaru, (1) Jerónimo Figueroa, sobrino del Virrey; Martín de Mendoza y Antonio Pereira vecinos y conocedores de la región; Maestre de campo fué nombrado Juan Alvarez Maldonado; Alguacil Mayor Juan Ponce; Capitán de Artilleros Ordoño de Valencia y Alférez Real Pedro Sarmiento de Gamboa. El personal del alto comando, como se vé, era numeroso y selecto. Nunca se había organizado en el Perú una expedición con más aparato y dotación. (2) Las fuerzas.

a los civiles y militares; procedió al nombramiento de los visitadores eclesiásticos y seculares para la visita de aquel distrito, y comenzó a dictar sus ordenanzas sobre cultivo y consumo de la coca, organizando el trabajo de los indios dedicados a su cultivo.

(1). — Martín García Oñas de Loyola fué esposo de doña Beatriz Clara Coya, nieta del emperador Huáina Cápac.

(2). — El Virrey había tratado de la sumisión de Tito Cusi escribiendo al Inca una larga epístola, recordándole la sumisión y el comportamiento de su hermano Sayri Túpac, y ofreciéndole perdón y olvido de los agravios, y otorgamiento de mercedes; pero los indios, lejos de dejar pasar al comisionado del Virrey lo atajaron en el puente de Chuquichaca y atrayéndole con engaños, le dieron muerte. Véase Tristán Sánchez, ob. cit., col. cit. páginas 266 y 267.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

expedicionarias pasaban de trescientos infantes y jinetes y más de cuatro mil indios auxiliares. (1) En previsión de sorpresas y a fin de salvar los difíciles pasos de la áspera región amagada, dividiéronse sus tropas en dos cuerpos, uno debía hacer su entrada por Abancay, y otro por Mangamarca de Huamanga, para tomar el paso de Chuquichaca. Era en este punto donde se habían reconcentrado las tropas del Inca para impedir la entrada de los españoles. Mandaba la fuerza indiana el general Atahualpa Inka, y un jefe animoso y audaz, llamado Curi Páucar (2).

El día que tocaba el comando, en el turno establecido al Capitán Loyola se aventuró éste con su ejército en las resquebraduras de Chuquichaca. El desfiladero, no permitiendo la maniobra de los jinetes ni el efecto de los arcabuces, cuyos tiros eran aprovechables en campo abierto, forzó a un combate cuerpo a cuerpo; españoles e indios hicieron prodigios de valor y destreza, estos últimos pusieron en peligro las tropas reales y a su general, que estuvo a punto de perecer a manos de un guerrero indiano, que trataba de precipitarlo en el abismo; al fin, dominados por la superioridad de las armas y el ímpetu de los caballos, los indios se retiraron, desapareciendo al propio tiempo, sin saberse el lugar de su concentración. Los españoles que conocían el peligro de las inacciones largas, tomando

(1).— "Partió la gente sin que quedase vecino encomendero de indios que a ella no fuese ni se aceptase excusa por viejo, ni mozo para que dejase de acudir a su obligación". *ib. cit.* de Tristán Sánchez, pg. 227.

(2).— "El general indio era Atahualpa Inga y el maestro de campo un valiente y animoso indio llamado Curipáucar" *T. Sánchez ob. cit.* pg. 275.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

un ligero descanso, continuaron la persecución hasta llegar al pueblo de Oncay cerca de Viticos, en donde se les sometieron los indios estantes del lugar, y, por ellos supieron el paradero de la familia Real; el general Atahuallpa desalentado por el revés sufrido, había, huído a las montañas. Loyola activó la persecución con tan buena suerte, que el 4 de Octubre de 1571, (1) caían el Inca Túpac Amaru, sus mujeres y hermanos en poder del capitán español.

El botín de guerra fué espléndido; formaba parte las momias ricamente enjaezadas de Manco II y Sayri Túpac, y el ídolo de oro del Sol, llamado **Punchao** (Señor del día) que fué, según los dichos y referencias de los expedicionarios, el máspreciado de los despojos. (2)

(1). — La expedición había durado un poco más de cinco meses, pues salió del Cusco el 26 de Abril de 1571.

(2). — El Capitán Camargo cuenta así el hecho de la captura del ídolo: "Llegados que fueron á dicho pueblo de Vitcabamba e aviendolo entendido que el dicho Tupac Amaro e Quispi Tito Inga y su General e Capitanes y demás yndios yvan huyendo y llevando un ydolo llamado Punchao que adoraban y tenían por su dios, a cuya creencia y envaymiento los dichos Ingas se sustentaban e atranyan a sí muchos yngas se dió horden por el dicho señor General de que el Capitán Loyola saliese con gente por una parte e así salió, e que por otra fuese el Capitán Martyn de Meneses e así salieron y fueron con gran rriesgo e trabajo por rrios e tierras peligrosísimas, y el dicho Francisco de Camargo en compañía de Alonso de Carvajal caudillo con otros soldados que se adelantaron más de diez o doze leguas adelante de donde llegó el dicho su Capitán hasta unos pueblos de Satis llamado Simaponeto adonde hallaron un río muy grande y allí tovieron nuevas que yva por allí Gualpa Yupangue General de los dichos Yngas e que llevaba el dicho ydolo. E de los soldados que yvan se aventuraron los diez dellos uno de loscuales fué el dicho Francisco de Camargo y en una balsa de tres palos con gran rriego de la vida pasaron el dicho río en el dicho alcance del dicho Gualpa Yupangui se le quitó y despojó de mucha gente y se tocó el dicho ydolo Punchau que fué causa de dar a entender a los yndios el engaño en que estaban y de grande servicio a Dios Nuestro Señor e a S. M.

Más pormenores a cerca de la caída del Inca y la captura del ídolo Punchao léese con interés en la "Carta de Don Francisco de Toledo al Cardenal de Sigüenza con relación a la guerra contra los Incas, ejecución de Túpac Amaru y hallazgo del ídolo Punchau que Manco Inca hurtó al Marqués Francisco

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

La entrada al Cusco de los vencedores conduciendo al Inca Túpac Amaru y muchos de sus parientes y nobles indios, fué celebrada con luminarias y festejos como si se tratase de la consumación de la conquista. (2) Toledo conceptuaba así el triunfo alcanzado,

Pizarro. Todos los capitanes y principales culpados mandé sentenciar alla a mi lugartheniente y que remitiese la execución a la ciudad del Cusco, al lugartheniente mio que allí tenía, y los yngas a mí, y así los metieron allí todos presos en colleras y a los yngas muertos envalsamados y ydolos, y después de auer hecho catequizar y enseñar a los yngas y a sus capitanes que fueron bautizados y perdonados algunos las vidas, se executó en otros la justicia y se cortó la cabeza al Inga Topac Amaro, y hizo una confisión en el cadahalzo que a lo que entiendo fué la cosa de más provecho que se podía ofrezzer para la conversion desta gente, como Vuestra Señoría verá la ydolatria que tenían con estos ingas muertos y viuos se parece bien, por que no se sufrió tener su cabeza en la picota más que dos dias, porque no bastava castigo para la adoración que hazían en ella, ni para los clamores y aullidos de doze o quize mill caciques yndios que se hallaron en la plaza al cortarle la cabeza y oir su confición; los de la trama de la revelion de la ciudad se a procedido cinco meses a, aunque en forma de justicia, como Capitán General no quise salir de la ciudad hasta que estuviessen sus causas conculas y determinar sus sentencias, que aunque justamente pudiera algunos dellos perder las cabezas, ellos y el Don Felipe Quispe Tito y sus hermanos hijos de Tito-Cusi, se echaron del reyno y sus haziendas servirán para freno y siguro de el reyno que ellos querían levantar, pues nunca he visto que del allanamiento que su Magestad aya hecho de las reveliones de acá aya quedado sino con gran pérdida y suma de gastos de su Real Hazienda, y sin frenos ni presidios para sujetar los rebeldes para adelante, agora pecaron los yngas y yndios y mediante Dios quedaron ellos y los españoles enfrenados, así con la fortaleza y guarnición que se les dexa como con auer sacado toda la raiz y pretension del derecho de este reyno, fuera del y credito de el podellos ya castigar en la aspereza de sus rrincones, porque parece que desautorizaria la jornada dezir lo poco que su Magestad a gastado en ella, lo digo aqui a Vuestra Señoría Illustrisima.

El Virrey Toledo describía así el Idolo: "es de oro baziado con vn corazón de massa en vna caxica de oro de dentro del cuerpo del ydolo, y la masas de polvos de corazones de los yngas pasados con la sinificación de las figuras que tiene, que como estaua todo en acto executándose ase hallado más cierta y verdadera razón de todo esto, que la que agora aúa de cuando se ganó esta tierra de agora cuarenta años; tenía una manera de patenas de oro a la rredonda para que dándoles el sol relumbrasen de manera que nunca pudiesen ver el ídolo sinó el resplandor". Carta desde Checacupi en 19 de Octubre de 1572, *Revista del Archivo Nacional*, t. II p. 510.

(2).—"Para el día de la entrada triunfal de los capitanes con sus prisioneros se hizo apercebimiento por el Cabildo de toda la gente que en la cibdad había nombrando capitán, que fué para que la sacase. La cual fué muy lucida; aunque parecían mejor los soldados de la conquista en el hábito militar y de montaña en que venían, y con el efecto de aquello a que habían ido. Cada uno traía alguna presa notable de las que había hecho: uno de un capitán, otro de otro, cuál de el maese de campo, quién del general. El último el Capitán Loyola con el Inga Tópac Amaro, preso con una cadena de oro al cuello, viniendo marchando por las casa de Doña Teresa Ordóñez, que eran las donde el Virrey posaba, que desde una ventana, sin ser visto veía lo que deseaba. Lleváronse a todos a la fortaleza, a dó, con buena guardia y custodia los dejaron".

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

y no paró mientes en la demostración de su regocijo por el éxito. (1).

Principió entonces a instruir el sumario del juicio contra el Inca y sus secuaces, acusándoles de traidores, apóstatas, rebeldes, perjuros y causantes de todos los robos y crímenes cometidos por los reducidos en Vilcabamba y autores directos del asesinato del Padre Ortiz y sus compañeros. El Oidor Gabriel de Loarte actuó de juez, como Alcalde del crimen, y no obstante la inculpabilidad del joven Inca, que no se había hallado presente cuando el asesinato del misionero agustino, ni nunca había recibido el bautismo, lo mismo que sus hermanos, ni había asistido a la renuncia que de los derechos imperiales hiciera su tío Sayri Túpac, ni, en fin, no tenía más culpa que haberse defendido en su retiro del ataque de los españoles, fué condenado al último suplicio. El vecindario del Cusco, donde se sabía ya la suerte que se deparaba al infeliz Inca, se llenó de consternación al tener noticia de la sentencia. Opinaba la mayoría de los vecinos y las dignidades civiles y eclesiásticas, que bastaba con la confiscación de bienes de los rebeldes y la remisión del Inca a España, después de obligarlo a confirmar la cesión hecha por su hermano Sayri. Con este fin se llevaron peticiones a Toledo, suplicándole permitiera la apelación de la sentencia ante el Rey. Revelóse entonces toda la morbosa psicología del castellano. Rechazó airado la solicitud, negando la apelación y declaran-

(1). — "Así al que trajo la noticia del triunfo y captura del Inca hizo merced de una encomienda de indios, y ordenó que en todas las parroquias del Cusco y conventos se diese a Dios gracias por el triunfo". Tristán Sánchez, *Relación citada*, pág. 277.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

do, que, muy al contrario del perdón que se impetraba, había de cumplir la sentencia con solemnidad tal que sirviera de escarmiento a los enemigos de Dios y el Rey.

Las escenas que se siguieron a esta negativa de Toledo constituyen las más tristes páginas de la historia de la dominación española en el Perú, su descripción llevaría nuestra censura por semejantes crueldades, tal vez fuera de límites; por eso cedemos la palabra a la severa pluma del historiador inglés que así la refiere.

“Después de varios días, durante los cuales se tomaron las declaraciones respecto a la muerte de Diego de Ortiz y del intérprete Pando, Túpac Amaru fué sentenciado a ser decapitado. El pobre muchacho era completamente ignorante de las circunstancias de la muerte de Ortiz; no se había hallado presente, ninguna responsabilidad tenía en ello y era completamente inocente. A otros prisioneros se les condenó a sufrir la pena de garrote. Entre estos se encontraban los ilustres patriotas Huanca y Curupáucar. Se les instruyó en los principios de la religión cristiana, según la entendían los monjes españoles. Para ello se valieron de dos sacerdotes que hablaban bien el quechua, y lo bautizaron con el nombre de Diego. Se levantó un patíbulo en la plaza del Cusco frente a la Catedral, antes templo de Uiracocha, y al muchacho se le condujo al suplicio, **tanquam ovis**. Marchaba al patíbulo en una mula de ruín porte cubierta de trapos negros, vestía traje blanco de algodón y llevaba un crucifijo en la

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

mano. A un lado marchaba el buen sacerdote Molina, que hablaba bien el quechua, y autor de una de las más valiosas obras que tenemos sobre la civilización incaica. Al otro lado iba el jesuita Alonso de Bárcena, natural de Baeza, que había llegado al Perú el año anterior y que había dedicado toda su vida sacerdotal a la conversión de los infieles. Estos dos personajes consolaban al Inca y trataban de infundirle resignación, diciéndole que se sometiera a la voluntad Divina. Su verdugo fué un indio cañar. Cuando éste levantó el cuchillo para victimar a su víctima, se levantó un clamor general que por un momento intranquilizó a los castellanos; pero el Inca alzando la mano impuso silencio a los concurrentes. Les dijo que su misión era ya terminada, que durante su vida había cometido muchas faltas y que era la voluntad suprema que pereciese de ese modo por haber desobedecido a sus padres en varias ocasiones, motivo por el cual, éstos le echaron su maldición; que esperaba que aprovecharan esta lección, y los que tenían hijos les corrigiesen sus faltas y no les lazasen maldiciones. Aquí lo interrumpieron los sacerdotes diciéndole que moría por voluntad de Dios y nó por haberlo maldecido sus padres. Estuvieron tan elocuentes que lo convencieron con sus pláticas, y, arrepentido, pidió perdón por todo lo que había hecho. Fué aquéllo una escena de lo más conmovedora, y aun los mismos empedernecidos sacerdotes derramaron lágrimas de conmiseración. El sacrificio de la inocente víctima sublevó el ánimo de todos los presentes, y se dejó sentir con gritos de protesta. Se mandó suspender la ejecución mientras que el Obispo electo de Popayán,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO.

el Prior del covento, el Provincial de los jesuítas y casi todas las órdenes religiosas fueran a interceder por la vida del Inca. Pedían que se le mandase a España a ser juzgado por el Rey. Todo fué inútil. El cruel Virrey no se conmovió ni con súplicas, ni con lágrimas; antes bien, se manifestó indignado de que no se hubiese ya llevado a cabo la ejecución. La multitud quedó en suspenso hasta que apareció montado a caballo el Alguacil del Cusco, Juan Soto, con un gran palo en la mano. Luego que estuvo bastante cerca del tabladillo hizo saber la orden de S.E. de que el Inca debía ser decapitado en cumplimiento de la sentencia. Túpac Amaru manifestó gran compostura; mientras tanto, las campanas tocaban a muerto sin cesar. El cadáver fué transportado a la casa de Doña María Cusi Huarca, madre del Inca, en medio del más profundo dolor, tanto de parte de los indios como de los castellanos. Al día siguiente fué enterrado solemnemente en el interior de la Catedral. Aquí se celebraron los funerales, con toda solemnidad, continuaron las misas por espacio de nueve días".

"Todo esto era contrario a las miras y deseos del Virrey, hizo desenterrar la cabeza y la mandó colocar en la punta de un palo al lado del patíbulo. Durante el silencio de la noche acudieron al lugar multitud de indios a adorar la cabeza de su soberano. Era una hermosa noche de Luna y habiéndose asomado uno de los españoles por una de las ventanas, vió que la plaza estaba completamente llena de indios arrodillados y contemplando con devoción la cabeza del Inca. Esta

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

circunstancia le fué comunicada a Toledo, que inmediatamente la hizo bajar y enterrar con toda pompa al lado del cadáver. La opinión pública se manifestó en contra del Virrey; consideraban su conducta y modo de proceder como inhumanos, pero nada parece le movía. A esta ejecución siguieron otras muchas, y llegó su política de extirpación a tal extremo, que comenzó una campaña de persecución contra los hijos de los españoles nacidos de madres peruanas. Así es que los condiscípulos de Garcilaso de la Vega que habían pasado una feliz niñez en el Cusco, fueron desterrados a los fétidos pantanos del Darién o a los despoblados de Chile. Todos aquellos objetos por los que el pueblo tenía alguna veneración o traían a su memoria recuerdos del pasado, fueron completamente destruidos o removidos de su sitio. Los restos momificados de tres de sus principales Incas los hizo llevar a Lima".

"Estas medidas violentas y crueles alcanzaron el fin deseado; el último resto de esperanza desapareció para ellos, y por más de dos siglos tuvieron que someterse a su suerte fatal". (1)

Semejantes crímenes cometidos en nombre de la razón de Estado y de una religión de amor y misericordia, no han menester más comentarios que los que sugiere la meditación, en las almas de recta conciencia.

Pocos meses después, Toledo escribiendo sobre tales sucesos al Cardenal de Sigüenza, su convalidador y protector, hacía alarde de su inicuo proceder y se vanagloriaba de haber alcanzado el triunfo de la reli-

(1). — Markham, *Historia del Perú*. c. VI. pág. 113. Edic. Lima, 1895.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

gión y el absoluto dominio de su Rey y Señor, en estas tierras del Perú. La relación que hace de las ejecuciones es tan cruda y repelente, que bien puede servir de muestra y ejemplo del modo como se aniquilan o trasmutan en una alma, los más nobles y dulces sentimientos, a impulsos del fanatismo político y religioso. (1)

(1). — Como puede verse en la pag. LXXXV nota No. 2 extracto de la *Carta de Don Francisco de Toledo al Cardenal de Sigüenza con relación a la guerra contra los Incas, etc. etc.* de Checacupi 19. de Octubre de 1572. — *Revista del Archivo Nacional del Perú*. I. II. pa. 510 y sigs.



CAPITULO IV

Salida del Virrey del Cusco a Potosí

SUMARIO. — MEDIDAS DE BUEN GOBIERNO EN EL CUSCO. — LLEGADA DE TOLEDO A POTOSI, FIESTAS EN SU RECEPCION. — LA EXPEDICION A LOS INDIOS CHIRIGUANAS. — ORDENANZAS Y REGLAMENTOS. — LOS COLABORADERES DE TOLEDO.

Concluido "el negocio de los incas sublevados" como llamaba Toledo a la reducción de Vilcabamba y muerte del Inca, se dedicó de lleno a su labor administrativa, activando la reducción de indios y dictando ordenanzas para el mejor servicio público. Nombró como corregidor del Cusco al Licenciado don Juan Polo de Ondegardo, a quien hizo venir de La Plata (1) encargándole la prosecución de las visitas y reducciones, dándole entre otras comisiones, la de la restauración del primer libro de Cabildos de la ciudad, principalmente el acta de la fundación española hecha por Don Francisco Pizarro (2). Después, asesorándose del

(1). — La Plata era la villa capital de los Charcas, situada al sur de Cochabamba en el actual territorio boliviano.

(2). — Ese Primer libro de Cabildos restaurado por Toledo forma el contenido de este libro.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Licenciado Polo y de Loarte, llevó a cabo la reducción de indios del valle del Cusco y la fundación de las parroquias en los anexos de Belén, Santiago, San Jerónimo, San Sebastián, Santiago, el Hospital y Nuestra Señora de los Remedios. Habiéndose presentado el minero Pedro Fernández de Velasco, llegado de México, con la noticia del descubrimiento de un nuevo método para beneficiar la plata, por medio de las aplicaciones del azogue y la sal, Toledo hizo ensayar en su presencia el nuevo procedimiento metalúrgico, y, comprobada su eficacia, procedió a dictar disposiciones previsoras, tendientes a la apropiación, para la Corona, de los minerales de azogue descubiertos y por descubrirse, previendo la gran demanda que iba a tener este metal. Por eso, cuando más tarde supo que en Huancavelica el vecino español Amador de Cabrera, había descubierto una rica mina de mercurio, se la compró, incorporándola al dominio del Rey.

Todo el interés de Toledo se cifró entonces en su visita al rico mineral de Potosí, donde quería inspeccionar los intereses fiscales y llevar, en persona, el procedimiento de la nueva fundición por el mercurio.

Así que, deteniéndose únicamente en la celebración de las fiestas que motivaron el casamiento del Rey Felipe, el nacimiento del Príncipe Fernando y la victoria de Lepanto, (1) nuevas que le llegaron de una vez al Cusco, emprendió el viaje hacia la famosa villa im-

(1).—La noticia de la victoria de Lepanto dió motivo a que Toledo, para congratarse con su Rey, levantara una erogación voluntaria entre los vecinos a fin de allegar fondos para la defensa de la Fe. Se erogaron entonces 1.7325 pesos un y 10 gramos en plata ensayada: 305 pesos de oro en polvo, y 11.759 pesos en plata corriente. El expediente y relación de erogantes existe original en el Archivo Nacional, que dirijo.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

perial asesorado por el Licenciado Polo y acompañado de sus criados y guardianes. Antes había despachado a Potosí, nombrado de corrégidor, a un celoso y activo funcionario, Damián de la Bandera, y no había descuidado tampoco la provisión de gobernador de la nueva provincia del Tucumán, abierta a la colonización desde 1543 por el infatigable celo y diligencia del mal afortunado Diego de Rojas. (1)

Toledo partió del Cusco el 5 de Octubre de 1572, viajando con lentitud, deteniéndose en los principales pueblos del tránsito a fin de examinar los procedimientos de los comisionados de la visita, tasa y reducción de pueblos. Estacionó en San Sebastián, San Jerónimo, Quispicanchis, Andahuailillas (2), Quiquijana y Checacupi. En este último pueblo tomó un largo descanso, empleado principalmente en instruir al Rey de los sucesos ocurridos hasta entonces, de los propósitos que él (Toledo) tenía para el gobierno, y en el dictado de algunas de sus célebres ordenanzas. Poseemos esta copiosa correspondencia fechada en el pueblecito del distrito de Cacha, y por ella sabemos las ofertas que Toledo hacía al Rey de aumentar las rentas de la Hacienda y las promesas de reprimir la libertad que se habían tomado en el Gobierno todos los agentes; pero en medio de esta actividad y celo, nos sorprende al mismo tiempo, el desánimo del Virrey, tan al principio de

(1).—Véase para ilustración de esta jornada el magnífico trabajo de D. Roberto Levillier *El descubrimiento del Norte Argentino*. Edición Lima, 1925. 1

(2).—Andahuailillas, lugar agradable por su clima y panorama, recibió el nombre de "Villa Deleitosa", era encomienda de Doña Francisca de Guzmán vecina del Cusco. "Cuádrale muy bien el nombre de Deleitosa que le pusieron por llamarse así otra del Condado del hermano del Virrey y segundo título de los Condes de Oropesa. . . . Cuadrábale bien el nombre porque en buen estelaje, temple, aguas y tierras no la hace ventaja el de Yucay". *Relación de Tristán Sánchez*. pág. 292.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

su gran tarea y la petición suplicatoria que hace en forma reiterada (1) de licencia, para dejar el mando "a quien valga y entiendo más que él" ¿Qué motivaba esta insólita petición, en quien se había prometido no sólo depurar vicios, defectos e irregularidades en el Gobierno, sino completar la verdadera colonización en el Perú?

Seguramente tales votos de desaliento y tibieza eran ocasionados, no por falta de energía, sino por la molestia y sinsabores que le causaba la indiferencia con que Felipe II recibía todos sus informes, denuncias e instrucciones, y el silencio que guardaba a sus peticiones de gracia; indiferencia y olvido que contrastaban con la atención que permitía a los chismosos y despechados. Este tono de queja y desengaño, es la nota dominante de toda la correspondencia de Toledo, y una prueba de la fría, calculadora y egoísta conducta de Felipe II, que acabando con la paciencia del Virrey, mellando sus afectos, y agriando su vida, acentuaba, en el carácter

(1).—En una carta que escribió de Potosí al Rey se encuentra este párrafo que revela la impaciencia de Toledo a las dilaciones de Felipe II para resolver los asuntos. El acento del Virrey es enérgico y casi irrespetuoso, pero apreciado dice así: "En lo que es y va enderezado sustancialmente a la conversión destos naturales, falta de allá y de todo lo de acá el calor a que Vuestra Magestad está tan obligado, y va muy a la larga el decir que se provera o remediará lo que convenga sin deteminar ni resolver unas veces por no tocar en la Real hacienda de vuestra Magestad, gastándose en cosas particulares deste punto y poco sustanciales mucha suma de pesos de oro; otras veces entiendo que por no estar acabados de interar de los hechos de las cosas de acá, ni fiarse de la relación que se les dá, para el buen gobireno y asiento que vuestra Magestad manda poner en este reino.

Mándasenos desde allá executar acá tantas cosas juntas de intereses de vuestra Magestad, y esto con tanto calor y tan precisadamente, sin dejar albedrío al ministro que las tiene presentes, que le ponen en confusión de no obedecerla o en peligro de perderse lo uno y lo otro, especialmente no dándole el favor y poder, que es necesario en esta tierra, para allanar quejas de execucion, especialmente habiendo tenido tan fácil el admitillos allá y el volverlos a enviar más favorecido acá, yéndose las Audiencias desta tierra por este mismo camino y con mucho mayor perjuicio". *Doc. ined. para la Hist. de España.* t. XLIV. pág. 353.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de su servidor, la tendencia a la arbitrariedad y el capricho.

El recorrido que hizo Toledo del Cusco a Potosí, atravesando los pueblos de españoles de la región de los Charcas, observando la conducta de los corregidores, jueces y misioneros, le sirvió, en alto grado, para informar acerca de las reformas que convenía introducir en el Gobierno Civil y eclesiástico, y dictar ordenanzas encaminadas a este fin. Con el mejor conocimiento de los hombres, y de los hechos ocurridos en los luctuosos años de las guerras civiles, Toledo censuraba la deslealtad de los funcionarios que habían torcido el criterio del Echeraró, haciendo obsequiar gracias, privilegios y perdones a quienes se les hubiera debido confiscar sus bienes y cortar la cabeza. (1)

Descubre, así, todo el desgobierno y la injusticia que reinaba en el Perú, confirmando con vista de ojos y de oídos, la crítica que anteriormente hiciera del mando de sus antecesores desde Pizarro a Lope García de Castro.

Toledo hizo su entrada a Potosí en el último mes del año de 1572. Con quince días de fiesta se celebró su entrada; en ellos se derrochó el dinero y la alegría. Pasado el tiempo de los agasajos, Toledo principió su obra administrativa. Visitó en persona los asientos mineros, implantó el método de fundición de la plata por el azogue, alentando los vecinos con dádivas y

(1).—"Y así Vuestra Magestad hubiese mandado cortar la cabeza a quien mal usa della, o mandádoles ir luego deste reino, o dado calor con gratificación a los que fielmente la hubieren usado, con menos vejacion de papeles de acá ni de allá, creo yo, Católica Magestad, que Vuestra Magestad hubiera, mediante Dios asentado este reino con mayor subjeción y seguro, días há". *Doc. inc. para la Hist. de España*. t. XLIV pág. 353.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

subvenciones en el establecimiento de ingenios para moler los metales. (1) Luego creó las cajas reales, reglamentando la recaudación de los tributos; impulsó la reducción de indios a pueblos, hizo el reparto de tierras y pincipió la dación de ordenanzas para el servicio de la mita. Im plantó la acuñación de la moneda, trasladando la casa de sellar de Lima a esa villa. La nueva moneda sellada, ponía coto al abuso en la circulación de plata sin marca, que se entregaba con el aumento de un real. Ordenó la erección de la iglesia m̄atriz de San Lorenzo; fundó trece parroquias, donando 10,000 pesos para la construcción de una iglesia en cada una. Fiscalizó la percepción de los quintos reales, que desde el descubrimiento del mineral hasta esa fecha había alcanzado la enorme suma de 76 millones de pesos de plata ensayada de 13¼ reales. Si esto era lo recaudado legalmente ¿a cuánto no habría ascendido el impuesto, sin la defraudación que halló el Virrey? Ordenó la cobranza del almojarifazgo en los puertos del sur, que surtían Potosí, donde el lujo y la riqueza mostraban una ostentación nunca vista ni oída (2) y escogió, para el gobierno de los corregimientos de Chuquisaca, La Paz, Potosí, Tucumán, Tarija, y Santiago del Estero ya fundado, personas de honradez y calidad, a quienes ordenó fundaran en esas regiones, cárceles, hospitales, cajas reales y cabildos, si es que no los hubieran ya. Sus descansos en la labor administrativa los dedicó a la instrucción que compuso para

(1).— Vela, *Anales de la Villa Imperial de Potosí*,—Año de 1572. pág. 30.

(1).—“Se llegó a pagar por un pescado 10,000 pesos”. Vela, *Anales* cit. año 1572.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

el Rey y al estudio de los informes que le dieran Ondegardo, Matienzo, Acosta, Loarte y otros agentes, respecto a las antiguas leyes incaicas sobre las que calcó su celebrada legislación.

De todas estas ordenanzas la más transcendenta fué la que implantaba la mita.

Con este nombre se designaba en la época de los Incas, el trabajo reglamentado por turno que verificaban los indios. Las ordenanzas del imperio distribuían a los hombres, para cada una de las labores, agricultura, minería, irrigación, industrias, (textiles, cerámicas y otras); esta distribución se hacía teniendo en cuenta la edad, (1) el sexo, la constitución física y la naturaleza de la obra. En el trabajo de agricultura y minería, se turnaban los obreros; por eso se hallaban organizados por cuadrillas o **mitas**, de modo que, siguiendo la orden de sus mandones o **camayoques**, cuando una cuadrilla entraba al trabajo, descansaba la otra, y a veces definitivamente, pasando a distinta labor si el trabajo en la mina o en la labranza de la tierra los había enfermado. Todo estaba tomado en consideración, para el bien del súbdito y aprovechamiento moderado de su trabajo. La mita o trabajo colectivo por turno, tenía, pues, por objeto, principalmente el bien del obrero. Los españoles conocieron este admirable sistema del aprovechamiento de la labor del súbdito del imperio, y dándose cuenta de su minuciosa organización y suavidad, la ponderaron sin reserva (2). Esta mag-

(1).— Santillana, *Información sobre el Gobierno de los Incas en TRES RELACIONES*.

(2).— "Cuando los Ingas conquistaron esta tierra, se enseñorearon della a voluntad como señores soberanos, y siempre se iban ayudando de los naturales

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

nífica organización fué, sinembargo, bastardeada por Toledo. Tenía éste necesidad de braceros para las mi-nas, principalmente, y para los repartos de encomiendas, pero las guerras, pestes y maltratos que sufrió la población aborígen la había casi agotado, sinembargo, la explotación del oro y la plata y el cultivo de las heredades de los avarientos encomenderos, reclamaba cualquier sacrificio para proseguir las labores; entonces se resucitó la mita incaica, reglamentándola a sabor de los especuladores; ya no como una favorable distribución de trabajo y como un equilibrio de fuerzas, sino como una cerrada explotación y un perfecto aniquilamiento de energías. Los indios debían matricularse en cuadrillas para ser arrastrados al trabajo de las minas. Llevados de sus tierras a lejanos lugares, de climas distintos de aquellos en que habían nacido, se les sumía ya en ardientes quebradas para el cultivo de las encomiendas de sus dueños, ya en las galerías subterráneas de las minas, donde permanecían meses enteros sin ver la luz del Sol. Cuando salían del socabón estaban ciegos, sus huesos, aniquilados por la humedad, y su sangre corrompida con los gases del antimonio y del cinabrio. ¡Tal fué la mita de Toledo calcada sobre las ordenanzas de los Incas! ¡Y todavía hay quien se vanaglorie de esta hazaña del Virrey, quien diga que Toledo no tuvo otro propósito al establecerla que mejorar la suerte del indio! (1).

de las tierras que conquistaban, por lo cual no los trataban como a esclavos, les tomaban sus tierras ni haciendas, sino como a vasallos, y también que no hallará que ningún señor haya tratado a sus vasallos mejor ni más a gusto y provecho dellos.

(1).—El abuso de la mita toledana fué tal que andando el tiempo provocó

PRI ERA FUNDACION DEL CUSCO

Expedidas las ordenanzas sobre la mita, coca, cabildos, tasas, y recaudación de tributos, Toledo inició la expedición para la conquista de los Chiriguanas (1).

Las incursiones devastadoras de estos indios daban de tiempo atrás; ya Don^{de} Andrés Hurtado de Mendoza había intentado reducirlos, enviando un gobernador y milicianos contra ellos. Andrés Manso, que así se llamó el jefe expedicionario, después de algunas ventajas sobre los indios, fué sorprendido y muerto, penetró el Virrey hasta el valle de Tonima, donde fundó una población que debía ser el centro de las operaciones. La nación Chiriguana se preparó entonces para la lucha y esperó las fuerzas españolas. Vanas fueron las tentativas y esfuerzos que hicieron de los invasores para penetrar en la región poblada de los indios; tras combates intructuosos, asaltos y sorpresas que daban

el más formidable de los levantamientos con José Gabriel Condorcanqui o Túpac Amaru II.

Las provincias designadas para cubrir la mita de Potosí, o sea el terrible trabajo en sus minas, fueron Pasco, Cochabamba, Lampa, Cabana, Cabanilla, Paucarcolla, Asangaro, Quispicanchi, Anta, Canchis, Canas, Pacajes, Chucuito, Sicasica y Omarugas.—Formaban la lista de víctimas 95,000 indios. Estos en su mayoría sucumbieron en el trabajo, superior a sus fuerzas. Recibían como salario 20 reales semanales y con ellos tenían que sufragar todas sus necesidades. En cuanto a sus familias, quedaban abandonadas, y a veces en la orfandad, porque eran arrastrados a la mita, padres e hijos. ¿Registra la historia de las explotaciones humanas actos de mayor inhumanidad e injusticia?

(1).—Las ordenanzas sancionadas en Checacupi del Cusco en 18 de Octubre de 1572 comprendieron las del cabildo, cárceles, juez de naturales, fiel ejecutoria molinos, carnicerías, revendedores, corredores de lonja, procuradores, artesano; policía en sus diversos ramos, parroquias, negros, salarios a indios, servicio de los tambos, agua, etc. etc. En uno de los títulos de estas ordenanzas prefijó todo lo que había de observarse en las fiestas y procesiones del Corpus que quedó fundada, y cuya pompa aun ahora llama la atención general. Así mismo comprendió y reglamentó lo relativo a la construcción de la gran catedral de dicha ciudad nombrando rector de la obra a Francisco de las Veredas, y por mayordomo al presbítero Luis de Solvera. Expidió una ordenanza tocante a la coca y medio de cultivarla, y otras adicionales cuando se dió real licencia para hacer nueva plantaciones de ella. En las ordenanzas de Checacupi colocó un interesante premio que mandó se fijase en la casa del Cabildo para que fuese leído por todos.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

los indios, tuvo que retirarse con "desdoro de su carácter y fama" como dice Cosme Bueno. Tomando algunas disposiciones y dejando para mejor ocasión esta "entrada", Toledo regresó a Potosí, a fin de continuar la visita de los Charcas y del sur del Perú: eran los fines del año de 1573; los dos siguientes fueron empleados por el Virrey en la inspección y visita de todos los corregimientos, inspección de la labor de los visitadores oficiales, examen de tierras y promulgación de ordenanzas referentes a elecciones municipales, atribuciones de los caciques, bienes de comunidades, asuntos de hacienda, instrucción religiosa de los indígenas, provisión de parroquias y canongías, defensa de indios, tramitación de juicios, servicio de yanaconas o sirvientes domésticos, jornal de obreros indios, trabajo en obrajes y sementeras, cargos de ganados; y por fin, sus celebradas "Ordenanzas de minas", obra casi exclusiva de Juan Polo y Ondegardo. En la labor administrativa fué ayudado, eficazmente, por los padres Joseph de Acosta y Reginaldo de Lizárraga, los jurisconsultos Ondegardo, Loarte y Matienzo, el diligente Alvaro Ruíz de Navamuel y el erudito Pedro Sarmiento de Gamboa, entre los que hay que repartir el mérito de la obra legislativa en lo que tiene de justa y humana.



CAPITULO V

La Instrucción Pública y la Minería

SUMARIO. — LA FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE LIMA. — BENEFICIOS A LA UNIVESIDAD. — SUS RENTAS Y SUS CÁTEDRAS. — LA INDUSTRIA MINERA Y LA EXTRACCION DEL AZOGUE. — LAS MINAS DE HUANCANELICA. — TERMINO DE LA VISITA GENERAL. — TOLEDO VUELVE A LOS REYES.

Uno de los hechos que enaltecen la memoria de Toledo durante el periodo de su gobierno, es el que se refiere a la fundación de la Universidad y a los colegios de Caciques en Lima y Cusco. Una escuela de estudios superiores con el goce, franquicias, privilegios y exelencias de la Universidad de Salamanca, había sido fundada en Lima por Rreal cédula de 12 de Mayo de 1551, a petición del dominico Fray Tomás de San Martín. Se plantificó en el convento de Santo Domingo y organizada su docencia, fueron sus catedráticos religiosos de las órdenas monásticas residentes en

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Lima, y sus rectores, priores del convento del Rosario. Al llegar Toledo al Perú se informó de que la Universidad conventual no llenaba sus fines, y careciendo de rentas, no podía sostener la totalidad de las cátedras. Pidió entonces, y obtuvo del Rey, la secularización de esta escuela Superior, y puso su mayor celo y empeño en dotarla de local, cátedras y rentas. Quiso al principio encomendar su dirección a los Jesuítas, pero habiéndose estos negado a regentarla, expidió el Virrey, de acuerdo con las ordenanzas reales, el famoso decreto de secularización. La Universidad se independizaba del convento y perdían los priores dominicos el derecho al rectorado. Este jefe debía ser nombrado entre sus doctores seculares, y abierta la elección a todos, religiosos y seglares. Cumpliéndose la orden del Virrey se instaló la Universidad, provisionalmente, en una casa de la calle de San Marcelo, donde se reunió el primer Claustro, eligiéndose rector al médico Gaspar de Meneses, y dándose a la Universidad el nombre de San Marcos. El local no prestaba comodidades, y su situación no era de las más favorables, gracias al interés del Virrey tuvo al fin casa propia, y a fines de 1576 se instalaba en un nuevo local, que, con el nombre de San Juan de la Penitencia tenía Doña Juana de Escalante destinado a la curación de mujeres pobres. El 12 de Diciembre de 1576 tomaba la Universidad completa posesión del edificio y celebraba sesión de claustro con su nuevo rector, el Dr. Don Marcos de Lucio.

La Universidad no había tenido bajo la dirección de los Dominicos mas que 300 pesos de renta; bajo el

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

gobierno del Marqués de Cañete se aumentó este subsidio con 400 pesos de asignación por el Real Tesoro. Toledo fué con el nuevo Centro, pródigo, pues lo dotó con 20,312 pesos situados en encomiendas y repartimientos de indios. Esta cuantiosa renta permitió el establecimiento de variadas cátedras, y, a semejanza de Salamanca, se instituyeron las siguientes: dos de Gramática, una de Kechua, tres de Filosofía, tres de Teología (Prima, Vísperas y Escrituras) tres de Leyes (Prima, Vísperas e Instituta), dos de Cánones. (Prima y Vísperas) y dos de Medicina, aunque al principio sólo funcionó una. Se concedió a los rectores jurisdicción sobre los miembros del Claustro: doctores, maestros, estudiantes y oficiales; dicha jurisdicción abrazaba las causas civiles y criminales, y el alto privilegio de que sus graduados lo fueran sin examen previo de la de Salamanca, honor que más tarde se extendió para las de Bolonia, Valladolid, Alcalá, Avila y México.

Para la enseñanza de la Medicina se habilitaron botiquines y práctica en los hospitales, y para el cuidado de la higiene pública se creó el Proto-medicato.

No fué sólo la Universidad la que provocó el celo del Virrey en materia de instrucción pública. Dispuso también la erección de dos colegios para la instrucción de los hijos de los caciques "llamados por su posición y sus sentimientos a ser los más celosos maestros del Evangelio entre sus mismos compatriotas" y por la gratitud a sus benefactores, los más ardientes partidarios y sostenedores del régimen colonial.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

En Potosí, Chuquisaca, La Paz, Cusco, Guayaquil, Arequipa, había estimulado el Virrey a los doctrineros y párrocos a la formación de escuelas dominicales, para la enseñanza de la doctrina a los niños de ambos sexos, así como la lectura y escritura. Última grande que sus ordenanzas a este respecto quedaron solamente escritas y no tuvieron más efecto que acreditar el celo y la buena voluntad del Virrey. Ni doctrineros ni párrocos instalaron tales escuelas, y hasta los mismos colegios de caciques se bastardearon a los pocos años, sirviendo sólo para sostener con sus rentas, a los especuladores, y dedicando a los criollos la poca enseñanza que en ellos se daba.

Especial cuidado puso Toledo en todo lo tocante a la industria minera. Desde su estancia en el Cusco principió a preparar cuanto se relacionaba con el laboreo de los metales. Fué en esta ciudad donde hizo que se ensayara el método de fundición por el azogue; más tarde, en Potosí estimuló el nuevo procedimiento, haciéndolo adoptar por los mineros, e incontinenti promulgó ordenanzas, declarando propiedad de la Corona los asientos de azogue, y rematando para el Rey los que estaban en laboreo. Para esta comisión de apropiamiento por el fisco de las minas de Huancavelica, comisionó al Doctor Loarte. No obstante las instrucciones que había recibido para la apropiación de las minas de azogue y su explotación, una vez que se las incautó para el fisco, las dió en arrendamiento a

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

los mineros, evitando, con este remate por años, los gastos y molestias de una administración directa.

La explotación del azogue, corregida en esta forma, produjo al Tesoro Real una renta considerable, la que fué ascendiendo a medida que se generalizaba el procedimiento de fundición por el mercurio y se descubrían y explotaban más yacimientos. Así lo declaraba, lleno de satisfacción, el Virrey, en una carta al Monarca, y en la **Memoria** que dejó a su sucesor (1).

Así mismo, hizo producir mayor rendimiento a las minas del Cusco, Carabaya, San Gabán y Condensuyo, con el aumento de las nuevas tasas; y estas mismas tasas aplicadas a la contribución personal de los infelices indios, aumentaron las entradas del Virreinato en cantidad exorbitante, si se compara con las derramas anteriores. Así la provincia de Chucuito que rendía 25.000 pesos, produjo en la nueva tarifa 80.000 pesos. El Virrey globalizó así esta información de su gobierno: "Ahora con la nueva tasa que les hice (a los indios) y orden que les dejé para su pago, con más huelga y descanso pagarán, y con lo recaudado (80,000 pesos) queda pagada muy suficiente doctrina, y el corregidor, y sustentados y alimentados los caciques y principales de ellos, y no le cabe a cada indio que pagar en plata, más de tres pesos y medio como en la misma tasa que en el Real Consejo se había visto". Lástima grande que seme-

(1).—"El primer arrendamiento que se hizo por tres años vino a valer 200,000 pesos cada año, o sean 600,000 en los tres años; en el segundo arrendamiento que se hizo en la Ciudad de los Reyes por otros tres años le valían a S. M. más de 800,000 pesos, y este tercero que dejé hecho antes que yo me partiese, por otros tres años, le han de valer a S. M. por solo este pasado año más de 400,000 pesos". *Memorial que D. Francisco de Toledo dió al Rey.* — Párrafo XXVI.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

jantes bienandanzas duraron lo que las nubes en el verano. Quizá sólo bajo la férula del gobierno de Toledo; tras él se desencadenó la codicia y mal gobierno en forma tal, que el aumento de la tasa subsistió, pero quedaron burladas y nulas las ordenanzas para su control, y los explotadores cayeron como aves de rapaña sobre el indio, único que soportó el peso de la tributación aumentada.

Como en Chucuito, en la Paz, Potosí y Huamanga, fueron, así, apreciables los rendimientos al Tesoro en minas y servicios.



CAPITULO VI

Últimos años de gobierno

SUMARIO — LAS CORRERIAS DEL INGLÉS DRAKE. — DEFENSA DEL REINO.—SUS ULTIMAS ORDENANZAS. —LUCHA DE TOLEDO CON LOS JESUITAS. — CAUSA DE LA CESACION DE TOLEDO EN EL GOBIERNO.—EL SUCESOR DEL GRAN VIRREY.—GENEALOGIA DEL VIRREY.—JUICIO SOBRE SU GOBIERNO EN EL PERU.

Hecho memorable bajo el gobierno de Toledo fué la incursión del corsario inglés Sir Francisco Drake a las aguas del Pacífico, y las buenas presas que realizó frente a las costas de Chile. El audaz marino inglés que ya en 1567 había excursionado por el mar de las Antillas, repitió su viaje en 1577 con mejor suerte y provecho. Entrando por el estrecho de Magallanes recorrió las costas de Chile y aprisionó en las aguas de Valdivia, un navío español con 25.000 pesos de oro. Dirigiéndose al Callao sin novedad, de "doce navíos que halló en el puerto se llevó uno cargado de plata" dejando a los demás al garete.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Más tarde, en el cabo de San Francisco, apresó una embarcación con 10 cajones de plata y 80 libras de oro; viajando luego por Oceanía, dobló el cabo de la Buena Esperanza y llegó a Inglaterra, con un caudal de 800.000 pesos de buenas presas. La Reina Isabel lo premió, obsequiándole títulos y honores, y haciéndole partícipe de gran parte de su botín de corsario.

El Virrey Toledo, que nada pudo hacer contra Drake, halló en esta expedición del audaz marino, motivo suficiente para intentar y llevar a cabo la seria organización militar del país; inició la fortificación del Callao, armó algunos navíos en guerra, dotándolos de cañones para la defensa de las costas. Todo estos aprestos los encomendó al hábil marino Pedro Sarmiento de Gamboa, que le había servido de secretario en la visita general. Gamboa, ayudado de su segundo Antonio Paulo Corzo, de Juan Villalobos y del piloto mayor Hernando Lamero después de trabajar día y noche con la mayor asiduidad, dejaron lista una escuadrilla de varias naves, que salió del Callao en 11 de Octubre de 1579, en persecución de Drake. La expedición no llenó su obieto, viajó hasta el sur de América, y regresó sin traer siquiera noticias del corsario, que se paseaba orgulloso por el norte. Más feliz fué Toledo en su protección al Gobernador de Panamá que perseguía a otro corsario, Ojemkan. La guarnición que mandó el Virrey, unida a la del Gobernador, apresó al ladrón de los tesoros del Rey y lo condujo a Panamá, donde fué ahorcado.

Informando de tales sucesos y zozobras, Toledo

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

convenció a la Corona de la necesidad de organizar la defensa del Virreinato y, no fueron, en este sentido, escasas ni desacertadas las disposiciones que dictó.

La misión de Toledo casi estaba terminada. Su deseo de cesar en el cargo ya lo había expresado desde tiempo atrás (1). Se hallaba achacoso, y más que todo, desengañado por la falta de atención a sus peticiones y por las audiencias que daba el rey a los decires y chismes de enemigos ocasionales y gratuitos; que quien con robusta y ágil mano limpió la éra de mala yerba, había de sufrir la picadura de la maleza y los abrojos (2). Pero había otra causa más poderosa, si bien oculta, que obligaba al gran Virrey a dejar el Perú: su enemistad con los jesuítas. Toledo había pretendido el auxilio, sin reserva, de los miembros de la Compañía de Jesús. Los jesuítas eran entre todos los religiosos de las órdenes regulares, los que mayor confianza le inspiraban y a quienes en más elevado concepto tenía. Uno de los historiadores de los Jesuítas así lo declara: "el Virrey don Francisco de Toledo, escribe (3) muy afecto a la Compañía, quiso servirse de los Jesuítas para todo género de ministerios aun para aquellos que no se conformaban con nuestra profesión. Por de pronto, les encargó la doctrina de los indios de la provincia de Gua-

(1).—Ya en 1574 escribía al Rey "He suplicado a Vuestra Majestad sea servido de me dar licencia, para irme a morir en esa tierra en mi rincón o en servicio de Vuestra Majestad etc. etc. Carta al rey Felipe II fechada en La Plata, en 8 de Noviembre de 1574. Colección de Doc. ined. para la Historia de España, tomo XCIV; página 385.

(2). — En este sentido nada es más decisivo para demostrar este resentimiento de Toledo y sus sentidas quejas al Rey, que la carta que escribió a éste en 1º de Marzo de 1572. Véase COL. DEL CONG. ARGENTINO. *Gobernantes del Perú* t. III p. 536 y sigs.

(3). — P. Astrain, *Historia de la Compañía de Jesús*. t. II. p. 313.

rochiri (**Huarochirí**) Tomáronlo los nuestros, pero el Virrey no se contentaba que lo tomasen a título de misión, sino que lo deseaba que lo tuviesen a título de parroquia como lo hacían otros religiosos. Rehusaban los nuestros entrar en las misiones con el carácter de párrocos, pues de este modo, por una parte habían de sujetarse al Ordinario, y por otra habían de cobrar las rentas y emolumentos de los párrocos. No entendía el buen Virrey las dificultades que esto acarrearía al instituto de la Compañía y resuelto a llevar adelante su plan de encomendar a los nuestros parroquias de indios, escribió a Felipe II en estos términos: Los de la Compañía del nombre de Jesús, trabajan en este reino con el celo que a Vuestra Magestad tengo escrito, y aunque cierto entiendo que hacen provecho en las ciudades respecto de los españoles y de los indios de servicio dellas, pero tienen duda, si por sus estatutos a las doctrinas o conversión de los indios, donde más necesidad hay, y para cuyo fundamento principalmente, Vuestra Magestad me dice que los envió a estas provincias, y así será muy necesario que vuestra Magestad mande resolver por con sus Generales, si ellos pueden hacer este oficio como las demás Ordenes, en descargo de la obligación de Vuestra Magestad; porque si nó, Vuestra Magestad entienda que no serán útiles en lo más principal y que lo son en lo accesorio que digo, y mande lo que sea más su servicio" (1).

Mas, no fué sólo la negativa de los Jesuítas a servir en las parroquias la única causa del resentimiento de Toledo con la Compañía. Tampoco aceptó ésta

(1).— *Archivo de Indias*. 70-I-28, el Cusco 1º. de Marzo de 1572 ap. Astrain.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

hacerse cargo de la Dirección de la Universidad, ni de delegar en uno de sus miembros la autoridad del instituto, para verificar la visita oficial a los pueblos del Perú; alegaban los Jesuítas, y con mucho fundamento, que a todos estos cargos y comisiones se oponían sus Estatutos, y que en su negativa para servir, en la forma solicitada, no se había de ver mala voluntad sino disciplina. (1).

Hasta ese momento las relaciones entre el Virrey y la Compañía, si bien habían producido penosos rozamientos no se resentían de falta de cordialidad; pero nuevamente el celo del Virrey por sus obras, produjo un choque más violento y de más fatales consecuencias.

Ya que no la dirección del Seminario, a lo que se habían negado los Jesuítas, (2) quiso Toledo que se encargasen de la Universidad, obra esta en la que el Virrey tenía cifrado todo su interés; ¿proponíase el Virrey, por este medio, dar auge a la Universidad, convirtiendo el Colegio Máximo de San Pablo, que los Jesuítas regentaban, en un simple noviciado? o, ¿conociendo las dificultades de orden reglamentario y constitucional de la Compañía, sólo procuraba exhibirla constantemente dispuesta al desaire, por las obras de bien común y vinculadas a la Corona?. Si hemos de atender a los propios juicios de los historiadores je-

(1). — Al saber estas incidencias, San Francisco de Borja, entonces General de la Compañía, escribió al Virrey Toledo, suplicándole que se sirviese en hora buena de los Padres y hermanos de la Compañía, pero que eso fuese en obras propias del Instituto etc. — Véase Astrain, ob. cit. página 314.

(2). — Al hablar de este Seminario probablemente se refieren los historiadores de la época al modesto colegio que fundara junto a la Catedral el Sr. Loayza y del que se ocupan las cédulas despachadas en Octubre de 1565 como pueden verse en la *Rev. del Archivo Nacional*, (tomo III, ent. II, págs. 302.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

suítas, las intenciones y propósitos de Toledo no fueron torcidos; pero sus exigencias sí revelan una marcada terquedad. La negativa del Padre Portillo, primero y la de Acosta, después, determinaron la beligerancia, y la guerra quedó declarada.

«Don Francisco dió ordenes que fueron verdaderos atropellos, dice el Padre Astraín, determinó que pues no querían los Jesuítas enseñar en la Universidad, tampoco enseñasen en su Colegio, y prohibió que nadie acudiese a las aulas de la Compañía».

El golpe era demasiado duro y certero para que los Jesuítas no pusiesen todo su empeño en contrarrestarlo e impedir su secuela de daños, así que elevaron su queja al Rey y asesoraron sus memoriales con sentidas lamentaciones de las personas de alcurnia y calidad que invocaban la justicia del Monarca contra los desmanes de su representante en el Perú (1). La ecuanimidad de Toledo se pierde en esta controversia antipática y odiosa. Franca y abierta, si bien ilegal, por parte del Virrey; solapada y artificiosa, ondulante y subterránea, por parte de la Compañía. En el abierto campo de batalla, las armas de los Jesuítas eran poderosas y de largo alcance; las del Virrey habían de mellarse al primer choque y ante la resis-

(1). — Muestras de estas representaciones nos ofrece la dirigida al Rey Felipe por el oidor más antiguo de Lima, el Licenciado Ramírez de Cartagena, quien escribió, en 27 de Abril de 1579, en estos términos: 'Solían acudir a este Colegio (de la Compañía) como ciento y cincuenta muchachos, de edad de doce años hasta quince y dieciseis, y agrega, la gente de este colegio tenía tanta industria y cuidado, como podía tenerlo al padre más cuidadoso de su hijo del mundo: estando esto así, por parte de la Universidad se trató de descomponerlo todo etc. etc. — ASTRÁIN, ob. cit. t. III. pág. 168.

Véase a propósito de este entredicho entre la Compañía y Toledo la *Historia del Colegio de Madrid* por el padre Porres (I-VI. c. 5) cit. por Astraín.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

tencia que el Trono oponía a todo lo que entonces se enderezaba contra el Altar.

No obstante, Toledo llevó su oposición sistemática a mayores extremos; prohibió a los Jesuitas la enseñanza pública de sus cátedras; a ellas sólo debían acudir los que se dedicaran a la carrera eclesiástica, los seglares gozaban, en cambio, de privilegios oyendo las lecciones de los maestros de San Marcos. En Arequipa prohibió la fundación de un Colegio de Jesuitas alegando fútiles pretextos, y cuando supo que, no obstante su negativa a la licencia, el Provincial Acosta había procedido a la apertura del Centro, ordenó al Corregidor la clausura de la casa (30 de Octubre de 1578), y llevando su acción prohibitiva más lejos clausuró también el Colegio de Potosí que se había fundado sólo con el consentimiento de la Audiencia de Charcas (1).

La guerra entre el Virrey y la Compañía tomó así el carácter de violencia. El padre Joseph de Acosta, Provincial entonces, elevó amargas quejas a su Rey e instrucciones minuciosas a su General para acabar con un enemigo declarado. La victoria final ansiada por la Compañía no era dudosa, y los hombres de la época aguardaron impacientes las desciciones del Monarca, que no había de estar en desacuerdo con la opinión general, entonces profundamente ultramontana.

No obstante de estar la justicia de parte de la

(1). — Saldamando, ANTIGUOS JESUITAS DEL PERU. *Biografía del Provincial Acosta*, Cap., IV pag. 6.

Horacio H. Urteaga. BOCETOS HISTÓRICOS. t. I. *El Plinio del Nuevo Mundo*. página 211.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Compañía, no cabe duda que fué mortificante para Felipe II expedir sus sentencias en contra de las disposiciones de su representante en el Perú. Se trataba, en último término, de condenar el exagerado celo por las fraquicias reales, y la protección a institutos laicos, creados y sostenidos por el Trono: tal era la Universidad de San Marcos, Real y Pontificia, (1) a la que Toledo trataba de prestigiar, dotándola de rentas y cátedras, y favoreciendo su prestigio, menoscabado en forma solapada por institutos que tendían a monopolizar la enseñanza superior, no tanto por celo de doctrina, sino por presunciones de mayor competencia. A pesar de todo, quejas y memoriales corrían a España en todos los navíos; las influencias del clero, cerca de Felipe II, se multiplicaban, impulsadas por instrucciones que partían de los grandes protectores de la Compañía y de su General en Roma. (2) El ánimo piadoso del Rey y sus escrúpulos de conciencia, pudieron más

(1). — La cédula de la creación de la Universidad tiene fecha 12 de Mayo de 1551; la Bula del Papa Pío V declarándola Pontificia tiene fecha de 25 de Julio de 1571.

(2). — Contra la injusticia de Don Francisco de Toledo no había resistencia posible en el Perú, y así, determinó el Padre Acosta buscarla en España. Oigamos al Padre Francisco de Porres, Procurador en Madrid, que hubo de tratar este negocio con Felipe II. "Como supo el Padre Provincial del Perú, dice Astrain, lo que pasaba, hizo secretamente todas sus informaciones de todo lo que el Virrey había hecho, con lo más calificado de los pueblos, las cuales, con la relación de todo, envió a España con una buena ocasión de pasaje que se ofreció. Llegaron a esta Corte a manos del P. Francisco de Porres, Procurador General de estas provincias, el año de 1580. Acertó a estar a esta sazón Su Magestad en el Pardo, y por no perder tiempo en negocio que tanto iba a la Compañía, le fué a hablar, y dióle su Magestad grata audiencia. Informóle de todo lo que pasaba y que no obligase a los de la Compañía a los cargos y obligaciones que pretendía y les dejase hacer sus ministerios libremente, o si su Magestad pareciese otra cosa y se sirviese de que la Compañía se encargasen de las doctrinas de los indios como curas que fuese como la Compañía le pedía y a su modo, estando en forma de Colegio o residencia por lo menos diez o doce. Donde nó, diese licencia a todos los de la Compañía que estaban en las Indias para volverse a España, lo cual harían de mejor gana que ocuparse de lo que el Virrey pretendía. Véase P. ASTRAIN, HISTORIA DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, t. 3º. Lib. 1º. c. VII.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

que su orgullo y el concepto de su soberanía, en esta vez como en otras; y al fin cedió, pero en forma tal que revela la altísima consideración que Felipe II guardaba a Toledo y lo profundamente doloroso que le fué expedir la sentencia. Aprovechando la circunstancia de haber pedido Toledo desde tiempo atrás, la exoneración de su empleo, (1) encontró buena esta coyuntura para salvar, en parte, el prestigio y la dignidad de su Virrey, y expidió la cédula de cesación en términos honrosos, (2) nombrando para sucederle a quien no tuviera escrúpulos en cumplir las reales cédulas, que, por lo demás, daban el completo triunfo a los Jesuitas (3) Exigió eso sí, su Magestad, que, a la vez que la separación de Toledo, se produjese la cesación en el provincialato del Reverendo Padre Acosta. Era una medida política que los jesuitas la aceptaron de buen grado, y para *mayor gloria de Dios*, sustituyendo al rival de Toledo por el Padre Baltasar de Piñai, mientras el monarca, consultando todavía a sus diligentes amigos, los hijos de Loyola, elegía para el Virreinato del Perú al muy cristianísimo y devoto señor Don

(1). — Lo que dice en forma categórica la Relación sumaria que hacen los del Consejo de Indias, seguramente al Rey, de una carta de D. Francisco de Toledo, en que después de quejarse de lo mal que con él se procede, pide se le remplace en el mando. La carta es del año 1578.

(2). — En el nombramiento del Virrey Enríquez dice el Rey: "Por cuanto por parte de Don Francisco de Toledo, nuestro Virrey, etc. nos ha sido hecha relación que por hallarse constituido en mucha edad y padecer graves enfermedades que le han sobrevenido, etc. etc.

(3). — En las cédulas firmadas por Felipe II el 22 de Mayo de 1580, por la primera se manda al Virrey permitir a los Jesuitas sigan enseñando, como antes, en el colegio de Lima: por la segunda, se le prescribe restituir a la Compañía la casa y bienes de Potosí y por la tercera, finalmente, se dispone que se devuelva a los jesuitas la renta que el difunto Diego Hernández Hidalgo dejó para el Colegio de Arequipa y se les permite levantar edificio competente en esta ciudad" ASTRAIN, *Historia de la Compañía de Jesús*, t. 3^a. p. 172.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Martín Enríquez de Almansa, por cédulas expedidas en Badajoz en 26 de Mayo de 1580. (1)

Don Francisco de Toledo, que nació en la villa de Oropesa de la diócesis de Toledo, era segundón de una noble y linajuda familia castellana; fueron sus padres, Don Fernándo Alvarez de Toledo, II conde de Oropesa, y doña María Pacheco, hija de Don Juan Pacheco, primer marqués de Villena, y de doña María Portocarrero (2). Recibió una esmerada educación, y cuando se pensaba dedicarlo al sacerdocio las dotes de energía de carácter y de valor que dió muestras desde temprano, decidieron a su padre a ponerlo al servicio de las armas. Muy joven asistió ya de ayudante de Cámara cerca de la Real persona, y, más tarde, se ilustró en las campañas que Felipe II llevó a cabo en Africa, Portugal y Flandes; a fines de 1568 se le destinó para gobernar el Perú con la extensión de poderes que ya conocemos. Que se esforzó en cumplir el grave encargo, no cabe duda, muy al contrario, del análisis de su acción y de sus obras, surge el convencimiento que fué el más celoso y honrado de los Virreyes peruanos. Injusto sería desconocer sus grandes méritos y sus grandes dotes de estadista y gobernante; nadie los tuvo en el Perú más relevantes, y nadie tampoco, como él, comprendió su alta misión, y

(1). — Las tres cédulas nombrando a Enríquez, Presidente de la Audiencia de Lima, Capitán General y Virrey y Gobernador del Perú, son las tres primeras que se encuentran en el t. VIII de *Gobernantes del Perú*, COL. DEL CONG. ARG.

(2). — Rivarola, *Monarquía Española. Blazón de su Nobleza* Madrid. tomo II fs. 47.

En la galería de Virreyes del Perú de Vivero y Lavalle se asienta que D. Francisco de Toledo era nieto de D. Fernando Alvarez de Toledo; este es un error, porque el tal D. Fernando era padre del Virrey; su abuelo fué D. Rivarola ob. cit. t. II. fs. 47.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

tradujo, en su vida y sus acciones el concepto que se había formado de la responsabilidad de su obra. Sus grandes errores, que los tuvo en la complicada y larga organización del Virreinato y pacificación del país, nacieron principalmente de la rigidez de su carácter, del afanoso empeño de servir a su Rey a toda costa, de las dificultades que le provocaron la envidia de los cortesanos, la malquerencia de los malandrines y pícaros a quienes el Virrey puso a raya en el Perú, y de la conducta solapada y vacilante del Rey, en cuanto se relacionaba con las peticiones que Toledo elevaba, pidiendo la ratificación de sus actos, el apoyo a sus mandamientos y la cooperación a su labor moralizadora y constructiva.

Indignación y muy justificada provocan, así, las quejas de Toledo por esa falta de honradez con que procedía la Corte, en cuanto se relacionaba con el castigo de los ruines a quienes Toledo destituía por sus rapacidades, tropelías y escándalos. Véase si no las minuciosas advertencias que el Virrey hacía a su buen amigo y protector cerca del Rey, el Cardenal Espinoza. Primeramente, le suplicaba recabar la ley de movilidad del cargo de Oidor en América, cargo que, según Toledo, no debía durar en el Perú más de cuatro a cinco años, pues la experiencia demostraba que la permanencia indefinida de estos jueces en el puesto los emparentaba en América, y a estas relaciones domésticas, se seguía un nepotismo irritante y frecuentes prevaricaciones.

Rogaba, así mismo, que no se enviaran al Perú hijos ni parientes de los señores del Consejo de Indias. Cita a este respecto el caso del Oidor Vázquez, cuyo

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

hermano tenía un gobierno en Quito y un repartimiento en el Cusco, y él se hallaba amancebado en Lima; el querer castigar sus escándalos y poner coto a sus acaparamientos de empleos, dió lugar a que, contra Toledo, se previnieran los señores del Consejo, y dieran oídos, no al Virrey justiciero sino al quejumbroso bellaco (1).

Las quejas del Virrey, expuestas en estas confidentiales peticiones al Cardenal Espinoza, se extienden a cuanto había de más acreditado en la colonia. Las gentes de Trujillo (2) adictas a los Pizarro eran perniciosas y vanas, afeándose más esta conducta por alentarla el mismo Arzobispo de los Reyes, que, según el dicho de Toledo, era "La cabeza de lobo de los presuntuosos".

Pero todas las amarguras del Virrey quedan superpuestas a las que sufría su dignidad, sintiendo rebajado su poder y desaprobadas sus sanciones. Los castigos impuestos, las privaciones de empleos decretadas, las repatriaciones a los viciosos, no sólo quedaban impunes, sino que provocaban el descrédito de la autoridad, y se volvían contra la moral, pues los castigados, que eran amigos, parientes y paniaguados de los señores del

(1) Y agregaba además esta terrible denuncia: "Y por mandarle yo meter los frutos de un repartimiento en la Caja del Rey, porque no viniese a recibirle, por no haber querido confirmar un corregimiento que el Licenciado Castro tenía dado a un hijo suyo, muchacho del dicho Doctor Velásquez, y haber hecho prender a un sobrino suyo que había muerto alevosamente a un hombre en Panamá y le dejaban las justicias andar paseando por este Reyno, y mandarle llevar al de Tierra Firme, para que hiciese justicia donde iso el delito, podrá V.S. entender como se proverán bien mis negocios, donde presidiría el Señor Doctor Vazquez". *Col. de Doc. Inéd. para la Historia de España*. t. XCIV. Doc. XXIII pág. 339.

(2).— Salidos de Trujillo en Extremadura, patria de Francisco Pizarro y sus hermanos.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Consejo de Indias, al elevar al Rey sus quejas, o llegar a la Península con la súplica, se les reponía en sus puestos cuando no se les nombraba a otro de más importancia en donde podía mostrar su insolencia y sus burlas contra el Virrey. (1)

La queja contra esta desautorización a sus mandatos, la hizo oír Toledo al mismo Rey en forma enérgica y en grado a la indignación que le producía semejante proceder. El documento que con tal motivo salió de su pluma, revela un temple de alma tal, y una entereza de ánimo en defensa de su dignidad y de la corrección de sus actos, muy rara entre los súbditos del Rey Felipe. (2)

Se vé por estas quejas y reclamos que la Corte no valorizó la gran labor de Toledo, ni Felipe II, presumido y orgulloso, supo ayudar, como lo merecía, la acción de su Virrey. Un examen minucioso de las ordenanzas del Vice soberano del Perú y de las cédulas

(1).—Entre otras cosas que hay en el proceder del Consejo es escándalo que hace ver, los que van a allá privados o condenados o desterrados volver acá con mucha soberbia y aún con mejores plazas; contentan allá con muchas invinciones falsas o del intereses del Rey, o de poner a las personas que más se entiende será allá mejor recibido; envíanlos acá para la venganza de sus posiciones, de esto nace la discordia entre los Oidores, y entre ellos y la república. Ansí sucedió de Salazar el Oidor que fué a Quito que digo, que de no llevarle Dios, con demostración de tan extraña muerte, bastara a revolver aquella provincia, habiendo sido privado de oficio della tantas causas como a V.S. Ilma. digo".

(2).— "En lo que es y va enderezado sustancialmente a la conversión destos naturales, falta de ella y todo lo de acá el calor a que vuestra Magestad está tan obligado y va muy a la larga el decir que se proveerá o remediará lo que convenga, sin determinar ni resolver: unas veces por no tocar en la real hacienda de vuestra Magestad, gastándose en cosas particulares deste punto y poco sustanciales, mucha suma de pesos de oro; pocas veces las de acá, ni fiarse de la relación que se les dá, para el buen gobierno y asiento de vuestra Magestad manda poner en este reino.

Mándasenos desde allá escutar tantas cosas juntas de intereses de vuestra Magestad, y esto con tanto calor y tan precisamente, sin dejar el albedrío al ministro que las tiene presentes, que le ponen en confusión de obedecellas o en perderse lo uno y lo otro, especialmente no dándole el favor y poder que es necesario en esta tierra para allanar la ejecución, especialmente habiendo tenido tan fácil el admitillos allá y el volvellos a enviar más favorecidos acá, yéndose las Audiencias desta tierra por este mismo camino y con mucho mayor perjuicio".

que emanaban de la Corona, muestra las contradicciones de una legislación que, aquí, brotaba del conocimiento de hombres y cosas, y allá se producía al estímulo del favor, de la protección, del privilegio y del monopolio.

Nótase sin embargo en la vasta obra legislativa de Toledo, el defecto de la minuciosidad exorbitante y el afán de penetración en todo orden de relaciones y materias; la vastedad de su labor legislativa, estuvo por eso en razón inversa de su utilidad y valor real, y el afán de legislarlo todo y someterlo a poderes rígidos, fué contraproducente a la justicia; de las aplicaciones de esa vasta legislación brotaron dos elementos perniciosos: el leguleyo astuto y el juez lego, y ambos tuvieron una víctima de sus especulaciones y prevaricatos: el indio.

Este terrible defecto de la boscosa legislación toledana en el Perú, ya lo notaron sus coetaneos; así don Martín Enríquez de Almansa sucesor del Virrey que biografiamos, escribió a Felipe II quejándose de los defectos, faltas o excesos de la legislación toledana, (1) y Fray Rodrigo de Loaiza en su célebre *Memorial* dirigido a Mateo Vázquez, secretario del Rey, al poner en claro y de manifiesto todos los abusos, injusticias y errores del gobierno español en el Perú, tuvo acervas censuras a esa obra legislativa del gran Virrey, que hizo naufragar la justicia por el incansable afán de allegar rentas al tesoro Real. (2)

(1). — Carta del Virrey Martín Enríquez de Almansa al Rey Felipe sobre cosas dejadas de hacer por Toledo, fechada el año 1582, En *Gobernantes del Perú*, COL. DEL CONG. ARG., t. VIII.

(2). — "Parece que el Virrey don Francisco de Toledo en imponer las tasas a los indios, quiso ir de propósito, contra todas las cédulas que en favor destos mi-



Don Martín Henríquez de Almansa
VI Virrey del Perú que sucedió a D. Franco, de Toledo

Todo esto es una prueba y ejemplo de la relatividad de la obra humana, y de los defectos que ésta tiene cuando no se basa en la justicia: y así, al contemplar la inmoralidad reinante entre los servidores del Estado en el Perú de entonces, y las tropelías, abusos, tergiversaciones legales, nepotismos y prevaricatos que se revelan en esta época, y que no los puede ocultar la enfática y declamatoria relación oficial o el acomodaticio juicio de residencia, surge el convencimiento de que, en la vida institucional de los pueblos, no son las leyes las que imponen la moralidad, sino la moralidad, ingénita entre los hombres, la que hace justas las leyes.

Los últimos actos de Toledo en el Virreinato estuvieron encaminados a la organización de los Cabildos, obligaciones y derechos de los Alcaldes y Regidores, aumento de sus rentas, con arbitrios y bienes llamados "propios". El Cabildo de Lima fué, ante todos, el que mereció sus preferencias. Ya desde su llegada a la Ciudad de los Reyes, Toledo había acometido entusiasta el embellecimiento y ornato de la ciudad. A él se debieron las cañerías de agua y las acequias de desagüe; la construcción de fuentes en la Plaza Mayor y en las plazuelas; la edificación de los portales frente al Cabildo y la Audiencia; la canalización del río Rímac en las partes en que su cauce amenazaba las

serables indios ha dado vuestra Católica Magestad, como todos ellos, encomienda grandemente sean tratados estos miserables con piedad, y se les impongan los tributos con mucha consideración, y en las cosas que en sus tierras tienen y poseen y les den tiempo y lugar para entender en sus cosas y principalmente para las que tocan a su enseñamiento y cosas de la fe, lo cual se ha hecho al revés". *Memorial de las cosas del Pirú tocante a los indios*, por Fray Rodrigo de Loaiza Madrid 5 de Mayo de 1586. Doc. INED. PARA LA HISTORIA DE ESPAÑA, t. XCIV pág. 591.

fábricas de los templos de Santo Domingo y de San Francisco; la ampliación de estos santuarios, y otras mejoras en la ciudad. Para favorecer el ornato público y la higiene expidió algunos decretos cediendo al Cabildo para "propios", pastos y dehesas en los alrededores de Lima en tierras que eran de propiedad fiscal. (1)

Cansado al fin de una labor tan ardua y tan mal recompensada, amargado por su Rey que, dando oídos a los jesuitas, desautorizaba sus decretos sobre la Universidad y el Colegio de la Compañía de Arequipa, instó a su Soberano que le permitiese la cesación en el cargo; cuando su solicitud fué al fin atendida y nombrado su sucesor, aguardó a éste para entregarle el mando, lo que hizo en 23 de Septiembre de 1581; meses después abandonó para siempre el Perú (2). Creía haber cumplido con su deber de buen súbdito y gobernante, y aunque lo amargaba el sentimiento por la ingratitud de los hombres a quienes había servido sin reparo de la justicia y la piedad, parece que lo asistió la satisfacción de lo incomensurable y valioso de su

(1). — Adjudicó al Cabildo para propios los pastos egidos de Chuquitanta y las tierras contiguas y dehesas del lado del mar por auto de 5 de Noviembre de 1580. Previno a la Audiencia el 11 del mismo mes, despachase con preferencia los pleitos del Cabildo en que se interesaba la ciudad. Con igual fecha prohibió hubiese mercachifles que vendiesen géneros por las calles y llevándolos a las casas: esta disposición la ratificaron los Virreyes D. Luis de Velasco y el Marqués de Guadalcázar. Expidió una orden en 26 de Diciembre de 1580 a los regidores para que en las elecciones no recibiesen cosa alguna por sus votos ni los pidiesen ni los comunicasen a otros; autorizó al Cabildo para que gastara 200 pesos de a 8 reales en ayudar a cubrir el sueldo del médico del hospital de San Andrés.

(2). D. José Toribio Polo en su *Crítica al Diccionario de Mendiburu* anota que Toledo dejó el Perú el 17 de Mayo de 1571; este es un notable error, seguramente tipográfico, ya que Toledo escribía al Rey desde el Cusco en 1.º de Marzo de 1572. (Véase *Col. del Cong. Argentino* t. III de *Gobernantes del Perú* p. 545, y expedía ordenanzas sobre propios del Cabildo de Lima en 19 de Julio de 1580 y Abril de 1581. Dejó seguramente el Perú en Mayo de 1582. Había gobernado 11 años, 9 meses, 27 días según la nota que hace escrupulosamente Mendiburu y no 13 como lo aseguraba Toledo y después cuantos han dado noticias del gobierno de este Virrey.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

obra. Su alejamiento fué mirado por sus gobernados con satisfacción; la inflexibilidad de carácter y la dureza de corazón de que dió tantas muestras, la parcialidad de sus sentencias, en cuanto se trataba del servicio Real; la ausencia de dulzura en su trato y de afectos simpáticos en su corazón, le habían procurado tibios amigos, servidores asustadizos, subordinados egoístas, taimados e hipócritas, enemigos implacables y vengativos y rivales envidiosos. En la vasta correspondencia de Toledo con sus amigos de España o del Perú, no se encuentra esa confidencia y notas simpáticas que tanto gustan en la vida íntima de los grandes hombres, ya que en ellas nos descubren el lado más humano y sincero de su vida espiritual; el epistolario de Toledo sólo nos ofrece la queja lacrimosa y resentida, la petición egoísta o disimulada, la insinuación oculta, y algo más odioso, la denuncia con el negro ribete del chisme. En el Perú no supo inspirar simpatías y provocar afectos. Los indios lo consideraban como el verdugo de su *Inca* y *señor* y como el explotador de sus energías; los españoles, sus coetáneos, como un servil cortesano, especulador solapado y presuntuoso jurista; juicios injustos en toda su magnitud, pero que revelan a las claras, la falta que hace la bondad de corazón y la dulzura de carácter, que ajenas en la conducta de un gobernante, eclipsan sus mejores obras y acciones.

Al cesar en el cargo Toledo, sus enemigos creyeron llegado el momento de vengarse de él haciéndole sufrir un severo juicio de residencia, del que esperaban deducir cargos muy graves. Encomendóse a D.

Martín Enríquez ser ejecutor de este proceso, aunque permitiendo a Toledo su regreso a España. Enríquez recibía las acusaciones y comprobaba los cargos, cuando la muerte vino a interrumpir su tarea expurgatoria. Más tarde el Virrey Conde de Villar Don Pardo, a quien se encargó de proseguir el juicio de residencia, lo finiquitó y sentenció, dejando mal parada la memoria del Virrey legislador. La sentencia terminaba con esta grave frase: "De hacienda real son infinitos los cargos, y de críados". (1)

Toledo regresó a España si bien amargado por los últimos incidentes ocurridos en el ejercicio de su mando, en muy holgada situación económica "Regresaba rico de 500.000 pesos y con esperanza de ser honrado por el Rey don Felipe II, a medida de sus méritos" (2) El monarca lo recibió con una frialdad irritante, prevenido por los enemigos del Virrey de la terquedad con que éste había gobernado, de lo infatuado que se hallaba, estimulado por la adulación de sus gobernados en el Perú, y por la presunción que manifestaba de haber servido al Rey cual ninguno de los virreyes en Indias; el orgulloso monarca, que aprovechaba de algún pretexto para alejar de su lado súbditos tan pretenciosos y engreídos, es posible que trajera a colación la cruel sentencia contra Túpac Amaru y pronunciara esta frase, que no se percataron en hacerla pública los cortesanos, "¡Ides a vuestra casa, yo os envíe al Perú a servir reyes y no a matarlos" (3).

(1).— Polo, *Crítica del Diccionario de Mendiburu*, pág. 55.

(2).— Jiménez de la Espada, *Cartas de Indias*.

(3).— Esta noticia la confirman no sólo Garcilaso sino D. Jorge Juan, Poreño, y el autor de las *Cartas de Indias*. Se puede dudar, como hace Polo, que semejante desaire, ocasionará la muerte de Toledo, que ocurrió tres años después,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

La verdad es que Toledo se alejó de la Corte, no figuró ya ni en el Consejo de Indias como asesor, no obstante su vasto conocimiento de las cosas del Perú, ni en el Consejo de Su Majestad, como ocurría con los virreyes que dejaban el cargo; en lugar de merecer distinciones, se puso en tela de juicio su reputación, y los rigores del Conde del Villar en el juicio de residencia se hicieron efectivos, buscándose la responsabilidad en el embargo de sus bienes, los que más tarde fueron confiscados para resarcir al Tesoro de lo cobrado demás por Toledo. (1) La vieja y trabajada naturaleza del ex- virrey no pudo resistir ya tan implacable zaña de sus enemigos y tan mal trato de su Rey, y agobiado por la melancolía, murió en la villa de Oropesa el 26 de Septiembre de 1584 (2). La vida y la obra de Toledo ofrece claro testimonio de la ingratitud de los reyes, de lo deleznable que es el orgullo de los hombres, y del ningún mérito que tiene el servir a la fuerza contra la justicia (3).

El manuscrito que aquí reproducimos es un cuaderno de 134 hojas de papel de oficio, escrito por am-

pero no hay nada que pruebe que la actitud de Felipe II contra el ex-Virrey no fuese la indicada por Garcilaso; la situación desairada de Toledo en España y la grave sentencia que recayó sobre su gobierno en el juicio residencial, son, al contrario, circunstancias que aseguran la verdad de lo que el Inca historiador nos ha contado. Véase Jorge Juan *Viajes*, tomo IV, pág. 112 del apéndice; Porreño *Dichos y hechos de Felipe II*. C. III pág. 31 Madrid 1627.

(1).—Garcilaso, *Com. Real*. 2ª. Parte t. VIII. C. XX, pág. 180. Col. Urteaga. Lima 1920.

(2). —Coietti, *Dizionario Storico geografico dell'America Meridionale*. pág. 178

(3). — El título de Conde de Oropesa que llevaron los antecesores de Toledo aparece extinguido y no reclamado en la lista de los que están legalmente autorizados con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 e intrucciones de 14 de Febrero siguiente.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

bas caras, en letra menuda, clara y legible corriente en el último tercio del siglo XVI. A manera de carátula lleva una hoja con esta inscripción, en grandes caracteres **Primera fundación desta gran ciudad del Cuzco** en tres renglones, y en seguida en letras de tamaño regular: **La qual se pusso en principio deste libro y esta el quaderno original en fin del. El qual se busco y pusso por cabeza por mdº. del exmº. señor don Francisco de Toledo** Virrey destos reynos contenido en cuatro renglones y medio. Debajo y de letra y tinta distintas, se lee: **Libro de ordenanzas de Xª.** Consérvase este documento en la sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Lima.

HORACIO H. URTEAGA.



BIBLIOGRAFIA USADA EN ESTE LIBRO
PARA ESCRIBIR LA VIDA Y OBRA DEL VIRREY DEL PERU
DON FRANCISCO DE TOLEDO

Relación de Tristán Sánchez. El Virrey D. Francisco de Toledo, en Col. **Torres de Mendoza**, de **Documentos Inéditos del Archivo de Indias**, t. VIII.

Documentos sobre Don Bartolomé de las Casas. Col. **Torres de Mendoza de Doc. Inéd.** t. VII.

Memorial del Licenciado Matienzo al Excmo. Virrey don Francisco de Toledo, Col. **Torres de Mendoza de Doc. Inéd.** t. XXIV.

Memorial de Ayuntamientos cerca de lo que conviene hacerse en la guerra del Inga. Col. **Torres de Mendoza de Doc. Inéd.** t. XXIV.

Relación de las fiestas que se hicieron en el Cusco por la nueva de la batalla de Lepanto. Col. **Torres de Mendoza de Doc. Inéd.** t. XXIV.

Relación de lo erogado para contribución a la guerra con el Turco, celebrando la victoria de Lepanto. M.S. del Archivo Nacional del Perú.

Documentos relativos a Don Francisco de Toledo Virrey del Perú. Col. Salvá y Baranda de Doc. Inéd. t. XII.

Memorial dado al Rey, por Don Francisco de Toledo. Col. Torres de Mendoza de Doc. Inéd. t. VI.

Sumaria relacion de Don Pedro Sarmiento de Gamboa acerca de las poblaciones hechas y por hacer en el estrecho de Magallanes. Col. Torres de Mendoza de Doc. Inéd. t. V.

Memoriales, Relaciones y Cartas de Don Francisco de Toledo Virrey del Perú, a S. Majestad, al Presidente de Indias, al Cardenal Espinoza, su amigo, a los SS. de la Real Audiencia de los Reyes, a Mateo Vázquez secretario del Rey, Col. Fuesanta del Valle, de Doc. para la Historia de España, t. XCIV.

Relación de lo que el Corsario Drake hizo y robó en la Costa de Chile y del Perú, por Sarmiento de Gamboa, Col. Salvá y Baranda de Doc. Inéd. t. XCIV.

Relación de las cosas del Perú tocante a Indios por Fray Rodrigo de Loayza, Col. Salvá y Baranda de Doc. ind. t. XCIV.

Memoriales, relaciones y cartas del Virrey Don Francisco de Toledo a Su Majestad y al Presidente del Consejo de Indias, en **Biblioteca del Congreso Argentino:** *Los Papeles de Gobernantes del Perú* en los tomos III, IV V; *Audiencia de Lima*, t. I.

Comentarios Reales. Garcilaso de la Vega Col. Urteaga. HISTORIADORES CLÁSICOS DEL PERU. t. IV.

Crónica Agustina. Fr: Antonio de la Calancha.

Diccionario Stórico y Geográfico dell' Amréica Meridionale, Coletti.

Viajes a la América Meridional. Jorge Juan y Ulloa.

Diccionario Histórico Biográfico por M. Mendiburu t. VIII.

Memoria de Don Francisco de Toledo al Rey Nuestro Señor. Col. Lorente, Lima. 1867.

Galería de Gobernantes y Virreyes del Perú. Lavalle y Vivero.

Historia Indica, por Sarmiento de Gamboa.

Carta de Pedro Rivero al Virrey Toledo año de 1575. Col. de Doc. Inéd. relativos al Descubrimiento, Conquista y Organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, t. XIX.

Historia de la Compañía de Jesús por el Rv. P. Astrain.

Crítica del Diccionario histórico de Mendiburu, por José Toribio Polo.

Historia de Lima por el P. Bernabé Cobo.

Los Cabildos de Lima, Libro I, Apéndices.

Informaciones del Virrey Toledo. Libros Españoles raros y curiosos, tomo XVI.

Cosas de la Colonia, por Carlos A. Romero en *Ateneo de Lima*. t. IV.

Las tres Epocas, por Córdoba y Urrutia.

Relación de las excursiones de Corsarios y Piratas. Col. de Doc. Literarios de Odriozola. t. II.

Lima Fundada de Peralta, octavas de XXXVI a XLVIII.

Ordenanzas del Perú, Ballesteros.

Monarquía Española blasón de su nobleza, Rivala, tom. II.

Relación de Tito Cusi Yupanqui. Col. de Doc. Referentes a la Historia del Perú, por Urteaga y Romero, t. II (primera serie).

Libro de Provisiones Reales de los Virreyes Don Francisco de Toledo y Don Martín Enríquez, en Revista de Archivos y Bibliotecas Nacionales.

Juicio del Cabildo de Lima sobre los portales, 1570
Revista del Archivo Nacional, t. I.

Instrucciones para la visita General ordenada por Don Francisco de Toledo en
Revista Histórica de Lima, t. VII.

Colección de Tratados, Aranda, t. I.

Audiencia de Charcas. Col. del Congreso Argentino
Prólogo de Riva Agüero en Audiencia de Charcas.
Col. del Congreso Argentino.

Revista del Archivo Nacional, t. I.

Memorias de los Virreyes, Col. de Fuentes, t. I,
Comisión dada a Virrey Toledo para la Visita General del Virreinato en
Revista Histórica, t. VII.

La Ciudad de los Incas, por Uriel García.

Historia de los Incas. Cabello Balboa. Col. Urteaga
Romero t. II, 2º. Serie.

Informaciones de los Quipocamayos a Vaca de Castro. en Col. Urteaga Romero, t. III, (2º. Serie).

Antiguas Gentes del Perú. Las Casas. Col. de Libros españoles raros y curiosos.

Historia del Perú durante la Dinastía Austriaca
Col. Lorente.

Relación de la Conquista, por Pedro Sancho Col. Urteaga-Romero. t. V (1º. Serie).

Acrecentamientos que hizo el Conde de Nieva. Col. Fuesanta del Valle de Doc. inéd. para la Historia de España. t. XCIV.

Goberantes del Perú, Col. del Congreso Argentino, t. III
Prólogo de R. Levillier.

Carta de la Audiencia sobre dación de rentas y tributos vacos de Cañete y Nieva, **Col. del Congreso Argentino. Audiencia de Lima.** t. I.

Descripción de las Indias. el P. R. de Lizárraga.

Biografías en Cartas de Indias por Marcos Jiménez de la Espada.

Anales de la Villa imperial de Potosí, por Menéndez y Vela.

Don Francisco de Toledo, semblanza, por D. German Leguía y Martínez, en **Mercurio Peruano**. Vol. VI, N.º 32.

Libro de Provisiones Reales. 1575-1582. **Revista de Archivos y Bibliotecas.** Lima.

Relación sobre el Gobierno de los Incas. Lic. Santillana.

Antiguos Jesuitas del Perú. T. Saldamando.

PLANO No. 1

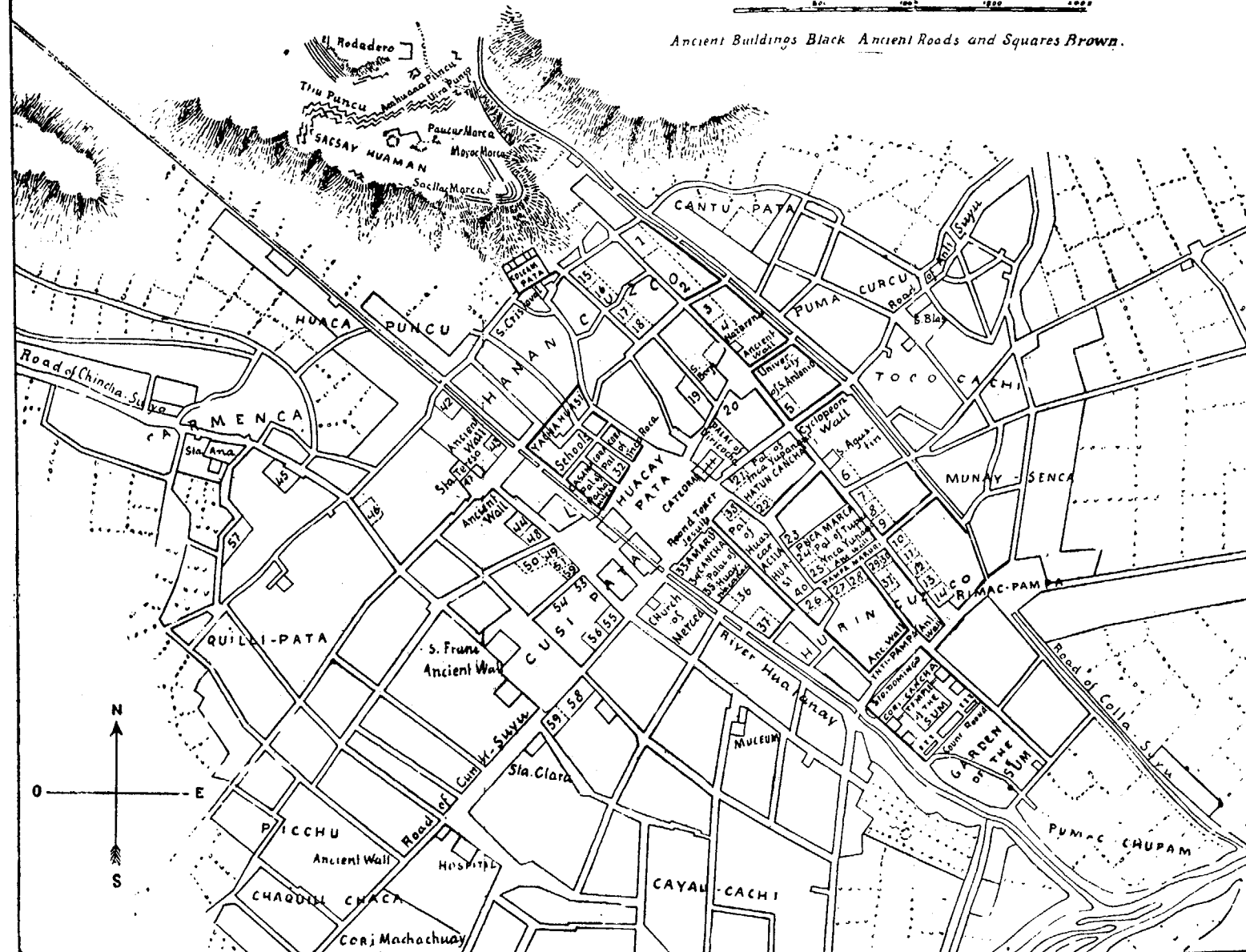
A PLAN OF CUZCO

ANCIENT AND MODERN

Scale of English Feet

0 500 1000 1500 2000

Ancient Buildings Black Ancient Roads and Squares Brown.



From the english original by Father R. Zárate O. Pr.—Cuzco—1920

Provisión que el Virrey manda se ponga
por cabeza en las Ordenanzas de la
ciudad del Cusco

DON Francisco de Toledo, Mayordomo de Su Magestad, su Visorrey, Gobernador y Capitán General destos reinos y provincias del Perú y Tierra Firme y Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de los Reyes, etc. Considerando, que una de las cosas más necesarias para aumento y conservación de la república es que tengan ordenanzas justas y razonables por donde se rijan y gobiernen y en esta visita general que, por mandado de su Magestad, por mi persona voy haciendo en estos reinos (1) he hallado en esto tanta falta, que en algunas cosas sustanciales las repúblicas no

(1) El Virrey Toledo, con el fin de conocer las necesidades del país que iba a gobernar, emprendió una visita de inspección de Piura a Lima, de Lima a Jauja, Guamanga y Cusco, y de Arequipa a Puno, los Charcas, Potosí, hasta el país de los indios Chirihuanos. En una instrucción que dió a la Audiencia, que debía gobernar en Lima durante su ausencia, y que está fechada en Concepción de Jauja en 14 de Noviembre de 1570, da noticia de su largo viaje. Le acompañaron, alternativamente, el Obispo de Popayán, el notable Jesuíta P. Joseph de Acosta, los jurisconsultos Polo de Ondegardo, Juan Matienzo y el licenciado Ordóñez Flores, y tuvo como secretarios al escribano Alvaro Ruíz de Navamuel y al marino Pedro Sarmiento de Gamboa.

tiene estatutos municipales en que esté proveído lo que se debe hacer en ellas; y en otras las ordenanzas están agraviadas y tiene más final interesse particular de los ricos, que no al común que conviene a las repúblicas y pobres déllas; y aunque por ser la tierra nueva y no haberse visitado por otros gobernadores, no es de maravillar que haya los dichos descuidos y faltas, mayormente que algunas deben de proceder de la variedad de los tiempos y desórdenes que han causado las guerras y alborotos pasados, he procurado de ver y examinar por mi persona las que se hallaren; y hallando lo que se halló de la condición sobredicha, y añadiendo lo que por algunas provisiones reales hallé proveído, y haciendo otras muchas necesarias de nuevo, útiles y convenientes, conforme a la disposición de la tierra y conservación de los indios naturales della; proveyendo así mismo de nuevo lo que toque a la administración de la justicia y oficios que me parecieron necesarios en ella, quitando los pleitos de entre españoles en que pareció posible y absolutamente los de los indios, en que gastaban y consumían su tiempo y haciendas, que era negocio pernicioso para su conservación, de todo lo que hice el libro y volumen que se sigue, poniendo las penas que parecieron necesarias para la ejecución de todo, como por ellos parece, porque es negocio claro que mirando las cosas sin pasión y sin interesse particular, se prevenen más congrúamente que cometiéndolas a personas que tengan intentos y fines diferentes, que es la cosa que más ha estragado las repúblicas en estos reinos, tener cada uno fin a su particular negocio, dejando el común de toda la república sin niervos y fuerzas para poderse regir y gobernar; lo cual dió ocasión para que las primeras fundaciones de todo el reino, las dejaron sin sustancia y

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

propios de ninguna condición, que ha dado causa a muchas y excesivas derramas, que se han hecho y hacen cada día, después que las repúblicas son grandes y se empieza a entender las necesidades que tienen, las cuales no se pueden proveer por otros medios, y como las haciendas de los pobres son flacas, les han ido y van consumiendo mucha parte dellas, en lo sobredicho; de lo cual subceden otros daños mucho mayores y perjudiciales que están vistos a quien tiene las cosas presentes, cuanto más que es razón natural, vista y examinada por autores graves y por el mismo hecho que las repúblicas que han tenido fin al propósito común tienen más aumentado el particular de cada uno y más seguro y va creciendo cada día, como se muestra claramente en la riqueza de todas las tierras que antiguamente fueron señorías y en todas las demás que están congregadas y juntas, pues tenemos relación verdadera que todo el tiempo que los españoles estuvieron divididos en su tierra, los tomaban y maltrataban los extranjeros con tanta facilidad, como a todas cuantas naciones bárbaras hemos visto, hasta que se juntaron y dejando cada uno el contentamiento de su estancia y tratamiento, teniendo fin al pro común, se juntaron y congregaron, de todo lo cual resultó venir a ser la gente más brava y temida de las que se hallaron en aquel tiempo y después acá. Todo esto pongo en el principio destas ordenanzas para solo persuadir a los vecinos y moradores desta tierra, si fuese posible, que lo tomasen por ejemplo, para lo que toca a cada uno en su república, porque es cierto que han tenido trabajos y revueltas en que han sido muertos, y pérdidas de sus haciendas, que lo principal ha sido por no mirar por el interesse común y por interceder por hombres bulliciosos y delincuentes y no hacer

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

los manifestar a la justicia luego que se entiende andar desasosegados, por lo cual se han impedido muchos castigos, que han sido ocasión que los mismos hayan sido en fabricar los dichos alborotos y revueltas, no queriendo entender que en esto se defrauda el interés de la república, que es que los malos sean castigados y que en ellos se ejecuten las penas en Derecho establecidas; no entendiendo que castigar el malo es la obra de más misericordia de todas cuantas entendemos, y que la justicia es la mayor piedad que se puede ejecutar; porque perdonar un malo es usar de crueldad con todos los buenos e introducir e hacer que los delitos sean frecuentados, faltando el temor de la ejecución de la justicia. Lo cual no solamente está aprobado por todos los filósofos morales, pero aun por los teólogos y santos varones, cuyo oficio y profesión es imitar a Dios nuestro Señor en la misericordia; y este es el principal interés de tener rey y señor natural, para que lo que cada uno ciego con el interesse propio pierde la verdadera ciencia de mirar por la república, lo provea y ordene como quien está libre y sólo tiene fin al bien y utilidad de todos, que es el mayor que se puede imaginar, y otras innumerables razones que hay muy claras para fundamento deste presupuesto, que la experiencia y casos muestran cada día claramente. Y así, mando que lo susodicho, cuando se leyeren las ordenanzas en cada un año, como yo dejo proveído por ellas en el Cabildo y Ayuntamiento desta ciudad, se lean así mismo las dichas razones para traer a la memoria los que tienen cargo de la república de cuánta más importancia es aún para acrescentamiento de la hacienda de cada uno y seguridad della, tener cuenta con lo que toca al bien común, que no al propio particular, lo cual para conservación de lo uno y de lo otro, ha de ser acce-

sorio. Y ansí mismo mando que se asiente y ponga en una tabla en la sala del Audiencia de las casas del Cabildo de la dicha ciudad del Cusco, esta cabeza de las dichas Ordenanzas, de buena letra, como cosa que tanto importa lo que en ello se contiene. Fecha en el pueblo de Checacupi, término de la dicha ciudad del Cusco, a diez y ocho días del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y dos años.—**Don Francisco de Toledo.** Por mandado de Su Exa. —**Alvaro Ruíz de Navamuel.**



Fundación del Cusco

EL Licenciado Polo de Ondegardo (2), Corregidor y Justicia Mayor en esta gran ciudad del Cusco, mando a vos, Sancho Ortiz de Orúe, escribano del Ayuntamien-

(2) Juan Polo de Ondegardo, natural de Valladolid, notable jurisconsulto en Indias, fué Corregidor de Charcas bajo la Gasca, que conoció sus méritos, Corregidor del Cuzco bajo el virreinato del Marqués de Cañete de 1558 al 1561 y, por fin, bajo el gobierno de Toledo que «dióle la vara de Corregidor del Cusco cuyo cargo y oficio ejerció muy a satisfacción del Virrey y a gusto de todos» (Véase en Mendoza t. VIII, p. 89) Polo escribió varios tratados de índole histórica y jurídica, que están reputados como las más valiosas fuentes de investigación acerca del gobierno de los Incas. Han sido publicados en los tomos III y IV de la Colección de Libros y documentos referentes a la Historia del Perú. Edi. Lima 1916. Véase Carlos A. Romero, Biografía de Polo de Ondegardo. *Rev. Histórica*. t. VI.

to desta dicha ciudad, que, por quanto en vuestro poder se ha hallado y habéis exhibido un libro escripto en papel a manera de cuaderno, el cual, según por él parece, es libro viejo del Cabildo del tiempo del Marqués don Francisco Pizarro, y porque la primera hoja dél parece estar rota y maltratada, y en partes falta algún pedazo, de cuya causa no se puede enteramente saber y entender lo que en la dicha hoja se contiene, y es necesario que se procure saber y entender lo que declara la dicha hoja, se puede colegir y entender para dar la más claridad della que ser pueda; por tanto, yo os mando que veáis y leáis y paséis la dicha hoja, en toda lo que della se puede leer y entender, y asentéis y déis por testimonio todo lo que della entendiéredes y viéredes y coligiéredes que se puede colegir y declarar, para que del dicho testimonio conste lo que en la dicha hoja se puede contener y está escripto; lo cual declararéis conforme a ella todo lo que della coligiéredes y entendiéredes, lo cual déis signado con vuestro signo en pública forma y manera que haga fe, so pena de doscientos pesos, porque así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al de su Magestad y a la buena obra y pulicía de los papeles del dicho Cabildo.—**El Licenciado Polo.**—Por mandado de su merced.—**Sebastián de Muxica, escribano público.**

E yo, el dicho Sancho Ortiz de Orúe, escribano susodicho, en cumplimiento de lo mandado por el dicho señor Corregidor, doy fe que vide y leí la dicha hoja del dicho libro muchas veces, para ver y entender lo que el dicho señor Corregidor manda, y después de bien vista y leída, doy fe que, a lo que por ella parece y se colige y deja leer, es que en lunes y veinte y tres de Marzo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Xpto de mill y quinientos y treinta y cuatro años, el dicho Marqués

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

don Francisco Pizarro se juntaron mucha cantidad de españoles que se hallaron en esta ciudad, y fray Vicente de Valverde, e Juan Pizarro, y Gonzalo Pizarro y otros muchos, y la mayor parte dellos está asentado en la dicha hoja, y trataron; y el dicho Marqués parece que propuso la población desta ciudad ser bien hacerse aquí por lo que convenía al servicio de Dios Nuestro Señor y al de su Magestad, y por la salud y sanidad de los españoles, y para su defensa, si en algún tiempo los naturales se alzassen. Y en efecto, consta de la dicha hoja haberse acordado de hacer en esta ciudad la dicha población, reservando para si conviniese poder mudar la dicha población a otra parte cada y cuándo que le pareciese; y reservó lo susodicho viendo que convenía al servicio de su Magestad, y al sosiego destos reinos; y así, en efecto, parece que fundó la dicha ciudad y tomó la posesión della en el dicho día lunes veinte y tres de Marzo del dicho año de mill y quinientos y treinta y cuatro; la cual dicha posesión parece que tomó en las gradas de la dicha picota, que pocos días había que mandó hacer y poner en medio de la plaza. Y pidió por testimonio cómo con un puñal que traía le abrió algo de las dichas gradas y cortó un ñudo del madero de la dicha picota en presencia de todos, y hizo todas las diligencias de fundación desta ciudad, que dijo que era obligado a hacer; y puso por nombre a este dicho pueblo la Muy noble y muy gran ciudad del Cusco, dejando a su Magestad y a los señores de su muy alto Consejo, y dándoles la obediencia que en tal caso se requiere, para que puedan enmendar, aprobar y confirmar todo lo hecho en su Real nombre, o como mejor viere que conviene a su Real servicio; y parece y se dejó leer y entender lo susodicho y colegir de la dicha hoja. Que fueron testigos el Capitán Gabriel de Rojas y Francisco

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de Godoy, el Capitán Juan Pizarro, y Gonzalo Pizarro y el Bachiller Juan de Balboa, y Alonso de Medina. Lo cual parece que pasó ante Pedro Sancho, escribano; y parece que está firmado del nombre del dicho Marqués Francisco Pizarro y Fray Vicente de Valverde. Y así mismo de la dicha hoja parece, y se deja entender por parte de la dicha hoja, este mismo día se nombró el sitio y solares de la Iglesia mayor desta ciudad, que se puso por nombre Nuestra Señora de la Concepción; y así mismo parece que se deja entender que el dicho Marqués don Francisco Pizarro en este mismo día señaló los límites y términos desta dicha ciudad, la provincia de Chinchaysuyo, que así parece le nombraban los naturales, y la provincia de Vilcas. que parece ser entre esta ciudad y la de Jauja, que así mismo el dicho Gobernador pobló; y declaró que el dicho pueblo y provincia de Vilcas entra en los términos de la ciudad de Jauja.

Item, de la parte y provincia de Condesuyo de los naturales la tienen puesta este nombre, la cual provincia es hasta la Mar del Sur, dando por los términos y límites a esta ciudad toda la tierra que se incluye y entra en la dicha provincia de Condesuyo, desde esta ciudad hasta la dicha Mar del Sur.

Item, a la parte de Andesuyo, que es la tierra adentro, frontero de la dicha provincia de Condesuyo y la Mar del Sur, daba por límites y término a esta dicha ciudad la provincia de Andesuyo, con todo lo que ha servido y lo súbdito a esta dicha ciudad y a los señores que en ella han sido.

Item, a la parte de Condesuyo, que es hacia el Levante, frontero a la provincia ya dicha de Chinchaysuyo y en medio de los lados de las dos provincias de Condesuyo y Andesuyo, señalaba y señaló, y daba y dió por

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

límites a esta dicha ciudad todo lo que entra y se incluye en la dicha provincia de Collasuyo, en la provincia de Sami e tierra de Caribes, que está delante della, y todo lo demás que sirve y ha servido a esta ciudad y a los señores della pasados que en ella han sido. Los cuales dichos términos y límites como van declarados las dichas cuatro provincias doy por límites en esta dicha ciudad y se las señalo en nombre de su Magestad y por virtud de sus reales poderes que para ello tengo. Testigos, el Capitán Gabriel de Rojas, el Capitán Pedro de Candía.—**Francisco Pizarro.**—**Fray Vicente de Valverde.**

Y parece que en este mismo día el dicho Gobernador mandó pregonar públicamente que todas las personas que quisiesen asentar y tomar vecindad en esta dicha ciudad, se fuesen a asentár ante Pedro Sancho, escribano, ante quien parece que pasaban los dichos autos; y así parece que luego comenzaron a escrebir y se escribieron muchas de las personas españolas que en ella estaban, los cuales van escriptos mucha parte dellos en la dicha foja y en la otra que se sigue adelante, a que me refiero; y doy fe que lo que va por relación en este testimonio, es y parece, e yo colegí ser así y por lo demás que está escripto en la dicha hoja, y lo demás que va escripto a la letra se sacó de la dicha hoja, a que me refiero y remito; y otros autos van adelante en este libro, que se dejan bien leer y entender.

E luego el dicho señor Corregidor vió el libro de Cabildo viejo, donde se sacó lo sobredicho y le parece que la sustancia es la contenida en el testimonio de yuso puesto; y así lo firmaron de sus nombres.—**El Licenciado Polo.**

Y por ende fice aquí mío signo, que es a tal. En testi-

monio de verdad.—**Sancho de Orúe**, escribano público y Cabildo.

E luego después delo susodicho, se sigue sin rotura ni cancelación lo siguiente:

Muchas de las cuales dichas personas que aquí van declaradas y asentadas por vecinos, por estar ausentes y en servicio de sus Magestades, no pudieron parecer presentes ante mí el dicho escribano a tomar la dicha vecindad, y van asentados en esta copia porque personas que tuvieron su poder para ello, los asentaron y declararon. Ante mí.—**Pedro Sancho** (3).

E había asentados los dichos vecinos en martes veinte y cuatro días del dicho mes de Marzo del año sobre dicho o el dicho señor Gobernador Francisco Pizarro habiendo visto la copia de las dichas personas y considerada y exa-

(3) Pedro Sancho de la Hoz, compañero de Dn. Francisco Pizarro y su secretario. Sirvióle como tal después de la ausencia de Francisco de Jérez. Sancho actuó como teniente de escribano en la repartición del rescate de Atahualpa, y más tarde escribió una Relación de lo acaecido a los españoles, desde su salida de Cajamarca hasta su ingreso al Cusco. (Relación publicada en el tomo V de la COLECCION DE LIBROS Y DOCUMENTOS REFERENTES A LA HISTORIA DEL PERU, Lima 1917).

Sancho, a quien tocó en el rescate del Inca 181 marcos de plata y 4,540 pesos de oro, y por su actuación como escribano 94 marcos de plata y 220 pesos de oro, afortunado ya, regresó a España y en Toledo contrajo un ventajoso matrimonio con una distinguida dama llamada Guiomar de Aragón. Arruinado en su fortuna al poco tiempo, consiguió del Emperador Carlos V una capitulación para la conquista de los territorios situados más al Sur de la Nueva Toledo. Fracasada esta empresa, se unió a Valdivia para la conquista de Chile; pero habiendo intentado suplantar a su jefe en el gobierno, aprovechándose de su ausencia, el segundo de Valdivia, D. Francisco de Villagra, que descubrió su traición, le hizo cortar la cabeza en 8 de Diciembre en 1547. Véase para más pormenores la biografía escrita por el Dr. Carlos A. Romero de este conquistador, en el tomo V de la Colec. de Libros y documentos referentes a la Historia del Perú.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

minada la calidad de cada una de ellas, dijo: que quiere proveer de alcaldes y regidores a esta dicha ciudad en personas hábiles y suficientes para los dichos oficios; señalaba y señaló, proveía y proveyó a las personas siguientes a Beltrán de Castro y al Capitán Pedro de Candía por alcaldes ordinarios, y al capitán Juan Pizarro, a Rodrigo Orgóñez, a Gonzalo Pizarro, a Pedro del Barco, a Juan de Vadivieso a Gonzalo de los Nidos, a Francisco Mexía, a Diego Bazán, por regidores desta dicha ciudad; a todos los cuales y a cada uno dellos, el dicho señor Gobernador, en nombre de su Magestad y por virtud de los poderes reales que para ello tiene, dijo que les daba y dió poder cumplido para que puedan usar y ejercer los dichos oficios de alcaldes y regidores en esta dicha ciudad y sus términos, ellos y cada uno dellos, según y de la manera que lo deben e pueden usar, según que lo usan, y ejercen los otros alcaldes y regidores en las villas e lugares destos reinos y de los otros comarcanos, que, en nombre de sus Magestades, están poblados, y para que puedan nombrar los alcaldes y regidores que hobieren de ser el año venidero, que será este dicho año; y esta orden el dicho señor Gobernador dijo que mandaba y mandó que se guarde en esta dicha ciudad, y que el nombrar de los dichos alcaldes y regidores sea por año nuevo cada un año, y el usar de sus oficios, de año nuevo hasta año nuevo, entretanto que su Magestad provea en ello lo que más sea servido. Testigos, el Capitán Gabriel de Rojas y el Contador Antonio Navarro.—**Francisco Pizarro.**

E así hecha por el dicho señor Gobernador la dicha elección arriba contenida, mandó llamar y parecer ante sí a las partes, alcaldes y regidores, que al presente se hallaron en la dicha ciudad, e fueron los dichos Beltrán

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de Castro y Pedro de Candía, alcaldes por su Señoría nombrados, e Juan Pizarro, e Gonzalo Pizarro, e Pedro del Barco, e Francisco Mexía, e Gonzalo de los Nidos, regidores. E siendo presentes, el dicho señor Gobernador recibió dellos e de cada uno dellos, juramento en forma debida de Derecho, sobre una señal de cruz, por Dios y por Santa María, e por las palabras de los Sanctos Evangelios, doquier que más largamente están escriptos, que como buenos e fieles xpianos, temiendo a Dios nuestro Señor e guardando sus conciencias, e como buenos e leales vasallos e servidores de sus Magestades, ellos y cada uno dellos usarán y ejercerán bien y fiel y diligentemente los dichos oficios de alcaldes y regidores, e mirarán por el bien y provecho destos reinos y desta ciudad, allegándoles el bien, pro y utilidad dellos y apartándole cualquier daño que le pueda venir, así a la dicha ciudad como a los vecinos della e naturales de toda la tierra. Y en todo harán como buenos y leales alcaldes y regidores deben hacer; y si así lo hicieren, Dios nuestro Señor les ayude en este mundo al cuerpo y en el otro al ánima, donde más han de durar, y si lo contrario, El se lo demande, mal y caramente, como a malos xpianos, y como a aquellos que a sabiendas se perjuran e juran su santo nombre en vano, los cuales, a la absolución de su juramento, dijo cada uno: sí juro, y amén; e cada uno dellos prometió de lo así cumplir. E hecho el dicho juramento, el dicho señor Gobernador dió y entregó con sus manos una vara de justicia al dicho Beltrán de Castro, y otra al dicho Capitán Pedro de Candía, y así dadas y entregadas, dijo que los había e hobo por recebidos al dicho cargo e oficios de alcaldes y regidores y les daba poder cumplido para lo usar y ejercer, como más largamente lo tiene dicho y declarado en su nombramiento y auto antes deste. Los cuales dichos

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

alcaldes recibieron las dos varas de Justicia que el dicho Gobernador les entregó con la solenidad y acatamiento que debían, y lo firmaron de sus nombres. Testigos, el Capitán Gabriel de Rojas y el Contador Antonio Navarro.—**Beltrán de Castro.—Pedro de Candía.—Gonzalo Pizarro. — Pedro del Barco. — Gonzalo de los Nidos. Francisco Mexía.**

Y después desto, miércoles veinte y cinco días del mes de Marzo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Xpto. de mill y quinientos y treinta y cuatro años, en esta dicha ciudad del Cusco, que es en estos reinos de la Nueva Castilla, siendo ayuntados en cabildo los dichos señores Beltrán de Castro y Capitán Pedro de Candía alcaldes, y Gonzalo Pizarro, y Pedro del Barco, y Francisco Mexía y Gonzalo de los Nidos, regidores, en la casa y posada del S. Gobernador por a la sazón no estar señalada casa de Cabildo, en presencia de mí, Diego de Narváez escribano público y del Concejo y Cabildo de la dicha ciudad, el muy magnífico señor Gobernador Francisco Pizarro presentó una carta provisión real de sus Magestades, escripta en un pliego de papel, firmada de su Real nombre, refrendada de Juan de Sámano Secretario de su Sacra, Cesárea Católica Magestad, chanceladas de ciertas firmas, abajo dellas los nombres de los cuales son estos: El Conde don García Manrique, el Doctor Beltrán, el Licenciado de la Corte, el Licenciado Juan de Carbajal, y en las espaldas dellas ciertas firmas que abajo irán declaradas; su tenor de la cual es este que se sigue:

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto; Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos, por la mesma gracia, reyes de Castilla de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Córdoba, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, islas de las Indias, islas de Tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neupatria, Condes de Ruisellón y de Cerdana, Marqueses de Oristán e de Gosciano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol & &. Por cuanto, vos el Capitán Francisco Pizarro, vecino de Tierra firme llamada Castilla del Oro, con deseo del servicio de Dios nuestro Señor e nuestro fuístis a descubrir y descubritis las tierras e provincias del Perú e ciudad de Tumbés, que son en la Mar del Sur a la parte de Levante, e descubritis cierta parte de las dichas tierras, e con el mismo deseo os ofrecéis a continuar el dicho descubrimiento e conquistar e poblar la dicha provincia del Pirú hasta doscientas leguas de tierra que comienzan desde el pueblo que en la lengua de los indios se dice Temunpulla y después la llamasteis Santiago, hasta llegar al pueblo de Chíncha, que puede haber las dichas doscientas leguas de costa, poco más o menos, según que más largamente en la Capitulación e asiento que sobre lo susodicho con vos habemos mandado tomar se contiene, en la cual hay un capítulo, su tenor del cual es este que se sigue:

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios nuestro Señor, e por honrar vuestra persona, e por vos hacer merced, prometemos a vos hacer nuestro gobernador e capitán general de toda la provincia del Pirú e tierras y pueblos que al presente hay y adelante hubiere en todas las dichas doscientas leguas, por todos los días de vuestra vida, con salario de siete

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cientos y veinte y cinco mill mavadís en cada un año, contados desde el día en que vos hiciéredes a la vela destos nuestros reinos para continuar la dicha población e conquista; los cuales vos han de ser pagados de las rentas y dineros a Nós pertenecientes en la dicha tierra que ansí habéis de poblar; del cual salario habéis de pagar en cada un año un alcalde mayor e diez escuderos y treinta peones, y un médico y un boticario; el cual salario vos ha de ser pagado por los nuestros oficiales de la dicha tierra. Por ende, guardando la dicha Capitulación e capítulo que de suso va incorporado, por la presente es la nuestra merced e voluntad que agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seréis nuestro Gobernador en la dicha provincia del Perú e ciudad de Tumbes, hasta las dichas doscientas leguas de tierras que ansí descubriéredes y pobláredes, y que hayáis y tengáis la nuestra justicia civil y criminal en las dichas ciudades y villas e lugares que en la dicha provincia hay poblados y se poblaren de aquí adelante, con los oficios de justicia que en ellas hobiere. Y por esta nuestra Carta mandamos a la nuestra justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares que en las dichas tierras hobiere y se poblaren, y a los nuestros oficiales e capitanes e veedores, e otras personas que en ellas residieren, e a cada uno dellos, que luego que con ella fueren requeridos, sin otra larga ni tardanza alguna, sin nos más requerir ni consultar, ni esperar ni atender otra nuestra Carta ni mandamiento, ni segunda ni tercera junción, tomen y reciban de vos y de vuestros lugares tenientes, los cuales mandamos podáis poner y los quitar y admover cada que quisiéredes e por bien tuviéredes, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e debéis hacer; el cual por vos ansí fecho, vos hayan, resciban

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

y tengan por nuestro gobernador e justicia de las dichas tierras e provincias de suso nombradas, por todos los días de vuestra vida, como dicho es, e vos dejen y consientan libremente usar y ejercer el dicho oficio de nuestro gobernador e justicia de las dichas provincias e tierras, y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ellas por vos e por los dichos vuestros lugares tenientes que en los dichos oficios de justicia e alguacil, alguaciles e otros oficios de la dicha gobernación anexos y concernientes podáis quitar y admover, cada y cuando que vos viéredes que a nuestro servicio e a la ejecución de nuestra justicia cumple, e poner e sobrogar otros en su lugar; e oír, librar e determinar todos los pleitos e causas, así ceviles como criminales, que en las dichas tierras, así entre la gente que fuere a la conquistar e poblar como entre los naturales della, hobieren e nacieren. E podáis e llevéis, vos e los dichos vuestro alcalde e lugartenientes, los derechos e salarios al dicho oficio pertenecientes; e hacer cualesquier pèsquisas en los casos en Derecho permisas, e todas las otras cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes con vos e los dichos vuestros oficiales entendiéredes que a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia e población e gobernación de las dichas provincias e otras conviene; y para usar y ejercer el dicho oficio e cumplir y ejecutar la nuestra justicia, todos se conformen con vos e con sus promesas e gentes vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes e menester hobiéredes, y en todo vos acepten y obedezcan, y cumplan vuestros mandamientos e de vuestros lugares-tenientes. E que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, que Nós, por la presente, os recebimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio dél, e vos damos poder y facultad para lo usar

y ejercer y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en las dichas provincias e tierras por vos e por los dichos vuestros lugar-tenientes, como dicho es, caso que por ellos o alguno dellos a él no seáis recibido.

Otro sí, es nuestra merced y voluntad que si vos, el dicho nuestro Gobernador, entendiéredes ser cumplidero a nuestro servicio y a la execución de nuestra justicia, que cualesquier personas de las que agora están o estuvieren en las dichas tierras salgan y no entren ni estén en ellas, e que se vengán a presentar ante Nós, que vos lo podáis mandar de nuestra parte e los hagáis della salir, a los cuales, a quien vos lo mandáredes, por la presente mandamos que luego, sin para ello nos requerir, ni consultar, esperar ni atender otra nuestra Carta ni mandamiento, segunda ni tercera jución, y sin intentar poner dello apelación, ni suplicación, lo pongáis en obra, según lo que vos dijéredes e mandáredes, so las penas que les pusiéredes de nuestra parte, las cuales Nós por la presente las ponemos e habemos por puestas, e vos damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren. Para todo lo cual que dicho es, e para usar y ejercer el dicho oficio de nuestro Gobernador de las dichas tierras, y a cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ellas, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades e emergencias.

E otro sí, vos damos que las penas pertenecientes a la nuestra Cámara y Fisco, e que vos e vuestros lugares-tenientes condenáredes a los que pusiéredes para la dicha nuestra Cámara y Fisco, executéis e cobréis por inventario e ante escribano público, y tengáis cuenta y razón dello para hacer dello lo que por Nós os fuere mandado. Y mandamos que halláis y llevéis de salario en

cada un año con el dicho oficio de nuestro Gobernador de la dicha provincia e tierras, los dichos setecientos y veinticinco mill maravedises, como se contiene en el dicho capítulo, que de suso va incorporado, de las rentas y provechos de la dicha provincia e tierras, desde el día que vos hiciéredes a la vela en estos nuestros reinos para proseguir el dicho viaje; los cuales mandamos a los nuestros oficiales de la dicha provincia que vos los den y paguen en cada un año, e que tomen vuestra carta de pago, con la cual, y con el testimonio de nuestra Carta, signado de escribano público, mandamos que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos setecientos y veinte y cinco mill maravedís, siendo tomada la razón desta nuestra Carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias. E los unos y los otros no fagados ende al, ni fagan, por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Toledo, a veinte y seis días del mes de Jullio del año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Xpto. de mill y quinientos y veinte y nueve años.—Yo La Reina.

Yo, Juan de Sámano, Secretario de sus Cesáreas Católicas Magestades, la fice escrebir por mandado de su Magestad.—El Conde Don García Manrique.—El Doctor Beltrán.—El Licenciado de la Corte.—El Licenciado Juan de Carbajal.

Registrada.—Juan de Sámano.—Martín Ortiz, por Chanciller.

Asentóse esta provisión de su Magestad en los libros de la Casa de la Contratación de Sevilla, en veinte y cuatro días del mes de Diciembre de mill y quinientos y veinte y nueve años.—Pedro Suárez.—Juan de Arana.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

La cual dicha provisión real yo, el escribano, leí y declaré de verbo ab verbum ante los dichos señores Justicia e Regidores arriba declarados; los cuales la tomaron en sus manos e besaron e pusieron sobre sus cabezas, e dijeron que la obedecían, y obedecieron como a carta y mandado de su rey natural, a quien Dios nuestro Señor deje vivir y reinar por largos tiempos. En cuanto al cumplimiento della, recibieron el dicho señor Gobernador el juramento que en tal caso se requiere e debía hacer, el cual puesto la mano sobre la cruz que en su pecho traya de la orden de señor Santiago, juró que como fiel y católico xpiano que es, y como lea vasallo e servidor de su Magestad, hará y cumplirá todo lo que su Magestad en tal caso manda; e mirará por el pro e utilidad de la dicha ciudad, y apartará cualquier daño que le pueda venir, así a los vecinos y pobladores della, como a los súbditos y naturales, por la mejor vía e manera que Dios le diere a entender e a Su Magestad venga servicio. E por él hecho, luego los dichos señores Justicias e Regimiento lo recibieron por tal Gobernador, según e como su Magestad manda. E luego incontinentemente, tras esta dicha provisión real ya obedecida e cumplida, el dicho señor Gobernador presentó otra provisión real de su Magestad, signada con su Real sello, refrendada de Juan Vázquez de Molina, su secretario, con ciertas firmas en las espaldas della, su tenor de la cual es este que se sigue:

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador sémper augusto; Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Alge-

cira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdana, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, &a. Por cuanto vos el Capitán Francisco Pizarro, vecino de Tierra Firme llamada Castilla del Oro, con deseo del servicio de nuestro Señor fuísteis a descubrir y descubristeis las tierras y provincias del Perú e ciudad de Tumbes, que son en la Mar del Sur a la parte de Levante, e descubristeis ciertas partes de las dichas tierras; e con el mismo deseo vos ofrecéis a continuar el dicho descubrimiento e conquistar e poblar la dicha provincia del Perú hasta doscientas léguas de tierra, que comienzan desde el pueblo que en lengua de los indios se dice Temunpulla y después la llamasteis Santiago, hasta llegar al pueblo de Chíncha, que puede haber las dichas doscientas leguas de costa, poco más o menos, según que más largamente en la Capitulación e asiento que sobre lo susodicho con vos habemos mandado tomar se contiene, en la cual hay un capítulo, su tenor del cuál es este que se sigue: Otro sí, os haremos merced del título de Adelantado de la dicha provincia del Pirú, e ansí mismo del oficio de alguacil mayor della, todo ello por los días de vuestra vida. Por ende, guardando e cumpliendo la dicha Capitulación y el dicho capítulo que de suso va incorporado, por la presente es nuestra merced e voluntad, conforme a él, que agora, y de aquí adelante, por todos los días de vuestra vida, seáis nuestro Adelantado de la dicha provincia e tierras que ansí habéis de descubrir e conquistar, e que como tal nuestro Adelantado podáis usar, e uséis, el dicho oficio en todos los casos e cosas a él anexas y concernientes, según e como lo usan

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

los nuestros adelantados destos nuestros reinos de Castilla y en las dichas Indias; y que cerca del uso y ejercicio del dicho oficio, y en el llevar de los derechos a él pertenecientes, guardaréis, y seréis obligado a guardar, las leyes y premáticas destos nuestros reinos que sobre ello disponen; e que podáis gozar, e gocéis, y que vos sean guardadas todas las honras y gracias, mercedes y franquezas y libertades, escenciones, preheminencias, prerrogativas e inmunidades, y todos los otros casos y cada uno dellos a que por razón de ser nuestro Adelantado habéis de haber y gozar y vos deben ser guardadas; y hayáis y llevéis los dichos salarios y otras cosas al dicho oficio de Adelantamiento anexos y debidos y pertenecientes. E por esta nuestra Carta mandamos a los concejos, justicias e regidores, caballeros, escuderos, y oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la dicha provincia y tierra de suso declaradas, que os hayan, reciban y tengan por nuestro Adelantado dellas y usen con vos, en el dicho oficio, en todos los casos y cosas a él anexas e concernientes, e vos guarden e hagan guardar todas las honras, franquezas e libertades, preheminencias y prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas necesarias y cada una dellas que, por razón del dicho oficio, debéis haber y gozar, y vos deben ser guardadas. Y vos reciban y hagan recibir, e vos recudan y hagan recudir con todos los dichos salarios y otras cosas al dicho oficio de adelantamiento anexas, debidas y pertenecientes, bien así e tan cumplidamente como se ha usado y guardado e acudido, y usa y guarda e acude, y debió y debe usar, guardar e acudir a los nuestros adelantados que han sido y son en estos nuestros reinos de Castilla y en las dichas Indias; y que en ello, ni en parte, dello embargo ni contrario alguno no os pongan ni consientan poner, que Nós, por

la presente; vos recebimos e habemos por recebido al dicho oficio y al uso y ejercicio dél; y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer, caso que por ellos, o alguno dellos, a él no seáis recebido, siendo tomada la razón desta nuestra Carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias. Y los unos y los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte y seis días del mes de Jullio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Xpto de mill y quinientos y veinte y nueve años. **Yo la Reina.**—Yo, Juan Vásquez de Molina, secretario de su Cesárea Católica Magestad, la fice escrebir por mandado de su Magestad.—**El Conde don Gracia Manrique.**—**El Doctor Beltrán.**—**El Licenciado Ximénez** Chanciller. Registrada. **Francisco de Birviesca.**

Asentóse esta cédula de su Magestad en los libros de la Casa de la Contratación de Sevilla en primero día del mes de Noviembre de mill y quinientos y veinte y nueve años.—**Juan López de Recalde.**

La cual dicha provisión real léida por mí, el presente escribano, de verbo ad verbum, como en ella se contiene, los dichos señores Justicia e regidores la tomaron en sus manos, cada uno por sí, la besaron e pusieron sobre sus cabezas y dijeron que la obedecían, y obedecieron, como a carta y mandado de su señor Emperador e rey natural, a quien Dios nuestro Señor deje reinar por largos tiempos; y que en cuanto al cumplimiento debido, dijeron que obedecen, y obedecieron, al dicho señor Gobernador Francisco Pizarro por tal Adelantado en estos dichos reynos, según e tan cumplidamente como su Magestad lo manda por esta su real provisión.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

E. luego el dicho señor Gobernador, ante los dichos señores Justicia y Regimiento, en presencia de mí, el dicho escribano, presentó otra provisión de su Magestad, firmada de su Real nombre e refrendada de Juan Vázquez de Molina, su Secretario, y con sello Real sellada y con ciertas firmas en las espaldas della, su tenor de la cual es este que se sigue:

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos Emperador sémper augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y de Cerdana, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, & &. Por cuanto vos, el Capitán Francisco Pizarro, vecino de Tierra Firme llamada Castilla del Oro, con deseo del servicio de Nuestro Señor fuísteis a descubrir y descubristeis las tierras y provincias del Pirú e ciudad de Tumbes, que son en la Mar del Sur a la parte de Levante, y descubristeis ciertas partes de las dichas tierras, e con el mismo deseo vos ofrecisteis a continuar el dicho descubrimiento e conquistar e poblar la dicha provincia del Pirú hasta doscientas leguas de tierra, que comienzan desde el pueblo que en lengua de indios se dice Temunpulla e después le llamasteis Santiago, hasta llegar al pueblo de Chíncha, que puede haber las dichas doscientas leguas de costa, poco más o menos, según que más largamente en la Capitulación

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

e asiento que sobre lo susodicho habernos mandado tomar se contiene, en la cual hay un capítulo, su tenor del cual es este que se sigue:

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios e nuestro, e por honrar vuestra persona, e por vos hacer merced, prometemos de vos hacer nuestro Gobernador e capitán general de toda la dicha provincia del Pirú y otros pueblos que al presente hay y adelante hobiere, en todas las dichas doscientas leguas, por todos los días de vuestra vida, con salario de setecientos y veinticinco mill maravedís en cada un año, contados desde el día que vos hiciéredes a la vela destos nuestros reinos para conquistar la dicha población e conquista, los cuales vos han de ser pagados de las rentas o dineros a Nós pertenecientes en la dicha tierra que ansí habéis de poblar; del cual salario habéis de pagar, en cada un año, un alcalde mayor e diez escuderos e treinta peones, y un médico y un boticario; el cual salario vos ha de ser pagado por los nuestros oficiales de la dicha tierra. Por ende, guardando y cumpliendo la dicha Capitulación e asiento, por la presente es nuestra merced y voluntad que agora, y de aquí adelante, por todos los días de vuestra vida, seáis nuestro capitán general de las dichas tierras y provincias que ansí descubriéredes y pobláredes, por todos los días de vuestra vida, y que así como nuestro capitán general, vos e vuestros lugar-tenientes, y no otra persona alguna, uséis el dicho oficio; el cual dicho lugar-teniente es nuestra merced e mandamos que podáis poner e usar e uséis el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes. E mandamos a los concejos, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de las dichas tierras e provincias, que fecho por vos el juramento y solenidad que

en tal caso se requiere e debéis hacer, vos hayan, reciban y tengan por nuestro capitán general dellas e usen con vos el dicho oficio, en los casos a él anexos y concernientes, e vos guardan e hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preheminencias, prerrogativas e inmunidades de nuestro Capitán general de las dichas tierras debéis haber y gozar e vos deben ser guardadas, según que mejor y más cumplidamente se usó, guardó y debió y debe usar y guardar a los nuestros capitanes generales de nuestros reinos de Castilla y de las dichas Indias, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengue en cosa alguna, o que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca Nós por la presente vos recebimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio dél y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer, caso que por ellos o alguno dellos a él no seáis recibido. E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte y seis días del mes de Jullio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Xpto de mill y quinientos y veinte y nueve años.—**Yo la Reina.** Yo Juan Vázquez de Molina, Secretario de su Cesárea Católica Magestad, la fice escrebir por su mandado de su Magestad.—**El Conde Don García Manrique.**—**El Doctor Beltrán.**—Registrada **Francisco de Birviesca.**—**El Licenciado Ximénez,** Canciller.

Asentóse esta provisión de su Magestad en los libros de la Casa de la Contratación de Sévilla, primero día del mes de Noviembre de mill y quinientos y veinte y nueve años—**Juan López de Recalde.**

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

La cual dicha provisión Real de su Magestad, leída y declarada por mí, el dicho escribano, de verbo ad verbum ante los dichos señores Cabildo y regidores, la tomaron en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabezas, y la obedecieron como carta y mandado de su Emperador y señor natural, a quien Dios nuestro Señor deje vivir y reinar por largos tiempos; e dijeron que recebían y recibieron al dicho señor Gobernador Francisco Pizarro por tal Capitán general destos dichos reinos, según e como su Magestad lo manda por esta su Real provisión. E luego, el dicho señor Gobernador, poniendo su mano derecha sobre la cruz de Santiago que en los pechos traya, hizo el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y lo recibieron por tal capitán, como dicho es. E yo, Diego de Narváez, escribano público e del Cabildo desta ciudad del Cusco, los traslados de las dichas provisiones e todo lo demás contenido fice escrebir e trasladé del asiento y población original que ante Pedro Sancho, escribano y secretario del dicho señor Gobernador está de verbo ad verbum, según que en ello se contiene, en fe de lo cual lo firmé de mi nombre.—**Diego de Narváez| Escribano de Cabildo.**

Yo, Sancho Ortiz de Orúe, escribano Real e público y del Cabildo desta gran ciudad del Cusco, fice sacar e corregir todo lo suso contenido en estas provisiones e autos del libro viejo del Cabildo desta dicha ciudad de aquél tiempo, donde está escripto y asentado todo ello, lo cual fice sacar por mandado del muy illustre señor Licenciado Polo, Corregidor e Justicia Mayor en esta dicha ciudad, en trece días del mes de Agosto de mill y quinientos y setenta y dos años, estando presentes por testigos Alonso Paniagua y Miguel de Vergara, residentes en esta ciudad, y fice aquí mío signo, que es a tal.—**Sancho de Orúe, Escribano público y de Cabildo.**

Primera fundación del Cusco

EN la muy noble y gran ciudad del Cusco, cuatro días del mes de Agosto de mill y quinientos y treinta y cuatro años, estando juntos en cabildo e ayuntamiento los muy nobles señores Beltrán de Castro y Pedro de Candía, alcaldes, y Pedro de Barco, y Francisco Mexía regidores de la dicha ciudad, con los vecinos y pobladores y sustentadores desta dicha ciudad que aquí van firmados y de suyo se contienen, Bartolomé de Terrazas, Diego de Pedrosa, Alonso Vuelta, Rodrigo de Herrera, Gonzalo Gutiérrez, Francisco de Almendras, Francisco Pérez, Alonso de la Carrera, Diego de Narváez, Lucas Martínez (1) Tomás Vázquez, Alonso Díaz, Francisco de Villafuerte (2) y Francisco de Albacete, Lázaro Sánchez,

(1) Lucas Martínez Vegaso, soldado de Pizarro en el sangriento suceso de la toma del Inca en Cajamarca. Más tarde fundador y vecino de Arequipa, encomendero de los indios del que después fué corregimiento de Arica. Actuó con brillo en la conquista de Chile, y aunque fué leal al Rey en la segunda guerra civil, pues sirvió a las órdenes de Vaca de Castro, más tarde se plegó al partido de Gonzalo Pizarro, y fué el representante del sublevado en la gobernación de Chile; a la llegada de Gasca, falsa o sinceramente, estuvo comprometido en el alzamiento de Centeno a favor del Rey.

(2) Francisco de Villafuerte. Fué uno de los trece valientes españoles que se resolvieron a acompañar a D. Francisco Pizarro cuando salvado en la isla del Gallo se le intimó el regreso a Panamá. Muy discutida ha sido esta actuación de Villafuerte en la conquista del

Xpóbal Cermeño, Mancio Sierra (1), Gonzalo de Aguilar, Diego Rodríguez Hidalgo, Juan Fernández, Francisco González, Alonso Soto, Pedro de Carrión, Pedro de Valencia, Francisco Gallegos, Juan Flores, Juan García Gaitero, Juan de Mañueco, Juan García de Santolalla, Martín de Florencia. Xpóbal de Sosa, Hernán Crespo, Martín Sánchez y en presencia de mí, Diego de Narváez Escribano, público desta dicha ciudad e Cabildo, dijeron e acordaron: que por la necesidad que su Magestad podría tener de algún socorro e ayuda de costa de dinero para las guerras y para otras cosas en que se dependen, que servían y sirven a su Magestad con treinta mill marcos de plata, poco más o menos, que los suso dichos han hallado y descubierto en esta dicha ciudad;

Perú, negándose por algunos historiadores la presencia de Villafuerte en la isla del Gallo; pero don Carlos A. Romero en su magnífica monografía «Los de la isla del Gallo» ha probado la participación de este conquistador en el acto heroico a que hacemos referencia, exhibiendo una provisión del Virre y D. Francisco de Toledo, en la que, a petición del hijo de Villafuerte llamado Jerónimo, se declara la presencia del padre de éste en la famosa escena, después de haberse probado lo que se afirma en la petición.

Villafuerte no se halló en la captura de Atahualpa por haber permanecido en la guarnición de San Miguel de Piura; más tarde acompañó a Pizarro al Cusco y fué poblador y fundador de la ciudad española. En el sitio del Cusco, por Manco II, se portó con bizarría y Herrera lo coloca en un asalto contra los indios, llevado a cabo en las resquebraduras del río Urubamba. Casó con Doña Catalina de Retes, en cuya unión tuvo ocho hijos. Gasca premió sus servicios con la encomienda de Livitaca, cerca del Cusco.

(1) Mancio Sierra de Leguizamo, Probablemente fué uno de los españoles llegados con Almagro, después de la caída de Atahualpa pues su nombre no figura en el acto de repartición del rescate. Fundador y poblador del Cusco, cuando cayó esta ciudad en poder de los españoles, del tesoro hallado tocóle a Mancio Sierra, entre otros objetos; una lámina que representaba la efigie del Sol; mas, como el soldado era jugador, la expuso a los dados y la perdió; de aquí salió el refrán «jugarse el sol antes de nacer» Pizarro para corregir a Mancio del feo vicio del juego quiso estimularlo, nombrándolo alcalde del

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ellos y sus yanaconas, por cuanto en el tiempo que el señor Gobernador se fué a la ciudad de Jauja, a atender en la población della, dejando en guarda y amparo desta ciudad a los susodichos cuarenta vecinos, poco más, estando en mucho riesgo y aventura por la mucha gente de indios que había y ellos tan pocos y el socorro tan lejos, lo hallaron y descubrieron, como dicho es, dijeron que ellos, y no otros sino ellos, pretendían e tenían derecho a toda la dicha plata y oro y que por tanto, considerando los dichos gastos y necesidad de su Magestad, e como sus leales vasallos que son, servían y sirvieron a su Magestad para ayuda de costa e para aquello que su real voluntad fuere; y para lo haber por firme y valedero, y no ir ni venir contra ello ni parte dello, agora ni en ningún tiempo, ellos, más algunos dellos, lo firmaron de sus nombres, a las espaldas deste dicho auto que en este libro de Cabildo

Cusco, el soldado correspondió las expectativas de Pizarro con una intachable conducta, reelegido Alcalde por otro año, se curó del vicio del juego y fué desde entonces persona de conducta remarcable. En el sitio del Cusco, Mancio se portó con valentía, y su lealtad al rey se puso de manifiesto durante las guerras civiles, principalmente la tercera, en que sufrió persecuciones, por mantenerse fiel a la causa realista. La Corona premió su lealtad concediéndole encomiendas y títulos que traspasó a sus descendientes. Fué casado con Doña Beatriz Coya, hermana de Manco II, de la cual tuvo un hijo llamado Juan, Representantes consanguíneos de la familia de Mancio Sierra son los Diez de Medina, vecinos de la Paz en Bolivia. Véase para mayores datos *Biografía de Mancio Sierra de Leguizamo*. Revista Peruana. t. II. Mancio Sierra al morir otorgó su testamento señalando sus bienes y declarando, en descargo de su conciencia que los vicios de los indios, tales como el robo, la embriaguez, el juego, y la lujuria se habían adquirido a efecto del mal ejemplo de los conquistadores, que fueron los causantes de los más grandes crímenes e inmoralidades cometidas en la conquista. El testamento de Mancio, que es una prueba de excepción, lo trae Calancha en su *Crónica moralizada de la orden de San Agustín*. Así mismo lo inserta Mendiburo en su *Diccionario Biográfico* y un interesante fragmento transcribió Prescott en un apéndice de «La Conquista del Perú.»

está ante mí.—Diego Narváez Escribano del dicho Cabildo.—Beltrán de Castro.—Pedro de Candía.—Francisco Mexía.—Pedro del Barco.—Bartolomé de Terradas.—Diego de Pedrosa.—Alonso Vuelta.—Rodrigo de Herrera.—Gonzalo Gutiérrez.—Francisco de Almendras.—Francisco Pérez.—Alonso de la Carrera.—Lucas Martínez.—Tomás Vázquez.—Alonso Díaz.—Francisco de Villafuerte.—Juan de Albacete.—Lázaro Sánchez.—Xpóbal Cermeño.—Mancio Sierra.—Gonzalo de Aguilar.—Diego Rodríguez.—Francisco Fernández.—Francisco González.—Pedro de Carrión.—Pedro de Valencia.—Francisco Gallegos.—Alonso Sánchez.—Juan Flórez.—Martín Sánchez.—Bartolomé Sánchez.—Lope Sánchez.—Juan García Gaitero.—Juan de Mañueco.—Juan García de Santolalla.—Martín de Florencia.—Xpóbal de Sosa.—Hernán Crespo.—Diego de Narváez..

E yo, Sancho Ortiz de Orúe, Escribano susodicho, fice escrebir y sacar y corregir con el original donde pareció estar lo susodicho escrito y asentado, como parece por el cuaderno e libro viejo donde se sacó, que está cosido en este libro, a que me refiero y me afirmo. Y por ende, fice aquí mi signo acostumbrado, que es a tal, en testimonio de verdad.—**Sancho de Orúe escribano público y de Cabildo.**

En veinte y cuatro de Otubre de mill y quinientos y treinta y cuatro años, entraron en Cabildo y Ayuntamiento los muy nobles señores Teniente Hernando de Soto e Beltrán de Castro y Pedro de Candía alcaldes, y Pedro del Barco, y Gonzalo Pizarro, y Francisco Mexía y Juan de Valdivieso e Gonzalo de los Nidos y Diego de Bazán regidores, e así juntos, Pedro del Barco dió una carta del señor Gobernador en que por ella manda que se repartan solares y tierras en esta ciudad. E dijo el dicho Pedro del

Barco que sus mercedes saben cómo los otros días se habló en el Cabildo que se repartiesen solares y tierras y que se acordó que hasta ver el parecer de su Señoría no se hiciese, y que sobre ello él fué allá e vino, que el parecer del Sr. Gobernador está que se repartiese; e lo mandó así por sus cartas, que sus mercedes vean lo que les parece.

E luego el dicho señor Teniente dijo: que su parecer es e verná en el dicho repartimiento, que se repartan los dichos solares y tierras, con tanto que se repartan a cada uno, conozca lo suyo e su solar y tierra y no echen indio ni india de su casa hasta que el dicho Sr. Gobernador otra cosa mande, e venga, y no muevan los indios de los tales solares sin su licencia y del Sr. Gobernador.

E luego los dichos S.S. alcaldes y regidores vinieron en lo que el dicho Sr. Teniente dijo, y que se repartan de aquella manera; y esto dieron todos por sus votos e cada uno por sí, y así quedó votado y acordado.—**Pedro de Candía.—Hernando de Soto.—Beltrán de Castro.—Francisco Mexía.—Gonzalo Pizarro.—Pedro del Barco.—Diego Bazán.—Gonzalo de los Nidos.—Juan de Valdivieso.**

E yo, Sancho Ortiz de Orúe, escribano susodicho, lo fice sacar e corregir con el auto original que está asentado, y va cierto y verdadero, como consta del dicho libro, que está en este libro; y fice aquí mi signo, y me remito al dicho libro, y fice aquí mío signo, que es a tal, en testimonio de verdad. **Sancho de Orúe, Escribano público y de Cabildo.**

En veinte y nueve de Otubre del dicho año entraron en cabildo e ayuntamiento los muy nobles señores Teniente Hernando de Soto y Beltrán de Castro y Capitán Candía, alcaldes, y Pedro del Barco, y Francisco Mexía e Gonzalo Pizarro, y Gonzalo de los Nidos, y Juan de Val-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

divieso e Diego de Bazán, regidores, e ansí juntos platicaron que pues se deben dar solares y Pedro del Barco, regidor, dijo que el voto del Sr. Gobernador, según dél supo, era que se diesen a doscientos y cincuenta pies de solar, y que esto le dijo su Señoría que se hiciese, e a doscientos, cuando de allá agora vino. El dicho Sr. Alcalde Beltrán de Castro, dijo que su voluntad era dar ciento y cincuenta pies de solar; y todos los demás dijeron que eran de voto de dar doscientos pies a cada solar, e que este era el voto de todos, y así fué acordado e votado por todos, como dicho es.

E luego se platicó en qué pies se deben dar de frontera a la plaza de los solares que están en ella y el Sr. Teniente dijo, que al Sr. Gobernador se le dé de la manera delantera lo que tiene en Capana, que es la casa de su morada, y de allí adelante lo que se acordare que le den. Y el Sr. Teniente así mismo dijo que si sus mercedes le señalan la delantera, que tiene en su casa donde agora está, que lo tomará, y si no, que él se irá a vivir a las casas de Huaxícar y allí tomará. E todas sus mercedes dijeron que aquello y mucho más merecía que se le diese; e al señor Gonzalo Pizarro la delantera que tiene, e al Sr. Juan Pizarro lo que pidiere en los andenes do toma solar Y esto fué por todos votado.

Este dicho día sus mercedes comenzaron a dar y señalar solares en esta ciudad como está fundada por el Sr. Gobernador en nombre de su Magestad, e dijeron que tomaban e tomaron e invocaban e invocaron el auxilio divino **in nómini Patri e Fili et Spíritu Sancti. Amen**, para servicio de Dios nuestro Señor y alabanza suya, en nombre de su Magestad y bien y pro común de la república que a cargo tienen dieron y señalaron, según que dicho es, los solares siguientes:

Iglesia mayor. Señalaron a la Iglesia Mayor desta ciudad, llamada por avocación Nuestra Señora de la Concepción, lo que tiene, con un bohío que está a par del cimiterio, por linderos la calle de Collao, y de otra parte la plaza y la posada del Alcalde Beltrán de Castro.

Casa de Cabildo. Señalóse por casa de Cabildo e fundición, el galpón grande que está en el andén encima la plaza.

Francisco Pizarro. Señalóse al magnífico S. Francisco Pizarro Acaxana, que es la morada que él antes tenía, con la delantera que a la plaza tiene, de allí para adentro cuatro solares, que lleguen sobre no falten a la calle que vá por las espaldas de la huerta que viene de Jauja y vá a las casas de Huaxícar, por linderos el río y de la otra parte los terrados en que posaba Alonso Díaz.

Capitán Diego de Almagro. Señaláronse al Capitán Diego de Almagro, mariscal en estos reinos, en las casas de Huaxícar tres solares, a la parte que los quisiere tomar.

Juan Pizarro. Señalóse al Sr. Juan Pizarro en los andenes do él quisiere tomar, dos solares.

Gonzalo Pizarro. Señalóse a Gonzalo Pizarro dos solares en las casas donde agora vive e con la delantera que tienen a la plaza, por linderos el solar del Sr. Gobernador y por la otra parte la fortaleza de Huápar.

Maese Juan. Señalóse a maese Juan un solar pasada la puente del río del Sol, el primer solar vera del río.

Martín Sánchez. Señalóse a Martín Sánchez un solar encima de maese Juan, el río arriba.

Capitán Hernando de Soto. Señaláronse al Sr Capitán Hernando de Soto, teniente de Gobernador, dos solares en Amaru Cancha, donde agora está, con la delantera de la plaza toda que tiene.

Tesorero Alonso Riquelme. Señaláronse al Tesorero de su Magestad Alonso Riquelme un solar en los buhíos de Hatun Cancha, do está Francisco Mexía.

Beltrán de Castro. Señalóse al Alcalde Beltrán de Castro un solar en las casas donde agora está, llamadas Chulla, lindero la Iglesia Mayor y la plaza de frontera y la calle del cacique, de otra parte.

Capitán Pedro de Candía, Alcalde. Señalóse al Alcalde Pedro de Candía, capitán de su Magestad, dos solares en el corral donde agora está, en la parte do él quisiere el sitio dél.

Al P. Gonzalo Fernández. Señalósele al P. Gonzalo Fernández un solar en el corral donde agora está.

Francisco Mexía. Señalósele a Francisco Mexía, regidor, un solar en Hatun Cancha, que tiene por linderos la puerta de la dicha Hatun Cancha y de la otra parte la calle del Sol, y la plaza la delantera que tiene hasta la callejuela de la plaza de la Pocamarca.

Pedro del Barco. Señalóse al regidor Pedro del Barco un solar en la Pocamarca, por linderos la misma calle del Sol y de la otra parte, solar del dicho Francisco Mexía, del cual corre el dicho solar la Pocamarca adelante, y lo que faltare de través, que se dé de largo.

Gonzalo de los Nidos. Señalóse a Gonzalo de los Nidos, regidor, un solar en las carnicerías, junto a la casa del Sol.

Juan de Valdivieso. Señalóse a Juan de Valdivieso, regidor, un solar en el corral donde está.

Diego de Bazán. Señalóse a Diego de Bazán, regidor, un solar en el corral que tiene, por linderos a la calle del Sol la puerta, y de la otra parte, carnicería solar de Gonzalo de los Nidos.

Capitán Gabriel de Rojas. Señalóse al Capitán Ga-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

brel de Rojas un solar y medio en las casas donde agora vive.

Pedro de los Ríos. Señalóse a Pedro de los Ríos un solar en el corral donde está, que lo partan él y Valdívieso, como les pareciere.

Gonzalo Maldonado. Señalóse al Alguacil mayor Gonzalo Maldonado un solar en Hatun Cancha, en los buhíos de Nidos y Cermeño, y de allí lo que faltare adelante.

A Pedro Sánchez y a Quiñones. Señalóse a Pedro Sánchez y a Quiñones, a cada uno un solar en el corral que está el río arriba, que tiene por linderos el solar del S. Gobernador y el río y de la otra parte, las casas nuevas que hace el cacique.

Lucas Martínez. Señalóse a Lucas Martínez un solar en Hatun Cancha, después de medido el de Pedro del Barco para abajo, por linderos de la otra parte la calle del Sol abajo.

Francisco de Almendras. Y desde él se le señaló un solar, medido del dicho Lucas Martínez, a Francisco de Almendras para abajo lo que hobiere dentro del corral.

Diego de Narváez. Señalósele a Diego de Narváez un solar de la parte deste otro río, que há por linderos de aquella parte los maizales y desta parte el río y solar del Capitán Candía y el solar de Machín de Florencia.

Rodrigo de Herrera. Señalóse a Rodrigo de Herrera un solar, medido el de Gonzalo Maldonado para abajo, en Hatun Cancha.

Alonso Ruíz. Señalóse a Alonso Ruíz un solar, medido el de Rodrigo de Herrera para abajo.

Zárate. Señalóse a Zárate, encima de Toro, la calle de Jauja.

A Carrión. Señalóse a Carrión, encima de Martín Sánchez, un solar, por lindero el río.

A Altamirano. Señalósele a Altamirano un solar donde agora se está su gente, y lo que faltare, para abajo.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

A Juan Ruíz. Señalósele a Juan Ruíz Lobillo un solar, medido el de Antonio Altamirano para abajo, linderos la calle del Sol.

A Gómez Mazuela. Señalósele a Gómez Mazuela un solar, por linderos el solar de Lobillo para abajo, linderos la calle del Sol.

A Juan de Salinas. Señalósele a Juan de Salinas un solar donde agora está, y lo que faltare, la calle abajo.

A Rodríguez. Señalósele a Rodríguez un solar en la plaza o corral do vivía Diego de Trujillo (1).

A Juan Ronquillo. Señalósele a Juan Ronquillo un solar, pasada la Hatun Cancha la primera casa, y lo que falta, para atrás.

A Juan Pérez. Señalósele a Juan Pérez un solar que alinda con el del dicho Juan Ronquillo para adelante, lindero la calle del Sol.

A Cristóbal de Sosa. Señalósele a Cristóbal de Sosa un solar en la cuadra delante del solar del dicho Juan Pérez, y de allí, si faltare, y hobiere dónde, se le dé para atrás.

A Gonzalo Hernández. Señalósele a Gonzalo Hernández un solar, que está a las espaldas del de Diego de Bazán; señalósele el mismo corral por solar.

(1) El solar adjudicado a Rodríguez es el que correspondía a Francisco Rodríguez de Villafuerte, también compañero de Pizarro en el famoso compromiso de la Isla del Gallo.

Diego de Trujillo perteneció a ese osado y valiente grupo de aventureros españoles, que, en la Isla del Gallo, se comprometieron a emprender la conquista del Perú, jugando su vida, que era lo único que poseían. Acompañando, así, a Pizarro se trasladó a Cajamarca y figuró en la captura del Inca, de cuyo rescate le cupieron 153 marcos de plata y 3,330 pesos de oro. Más tarde apareció como fundador del Cusco, y encomendero en Laris. Dedicó sus ocios a narrar los sucesos dramáticos en los que fué actor y testigo, asegurándose por Pinelo, que su Relación la escribió por encargo del Virrey Toledo.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

A Juan Ximénez. Señalósele a Juan Ximénez, Alguacil menor, un solar, allí do agora está, y de allí lo que faltare, si hobiere dónde, sin perjuicio de otro solar que le está dado.

A Melchor Verdugo. Señalósele a Melchor Verdugo un solar a las espaldas de Rodrigo Maldonado, linderos la casa de Candía.

A Cermeño. Señalósele un solar a Cermeño, abajo de Verdugo, por linderos la dicha calle, en Hatun Cancha.

A Machín de Florencia. Señalósele a Machin de Florencia un solar que alinda con el río, a las espaldas de Valdivieso.

A Hernando de Badajoz. Señalósele a Hernando de Badajoz un solar, por lindero el dicho río, a las espaldas del corral de Rocha.

A Pedro de Ulloa. Señalósele a Pedro de Ulloa el corral do está la palla del teniente Hernando de Soto, a las espaldas del solar de Lobillo.

A Diego Maldonado. Señalósele a Diego Maldonado donde está un solar, por lindero la calle de Candía y de Rocha.

A Cornejo. Señalósele a Cornejo el solar do vivía Martín Sánchez.

A Lázaro Sánchez. Señalósele a Lázaro Sánchez un solar donde se está, por linderos la calle Real y por encima su S.^a, y antes lo dieron a Pedro Díaz, fundidor, a siete de Junio de quinientos y treinta y cinco años.

A Pedro de Oñate. Señalósele a Pedro de Oñate un solar en los Andenes, por linderos el solar de Juan Pizarro y la plaza.

A Picón. Señalósele a Picón un solar lindero de Oñate, la carrera e Plaza delante.

Francisco de Solares. Señalósele a Francisco de So-

lares un solar, lindero con Picón en la carrera adelante.

A Pedro Hernández. Señalósele a Pedro Hernández un solar a las espaldas de García Martín un solar que tenía Carrión.

A Alonso de Toro. Señalósele a Alonso de Toro un solar adelante de Solares, la carrera adelante.

Al Contador. Señalósele al Contador un solar donde paran los caballos, linde con la plaza y el río.

A Alonso Vuelta. Señalósele a Alonso Vuelta un solar junto al Contador, el río arriba por linde

A Pancorvo. Señalósele a Pancorvo un solar en la otra parte del camino, por lindero el dicho río, encima del Alonso de Vuelta.

A Villegas. Señalósele a Villegas un solar bajo de las casas de Huáscar.

A Hernán Gómez. Señalósele a Hernán Gómez un solar adelante de Juan Pizarro, lindero la calle de la Cruz.

A Diego Méndez. Señalósele a Diego Méndez de aque cabo del muladar en el primero andén un solar.

A Francisco Pérez. Señalósele a Francisco Pérez un solar encima del de Diego Méndez, la calle de La Cruz por lindero.

A Juan Jullio. Señalósele a Juan Jullio de la otra parte de Pérez, un solar, lindero la dicha calle.

A Pedrio Alonso Carrasco. Señalósele a Pedro Alonso Carrasco un solar, detrás del solar de Gonzalo Pizarro.

A Tomás Vázquez. Señalósele a Tomás Vázquez un solar en los terrados, junto a Pedro Alonso.

A Becerril. Señalósele a Becerril un solar detrás de Pérez.

A Alonso Sánchez. Señalósele a Alonso Sánchez, do tenía Martín Sánchez, un solar.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

A Pedro de Valencia. Señalósele a Pedro de Valencia un solar de adelante de Alonso Sánchez, la calle adelante.

A Vicente. Señalósele a Vicente un solar, detrás de Pedro de Valencia.

A Pedro de Castro. Señalósele a Pedro de Castro un solar, a las espaldas de Pedro de Oñate.

A Diego Rodríguez. Señalósele a Diego Rodríguez un solar, a las espaldas de Picón.

A Castañeda. Señalósele a Castañeda un solar a las espaldas de Hernán Gómez, linde la dicha calle.

A Diego del Castillo. Señalósele a Diego del Castillo a las espaldas del Capitán Soto.

A Balboa. Señalósele a Balboa, en lo que se quemó de Ulloa, un solar.

A Ximénez. Señalósele a Ximénez de Santa Marta un solar en el corral de Calderón, a la parte de abajo, lindero el capitán Rojas.

A Juan de Herrera. Señalósele a Juan de Herrera un solar en el mismo corral, de la otra parte, lindero la calle que sale a la casa de Valdevieso.

A Román. Señalósele a Román un solar, encima del solar de Juan García

A Astudillo. Señalósele a Astudillo, frontero de lo de Balboa, un solar.

A Maese Andrés. Señalósele a maese Andrés un solar, donde se está

A Ximón. Señalósele a Ximón un solar por cima de Román, lindero con la calle del cacique Topa Inga.

A Lope Sánchez. Señalóse a Lope Sánchez, frontero o detrás de Lázaro Sánchez, un solar.

A Ledesma. Señalóse a Ledesma un solar en la esquina junto a las casas del Sol, a este cabo de la calle del campo.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

A García Martín. Señalóse un solar a García Martín a las espaldas de Ledesma, la calle lindero.

A Mesa. Señalóse a Mesa un solar, lo de Albacete.

A Pedrosa. Señalóse a Pedrosa un solar, do se está, y detrás de él a Hernando del Tiemblo, lindero la calle de Huáscar.

A Flores Señalósele a Flores un solar, a las espaldas de Ledesma, desta otra parte.

Antonio de Espinosa. Señalóse a Antonio de Espinosa un solar a las espaldas del de Ronquillo, linde la calle que vá al galpón de Atabalipa.

A Juan García. Señalósele a Juan García de Santolalla un solar, por cima de Valdevieso, lindero la misma calle.

A Alonso Díaz. Señalósele a Alonso Díaz, frontero de Quincoces, un solar, de la otra parte del río.

A Pedro de la Carrera. Señalósele a Pedro de la Carrera un solar, en el galpón de Atabalipa.

A Villafuerte. Señalósele a Villafuerte un solar, a las espaldas de Juan Flores.

A Sierra. Señalósele a Sierra, frontero de Villafuerte, la calle en medio, un solar.

A Diego Rodríguez. Señalósele a Diego Rodríguez, detrás del solar de Sierra, por lindero la calle.

A Andagoya. Señalósele a Andagoya junto a Gaspar de Carrera, desta parte del río, a la esquina.

A Francisco Gallegos. Señalósele a Francisco Gallego detrás del solar de Terrazas, por lindero el río, un solar.

A Mañueco. Señalóse a Mañueco un solar en la calle de Huáscar, frontero de la puerta del solar de Villegas, encima de la casa del cacique, el primero.

A Terrazas. Señalósele a Terrazas un solar en el corral que está a las espaldas de Hatun Cancha, y en el corral otro a Rocha y otro a Gonzalo Martín de Moguer.

Los cuales dichos solares, y cada uno dellos, damos y señalamos, en nombre de su Magestad y con el acuerdo y parecer del S. Gobernador, a las personas susodichas y a cada una y cualquier dellas, según y de la manera que en las gobernaciones de la Tierra Firme e Indias de su Magestad se han dado y señalado y se acostumbran a dar y señalar a los vecinos dellos por los gobernadores y cabildos de su Magestad que las tales ciudades y provincias tienen a cargo; con tanto que le sirvan el tiempo que su Magestad manda para los haber y tener por bienes propios.

Otro sí, por cuanto la mayor parte de los solares que se han repartido en esta ciudad ha sido en lo edificado que los indios naturales tenían antes de agora, en lo que hay muchas cuadras y corrales que tienen más de los dichos doscientos pies que tenemos asignados y señalados por un solar, y otros que tienen menos, por manera que no se pueden dar los dichos doscientos pies juntos en algunos solares sin daño y perjuicio de algunos vecinos y sin dañarse a otros solares que ya están por nosotros dados y señalados, por tanto, ordenamos y mandamos, que en la tal cuadra o cuadras que tuvieren más de los dichos doscientos pies, si buenamente y sin dañarse otro solar se le pudiera cumplir a los dichos doscientos pies, ordenamos y mandamos: que se cumpla en largo lo que faltare en ancho en la misma cuadra, si lo tuviere, y si no, en otra, o en calles de las que se hobieren de deshacer, sin daño y perjuicio de otro solar, como dicho es; y donde no se pudiese hacer, que se le dé y señale la tal cuadra o corral por un solar entero, aunque tenga treinta y cuarenta pies

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

menos de los doscientos de ancho y largo; lo cual remitimos y dejamos en los regidores que midieren o estuvieren a medir e ver medir los dichos solares, que lo harán conforme al repartimiento en estos capítulos aquí escriptos, porque esto nos parece, en Dios y en nuestras conciencias, que conviene al servicio de su Magestad y al bien y pro común de la república.

Otro sí, por cuanto en muchos de los solares que están repartidos en los vecinos en esta ciudad al presente viven y habitan indias mamaconas del Sol y de los señores antepasados, y podría ser que si luego las echasen de sus casas y moradas subcediese en daño y desasosiego de los naturales y se rebelasen del servicio de su Magestad contra los españoles que en esta ciudad están, ordenamos y mandamos: que ningún vecino ni otra persona ninguna admueva ni edifique, haga ni deshaga bohío ni pared, de las casas donde las dichas mamaconas están o indios naturales que en su solar estuvieren, y ansí mismo que cada uno se esté en la posada que hasta agora se ha estado y está, hasta que por el señor Gobernador sea mandado que cada uno se meta en su solar; todo lo cual hagan y cumplan, so pena de doscientos pesos de oro, la mitad para la Cámara de su Magestad y la otra mitad para las obras públicas desta ciudad, salvo si para ello, como dicho es, no le fuere dado licencia para ello por el S. Gobernador, o por su teniente, o por el Cabildo desta dicha ciudad, caso que desde agora comience a correr el tiempo de los dichos cinco años que su Magestad manda que los sirvan, para que pasados lo hayan por sus bienes propios. **Hernando de Soto.—Beltrán de Castro.—Pedro de Candía.—Gonzalo Pizarro.—Pedro del Barco.—Juan de Valdivieso.—Gonzalo de los Nidos.—Francisco Mexía.—Diego de Bazán.—Diego de Narváez.**

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

E yo, Sancho Ortiz de Orúe, escribano Real y público y del Cabildo, fice sacar todo lo susodicho del libro original, donde parece que se asentó y otorgó, y se corrigió con el dicho libro, y va cierto y verdadero, como parece por el dicho libro que está en este libro asido, a que me refiero. Y por ende, fice aquí mío signo, a tal. En testimonio de verdad, **Sancho de Orúe, escribano público y Cabildo.**



Capitulaciones de Corregidores

Y porque el fundamento de la república es la justicia mayor y corregidor que su Magestad pone así para ejecución de las ordenanzas que tiene hechas y proveídas para el buen gobierno della, como para ejecutar la justicia Real y conservar en paz y quietud los vasallos de su Magestad, con la cual las pequeñas cosas crecen y se aumentan y cuando falta tenemos por experiencia que las muy grandes y prósperas reciben notable diminución, ante todas cosas conviene hacer ordenanzas y capitulaciones de la orden que los corregidores han de tener en hacer sus oficios, porque dado caso que por las leyes de los reinos y señoríos de su Magestad está proveído lo que deben hacer y aquéllo de que se han de abstener, con penas rigurosas, pero con todo esto, hay necesidad que considerada la calidad de cada república, se añadan algunas útiles y necesarias para que su Magestad sea mejor servido y sus vasallos bien gobernados, para lo cual, en esta ciudad del Cusco, cuanto los dichos corregidores, ordeno y mando lo siguiente:

CAPITULOS Y ORDENANZAS
QUE HAN DE GUARDAR LOS CORREGIDORES
DESTA GRAN CIUDAD DEL CUSCO

1. Primeramente, que por cuanto la gobernación desta ciudad del Cusco es grande y los pleitos son muchos y de calidad, siendo el corregidor sólo no puede entender cómodamente ni dar despacho a lo que está a su cargo, de lo cual ha resultado hasta agora, que, no siendo el corregidor letrado, contra lo dispuesto por leyes, pregmáticas destos reinos de su Magestad, ha hecho pagar asesoría a las partes y cargado la república de costas prohibidas; y aunque lo sea, no puede dar recaudo a las obras públicas y visitas que están a su cargo, habiendo de determinar los pleitos ordeno y mando: que de aquí adelante, cualquiera que fuere proveído por corregidor desta ciudad, de cualquier estado y condición que sea, tenga letrado que entienda en la determinación de las causas y le pague su salario, porque a él le quede tiempo para entender en el gobierno y cumplir con lo demás que está a su cargo y sentenciar las causas graves y de importancia y que le pareciere, so pena que no pudiendo el dicho teniente, no se le pague mas de la mitad que le está situado y al respecto del tiempo que le dejare de tener, y que por ninguna vía consienta que las partes paguen asesorías, so pena de pagalles él dobladas; pero porque muchas veces acaece que las partes, con malicia, y porque los pleitos no se concluyan ni acaben, recusan al corregidor y su teniente y piden que el acompañado sea letrado, ordeno y mando: que la parte que lo tal hiciere, deposite lo que un letrado merece por ver el dicho pleito, conforme

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

a lo que por el corregidor fuere tasado y sin que él sepa quién es el dicho letrado, le elija y con su parecer determine la dicha causa, sin dar lugar a malicias ni largos, teniendo fin siempre a que los pleitos se acaben y concluyan sin molestia de las partes.

2. Item, por cuanto de andar acompañados los corregidores es ocasión de no poder entender cómodamente en lo que está a su cargo, allende de ir contra lo que está proveído por capítulos de corregidores, ordeno y mando: que los dichos corregidores no se consientan acompañar, ni lleven consigo, mas de la persona o personas que ellos mismos llamaren y hubieren menester para el negocio en que van a entender, so pena que si este capítulo no hubieren guardado, sean condenados en cient pesos, la mitad para obras públicas y la otra mitad para gastos de residencia; pero bien se les permite que los domingos y fiestas puedan andar con la compañía que se les juntare.

3. Item, por cuanto de enviar los corregidores visitadores y comisarios a visitar la tierra se ha averiguado que ha resultado muchos daños, así a los naturales como a los demás que por ella andan, y muchas exorbitancias y fuerzas que proceden de las dichas visitas, en que hay más que averiguar en las residencias que en todo lo demás para que principalmente se proveen, ordeno y mando: que de aquí adelante los corregidores no provean ni envíen los dichos comisarios ni visitadores, so pena que, allende de pagar los daños que hicieren, incurran en pena de mill pesos, aplicados en la forma susodicha, y que habiendo necesidad de visitar, se haga y provea en la forma que abajo irá declarada.

4. Item, que si el dicho corregidor o su lugar-teniente se hallaren desocupados y les pareciere que pueden visitar los dichos tambos por sus personas y ver los caminos

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

reales y hacerlos aderezar, que cualquiera dellos que saliere a hacer lo susodicho, no pueda ocuparse en ello en un año más de dos meses, so pena de cient pesos, aplicados según dicho es; y que si el dicho corregidor o el dicho su lugar-teniente no estuvieren desocupados de suerte que uno de ellos pueda hacer la dicha visita, que en tal caso el dicho corregidor, con acuerdo del Cabildo, provea uno de los regidores que la haga, y en tal caso le dé poder bastante para que entienda en todo lo necesario a ella anexo y concerniente.

5. Item, por cuanto en esta visita general que yo he hecho y averiguado de cosas perjudiciales que hallo en uso y costumbre, principalmente en esta ciudad del Cusco se ha usado una en que conviene poner remedio, y es cómo los indios y naturales se han hecho tan amigos de pleitos y de papeles, paresciéndoles que no tienen seguridad en sus haciendas si no confirman todos sus títulos de los corregidores que nuevamente vienen al gobierno desta ciudad y sus tenientes, pidiéndoles mandamientos de amparo de lo que así poseen y otros de aquéllo en que nuevamente se entran, para el dicho efecto; y aliende de los pleitos que se han seguido en darles los dichos mandamientos, injustamente se les han llevado los derechos dellos, así por los dichos corregidores como por los escribanos; y proveyendo sobre ello, ordeno y mando: que de aquí adelante no se den, ni libren, los tales mandamientos de amparo, so pena que el corregidor que lo tal hiciere, incurra en pena de cient pesos, aplicados en la forma susodicha, y el escribano cincuenta, y devolver todos los derechos que así hobieren llevado; y que si algún pleito subcediere entre los dichos naturales, se libre y despache por la orden que tengo proveída, que ha de tener el juez de naturales; y si hobiere de pasar ante el corregidor, guarde la dicha

orden, no permitiendo que en alguna manera haya pleitos con ellos; y que si los hobiere, se acaben y determinen con la dicha brevedad, y que por ninguna vía se les lleve derechos, so la dicha pena.

6. Item, porque se ha visto por experiencia haber resultado muchos inconvenientes de dar los corregidores, alcaldes ordinarios o otras justicias posesiones de indios, y dello han resultado grandes pleitos y diferencias entre las partes, ordeno y mando: que de aquí adelante las dichas justicias no den ni metan en posesión en repartimiento de indios, de mucha o poca cantidad, ninguna persona, aunque sea por cédula de encomienda o por sentencia o carta ejecutoria, sin que proceda mandamiento mío o de los virreyes o gobernadores que subcedieren, y que los dichos jueces pongan por cabeza de la tal posesión el dicho mandamiento, so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de mill pesos, la mitad para la Cámara e fisco de su Magestad y la otra mitad para obras públicas; y más, que vuelva todos los derechos que hobiere llevado por la dicha razón. Y el escribano sea condenado en el doble.

7. Item, porque el principal negocio que su Magestad nos encarga es el cuidado de la conversión de los naturales y donde más aprovecha tenerle es en esta ciudad del Cusco, porque así como della salieron las idolatrías para todo el reino, así del fruto que en ella se hace resulta el provecho universal, lo cual ansí mismo conviene que esté a cargo del corregidor y descargo yo con él mi conciencia, pues su Magestad la descarga conmigo en esta parte, y porque con el autoridad se tiene por experiencia que resulta tanto provecho como del castigo, ordeno y mando: que el primer domingo de cada mes, después de la publicación desta ordenanza, el corregidor que es o fuere desta ciudad visite dos de las parroquias el dicho do-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

mingo y sepa y averigue con el cacique y alcalde y alguaciles si hay borracheras y cómo se guarda todo lo demás que yo dejo ordenado en lo tocante a las dichas perroquias; lo cual mando que así haga y cumpla, so pena de cient pesos, aplicados según dicho es, y que le sea puesto por cargo de residencia y sea condenado en ello.

8. Item, porque una de las cosas que más principalmente están a cargo de los corregidores y justicia mayor, es el amparo de los huérfanos y pobres, porque es cosa clara que si en lo susodicho hobiere descuido, allende de la falta que resulta en la doctrina y enseñamiento de sus personas, se les pierden sus bienes y se los usurpan los tutores y curadores; y para remediar lo susodicho, ordeno y mando: que en principio de cada un año el dicho corregidor, por sí o por su lugar-teniente, tome cuenta a los tutores y curadores de bienes de menores, y sepa y averigue, en cuyo poder hay bienes de huérfanos, si están discernidas las dichas curadurías, y lo uno y lo otro inquiera, haciendo sacar cartas de descomunión y con otras diligencias; y pongan en todo lo susodicho entero recaudo, de manera que se tenga cuenta y razón, cual conviene, para lo cual tome uno de los regidores, cual fuere nombrado en cada un año, por acompañado, y la resolución de cada una de las dichas cuentas que se asentará en un libro que para ello tenga el escribano de Cabildo y vean y entiendan si los dichos tutores y curadores tienen buena cuenta y si son abonados; y habiendo cualquiera de las dichas faltas, remuevan las dichas curadurías y pongan los dichos bienes en cobro, conforme a derecho y vean los dichos menores, y sepan si están dotrinados y enseñados; y en todo pongan el recaudo de manera que la conciencia de su Magestad quede descargada en el cobro y recaudo de sus personas y bienes, y que para todo

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

lo susodicho no lleven derechos algunos, y el escribano de Cabildo tan solamente lleve un seso del asiento y resolución de las dichas cuentas, porque el tiento dellas se ha de tomar ante el escribano ante quien pendieren.

9. Item, por quanto al presente no hay mas de dos oficiales de la hacienda Real y conviene para el buen recaudo y fidelidad que en las dichas Cajas haya siempre tres llaves, como es uso y costumbre, ordeno y mando: que en tanto que otra cosa se provee, que el corregidor que es o fuere desta dicha ciudad tenga una de las dichas tres llaves y firme con los dichos oficiales en los libros y asista en las fundiciones todas las veces que se hicieren, so pena de treinta pesos, aplicados según dicho es; pero si estuviere ocupado en cosas de importancia y no lo pudiere hacer, bien que se le permita que envíe la dicha llave con el alguacil mayor, el cual asista por él en la dicha fundición y hasta que las dichas cajas se cierren, y torne la dicha llave al dicho corregidor, porque allende que lo susodicho conviene para el buen recaudo de la dicha hacienda, importa así mismo algunas veces el autoridad y presencia de la justicia por lo que toca a la dicha Real hacienda y ver y entender cómo usan los dichos oficios y cómo se guardan las ordenanzas que por mí quedan proveídas sobre ello.

10. Item, por quanto en todas las ordenanzas que se siguen e yo dejo hechas para el buen gobierno desta ciudad, según y cómo por ellas parece, están distintas las jurisdicciones en el conocimiento de las causas, porque así ha convenido para que cada uno entienda lo que principalmente toca a su oficio y se le pueda tomar en cuenta en particular de lo que queda a su cargo, no embargante lo cual el corregidor e justicia mayor e su lugar-teniente en primera y en segunda instancia tiene y ha de tener

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

jurisdicción sobre todo lo susodicho, y puede y debe conocer cuando a él bien visto le fuere de todas las causas civiles y criminales expresas y que se comprendan en todas las dichas jurisdicciones, previniendo primero que los susodichos o en grado de apelación en los casos que hobiere lugar, con tanto que en la orden de proceder guarde la que está dada a los dichos jueces para que los dichos pleitos sean breves y sumarios, de manera que por todo lo preveído por el dicho corregidor no se limite la jurisdicción que de derecho le está concedida.

11. Item, porque todas las dichas ordenanzas quedaban inútiles si no se tomase cuenta a las personas a cuyo cargo queda la ejecución dellas y se ejecutasen las penas, según y cómo van puestas, ordeno y mando: que desde el día que se publicaren en adelante, los jueces de residencia hagan interrogatorio por las dichas ordenanzas y oficios de cada uno, y por ellas tomen la dicha residencia y hagan los cargos y condenaciones a los jueces y oficiales de justicia y de hacienda que hubieren incurrido en ellas después de la publicación, so pena que si en lo susodicho hobiere descuido o negligencia, que el dicho juez incurra en pena de quinientos pesos, aplicados según dicho es, y el que después dél viniere, los ejecute y ponga esta ordenanza por primer capítulo y averiguación que le ha de tomar de la cuenta, so la dicha pena.

TITULO II

DE LAS CASAS DE CABILDO Y CARCELES

I. Por cuanto es notorio que una de las cosas a que principalmente se ha de tener atención para el buen gobierno de la república es la ejecución de la justicia, porque de ella pende el introducirse el amor a la paz y el temor que como gente de policía están obligados a tener los súbditos, especialmente en estos reinos, en los cuales, con las muchas alteraciones que ha habido con la frecuencia de la guerra, hay más necesidad de lo susodicho que en otras partes; y considerando que esta introducción y ejecución de justicia no puede tener efecto sin haber cárceles para los delincuentes, acomodadas y aparejadas para su guarda y fortaleza, las cuales no había en esta ciudad sino flacas y de ninguna sustancia ni aparejo para que se pudiesen guardar los presos; las cuales, a lo que yo he averiguado, no servían de otra cosa sino de disculpa de los corregidores y alcaldes y de los demás ministros de justicia; y considerando que esta república con ser la principal deste reino está pobre de propios, y por otras justas causas que están por extenso referidas en un acuerdo que yo tuve con la Justicia Regimiento desta ciudad en diez y seis días del mes de Jullio del año pasado de setenta y un años, que está asentado en el libro del Cabildo, a fojas doscientas y veinte y cinco, acordé que se comprasen las casas que fueron de Alonso de Hinojosa y ayudar para la compra dellas y reparos y edificios ne-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cesarios con once mill pesos corrientes; que es la mitad de la consignación y asiento que se tomó con la mujer y herederos de Tomás Vázquez, difunto, para que con esos y con los que montó el precio en que tomaron las casas antiguas de Cabildo los herederos del dicho Alonso de Hinojosa, y con dos mill pesos que la ciudad hizo buenos sobre las casas que eran cárcel pública en esta ciudad, se cumplieron a los dichos herederos trece mill y quinientos pesos ensayados, que fué el precio en que se concertaron y tasación que en ellas se hizo; las cuales dichas casas, con toda su cuadra y tiendas, apliqué en el dicho auto por propios e hacienda desta dicha ciudad del Cusco; y por la presente, en nombre de su Magestad, las aplico y declaro por tales. Y para que el efecto para que se compraron y se han edificado y edifiquen conforme a la traza que yo tengo dada tenga cumplido efecto, ordeno y mando:

2. Primeramente, que el aposento que está a mano derecha después de entrado por el zaguán de la dicha casa, que tiene cinco piezas altas, sin el patio, caballeriza y cocina y todo lo necesario, sea para aposento de los corregidores, en el que vivan el tiempo que lo fueren sin pagar cosa alguna de alquiler, eceto que por cuánto las dichas casas de Cabildo son grandes y después de concluído y acabado el edificio principal habrá menester algunos reparos, ordeno y mando: que el dicho corregidor tenga cuidado de aplicar alguna parte de las penas en que condenare para reparos de la dicha casa, de manera que en el tiempo que fuere corregidor, si fuere dos años, aplique trescientos pesos, ciento y cincuenta cada año, para el dicho efecto, so pena que si hobiere condenaciones en que lo pueda hacer, habiendo cumplido con la Cámara e fisco de su Magestad, e no lo hobiere hecho, lo que fal-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

tare sea condenado en ello al tiempo de la residencia. E si no tuviere cuidado que el mayordomo de la ciudad consuma y gaste los dichos trescientos pesos en los dichos reparos, de manera que en la dicha casa esté siempre bien reparada en lo necesario, lo cual principalmente queda a cargo del dicho corregidor.

3. Item, el aposento que está a mano izquierda, como entran en los corredores principales de la dicha casa, sea para Cabildo y ayuntamiento, y donde se junten la Justicia y Regimiento desta dicha ciudad a entender en las cosas tocantes al gobierno della los días que le estén señalados para ello, y los demás que les pareciere ser necesarios, y que allí venga el corregidor a lo susodicho, sin compelerles a que vayan a su aposento a hacer el dicho ayuntamiento, porque dende agora señalo la dicha pieza para el dicho efecto; en la cual ansí mismo ordeno y mando que esté el archivo donde estén los papeles y recaudos tocantes a la dicha ciudad y las provisiones Reales, células y mandatos de los virreyes y gobernadores que en cualquiera manera traten del gobierno della, por la orden en que yo dejo proveído en las ordenanzas que particularmente tratan de la custodia y guarda que se debe tener en los dichos papeles y escripturas, y debajo de las penas en ella contenidas.

DE LAS CASAS DE CABILDO

4. Item, porque es justo que los vecinos y caballeros y hijosdalgo que por delitos que hubieren cometido o por causas civiles estuvieren presos tengan cárcel distinta y apartada de la otra gente común, ordeno y mando que el que tuviere las calidades sobredichas, o a lo menos

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

que comunmente sea tenido por tal y que no sea oficial ni tenga tienda de mercadería de presente, o fuere persona que tenga con qué sustentarse y se sustente con autoridad en la república, le sea dada por cárcel las dos piezas que están a mano derecha, como entran por el corredor de la sala de Cabildo. Y si el delito que hobiere cometido fuera de suerte que haya menester poner más seguridad en su persona, que el tal preso sea puesto en el aposento que dejo proveído que se doble en la primera pieza, donde cae la torre en la esquina de las dichas casas, que ha de ser fuerte, con su reja, y ha de servir por cárcel de las personas de la dicha calidad que houbieren cometido delitos graves; lo cual ha de quedar al arbitrio del dicho corregidor o jueces ante quien pendieren las dichas causas. Y porque se cumpla con la pretensión y efecto para que señalo la dicha cárcel, ansí mismo mando: que en ella no se puedan poner personas que no tengan las calidades sobredichas, so pena que el juez que lo mandare, incurra en pena de cincuenta pesos, aplicados en la forma susodicha. Y porque muchas veces acaece que en caso que uno sea hijodalgo es de baja condición, declaro: que si alguno fuere o hobiere sido oficial o hecho algunas cosas feas y sido castigado por ellas, en tal caso no se le pueda dar la dicha cárcel, debajo de la pena susodicha.

5. Item, por cuanto conviene para la guarda y seguridad de la cárcel que el alguacil mayor y alcaide duerman dentro en ella, ordeno y mando: que tengan el aposento que queda ordenado que se doble en el segundo patio, que es como entran por el primer patio a la mano derecha, encima de los calabozos; y en lo de mandarse fuera o dentro de la dicha red, queda a arbitrio del corregidor como saliere la traza, y que el dicho alguacil mayor ni alcaide no puedan dormir fuera de los dichos

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

aposentos, so pena, por la primera vez, de cincuenta pesos, aplicados según dicho es; y si tres noches se probare haber faltado, sea privado del dicho oficio, si no fuere habiéndole mandado el corregidor alguna cosa que importe por donde le sea forzado hacer la dicha ausencia.

6. Item, porque es justo que el aposento de las mujeres esté dividido de los demás, ordeno y mando: que si fueren españolas, estén en lo alto de la dicha cárcel que está trazado encima de los calabozos para el dicho efecto, y en lo bajo quedan ocho calabozos con sus puertas fuertes, en el uno de los cuales han de estar las mulatas y negras y en el otro los negros y mulatos, y en el otro las indias, y en el otro los indios, dejando siempre los mejores para los españoles, pues quedan suficientes para el recaudo que es menester que se tenga en todos para que estén divididos, de manera que en la dicha cárcel haya toda honestidad y limpieza; y en lo demás, tocante a los dichos alguaciles mayores y alcaide, se guarden las leyes y pregmáticas de los reinos y señoríos de su Magestad que hablan y tratan en el recaudo que se ha de tener en la custodia y guarda de los dichos presos, y se pongan sustitutos en los dichos calabozos.

Item, porque una de las cosas principales que se requiere que haya en la dicha cárcel es el agua, así para la limpieza della como para el abastecimiento de los presos, ordeno y mando: que luego que llegare el agua que yo deo proveído que se traiga a la fuente principal desta ciudad al paraje de las dichas casas de Cabildo, se haga una caja y della se saque dos pajas de agua: y se encañe por caño distinto y apartado hasta el patio de la dicha cárcel de la red adentro, adonde mando que se haga una fuente, que sea baja, y dende agora hago merced a la dicha casa del Cabildo de la dicha cantidad de agua para siem-



pre jamás; y que después que se llevare la necesaria a la fuente principal de la plaza, aunque sea tanta la que viniera que se pueda repartir por algunas casas, sea la susodicha la más preferida y más privilegiada de todas y que la acequia de la otra agua para el servicio de la casa y necesarias, se conserve a costa de los propios.

Item, porque la Hacienda Real se entiende que estará mejor guardada en la dicha casa de Cabildo, por residir en ella la justicia y los ministros principales della, señalo desde agora para fundición a donde estén las Cajas Reales y se cobren los quintos a su Magestad pertenecientes, el aposento que está a mano derecha como entran en el patio principal de la dicha casa, en lo bajo, a donde así mismo habrá aposento para el oficial que tiene los libros a cargo. Y mando que en él estén las Cajas de las tres llaves y los cofres de las marcas y punzones, y libros, y todo lo demás tocante a la dicha Real Hacienda, que ninguna manera se puedan sacar del dicho aposento, si no fuere para aderezar la marca y demás herramientas; lo cual se ha de hacer en presencia del corregidor y oficiales y hacer auto que quede puesto en el libro cómo se sacan para el dicho efecto y cómo se volvieron después de concluido.

Item, por cuanto habiendo yo tratado de hacer delante del monesterio de Nuestra Señora de las Mercedes, dejando la calle en medio, tiendas para propios desta ciudad, por quedar, como quedaba, plaza suficiente para tianguetz (1) y regocijos, se halló por inconveniente que los religiosos del dicho monesterio decían misa en la capilla que sale a la dicha plaza para que de ordinario la vieses los dichos indios que están en el dicho tianguetz y también sobre de los corredores de las casas de Cabildo; por lo cual yo mandé suspender y cesar el dicho edificio

(1) O sea un mercado de baratijas.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

y obra hasta que otra cosa me pareciere, ordeno y mando: que si los dichos religiosos dejaren de decir la dicha misa de ordinario, por el mismo caso, se hagan y edifiquen las dichas casas y tiendas; pues cesando la causa porque se dejó de hacer el dicho edificio, es justo que se haga, por la gran necesidad que la dicha ciudad tiene de propios para su sustentación, lo cual se haga sin embargo de cualesquier réplica, y se les notifique esta ordenanza.

CAPILLA DE LA CARCEL

Item, por cuanto una de las cosas que más conviene que haya en la dicha cárcel que yo dejo fundada en esta dicha ciudad, es una capilla donde se pueda decir misa y la oigan los presos y todos los demás que van a asistir a las audiencias cuando el corregidor y alcaldes ordinarios van a visitar la dicha cárcel, y los domingos para cumplir con la obligación de la iglesia, porque en caso que la justicia es una de las virtudes principales para la conservación y aumento de las repúblicas, ha de andar con ella la misericordia para que los presos sean consolados con los sacrificios ordinarios y puedan cumplir con la obligación de xpianos y tengan sacerdotes que les confiese y consuele el tiempo que estuvieren en la dicha cárcel; ordeno y mando: que en la parte y lugar donde yo dejo trazado y empezado a edificar la dicha capilla, se prosiga y acabe con toda la presteza posible, pues dejo dineros y aparejo para ello. Y en ella se tenga la orden siguiente: primeramente, que se ponga un capellán, persona de buena vida y fama, con estipendio y salario moderado, el cual tenga obligación de decir misa en la dicha capilla todos los domingos y fiestas de guardar, y los lunes, jueves y sábados, que son los días en que se hace cada semana visita de cár-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cel, para que el corregidor y alcaldes ordinarios y los negociantes y presos puedan oír misa en los días susodichos, y que el dicho capellán tenga ansí mismo obligación de confesar todos los dichos presos, así las cuaresmas como todos los demás días que cada uno de ellos lo pidie-re, y cuando fuere necesario.

Item, que atento que en la dicha cárcel hay de ordinario negros y negros, e mulatos e indios, que todos los dichos domingos y fiestas, antes que diga misa, tenga obligación de juntarlos, sacándolos de los calabozos el alcaide de la dicha cárcel y decirles las oraciones de la iglesia y los mandamientos y obras de misericordia, representándoles la obligación que como xptianos tienen de cumplirlo y el premio que se dá a los que lo guardan y la pena que trae aparejada los que hacen lo contrario, por palabras llanas, que todos las comprendan cuales convienen para su inhabilidad y flaqueza, de manera que por estar presos no dejen de tener doctrina y enseñamiento, cual conviene para salvación de sus ánimas; y para que el dicho sacerdote entienda lo que está obligado por el salario que recibe, ordeno y mando: que antes que entre a hacer el dicho oficio en la cárcel, se lea esto que yo dejo ordenado para que lo guarde y cumpla. Y encargo al corregidor que siempre tenga cuenta en cómo se hace, que por ser descargo de conciencia no paresca que es menester poner sobre ello otra pena.

Item, por cuanto en la dicha cárcel conviene que haya cofradía de la charidad, así para que los pobres sean mantenidos como para que los hermanos de la dicha cofradía entiendan en solicitar sus pleitos y negocios y concertarlos y averiguarlos con sus acreedores, porque por falta desto acaese detenerse en las dichas cárceles, mayormente cuando la cantidad porque están presos es poca, soli-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

citando que se busque algo de limosna y que los acreedores ayuden con su parte, poniéndoles por delante el poco remedio que tienen para sus pagas teniéndoles presos, y no habiendo hacienda con qué puedan satisfacer y para que pidan limosna y se distribuya en la necesidad de la dicha cárcel, como en otras partes se hace; ordeno y mando: que el Cabildo, Justicia y Regimiento soliciten que la dicha cofradía se asiente en la dicha cárcel con el número de cofrades como está en la Ciudad de los Reyes y se procuren las indulgencias que tiene, para que mediante ellas se anime el pueblo a hacer charidad; y las ordenanzas que sobre ello se hicieren, se pongan en este libro en un cuaderno, y se tome este negocio por causa propia, de manera que con el ejemplo que se diere, todos se animen a hacer lo mismo, pues la capilla y sacerdote que era lo más dificultoso, queda proveído para que lo haya de ordinario en la dicha cárcel.

Las cuales dichas ordenanzas mando que se guarden y cumplan, en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara, y so las penas en ellas contenidas, en el entretanto que por su Magestad, o por mí en su Real nombre, otra cosa se provee y manda, sin remisión alguna; y para que venga en noticia de todos, mando que se publiquen y pregonen en la ciudad del Cusco, en el lugar acostumbrado. Fecha de Checacupi, término de la dicha ciudad, a diez y ocho días del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y dos años.— **Don Francisco de Toledo.** — Por mandado de su Excelencia.— **Alvaro Ruíz de Navamuel.**

DE LA ELECCION DE LOS ALCALDES Y OFICIALES DEL CABILDO DESTA CIUDAD

Por cuanto el Cabildo, Justicia y Regimiento de las ciudades es a quien está cometido parte del gobierno de las repúblicas, habiéndose tratado del oficio de corregidores, a cuyo cargo principalmente está cárcel y negocios convenientes para ejecución de la Real justicia, conviene poner orden en lo que toca a la elección de los alcaldes y regidores y otros oficiales, ordeno y mando: que en lo susodicho se guarde y cumpla lo siguiente:

Primeramente, que el primer día de año nuevo, habiendo oído primero todos una misa del Espíritu Sancto, se haga por el Cabildo, Justicia y Regimiento la elección de dos alcaldes, por la orden que hasta aquí se ha hecho, con tanto que se elija el uno dellos de los vecinos encomendados de indios y otro que no lo sea, haciendo cada elección por sí, votando por dos de los unos y dos de los otros y un juez de naturales, el cual tenga la jurisdicción conforme a las ordenanzas que por mí quedan proveídas tocantes al dicho oficio; las cuales dichas elecciones no tengan fuerza, ni por virtud dellas los elegidos puedan usar los dichos oficios, hasta tanto que por mí, o por el que fuere visorrey o gobernador destos reinos sean gobernados, o por la persona a quien ellos dieren poder para hacer la dicha confirmación, so pena de incurrir en las penas en que caen e incurren los que administran justicia y jurisdicción sin tenerla, y que el corregidor asista a las dichas elecciones y las regule en presencia del dicho ayuntamiento, y teniendo poder, haga la dicha confirmación y dé las varas a los que más votos tuvieren, con condición que el que fuere elegido por alcalde de los que

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

no tuvieren indios o feudo de su Magestad, sea tenido por hijodalgo, y que no sea ni haya sido oficial ni tenga tienda de mercaderías de presente, y tenga con qué sustentarse; y que la dicha confirmación se haga, según dichos es, al que más votos tuviere, no constándole que son incapaces o han adquirido algún voto por soborno o cohecho, porque en tal caso, podía confirmar, y confirme, al que él quisiere de los dos que más votos tuvieren. Y si tuvieren los dichos votos iguales, el corregidor pueda elegir el que más le pareciere que conviene. Lo cual se haga y cumpla en la forma susodicha, so pena de mill pesos de oro, aplicados la tercia parte para la Cámara e Real fisco, y la otra tercia parte para obras públicas y la otra parte para gastos de residencia, en la cual se averigüe cómo se guarda y cumple lo en esta ordenanza contenido.

Item, por cuanto el uso y costumbre desta ciudad después que se fundó ha sido que el nombramiento de los alcaldes sea dos y el de los regidores seis, de manera que todos ocho, juntamente con el corregidor, han hecho cabildo y ayuntamiento para ordenar las cosas de la república, y de ser elegidos algunos de los dichos regidores en cada un año, resultaba no estar informados en los negocios de la república como convenía, yo proveí tres regimientos, que estaban vacos, para cumplir el dicho número en personas de calidad y suficientes, vecinos desta ciudad, remitiendo la confirmación de los dichos oficios a su Magestad, como parece por el auto que sobre ello se hizo en principio deste presente año de mill quinientos setenta y dos; ordeno y mando: que los que son corregidores perpetuos y los que yo proveí en la forma susodicha, entiendan y asistan en el dicho Cabildo y ayuntamiento hasta que su Magestad otra cosa provea, sin que se elija más número de regidores para lo que toca al gobierno desta dicha ciudad.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Item, por ser personas de calidad los que agora están proveídos en el dicho Cabildo y Ayuntamiento y habituados a entender en negocios de gobierno de la república, podría ser haber yo menester algunos dellos para proveerlos en cargos y oficios y estar ausentes por otra razón legítima, de manera que se entendiese clara y evidentemente no poder hacer presencia en todo aquel año en el dicho Cabildo y Ayuntamiento; ordeno y mando: que en tal caso, el día de año nuevo se provean y elijan los que así fallaren por aquel año, de manera que, allende de los oficiales de su Magestad y el alcalde de los naturales, siempre sean seis los dichos regidores; con tanto que el que así fuere elegido sea vecino o hombre rico y de calidad que está mandado que tenga el alcalde que no es vecino.

Item, que hechas y confirmadas las dichas elecciones el primer día de Cabildo se elija un alcalde y un corregidor que sean aquel año tenedores de bienes de difuntos y tomen cuenta a los que dejaron el dicho oficio el pasado, los cuales, en la administración dél, guarden y cumplan las ordenanzas y provisiones que su Magestad tiene proveídas y despachadas, así en lo que toca al recaudo y cobranza de los dichos bienes, como al despacho dellos, so las penas en ellas contenidas; las cuales están originales en la casa y libros de la dicha cobranza, hasta tanto que por su Magestad o por mí, o por el que subcediere en el dicho oficio, otra cosa fuere proveída.

Item, por cuanto los que dejan las varas de alcaldes quedan más instruídos e informados de los negocios y pleitos de la república y de lo que conviene pedir y que se provea para la conservación y buen gobierno della, ordeno y mando: que uno de los dichos sea elegido y quede por procurador general de la dicha ciudad y asista

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

a los cabildos, y cuando tuviere algo que pedir y todas las veces que él quisiere; el cual luego que sea elegido, se le dé poder bastante y general para todos los negocios, el cual quede en el libro firmado de todo el Ayuntamiento; y el susodicho haga la solenidad y juramento ordinario; y sea elegido por votos, y el que más tuviere de los dichos dos alcaldes del año pasado, quede por procurador general de la dicha ciudad.

OFICIO Y OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO

Item, que así mismo el dicho día se elija uno de los regidores del dicho Ayuntamiento por fiel ejecutor por seis meses continuos, el cual, con vara de justicia y con las preeminencias tocantes al dicho oficio, le use el dicho tiempo por la orden contenida en el título de los Fieles Ejecutores. Y cumplidos los dieciséis meses, subceda otro, el que fuere elegido para ello de los dichos regidores; y no han de subceder como hasta aquí, sino que han de ser elegidos por votos, jurando primero los del Ayuntamiento que elegirán persona hábil y suficiente; y el dicho fiel ejecutor así mismo jure en forma, como es uso y costumbre. Y mando que no pueda rehusar ninguno el dicho oficio, ni dejarle de usar después de elegido, so pena de cient pesos, aplicados según dicho es.

TITULO V

DE LO QUE TOCA AL CABILDO Y DE SU OBLIGACION

Primeramente, por cuanto conviene que de ordinario se traten las cosas tocantes a la república, ordeno y mando: que en cada semana se haga ayuntamiento dos días, que sean lunes y viernes, y que estén juntos dos horas cada día por lo menos, y que para ello tengan ampolletas o reloj; y que la hora de juntarse sea cuando empiezan a tañer a misa mayor, y que ninguno de los dichos alcaldes y regidores falte, so pena de cuatro pesos, aplicados para la obra de la cárcel.

Item, por cuanto es averiguado que cuando los negocios se tratan por orden y razón, en poco tiempo se hace y determina mucho más y mejor entendido que cuando sin ella se gastan muchas horas, ordeno y mando: que lo primero que se tratare en el dicho Cabildo, sea lo que quedó acordado en el pasado, para que se entienda la averiguación y ejecución que se tuvo en lo que se acordó y den cuenta a los comisarios a quien se hobiere cometido de lo que se puso a cargo de cada uno, y en lo que se propusiere vaya hablando por su orden y antigüedad; ecepto que el oficio de proponer sea siempre reservado al corregidor, sin declarar en ninguna manera su voto y parecer, y así mismo el resumen de lo que se votare y el tiempo de la ejecución, pero que no tenga voto, si no fuere en dos casos: el uno, si alguno de los alcaldes y regidores se remitiere a su determinación, y el otro, si los votos fueren igua-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

les, y lo que la mayor parte acordare se ejecute conforme a la verificación dicha; y habiéndose de ejecutar, firmen todos el mandamiento que se diere para ello, no embarcante que hayan sido contrarios en los votos; los cuales queden asentados en el libro del Cabildo si los sobredichos, o alguno dellos, lo pidieren para su descargo, ecepto en los casos que en Derecho está determinado que sean todos conformes para la ejecución.

OFICIO Y OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO

Item, por cuanto los que tienen a cargo las repúblicas están obligados a tratar del bien y utilidad dellas y cumplir lo que tienen jurado, sin tener respecto ni acepción de personas, conviene que lo puedan hacer libremente; sobre lo cual, allende de las ordenanzas antiguas, hay provisiones de su Magestad despachadas en esta conformidad y sustancia, ordeno y mando: que todas las veces que el dicho Ayuntamiento quisiere tratar algún negocio en el cual sea interesado el corregidor o alguno de los alcaldes o regidores e oficiales del dicho Cabildo, la tal persona sea obligada a salirse dél y dejarlos tratar en su ausencia lo que conviene proveer, y el susodicho no pueda hacer resistencia sobre ello, so pena de cient pesos, aplicados según dicho es, y que lo susodicho se ponga por pregunta e interrogatorio de la residencia y se ejecute, probándose haber incurrido alguno en la dicha pena, ecepto que no puedan acabar el dicho cabildo sin el corregidor, ni tratar otra cosa alguna mas de lo que a él toca; so pena que si se tratare o acordare, sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, e incurran en pena de doscientos pesos, aplicados según dicho es.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Item, porque muchas veces acaece que por no pedir alguno de los del dicho Cabildo el testimonio de la resistencia después no se puede probar ni averiguar, ordeno y mando: que el escribano tenga cuidado de asentar lo que sobre ello pasó, con día, mes y año, y la causa sobre que se trataba, so pena de cient pesos, aplicados según dicho es.

Item, por cuanto el dar tierras y caballerías está reservado a su Magestad y a las personas que en su nombre tuvieren esencial comisión para ello, y de haberse entremetido los Cabildos hasta agora en dar las dichas tierras, sin tener la dicha facultad, allende de haber excedido han resultado muchos daños, así a los naturales como pleitos entre partes; e informado su Magestad de lo susodicho, ha proveído expresa revocación de las dichas dactas y ordenó la orden que se ha de tener en el dividir las dichas tierras; y cometiéndome el negocio por la orden que parecerá en las ordenanzas que están hechas sobre las dehesas que yo hice merced a esta ciudad; ordeno y mando: que de aquí adelante, el dicho Cabildo y Ayuntamiento no dé ni provea por ninguna vía tierras, caballerías ni estancias, a ninguna persona que lo pida, ni de otra manera, ni las aplique para propios, so pena que todos los que se hallaren en el dicho ayuntamiento que fueron en ello, allende de declarar, como declaro, por ninguna y de ningún valor y efecto la tal provisión, incurra en pena de mill pesos de plata ensayada y marcada, aplicados según dicho es.

Item, que si algún alcalde o regidor pidiere algún solar o alguna otra cosa de las que el Cabildo puede proveer, para sí o para algún criado suyo, que no se pueda proveer faltando alguno del dicho Ayuntamiento, y que la tal persona que lo pide no se halle presente a la dicha

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

provisión, en lo cual, y en todas las demás, se ponga cláusula que sea sin perjuicio de tercero, aunque haya precedido averiguación que no lo es, como es necesario y uso y costumbre, y provisiones y ordenanzas que lo proveen; y en el título que así se diere se ponga condición que no se pueda vender sin estar edificado, a lo menos cercado de tres tapias en alto; y comoquiera que sea que la tal persona a quien se diere ni los que en él subsedieren no lo puedan vender ni enagenar en iglesia ni monesterio, ni en persona eclesiástica, so pena que la dacta sea en sí ninguna y sea tomado para propios desta ciudad. Y en la misma pena incurran si no los edificaren o cercaren en la forma susodicha dentro de dos años, que por el mismo caso las declaro por vacas; y que lo susodicho sea sin perjuicio de la traza y calles desta ciudad, entradas y salidas y buena policía y ornato della; para lo cual, antes que se empiece, se llame el fiel executor y los alarifes. Todo lo cual el dicho Cabildo haga y cumpla, so pena de cincuenta pesos, aplicados según dicho es.

Item, que por cuanto en esta ciudad tengo relación que hay muchos bienes de menores perdidos, así por culpa de los tutores y curadores, como por no estar proveídos de las tales tutelas y curadurías y tener sus bienes personas en confianza, de lo cual resulta ni ser dotrinados ni enseñados los susodichos, ni haber recaudo ni seguridad en sus haciendas, y dado caso que sobre lo susodicho está proveído lo que conviene mucho tiempo há por provisiones y ordenanzas por no haberse puesto en ejecución, ha sido de ningún efecto, siendo negocio de tanta importancia; por tanto, proveyendo sobre ello, ordeno y mando: que en principio de cada un año el dicho Cabildo nombre un regidor que en compañía del corregidor tome cuenta a los tales tutores y curadores de meno-

res, e inquiera, por todas las vías posibles, qué personas tienen hacienda a cargo, de huérfanos, y haga relación de lo que hallare desta calidad el viernes de cada semana, en Cabildo, para que se haga asegurar, y haya libro aparte en poder del escribano de Cabildo, en el cual se asienten los alcances que resultaren de las dichas cuentas y el recaudo que se puso en las demás haciendas, y orden que se dió para la seguridad dellas. Y a los tutores y curadores que no tuvieren buenas cuentas o fueren sospechosos en la administración de las dichas tutelas y curadurías, se les remuevan y se den, con fianzas, a otros y tengan especial cuidado que los huérfanos menores, sean doctrinados y que las huérfanas se casen, entendiendo en todo lo susodicho con el celo y diligencia que de sus personas se confía. Y lo demás cumplan y guarden, so pena de ducientos pesos, aplicados según dicho es.

Item, por quanto se ve por expiriencia en esta ciudad del Cusco que por no haber orden en poner los censos sobre las casas y heredades ni tenerse noticia cuánto está sobre cada una, están perdidos muchos bienes de menores y no alcanza el valor de los bienes a la paga del dicho censo, de lo cual, allende de la pérdida en lo principal han subcedido y subceden, y están pendientes, muchos pleitos en que se consumen las haciendas; ordeno y mando: que luego se haga libro de todos los dichos censos, el cual esté en poder del escribano de Cabildo, ante el cual se manifesten todos los que al presente hay sobre casas y heredades; y de aquí adelante no se pueda poner otro sobre ninguna dellas sin que los contraentes vean en el dicho libro los que están impuestos, para que no haya los fraudes y engaños que hasta aquí. Y mando a los escribanos que ninguno haga escriptura de censo sin que se vea el dicho libro y se asiente en él el que nuevamente se impo-

ne, so pena de privación de oficio. Y si en la tal escritura no hiciere relación de todos los que están impuestos sobre la heredad, conforme a la relación del dicho libro, el cual esté con su abecedario para que fácilmente se puedan hallar, lo cual mando que el dicho Cabildo y Ayuntamiento haga hacer y el dicho escribano de Cabildo, ponga por obra, so pena de cincuenta pesos a cada uno, aplicados según dicho es. Y porque dentro de seis días después de la manifestación e pregón destas dichas ordenanzas, se manifiesten todos los dichos censos, so pena de cincuenta pesos, aplicados según dicho es.

Item, por cuanto muchas veces acaece, y es negocio ordinario en esta ciudad, los tutores y curadores de menores echar su hacienda en censos y tomar el dinero para sí, imponiéndolos sobre heredades suyas, haciendo contratos paliados y fingidos con los señores dellas, no valiendo las dichas heredades lo que sobre ellas se impone, o vendiendo sus propias heredades en confianza y haciendo el comprador la obligación del censo y haciendo después pago a los dichos menores con las dichas escrituras; lo cual, dado caso que no se puede proveer congrúa ni suficientemente para que cese la malicia, dejándolo a lo que está dispuesto de Derecho y contra los semejantes y proveyendo en la seguridad de la dicha hacienda, ordeno y mando: que ningún tutor ni curador de menores, ni otra persona, pueda echar a censo hacienda agena, sin manifiestallo por petición ante el Cabildo y Ayuntamiento desta ciudad, el cual nombre personas de confianza, diestras y entendidas en tasación de heredades; las cuales, con juramento en las espaldas de la dicha petición, digan y declaren ante el escribano del dicho Cabildo el precio común y lo que se podría hallar de presente por la dicha heredad sobre que el dicho censo se

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

impone. Todo lo cual se ponga por cabeza de la dicha escriptura, y averiguado el censo y tributo que sobre ella hay, en la forma contenida en la ordenanza antes desta, no se pueda imponer más censo sobre ella de lo que montare la mitad del dicho valor que así fuere tasado, so pena que el escribano incurra en pena de doscientos pesos, aplicados según dicho es, y los tutores y curadores y las demás personas que dan a censo el dinero, quede a su cargo el saneallo, sin que la falta del tiempo ni las bajas de las haciendas ni quiebras de los fiadores les sea defensa ni disculpa, no habiendo precedido la solenidad sobredicha. Y mando que el escribano del Cabildo tenga cuidado de hacer pregonar, en primero de cada un año, las dos ordenanzas sobredichas, so pena de cincuenta pesos, aplicados según dicho es.

Item, por quanto yo deyo hechas ordenanzas que tratan de la orden que se ha de tener en la provisión de tambos y caminos, como por ellas parecerá, en los cuales y en las ventas, ordeno y mando: que haya arancel de todos los precios de las cosas que se hobieren de vender; y por quanto el dicho Ayuntamiento por saber la tierra y entender conforme al tiempo de cada un año el precio de la comida y de los demás bastimentos es justo que hagan los dichos aranceles juntamente con el dicho corregidor, mando: que así se guarde y cumpla, pero que no se despache sino con sola la firma del corregidor, refrendada del escribano del Cabildo, los cuales mando que se pongan y renueven en cada un año, so pena de cient pesos; en los cuales doy por condenado al dicho Cabildo lo contrario haciendo, aplicados según dicho es.

Item, por quanto por provisión de su Magestad despachada en Valladolid a veinte y cinco de Otubre de mill y quinientos y cincuenta años, está proveído que

el Cabildo y Ayuntamiento pueda conocer en grado de apelación hasta sesenta mill maravedís; la cual está en el archivo desta ciudad y há mucho tiempo que se usa della; y porque de ser tan poca la cantidad tengo entendido que resultan algunos inconvenientes y se pierden y se dejan de seguir algunos negocios que exceden en poca cantidad por estar lejos la Real Audiencia, ordeno y mando: que la dicha cantidad se extienda a doscientos pesos ensayados; y dado caso que así lo tengo mandado por provisión, mando: que ansí mismo se guarde por ordenanza, conociéndose en las dichas causas por la orden y forma y en el tiempo en la dicha provisión contenido.

Item, por cuanto estando en la ciudad la Justicia mayor es justo se le guarden todas las preheminencias anexas y concernientes al dicho oficio adonde que dondequiera habrá necesidad de su parecer, y por otras justas causas, ordeno y mando: que estando el corregidor en la ciudad, no se pueda hacer sin él cabildo y ayuntamiento, ansí ordinario como extraordinario, y en su ausencia, o por justo impedimento, asista su lugarteniente, guardándole así en el lugar como en el proponer, la misma autoridad y preheminencia y en todo lo demás que a la propia persona del corregidor. Lo cual todo mando que se guarde y cumpla, so pena de cient pesos por cada vez que se hiciere lo contrario, aplicados según dicho es.

Item, por cuanto es costumbre usada y guardada en todos los reinos y señoríos de su Magestad, que en los cabildos y ayuntamientos los alcaldes y regidores y los demás oficiales, entren sin armas ofensivas y defensivas, y dado caso que por algunos respectos en esta ciudad y reino se ha proveído lo contrario y se ha quedado en costumbre, considerado que todos cesan al presente, ordeno y mando: que solo el corregidor o su lugar-teniente

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

puedan entrar con armas en el dicho ayuntamiento, y no otra persona de los alcaldes, regidores y oficiales, so pena de cient pesos cada vez que lo contrario hicieren, y las armas perdidas, aplicadas las dichas penas, según dicho es, sin embargo de cualquier cédula o costumbre que haya para lo contrario; pero bien se permite que por casos que se podrían ofrecer, tengan en la dicha sala de Cabildo una docena de partesanas, las cuales se compren de los primeros gastos de justicia que hubiere.

Item, por cuanto es notorio que una de las mayores necesidades que esta ciudad tiene es de leña, por tener los montes lejos, lo cual ha sido causa de haber cortado los cercanos sin orden, no embargante que ha muchos años que por ordenanza estaba proveído la que se había de tener para su conservación, sino que ha faltado el cuidado y ejecución; y para proveer sobre ello, antes que el daño sea mayor, ordeno y mando: que en el primer mes, después de la elección de alcaldes y regidores, el uno de los ordinarios visiten los montes y quebradas desta ciudad, y las que son propias, den orden cómo se planten y benefician a su tiempo, y hagan la averiguación si alguna persona ha cortado dellos madera sin licencia del dicho Ayuntamiento y los catiguen conforme a Derecho. Y los que fueren montes comunes, atento que hasta agora estaba proveído que ninguna persona pudiera hacer en ellos leña sin dejar horca y pendón, hagan ejecutar la pena en los que hobieren incurrido conforme a la ordenanza, que es, al español diez pesos, y al negro seiscientos azotes y al indio tres pesos, aplicados por terceras partes, y proveer que de aquí adelante se guarde y cumpla lo que estaba proveído sobre esta razón; y que ninguno haga carbón a siete leguas desta ciudad, so pena de cincuenta pesos, la cual yo pongo al que lo contrario hiciere, y dejar

alguna manera de guarda en los dichos montes y quebradas, aunque sea de los caciques comarcanos. Todo lo cual mando que de aquí adelante se guarde por ordenanza mía y que el dicho Cabildo cumpla lo tocante a la dicha visita, so pena de cient pesos, aplicados según dicho es.

Item, por cuanto por el autoridad que es justo que tengan los dichos alcaldes y regidores, así en sus personas como en sus casas estando a su cargo el Regimiento de una tan principal ciudad como ésta, como porque habiendo de ser los que han de poner los precios a las cosas que se venden y compran por menudo, conforme a las ordenanzas que están proveídas para el dicho efecto, es justo que estén libres para poderlo hacer con toda rectitud, ordeno y mando: que ningún alcalde ni regidor pueda vender por menudo en su casa, ni fuera della por interpósita persona, ninguna cosa, aunque sea de su cosecha, sino por junto, so pena de cient pesos, aplicados según dicho es.

Item, por cuanto es uso y costumbre en esta ciudad del Cusco que en cada un año, víspera de señor Santiago, se lleve el estandarte o pendón a vísperas y a misa mayor, a caballo, acompañados con todos los vecinos, estantes y habitantes, el cual ha de llevar, y lleve, uno de los regidores, a quien le cabe por su orden; la cual dicha costumbre y devoción se introdujo por tener por averiguado que este bien aventurado sancto patrón de España ayudó a los xpianos en la conquista y pacificación de los naturales, que testificaban haberle visto muchas veces y haberles desbaratado cuando más esperanza tenían de vencer y en más aprieto los tenían puestos, lo cual también se verifica por los subcesos que tuvieron en semejantes coyunturas, conservándose tan poca gente contra tanta; el cual dicho estandarte queda en poder del que el dicho

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

día le saca por todo el año y él por alférez general de la dicha ciudad, en confirmación y aprobación de la dicha costumbre yo he mandado hacer una iglesia de la advocación de señor Santiago y que así se llame la parroquia que nuevamente he fundado entre Nuestra Señora de Belén y el Hospital de los naturales, ordeno y mando: que en el dicho día, para siempre, se digan las vísperas y misa con toda solemnidad en la dicha iglesia y a ella vaya el dicho estandarte con todo el acompañamiento de la ciudad, y no a otra parte alguna; y que atento que es fiesta de la ciudad y parroquia, se encargue y pida al Cabildo eclesiástico que vayan a vísperas y misa y lo hagan decir con toda solemnidad. Y que en el dicho estandarte, en la una parte estén siempre las armas de Castilla encima de las de la ciudad, y de la otra, la imagen de señor Santiago, en la forma que yo al presente las dejo puestas.

Item, porque es justo que habiendo de estar el dicho estandarte y seña de la ciudad en poder del dicho alférez sepa y entienda bien lo que trae a cargo y a lo que se obliga con el dicho oficio, y en las penas que incurre no cumpliendo la dicha obligación, ni el servicio de su rey, que es el efecto para que le recibe, que haga el pleito homenaje con la solemnidad y orden que conviene, y reciba el dicho estandarte con la autoridad que acostumbran a recibir los alguaciles generales semejantes estandartes en los reinos de su Magestad, ordeno y mando: que el alférez general que ha de dejar el dicho estandarte la víspera de señor Santiago, venga con él a caballo dende su casa a las casas del Ayuntamiento, a donde le reciba acompañado con toda la ciudad, y en ella le entregue al corregidor y Justicia mayor y a su teniente, y se asiente al auto del dicho entrega en el libro del Ca-

bildo, y el escribano lo ponga por fe y testimonio; y el dicho corregidor, de su mano, se le dé al nuevo alférez, y reciba dél el pleito homenaje en la forma siguiente:

«¿Vos, señor fulano, hacéis pleito homenaje como hombre caballero hijodalgo, una y dos y tres veces; una y dos y tres veces; una y dos y tres veces, al modo y fuero de los reinos de Castilla, en mis manos, como en manos de hombre caballero hijodalgo, de tener en segura guarda y custodia este estandarte de la ciudad, que os entrego; y tenerle en fiel guarda y custodia, con la fidelidad que debéis a vuestro rey, y señor natural, y a todos los desta ciudad que la guardarán como deben y son obligados a su Magestad, y que le defenderéis de todos los enemigos contrarios hasta perder la vida, si por ello fuere menester; y que cuando fuere necesario sacalle en plaza o campo público para que todas las justicias, vecinos y vasallos de su Magestad se metan debajo dél, lo heréis donde más convenga, y avisaréis al castellano o persona que tuviere en guarda la fortaleza y municiones de la ciudad donde se pone el dicho estandarte, y donde puede hacer daño con su artillería el castellano a los que no se metan debajo dél, y de todo lo demás que os pareciere conveniente al servicio de su Magestad y buen subceso de los negocios que se ofrecieren; y que solamente le daréis y entregaréis al corregidor y justicia mayor y Cabildo desta ciudad, al cabo del año, como lo recibís, víspera de señor Santiago, patrón y verdadero amparo de la nación española en estos reinos y fuera dellos; y que si durante el dicho año que así le tuviéredes debajo deste dicho pleito homenaje hubiere alguna traición o enemigos que quisieren acometer por cualesquier vía en la fortaleza desta ciudad, os meteréis dentro della con el dicho estandarte y la gente que al dicho castellano de la fortaleza le pareciere que conviene

meter; y ternéis el dicho estandarte con la misma guarda y custodia y obligación susodicha, so pena de caer en caso feo y en las penas en que caen e incurrén los hombres caballeros hijosdalgo que no guardan y cumplen las fees y palabras que dan y prometen a sus reyes y señores naturales. ¿El cual dicho pleito homenaje, según y cómo en él se contiene, ha de mantener el corregidor y Justicia mayor, teniendo tomadas ambas las manos con las suyas el dicho alférez general que le hace y promete. El cual ha de responder en la forma siguiente: «Yo, el dicho. hago el dicho pleito homenaje como caballero hijodalgo una y dos y tres veces; una y dos y tres veces; una y dos y tres veces al modo y fuero de España, de guardar y cumplir lo que se me ha dicho y referido por el dicho señor Corregidor, so pena de incurrir en la pena que me ha sido dicha; de lo cual fueron testigos fulano y fulano». Y todo lo susodicho ha de quedar por fé y testimonio en el dicho libro de Cabildo, y de cómo se entrega el dicho estandarte, habiendo precedido según y cómo en ello se contiene.

Las cuales dichas ordenanzas mando que se guarden y cumplan, en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara, y so las penas en ellas contenidas, en el entretanto que por su Magestad, o por mí en su real Nombre, otra cosa se provee y manda, sin remisión alguna; y para que venga a noticia de todos, mando que se publiquen y pregonen en la ciudad del Cusco en el lugar acostumbrado. Fecha en Checacupi, término del Cusco, a diez y ocho días del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y dos años.—**Don Francisco de Toledo.** — Por mandado de su Excelencia.—**Alvaro Ruíz de Navamuel.**

TITULO VI

DEL OFICIO DE ESCRIBANO DE CABILDO Y GUARDA DE LAS ESCRIPTURAS QUE ESTAN A SU CARGO.

Por cuanto, una de las cosas que más conviene para el gobierno de las repúblicas destos estados de su Magestad es la guarda y buen recaudo de las provisiones y cédulas reales que de ordinario se proveen por el Real Consejo de las Indias y por los visorreyes y gobernadores que su Magestad envía, así porque habiendo puesto tanta diligencia y héchose tantos acuerdos para determinar lo que más conviene, quedan las dichas provisiones todas sin ningún efecto si no hay recaudo en la guarda y si no estuviesen puestas por orden, de suerte que se pudiesen ver y entender de ordinario para la ejecución y cumplimiento dellas, que es lo que principalmente se ha de pretender, en todo lo cual no he hallado el recaudo que conviene, y para que de aquí adelante le haya, ordeno y mando: que en el archivo que yo dejo proveído que haya en las casas del Ayuntamiento, en la misma sala donde se hace cabildo, haya tres llaves, la una de las cuales tenga el alcalde más antiguo, y la otra un regidor y la otra el escribano de Cabildo; y en el dicho archivo esté el libro de las provisiones originales que yo dejo, encuadradas las que se han podido haber hasta agora con las diligencias que por mi mandado se han hecho. El cual dicho libro no se pueda sacar fuera de la dicha sala, ni quitar dél algunas de las dichas provisiones, ni para sacar tras-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

lado ni para sentar el original en algún proceso, ni por otra causa ninguna, so pena de mill castellanos repartidos por los que tienen las dichas llaves; en los cuales dende agora les doy por condenados lo contrario haciendo. Y mando que el juez de residencia averigue, ante todas cosas, lo contenido en esta ordenanza, y pareciendo culpados ejecute la dicha pena. Y lo mismo se entienda en lo que toca al libro destas ordenanzas o algunas originales, que ha de estar junto y encuadernado con lo susodicho.

Item, por cuanto converná algunas veces sacar alguna provisión para la presentar en algún negocio de pedimiento de partes o de oficio, o alguna de las ordenanzas susodichas, ordeno y mando: que en poder del escribano de Cabildo esté un libro en que estén sacadas y autorizadas todas las dichas provisiones y cédulas que quedan empezadas a sacar, y en el mismo esté otro traslado destas dichas ordenanzas, ansímismo autorizado, el cual dicho libro el escribano de Cabildo traiga a los cabildos ordinarios y le tenga puesto encima la mesa y esté instuíto e informado de todo lo contenido en estas dichas ordenanzas para dar noticia a la Justicia e Regimiento cuando algo se trate de lo en ellas contenido, para que no se vaya ni pase contra el tenor y forma dellas; y si alguna provisión o cédula se proveyere de nuevo, luego que se reciba y obedezca y pregone, puestos los testimonios de todo lo sobredicho, se ponga original con las demás y se saque el traslado autorizado en el dicho libro, de manera que estén con el recaudo susodicho y patentes para la guarda y ejecución de lo proveído por sus visorreyes y gobernadores, y que si en esto hobiere descuido o remisión, el escribano de Cabildo incurra en pena de doscientos pesos, aplicados como dicho es; y para sacallo se le den dos meses de término.

Item, por quanto la buena orden del Cabildo pende del escribano a cuyo cargo están las provisiones y ordenanzas que tocan al gobierno desta ciudad, y para hacer su oficio con la entereza y fidelidad que es obligado ha de tener entera noticia de todo ello, para que quando alguno se propusiere que esté dispuesto por ordenanza o provisión no se entienda mas de en la ejecución-orden y mando: que tenga especial cuidado de avisar de lo susodicho so pena que si algo se proveyere sin avisar al dicho Cabildo contra alguna ordenanza o provisión, incurra el dicho escribano en pena de treinta pesos, aplicados según dicho es

Item, por quanto los pleitos que han de ser definidos por las ordenanzas desta ciudad, es justo que pasen ante el escribano de Cabildo, porque éste es principalmente su oficio y preheminencia; y ansimismo porque en su poder están las escripturas y ordenanzas tocantes a lo susodicho-orden y mando: que todos los dichos pleitos pasen ante el dicho escribano de Cabildo, y no ante otro ninguno, y con él se hagan las visitas de que está hecho mención en el título que trata de los fieles ejecutores, a los cuales se encarga que no hagan procesos sino que sumariamente conozcan, determinen y ejecuten las dichas penas, pues son negocios menudos y es justo que en ellos se tenga fin a la ejecución y no a hacer costas, ni llevar derechos demasiados.

Item, por quanto de muchas cosas que en el Cabildo podrían pasar las partes no querrán pedir testimonio por ser con el corregidor y alcaldes ordinarios y conviene que conste dellas para su tiempo y lugar-orden y mando: que todas las veces que se porfiare algo contra ordenanza, que el escribano de Cabildo avise lo que está proveído, y si no embargante el corregidor o alcaldes ordinarios

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

fueren contra ello, tenga cuidado de ponerlo por testimonio con día, mes y año y el negocio sobre que pasó, para que conste cuando se le pidiere en la residencia, con los votos que fueren contra lo contenido en la ordenanza, so pena de cient pesos, aplicados en la forma susodicha; y tenga un cuaderno aparte donde sienten los dichos testimonios, el cual sea obligado a dar al juez de residencia luego que tomare la vara para que le conste de lo que ha pasado. Lo cual haga y cumpla, so pena de cient pesos, aplicados según dicho es.

TITULO VII

DE LOS ASIENTOS DEL CABILDO EN LUGARES PUBLICOS.

Item, por quanto en las congregaciones públicas es costumbre loada, usada y guardada en todos los reinos y señoríos de su Magestad, y en otras partes, que las personas a cuyo cargo está el gobierno de las repúblicas se sienten en el lugar prehemminente que les está situado y diputado para este efecto, así para honrar sus personas en tanto que tienen los dichos oficios, como para que la república los conozca y sepan todos que está a su cargo el gobierno della, lo cual principalmente ha de ser en la iglesia Mayor y catedral desta ciudad, a donde más ordinariamente se juntan a oír los divinos oficios— ordeno y mando: que en el escaño que está puesto en la capilla mayor para el dicho efecto, se sienten las justicias y re-

gimientos, por su orden, primero el corregidor y luego los alcaldes ordinarios y los regidores, por su orden y antigüedad, y el produrador general de la ciudad, y el juez de naturales y oficiales reales y alguacil mayor y escribano de Cabildo; y estando en la dicha iglesia Mayor cualquiera de los susodichos, no se pueda asentar en otra parte, so pena de cincuenta pesos, aplicados según dicho es.

Item, por cuanto la dicha orden no puede haber efecto si no es estando el dicho escaño reservado para el dicho Ayuntamiento, de suerte que ninguna otra se puede asentar en él en las dichas congregaciones y fiestas—orden y mando: que ninguna persona, de cualquier estado y condición que sea, si no fuere el dicho Ayuntamiento, se pueda asentar en el dicho escaño, so pena de cincuenta pesos, aplicados según dicho es, según de suso; y para que sobre ello no parezca que hay inobediencia ni necesidad de ejecutar pena en negocios públicos proveídos y ordenados, mando: que en todas las congregaciones públicas, antes que entren en la misa mayor, uno de los alguaciles menores esté guardando el dicho escaño para avisar a las personas forasteras que podría ser no tener noticia de la dicha ordenanza, y si no embargante el dicho aviso alguno se quisiere estar en el dicho asiento y al tiempo que entrare el Ayuntamiento se hallaren en él, que el corregidor o alcaldes ordinarios le manden le desocupe, y si en alguna manera resistiere en no quererlo hacer, le quiten del tal lugar y acabados los divinos oficios hagan proceso sobre ello, y hallando haber incurrido contra el tenor y forma desta ordenanza, allende de ejecutar en él la dicha pena, sea desterrado por un año, preciso, desta dicha ciudad y sus términos. Y si en la ejecución desta ordenanza hobiere

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

descuido en las dichas justicias, incurran en pena de cient pesos, aplicados según dicho es; y para averiguación dello mando que se haga incuesta particular de lo en ella contenido en las residencias que de aquí adelante se tomen a las dichas justicias.

Item, por cuanto es averiguado que cuando hay congregación pública en las fiestas solenes suele haber insultos y pendencias y deshonestinades en la dicha ciudad, y estando toda la justicia y ejecutores della juntos en la dicha iglesia y las casas solas y sin guarda, es ocasión para que con más desvergüenza se cometa lo susodicho, principalmente que en entrando en la dicha iglesia a dar noticia del dicho ruido también es ocasión de perturbarse e impedirse la fiesta, saliendo algunos de los jueces a remediarlo—ordeno y mando: que cuando hobiere las dichas congregaciones públicas, que el alguacil mayor con otro de los menores ande de ordinario por la plaza pública y calles de la ciudad, so pena de cincuenta pesos, aplicados según dicho es, y que se le ponga por cargo de residencia y sea condenado en la dicha pena, no habiendo cumplido.

Item, por cuanto es justo, y como tal está usado y guardado, que en las procesiones e actos públicos, la Justicia y Regimiento vaya junta y lleve lugar prehemminente, así por razón de los oficios como porque los que los tienen han de ir en lugar honrado, prefiriéndose a todos los demás—ordeno y mando: que todas las procesiones y actos públicos vayan juntos detrás de los capitulares de la sancta Iglesia, y no vaya otro ninguno entre ellos sino delante, en procesión; lo cual se entiende si el visorrey o gobernador no fuere en las dichas procesiones, porque en tal caso, el corregidor y alcaldes ordinarios los han de ir rigiendo delante; y no estando el dicho visorrey o go-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

bernador, ha de ser el Ayuntamiento la cabeza y el alguacil mayor o menores han de ir guiando y ordenando las dichas procesiones; y en lo que toca a la procesión de Corpus Xpi, han de hacer lo que abajo irá declarado. La cual dicha orden guarden y cumplan, so pena de cient pesos, aplicados según dicho es; y cuando hubiere fiestas públicas de regocijo, ordeno y mando: que ansí mismo estén juntos en las dichas fiestas y el alguacil mayor y menores entiendan en lo que toca a la plaza; y si hubiere visorrey y gobernador en las dichas fiestas, el corregidor y alcaldes han de servir en lo susodicho, y en cualquier caso y lugar a donde estuviere la dicha congregación procuren que esté atablado y ordenado y con la decencia que conviene para la autoridad que representan los que allí están, lo cual se les encarga que hagan y cumplan, como déllos se confía.

TITULO VIII

DE LA FIESTA DE CORPUS XPI.

Item, por quanto la fiesta y procesión de Corpus Xpi es la principal que se hace en todo el año, así por lo que representa como por ir en ella el cuerpo de nuestro Señor Xpo, Dios y Hombre verdadero, la cual, dado caso que no la podemos celebrar con el autoridad que se debe de parte de nuestra incapacidad y posibilidad, pero conviene que pongamos en ella nuestras fuerzas humanas en lo exterior, y en lo interior conozcamos la señaladísima

PRIMERA FUNDACIÓN DEL CUSCO

merced que de Nuestro Señor Jesu Xpto recibimos en dejarnos su verdadero cuerpo para remedio de nuestra salvación con todas las apariencias posibles, porque si en todas partes esto es tan necesario y obligatorio, en éstas se ha de poner más cuidado en la representación, por ser estos indios plantas nuevas y darles doctrina y ejemplo para que entiendan y crean lo que es necesario para salvarse, de lo cual vienen en algún conocimiento de las cosas que se les predicán y enseñan por el autoridad que ven con que se hace, porque para el verdadero conocimiento, es menester más tiempo del que ha pasado para su conversión, para lo cual encargando, como encargo, a la Justicia y Regimiento que tengan especial cuidado de no dejar cosa por hacer de las posibles en lo que toca a celebrar y honrar la dicha fiesta—ordenó y mando: que se haga lo siguiente:

Primeramente, que la víspera de la dicha fiesta, el mismo corregidor aperciba a todos los indios de las parroquias para que cada uno, lo que le cupiere de las calles por donde ha de pasar, lo tenga limpio y enramado, y a los españoles se les mande con pena, la cual se ejecute con mucho rigor, que tengan entapizadas las calles, cada uno su pertinencia, en todo lo mejor que en sus casas tuvieren, y aquel día por la mañana, en amaneciendo, visite las calles por donde la dicha procesión ha de pasar, y vea y entienda cómo está aderezado; y después de pasada la procesión, ejecute las penas que hubiere puesto al que hubiere sido remiso e inobediente en el dicho mandato.

Item, que treinta días antes de la dicha fiesta, el dicho corregidor mande juntar en las casas del Cabildo, estando presente el Ayuntamiento, todos los mercaderes y oficiales de todos los oficios, a los cuales, habiéndoles manifestado, ante todas cosas, la obligación que tienen de

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

honrar y celebrar la dicha fiesta, cada oficio con su posibilidad, por lo que representa y porque es uso y costumbre en todas las partes y lugares donde hay xpianos, les mende apercibir que cada oficio saque su danza o auto de representación, examinado por el ordinario; y si hecha lista de los oficiales de cada oficio, españoles, pareciere que son tan pocos que no pueden sacar danza o auto por sí solos, ordenar cómo se junte un oficio con otro; y la orden que el Cabildo diere sobre lo susodicho, compelerles a que lo guarden y cumplan y ejecutarles la pena que les fuere puesta lo contrario haciendo; y para que se entienda haberse cumplido con la dicha obligación, la víspera de la fiesta uno de los alcaldes ordinarios, con el escribano del Cabildo, vaya a ver lo que cada uno tiene ordenado y si han cumplido con el mandato que les fué hecho, y precisamente mando que se les haga en la forma susodicha, sin que se les pueda conmutar ad mera, ni pedírselos para lo susodicho, so pena de doscientos pesos, en que doy por condenados a los dichos Justicia y Regimiento por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados según dicho es. Y en lo que toca a los indios naturales—ordeno y mando: que se guarde la orden que tengo dada en el título de las perroquias.

Item, por cuanto es uso y costumbre loable, usada y guardada en todos los reinos y señoríos de su Magestad, que la Justicia y Regimiento lleven el palio y varas del Santísimo Sacramento, así por honrar sus personas como por ser privilegio de las ciudades—ordeno y mando: que el corregidor lleve el estandarte del Santísimo Sacramento y los alcaldes y regidores y oficiales de su Magestad, y juez de naturales, y procurador general y escribano de Cabildo lleven las dichas varas y se muden, como se fueren cansando, de manera que no las tomen otros ningun-

nos, y si para lo susodicho no hubiere bastante número, el día antes de la dicha fiesta, señalen tres o cuatro caballeros vecinos que les ayuden; los cuales, aunque no sean del Cabildo, no lo puedan rehusar, so pena de cient pesos, aplicados según dicho es.

Item, por cuanto la dicha fiesta y procesión es justo que se haga y celebre con toda la honestidad que a nosotros fuere posible y de estar las mujeres en sus ventanas resultan algunos inconvenientes, principalmente que dejen de ir en la procesión, y la gente que en ella vá se para y detiene, quebrando el hilo de la dicha procesión, para mirar las dichas ventanas—ordeno y mando: que el día antes de la dicha fiesta se pregone que ninguna mujer esté en las dichas ventanas por la parte y lugar que ha de pasar la procesión, so pena de cincuenta pesos, en los que desde agora yo las doy por condenadas. Y mando que el corregidor ejecute la dicha ordenanza, donde nó, que incurra en la pena, doblada. Y porque de ir en la procesión hombres entre las dichas mujeres también parece que es inconveniente, mando que el dicho corregidor no lo consienta, so la dicha pena, si no fuere algún criado de alguna de las susodichas.

Item, por cuanto en todos estos regocijos públicos los indios acostumbran antes y después a hacer borracheras e isorbitancias y desconciertos en el beber, y no es justo que lo que se hace y ordena para su edificación, resulte en su daño y perjuicio y en ofensa de Dios nuestro Señor; antes es justo que entiendan que por razón de la fiesta y solenidad se han de abstener de semejantes pecados, mucho más que en los demás días ordinarios, ordeno y mando, y encargo al corregidor: que en los tales días con sus ministros y alguaciles tenga más especial cuidado que en todos los otros para que las dichas borracheras

no se hagan, sobre lo cual encargo la conciencia, porque parece que basta, sin poner la otra pena temporal.

TITULO IX

DE LOS COMPONEDORES Y AMIGABLES COMPONEDORES.

Item, por quanto una de las cosas que más daño causa en las repúblicas son los pleitos, así en la ocupación de la gente como en la pérdida de las haciendas, y más en estas partes, que parece que se van habituando a ellos más que en otras ningunas, los cuales, dado caso que no se pueden atajar con todas las leyes escriptas, que es el principal intento con que las hacen los reyes, pero tiénese por experiencia que en repúblicas de mucha importancia y donde hay tratos y haciendas gruesas, se han atajado y estorban muchos nombrando personas que sin jurisdicción entiendan en concertar las cuentas partes, por falta de los cuales se dejan de atajar muchos en esta ciudad; y proveyendo sobre ello—ordenó y mando: que en cada un año el Cabildo y Ayuntamiento nombre dos personas de la ciudad, el uno religioso y el otro seglar, para que entiendan en ser amigables componedores, y una persona del Cabildo que asista con ellos cuando les pareciere, los cuales, con toda claridad, dejando los litigantes en toda libertad, sin apremiarlos, antes dándoles a entender que se les hará entera justicia solo representándoles la obligación que como xpianos tienen a la paz y confor-

midad y gastos de la hacienda e incertidumbre del subceso de los pleitos e enemistades y rencores que dellos nacen, todos contra el sosiego de la conciencia, y que su pretensión solo es atajar lo sobredicho, sin que por vía de limosna ni otro derecho, se les haya de llevar cosa alguna, los cuales entendido el caso y pretensión de ambas partes, procurarán concertarlos en cuanto en su mano fuere, ejercitando en ello esta obra de charidad con el celo y diligencia que dellos se confía.

TITULO X

DEL AGUA PUBLICA QUE VIENE Y HA DE VENIR A LA CIUDAD.

Item, por cuanto considerando que la principal necesidad de la república consiste en no tener agua suficiente así para sustentación de la gente como para otras necesidades que no se pueden suplir con las aguas comunes y ruínas que en esta ciudad hay, y entendiendo que la que viene del manantial de Ticatica, allende de no ser buena es muy poca, porque se han secado todos los manantiales de donde procedía y pasa y sustenta la república con notable trabajo y costa, y habiéndose gastado tanta suma de pesos de oro en diferentes tiempos en el reparo y aderezo de la dicha fuente, está al presente en términos que con sacar el agua en la mitad del camino no lleva agua la décima parte del pueblo y con gran riesgo y costa de vasijas; y visto por mí todo lo susodicho, hice juntar al Cabildo

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCÓ

y ayuntamiento desta ciudad y tuve con ellos acuerdo en tres días del mes de Agosto del año passado de mil y quinientos y setenta y uno, en el qual se trataron las susodichas necesidades y otras buenas consideraciones, para que se remediase la dicha falta, según paresce por el dicho acuerdo que está más a la larga en el libro grande del Cabildo, firmado de mi nombre y de la Justicia y Regimiento desta ciudad en el qual, en efecto, se determinaron dos cosas: es la primera, que se trajesse el agua del arroyo grande de Chinchero, a sí por la bondad del agua como por ser cantidad suficiente para toda esta ciudad, y por ser el camino aparejado por donde ha de venir para ello; en todo lo qual concluyeron los comisarios que por mí fueron nombrados como la examinación que en todas las dichas cosas se hizo con personas diestras, hábiles y suficientes en el dicho negocio; y la otra que, atento la pobreza desta ciudad y la falta que tiene de propios, se diesse orden cómo se buscasen dineros para que lo susodicho hubiesse efecto de manera que de una vez quedase la ciudad proveída para siempre, sin que se hiciessen los gastos passados sin provecho, como hasta agora han parescido, para lo qual se buscaron los medios y se dió la orden siguiente:

Item, que, primeramente, para el proveimiento desta ciudad se traiga el agua del dicho arroyo grande de Chinchero por el acequia que está comenzada a abrir con los reparos que los oficiales tienen trazado, y otros que parescían inconvenientes para la fijeza y perpetuidad de la dicha obra; la qual toda se ponga en la plaza de Sant Francisco desta ciudad, donde se ha-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ga una arca y repartimiento de aguas, y quedando allí una fuente comedida y que baste para el proveimiento de aquel barrio, la demás toda junta passe a la plaza mayor a la fuente que está comenzada a hacer en ella, la cual se provea de agua bastante para fuente principal y donde ha de acudir la mayor parte de la ciudad a proveer su necesidad; y de allí se haga otro repartimiento para otra fuente que se ha de hacer en el barrio de Sancto Domingo, y lo demás que sobrare, que será mucha cantidad, que se le haga un desagüadero al río y quede situada para que se pueda repartir por las cassas de la ciudad, vendiéndolas a las personas que las quisieren llevar, y lo que dieren por ello, o a renta o a dineros, ha de quedar por cuenta aparte para propios desta ciudad; lo cual ha de servir para fábrica de la dicha fuente y para reparos y conservación de lo demás. Y así mismo se han de vender los remanientes dellas porque todo era necesario según la costa que las dichas fuentes suelen tener de ordinario, mayormente trayéndose de tan lejos.

Item, que atento a que la residencia de todos los indios de la comarca del Cusco es principalmente esta ciudad la mayor parte del año y en ella ganan sus jornales y tienen sus aprovechamientos, de donde pagan sus tassas y que la dicha obra es la más privilegiada de todas las que se hacen en las repúblicas para la buena policía dellas, y que lo que en ellas se gasta no hay ninguno que sea privilegiado ni es justo que se escima por ninguna vía—Ordeno y mandó: que la Justicia y Regimiento desta ciudad se tasse la cantidad de indios que era justo que acudan en la dicha obra,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCÓ

de los cuales se haga repartición general en todo el distrito desta ciudad, cometiendo la distribución dello a los caciques y principales; en el qual dicho repartimiento entren así mismo todos los indios de las perroquias desta ciudad y su comarca, libres y tributarios, sin que ninguno se pueda eximir como le cupiere el dicho trabajo, y porque los que vienen de lejos podrían padecer necesidad de comida—ordenó y mando: que los encomenderos de los dichos indios y los oficiales de su Majestad por los que están en su cabeza de que se reparte el tributo entre los gentiles hombres lanzas y arcabuces, den a cada uno de los dichos indios, en cada un mes, media hanega de maíz y un carnero de Castilla, a lo qual el corregidor compela a todos los suso dichos, de manera que no haya falta en la contribución de la dicha comida.

Item, que por ser la dicha obra pública y tan fucossa y nescessaria, se eche sissa sobre la carne de vaca y carnero por el tiempo que durare la dicha obra, un grano en cada arrealde, y se ponga recaudo a sí en la cobranza como en la averiguación de lo que montó, de manera que lo susodicho se cobre enteramente y se gaste para el efecto para que se pone, y no en otra cosa alguna; la qual dicha sissa dure hasta que la dicha obra se acabe, y no más.

Item, que para el dicho efecto, yo hice merced a la dicha ciudad de un pedazo de tierra en el valle de Quispicanchi, la cantidad que por mí comisión señalare Diego de Rojas vissitador de aquel valle, y Rodrigo de Esquivel vecino desta ciudad, para que se vendiesse y gastasse en la dicha obra; el qual se vendió y

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

remató en Rodrigo de Esquivel en mill pessos de plata ensayada y marcada.

Item, ansí mismo hice merced a esta dicha ciudad para la o'ra desta fuente, y de presente la hago y confirmo, de un solar en la plaza que dice de Peces, que está al cabo desta ciudad, el cual se venda y lo que se diere por él ansí mismo aplico para la obra de la dicha fuente.

Item, ansí mismo mando que las dos barras de plata que estaba mandado que se gastasse en llevar el agua dende la casa de Pedro de Orúe a la fuente que está en la plaza grande desta ciudad, que son y se han de sacar de los dos mil y seis cientos y tantos pessos que yo mandé dar a la ciudad en la de la correguría, se gasten en la dicha obra, porque desde agora los aplico para el dicho efecto.

Item, ansí mismo mando que los seis cientos pessos que mandé pagar a doña Catalina de Guzmán de la vecindad de un año, los tres cientos se gasten en la obra de la dicha fuente, porque dende agora los aplico para ella.

Item, que por cuanto en esta ciudad se echó cierta derrama entre los vecinos y moradores della, la cual, o la mayor parte, no está cobrada—ordeno y mando: que el corregidor lo vea y ponga toda diligencia en que se cobre, y lo que della procediere, se gaste en la dicha obra.

Item, por cuanto en traer la dicha agua principal del arroyo de Chinchero de nescessidad se ha de tardar en traer algún tiempo, y la ciudad padesce gran nescessidad, y no lo podría sufrir la dicha dilación—or-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

deno y mando: que desde el arca principal del manantial de Ticatica se vaya haciendo una acequia por la parte y lugar por donde ha de venir el agua, del dicho arroyo de Chinchero con la seguridad y fijeza y anchor nescassario para que quepa toda la dicha agua hasta tres manantiales que están en el camino, que al pare cer de los oficiales se podrá llegar a ellos en término y espacio de tres o cuatro meses; y llegado, se haga allí una caja que recoja toda la dicha agua y la meta luego y encañe hasta la dicha caja de Ticatica para que de aquéllo y lo que della sale, se pueda proveer esta ciudad.

En el interín que la dicha obra llega al dicho arroyo de Chinchero, de donde ha de venir el agua principal para provissión de las dichas fuentes, según esta dicho y declarado, atento que la dicha agua de los dichos manantiales está probada y se halla ser buena assí para beber como para los más efectos que se pretende, de lo cual mando que luego se haga y se ponga toda la dilige cia posible en que los dichos manantiales vengan luego por la gran ne cessidad que se padesce por la falta que de presente hay.

Item, por quanto la nescessidad de agua es grande y esta ciudad padesce notablemente – ordeno y mando: que la obra se empiece luego y que el dinero aplicado para ella, cobre un receptor cual el Cabildo nombrare; el cual lo tenga de manifiesto y gaste conforme las libranzas que para el dicho efecto se hicieren. Y el dicho receptor no acepte otras ningunas, so pena de pagarlo otra vez; y que lo susodicho ni parte dello no en-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

tre en poder del mayordomo de la ciudad, ni en poder de otra persona alguna, sino tan solamente del dicho receptor. Y mando al Cabildo y Regimiento que para otra ninguna cossa haga libranza en el dicho dinero, so pena de pagarlo con el doblo.

TITULO XI

DE LA OBRA DE LA IGLESSIA CATEDRAL DESTA CIUDAD.

Item, por quanto muchas veces ha proveído su Majestad que las iglessias Catredales destos reinos se edifiquen y hagan con la suntuosidad y ornato que conviene para que el culto divino se celebre con el autoridad nescesia, porque siendo lo susodicho conveniente en todas partes, mucho más obligación es en estas de las Indias por ser la gente nuevamente convertida, y plantas nuevas para cuya conversión y edificación en las cosas de nuestra sancta fe cathólica es menester mucho más cuidado, allende del exemplo que de nuestra parte se les ha de dar en la veneración de las cosas divinas y autoridad en que tenemos las iglesias y cassas de religión, para lo qual, allende de haber dado siempre los dos novenos que le pertenecen por parescerle que las fábricas de las dichas iglesias no serían bastantes y suficientes para los dichos edi-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ficios, también se ha dado otros medios dividiendo por tercias partes la dicha obra, ofresciendo su parte, la tercia parte que en ello se gastasse, y dividiendo las otras dos por los vecinos encomenderos de indios y por los naturales deste reino, mostrando siempre gran voluntad para que lo susodicho hubiesse efecto, según y cómo por las dichas provissions e instrucciones dadas a los dichos visorreyes y gobernadores, más largamente consta y paresce. Las cuales habiendo yo visto y entendido el desseo que su Majestad tiene que lo susodicho haya efecto; considerando que habiendo tanto tiempo que se fundó esta ciudad del Cusco, siendo la principal y cabeza destos reinos, y que habiendo sido tan rica y habiendo procedido tanta suma de pessos de oro a sí de fábrica como de los novenos que su Majestad ha hecho merced para su edificación, está al presente como al principio se fundó, que allende de ser pequeña, según la gente del pueblo, el edificio es bajo y de tierra, y muy común para lo que fuera razón, y que habiendo se tratado tantas veces de fundar y edificar la dicha iglessia, se ha gastado la dicha hacienda sin provecho ninguno y pareciendo que los medios es la principal parte para que la dicha iglesia se edifique y haya efecto lo que su Majestad pretende, yo he juntado diferentes veces, después que estoy en esta ciudad los cabildos eclesásticos y seglar para darlos con su parescer y para que con el menor daño y perjuicio que fuere possible, se concluya la dicha obra considerada la baja que en esta ciudad ha dado todo y la pobreza en que la hallo, para que haciéndose con el menos perjuicio que fuere possible, venga a tener efec-

to la dicha obra con brevedad, en el tiempo que se pudiera hacer con más abundancia. El descuido ha sido ocasión que se venga a edificar con la necesidad presente, para lo cual, con el acuerdo susodicho, he ordenado lo siguiente:

Primeramente, que por cuanto por parte de los vecinos estaba pedido ante mí, que atento a que las rentas de los repartimientos habían abajado mucho y que los salarios que daban los sacerdotes que residían en los pueblos de su encomienda eran excesivos y algunos de los repartimientos rentaban poco más que el dicho salario y que era justo que se moderasse, pues aquello en que estaba tassado había sido en tiempo que rentaban los repartimientos doblado de lo que agora, y que siendo beneficio eclesiástico era justo que pasasen por lo que pasan las dignidades y canónigos de las Iglesias catedrales; que bajando el precio de los diezmos así mismo abaja la renta de los que sirven las dichas iglesias; y habiéndose de bajar, como parescía justo, pues había abajado el precio de lo que los indios daban de tributos, se ordenó, con acuerdo de los dichos cabildos eclesiástico y seglar, que de los cuatrocientos y cincuenta pesos ensayados que cada uno de los dichos sacerdotes llevaban, se le abajasen setenta y cinco pesos, y que los cuarenta y cinco queden aplicados para la obra de la iglesia mayor y los treinta restantes, para el colegio de los niños huérfanos que está determinado que se haga. Lo cual todos los dichos vecinos sean obligados a pagar por tiempo y espacio de seis años primeros siguientes, de manera que a los dichos sacerdotes les queden trescientos y setenta y

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cinco pessos de salario y para el vino y cera que fuere menester; y cumplido el término de los dichos seis años, la dicha rebaja quede hecha en favor de los dichos vecinos y con esto quedan libres de la tercia parte que su Majestad les mandaba pagar para la obra de dicha iglesia. Y si antes se acabare la dicha obra, mando que cese la dicha contribución.

Item, que los oficiales reales de su Majestad, de los repartimientos que están puestos en su real Corona y por lo que toca a lo que dellos se le paga a los gentiles hombres y lanzas, acudan para la obra de la dicha iglesia con la dicha rebaja y paguen a los dichos sacerdotes lo que les queda situado por el tiempo y espacio de los dichos seis años; con lo cual, y con los dos novenos que a su Majestad le pertenecen de los dichos cuartos de la dicha iglesia de que yo, en nombre de su Majestad doy por el dicho tiempo y espacio de seis años para la dicha obra, y se entienda haber cumplido su Majestad con la tercia parte que había ofrescido para ella.

Item, que por cuanto de venir los indios de los repartimientos desta provincia a trabajar en la obra de la dicha iglesia para cumplir con su tercia parte, como estaba proveído por la dicha cédula real, habiendo ser de tan lejos y cabiéndole a cada uno tan poco, importará más el trabajo de venir y volver a trabajar en ella y fuera sin comparación mucho más el tiempo de venir de sus tierras tan solamente que el que habían de gastar en el dicho trabajo, allende de la confusión que resultará de la división que había de haber entre ellos y saber si cada uno había cumplido con lo que

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

era obligado, se ordenó que de toda la provincia, cada indio pagasse un tomín para la dicha obra; la mitad luego y la otra mitad dentro de dos años, y que la primera paga cobren y envíen los vissitadores que al presente por mi mandado andán en la vissita general porque sea más sin trabajo de los dichos indios, con lo cual se entienda haber cumplido con la tercia parte que se les mandaba pagar y haber tenido efecto la cédula del Emperador nuestro señor que trata de la obra de la dicha iglesia y divissión de las dichas tercias partes, que fué fecha en Valladolid a veinte y cuatro de Abril de mill y quinientos y cincuenta años.

Item, que juntamente con lo susodicho, se gaste así mismo en la dicha obra el noveno y medio que está diputado para la fábrica de la dicha iglesia, quitando dél lo que fuere forzoso para algunos gastos y necesidades de la dicha Sancta iglesia, que no se podrán excusar.

Item, que la dicha iglessia sea de tres naves y que la capilla mayor sea de bóveda y lo demás de madera o de bóveda, como mejor paresciere; y que no haya trascoro en la iglessia mayor, sino un coro; y que se gasten en la dicha iglessia setenta mill pesos ensayados. En lo cual, y en todo lo demás arriba declarado, vinieron a estar conformes en efecto los dichos cabildos eclesiástico y seglar, según y como más largamente consta y parece por los tratados y junta que sobre la dicha razón se hicieron, que están originales en poder de Alvaro Ruíz de Navamuel, mi secretario; un treslado de los cuales, signado en pública forma, mando que se ponga en el libro de Cabildo desta ciudad para que

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

entienda el discurso del dicho negocio y orden que se tuvo en la conclusión dél.

Item, porque en todo el dicho dinero que assí está distribuído para la dicha obra, haya todo recaudo assí en la cobranza como en la distribuición y cuenta y razón de cómo se gasta y para que los obreros que trabajaren en la dicha obra merezcan el jornal que se les dá, haciendo lo que son obligados y para otras cossas y negocios anejos y concernientes y pertenecientes al dicho officio, yo nombré por receptor a Francisco de las Veredas y por mayordomo al padre Luis de Olivera, y porque en las provissions vá distinto el officio y obligación de cada uno y aquello en que yo tengo proveído que entienda, assí para recaudo de la dicha hacienda como para breve despacho y expedición de la dicha obra, las mandé poner insertas con todo lo demás que se acordó para que se vea y entienda a lo que están obligados por razón del dicho salario que se les dá, y cómo se les ha de tomar la cuenta de lo que queda a su cargo.

Item, por cuánto el acabar y concluir la obra de la dicha iglesia catedral importa mucho, lo cual no puede haber efecto si el Cabildo, Justicia y Regimiento no favoresciese la dicha obra en todo lo que fuere posible, les encargo y mando que tengan especial cuidado y diligencia, especialmente el corregidor, en saber si los indios que están diputados para ella, acuden a entender en el dicho edificio y si se les paga su trabajo conforme a lo que yo dejo ordenado y proveído; y que en las libranzas que se han de hacer para los gastos della, guarden lo que por mí queda ordenado y proveído.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Item, porque conviene que en todo haya cuenta y razón, y se tome y se resciba de las personas que tienen la dicha hacienda a cargo, yo deho nombrado por receptor a Francisco de las Veredas y por mayordomo a Luis de Olivera, clérigo presbítero, a cuyo cargo queda la cobranza de lo que se ha de gastar y la distribución que dello se ha de hacer-mando: que las provissions que se dieron a los susodichos de los dichos officios, se pongan signadas en pública forma y manera que hagan fe junto con estas ordenanzas, para que por ellas se entienda la orden que se ha de tener en tomar las dichas cuentas, y lo que es a cargo de cada uno de los susodichos, y el salario que han de haber por su trabajo, las cuales son las que se siguen: Las cuales dichas ordenanzas mando que se guarden y se cumplan, en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara y so las penas en ellas contenidas, en el entretanto que por su Majestad o por mí en su real nombre, otra cossa se provee y manda, sin remisión alguna; y para que venga a noticia de todos, mando que se publiquen y pregonen en la ciudad del Cusco, en el lugar acostumbrado. Fecha en Checacupi, términos de la dicha ciudad, a diez y ocho días del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y dos años. —**Don Francisco de Toledo.** — Por mandado de su Excelencia.—**Alvaro Ruiz de Navamuel.**

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Provisión de su Exa. para Francisco de las Veredas, de cobrador.—Don Francisco de Toledo, visorrey, Gobernador y Capitán general por su Majestad destos reinos y provincias &. Por quanto vissitando esta ciudad del Cusco cabeza destos reinos, y componiendo en ella las cossas que me paresció convenía al buen gobierno y orden de lo que a mi cargo está, he hallado que la iglesia mayor desta dicha ciudad está por hacerse y que la que al presente tiene no es de aquella descencia que convenía por ser templo y casa de Dios nuestro Señor y donde los fieles de junten al divino culto, mayormente en esta tierra donde los naturales della, por ser nuevamente venidos a la fe se les debe dar mayor noticia con obras para que vengan por ellas al conoscimiento de la verdad y aunque su Majestad del Emperador nuestro señor, de gloriosa memoria, de más de veinte años a esta parte tuvo en esto tan particular cuidado que por su real provissión de que me fué fecha presentación por el Deán y Cabildo desta dicha sancta iglesia mandó que las iglesias catredales se edificassen en estos reinos y que los gastos de los dichos edificios procediesen de tres partes, y que la una fuesse de su real Caja, y la otra de los vecinos y la otra parte de los naturales, ha parescido haber habido hasta agora a su mucho descuido en los que lo habían de solicitar como negligencia en los que lo habían de cumplir; sobre lo cual, porque negocio de tanta importancia fuesse adelante y la real intención se cumpliesse, con parescer de los cabildos eclesiástico y seglar desta dicha ciudad, que para este efecto hice

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCÓ

juntar, acordé de que el edificio de la dicha Iglesia se empeza se y que por la parte que a su Majestad cabía, se acudiese para la dicha obra con la renta de los dos novenos por espacio de seis años, que corren desde primero de Septiembre del año pasado de setenta y uno, por haber parecido que en el dicho tiempo se acabara la dicha obra, y que por la parte que cabía a todos los vecinos encomenderos deste dicho obispado por los dichos seis años se contribuyese para la dicha obra en esta manera: que de los salarios de las doctrinas que los dichos encomenderos dan a los curas que tienen a cargo los indios de sus repartimientos se hiciese rebaja de setenta y cinco pessos ensayados; los cuarenta y cinco pessos dellos fuesen para el edificio y doctación del colegio que en esta ciudad se ha de edificar para los mestizos hijos de vecinos y lo demás restante fuese para el dicho cura por su salario y cera y vino que ha de poner para las misas, en lo cual su Majestad como encomendero por los repartimientos que están en la Corona Real, ha de contribuir también la dicha rebaja; e que por la parte que cabía a los naturales del dicho obispado para el dicho edificio, se hiciese derrama en todo él, y que cada indio tributario contribuyesse con un tomín de plata corriente, demás de que la fábrica desta dicha iglesia acudie se para el dicho edificio con (lo) que le sobrase de su renta en cada un año, pagado lo nescessario y quitado lo superfluo; como todo lo susodichò parecerá por los autos. Y para que en las cobranzas de lo que dicho es hubiese recaudo y toda solicitud, después de haber despachado así a los corregidores de las ciu-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

dades deste dicho obispado sobre las dichas rebajas como a los vissitadores de la general vissita sobre la cobranza del dicho tomín y dado orden en ello, nombré por receptor de todos los dichos pessos de oro y solicitador de las dichas cobranzas a Diego de Torres, vecino desta dicha ciudad, el cual, aunque lo aceptó, parece que por ser persona muy ocupada, me ha suplicado provea el dicho officio a persona que con mayor expedición lo pueda ejercer; y porque el tal receptor debe ser persona conocida, diligente, de habilidad y suficiencia y confianza, tal cual soy informado hay en vos Francisco de las Veredas, residente en esta dicha ciudad, por la presente vos nombro por tal receptor, solicitador e cobrador de los dichos pessos de oro, pertenecientes a la dicha obra, para que como tal podáis recibir, haber y cobrar todos los dichos pessos de oro, assí de los reales oficiales por lo tocante a los dichos dos novenos de los dichos setenta y cinco pessos en cada un año de cada una de las doctrinas de los repartimientos de la Corona real, como de las demás rebajas de los dichos salarios de las demás encomiendas deste dicho obispado; y también el dicho tomín corriente de cada uno de los dichos indios tributarios; y así mismo el residuo de la renta de la fábrica desta sancta iglesia en cada un año y todos los demás pessos de oro que en cualquier manera pertenezcan a la dicha obra, assí por alcances líquidos hechos en las cuentas della a dicho Deán y Cabildo e a sus mayordomos y a otras personas, como los que le pertenezcan por aplicaciones hechas por jueces eclesiásticos y seglares, por mandas de testamentos o por vía de restitución y devoción

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCÓ

por cualquier manera, de los cuales vos haréis cargo en vuestros libros que tenéis para el dicho efecto; en el uno ponéis la renta y lo que montare los dichos treinta pessos en cada un año, pertenecientes al dicho colegio y en el otro vos haréis cargo de todo lo demás perteneciente a la dicha obra. Y de lo que rescibiéredes y cobráredes otorgaréis vuestra scriptura y cartas de pago, y pagaréis todos aquellos salarios, jornales y gastos que se hicieren en la dicha obra por libramiento del mayordomo que para ello tengo nombrado conforme a la orden que para ello tengo dada en la provisión del dicho mayordomo. Y las pagas que en virtud de los dichos libramientos hobiéredes de hacer a los indios que en la dicha obra trabajaren, ha de ser el sábado en la tarde del dicho (día) después de comer en la dicha iglesia por los dichos libramientos pagarles sus jornales en tal manera que los resciban los propios que los trabajaren, y sea ante cualquier escribano que para ello fuere diputado. E el dicho vuestro libro de fe de las dichas pagas y las demás cartas de pago de las demás personas sean refrendadas del dicho escribano porque en todo tiempo conste ser la verdad para que se vaya entendiendo cómo se gastan los dichos pessos de oro y la razón y cuenta que en su cobranza daréis cuenta juntamente con el dicho mayordomo cada seis meses, que se entiende por Sant Juan y Navidad a las dichas personas que han de dar los dichos libramientos, que son el corregidor desta dicha ciudad y un regidor della juntamente con un canónigo desta sancta iglesia nombrado para ello por el dicho Deán y Cabildo, y fecho alcance de las dichas cuen-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

tas, procederéis adelante en ellas, y finalmente como tal receptor y cobrador de los dichos pessos de oro har is cuenta en cada seis meses con las dichas personas que deben contribuir con lo que dicho es en esta dicha ciudad. Y porque la dicha rebaja de setenta y cinco pessos se hizo computados los salarios de los curas a razón de cuatro cientos y cincuenta pessos, en ellos se incluye la cera y vino para las missas; y porque algunos relogiosos suelen llevar menos del dicho salario, la tal rebaja se entenderá en los tales a rata por cantidad de los dichos cuatro cientos pessos ensayados. Y solearéis la dicha cobranza de pessos de oro escribiendo a las ciudades deste dicho obispado, y a los corregidores dellas, y a los dichos visitadores para que pongan el cuidado y soledad que se requiere en ella, y que os acudan con los dichos pessos de oro para los dichos gastos, en tal manera que por falta dellos no cesse la dicha obra, en razón de lo cual paresceréis siendo nescessario antes cualesquier justicias de su Majestad; a los cuales mando que siendo por vos requeridos, luego, sin dilación alguna, ni forma de juicio compelan e apremien con todo rigor a todas las personas que para el cumplimiento de lo en esta mi provisión conthenido y para la cobranza dello fueran remissos y negligentes. Y por lo tocante al dicho residuo de la renta de la dicha fábrica, exorto y encargo al dicho Deán y Cabildo vos haga audir con él en cada un año, según dicho es. Y porque por el trabajo y soledad del dicho officio que habéis de tener es justo se os gratifique vos señalo de salario en cada un año de los que lo usáredes y ejerciéredes, quinientos

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

pessos de plata ensayada y marcada, pagados por sus tercios de Sant Juan y Navidad; los trescientos y cincuenta pessos a cuenta de los pessos de oro pertenecientes a la dicha obra, y los ciento y cincuenta los hayáis de los pestos de oro pertenescientes al dicho colegio; los cuales os pasen en cuenta las dichas personas que os las hobieren de tomar, como dicho es. Y mando que no us'is desta mi provissión hasta que hayáis dado fianzas a contento de los dichos corregidor, regidor y canónigo para que daréis cuenta con pago de lo que paresciere haber entrado en vuestro poder, y de lo que pór vuestra negligencia dejáredes de cobrar, que para todo lo que dicho es vos doy facultad cumplida, cual en tal caso se requiere. Dada en el Cusco, a tres de Hebrero de mill y quinientos y setenta y dos años.

Don Francisco de Toledo.—Por mandado de su Exce'lencia.—**Alvaro Ruíz de Navamuel.**

Provisión de Su Exce'lencia para e' Padre Luis de O'livera de Mayordomo de la obra de la Iglesia Catredal.

Don Francisco de Toledo, Mayordomo de su Majestad y su Visorrey, Gobernador y Capitán General destos reinos y provincias del Pirú y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de los Reyes, &c. Por quanto está mandado y ordenado que se haga la iglesia catredal desta ciudad por la desautoridad y indecencia que al presente tiene, y está dada la forma y orden de dónde se han de sacar dineros para la obra y edificio de la dicha iglesia y

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

conviene nombrar un mayordomo, persona de confianza, para lo tocante a la dicha obra y que se haga con la brevedad que conviene, y para tener razón y cuenta con los oficiales que en ella han de trabajar, y concertarlos y tomar los jornaleros, y hacerse cargo y concertar y comprar todos los pertrechos y cosas necesarias, y dar cuenta dellas, y andar sobre la obra y dar orden cómo lo mesmo hagan los sobrestantes que para ello se tomaren; los cuales han de nombrar las personas que han de librar entre españoles, y mestizos y indios como vieren la necesidad que hay dellos; y ansí mesmo para que resciba por cuenta lo que al mayordomo passado se le hiciere de alcance de lo que fuere a su cargo de la dicha obra por las cuentas que se le toman por mi mandado; y que tenga en su poder las trazas y entienda en todo lo demás tocante y concerniente a la dicha obra que es y suele ser a cargo de semejantes mayordomos de obras: por ende, confiando de vos Luis de Olivera, clérigo, que sois persona cual conviene para entender en lo susodicho y atento a vuestra suficiencia e habilidad, acordé de dar y dí la presente por la cual os nombro por mayordomo de la dicha obra, para que como tal entendáis y asistáis en todas las cosas tocantes y concernientes a ella que suelen ser a cargo de semejantes mayordomos de obras, y tengáis en vuestro poder las trazas de la dicha iglesia y todos los demás pertrechos y otras cosas que para ello sean necesarias; y assí mismo todo lo que della estuviere en poder del mayordomo passado de la dicha obra de que se le hiciere alcance en las cuentas que se le van tomando, para que todo ello se gaste en el edi-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ficio de la dicha obra y vos tengáis y déis cuenta de todo ello, y en qué y como se gasta; y ansí mismo podáis concertar y comprar todos los pertrechos y cossas necesarias para el dicho edificio y tener razón y cuenta con los oficiales que anduvieren en la dicha obra y concertarlos y tomar los jornaleros assí españoles como indios; y andar con mucho cuidado y diligencia sobre la dicha obra; y dar orden que hagan lo mismo los sobrestantes, que, como dicho es, han de nombrar las personas que han de librar la paga que se ha de hacer para todo lo susodicho, que han de ser el corregidor desta ciudad y un regidor della y la persona que nombrare el Cabildo de la dicha sancta iglesia juntamente con ellos; y para que tengan razón y cuenta de los oficiales obreros que anduvieren en la dicha obra, ansí españoles como indios, y de las fallas que hacen para que conforme a los días que trabajaren y a lo que con ellos se concertare y debiere pagar, se le paguen sus jornales y trabajo por las nóminas que vos hiciéredes; las cuales han de ir firmadas de vuestro nombre y en virtud dellas han de librar las dichas personas que están señaladas para el dicho efecto lo que en ellas montare. Y en lo que toca a los indios que trabajaren en la dicha obra, habéis de hacer memoria particular de los indios que en ella se ocuparen y de qué días han trabajado, y de cómo se llaman los dichos indios, y qué fallas han fecho, firmada de vuestro nombre la dicha memoria, con razón y cuenta de todo; hecha la libranza de lo que montare los jornales de los dichos indios por los libradores, conforme a ella, habéis de ir con ellos el sábado a la tarde de cada semana,

o el domingo después de missa, para que Diego de Torres, en cuyo poder ha de entrar el dinero que está consignado para la dicha obra, los pague en vuestra presencia y del escribano que para ello se ha de nombrar, pues importa tanto que en esto haya particular cuidado para que los indios que trabajaren en la dicha obra, no sean agraviados; y la dicha paga se ha de hacer a cada uno de ellos en sus manos para que gocen y se aprovechen de lo que trabajaren.—Y mando a las personas que ansí han de nombrar, que por las nóminas y certificaciones que vos le diéredes de todo lo que se comprare y debiere pagar de la dicha obra, y oficiales y obreros della, hagan las libranzas para la paga de todo esto en el dicho receptor, para que él lo dé y pague de los dineros que están consignados para el dicho efecto, sin poner en ello impedimento alguno. Y mando al mayordomo que ha sido de la dicha obra, que luego os dé y entregue por inventario, cuenta y razón de todos los pertrechos y otras cossas que tuviere en su poder de que se le hubiere hecho alcance. Y en todo lo que de la dicha obra fuere a vuestro cargo como tal mayordomo, os encargo que entendáis con la asistencia, diligencia y cuidado que se requiere, pues demás de convenir tanto que se haga, es cossa del servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad. Y por la ocupación y trabajo que en lo susodicho habéis de tener, mando que hayáis y llevéis de salario en cada un año de los seis años en que está ordenado que se ha de acabar de hacer la dicha iglesia, quinientos pesos de plata ensayada y marcada; y si antes del dicho tiempo se acabare, ha de cessar el dicho salario

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

luego como se acabe. El cual mando que se os dé y pague el dicho receptor de los pessos de oro que fueren a su cargo para la dicha obra, de seis en seis meses, en cada paga la mitad, que con vuestra carta de pago y el traslado autorizado de esta mi provisión, mando sean rescibidos y passados en cuenta, sin otro recaudo alguno. Y ternéis libro, cuenta y razón de todos los pertrechos y cossas que se gastaren en la dicha obra y todo lo demás que toca al dicho edificio, porque importa mucho vuestra asistencia en todo lo que dicho es. Y encargo al dicho Cabildo de la dicha sancta Iglesia que os reserven de otras cossas a que estuviéredes obligado de asistir en ellas.—Fecha en el Cusco, a nueve días del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y un años.—**Don Francisco de Toledo.**—Por mandado de su Excelencia.—**Alvaro Ruíz de Navamuel.**

ORDENANZAS DE LA COCA

Don Francisco de Toledo, Mayordomo de su Majestad y su Vissorrey, Gobernador y Capitán General en estos reinos y provincias del Perú, Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de los Reyes, &. Por quanto habiendo venido a esta ciudad en continuación de la vissita general que por mi persona voy haciendo, entre otras cossas que he hallado dignas de remedio que lo pedían con brevedad, y a que mi obligación cédulas y proveimientos de su Majestad, daños y

muerter de los indios, es una el beneficio de la coca que se hace con indios, y queriendo proveer a ello y cumplir con tantas obligaciones, habiéndolo primero tratado y comunicado diversas veces con personas graves y discretas y que desta materia tenían noticia y experiencia, últimamente, para verificar mejor el hecho y entender lo que convendría proveer, mandé a los vissitadores generales del distrito desta ciudad, que se informassen de los daños que rescibían los indios en el beneficio de la dicha coca y del remedio que se podría poner y de todo me diessen relación, y proveí que a los Andes y chácaras de coca de todo el reino fuessen jueces particulares que lo visstassen y viessen cómo se guardaban las ordenanzas hechas para el dicho beneficio y las midiessen y amojonassen, proveyendo, como proveí, por mis proviisiones y editos públicos, que de allí adelante ninguna persona plantase de nuevo chacara de coca ni repusiesse ni renovasse la plantada, ni sembrassen ni criassen malque, so las penas en dichas mis proviisiones contenidas. Y proveí así mismo que el licenciado Estrada y el padre fray Juan de Vivero predicador de la Orden de Sant Agustín, y licenciado Alegría, médico, fuesen a los Andes desta ciudad y se informassen cómo y de qué manera se beneficiaba la dicha coca, y qué daños, enfermedades y muerter resultaban a los indios de beneficiarla; y qué era la causa de las dichas enfermedades y muerter, y qué remedios se podrían poner para que cessasen; y si se les daba doctrina suficiente y de otras cosas que más largamente se contiene en las proviisiones que dello les mandé dar. Los cuales hiciéron sus averiguaciones lo mejor que se pudieron hacer y dieron sus paresceres de lo que

entendían que convenía, y dello y de las demás diligencias que hicieron los otros jueces, comissarios y visitadores y de lo que se entendió en la comunicación de las dichas personas graves y de algunos tratados que sobre esta materia se vieron, se sacó un hecho cierto de todo lo que paresceña conveniente en esta materia, y habiendo juntado muchas personas eclesiásticas y seglares para que sobre ello y sobre el cumplimiento de la cédula de su Majestad diessen su parecer de lo que se podía hacer, y después de haberse muchas veces juntado, y inferido, y platicado sobre ello, se tomó resolución en algunas cosas que me ha parecido comunicarlo a su Majestad y porque en el entretanto que su Majestad manda lo que más es servido que se haga, cesen cuanto sea possible los daños que los indios naturales resciben de entender en el beneficio de la dicha coca, convenía hacer algunas ordenanzas y proveimientos, habiendo primero, en ejecución de una cédula de su Majestad, comutado a oro o plata las tassas que algunos repartimientos del distrito desta Audiencia tenían de dar coca e indios para la beneficiar en las chácaras de sus encomenderos y coca que de ellas se cogían y sacarla o traerla a esta ciudad o a otras partes, y vedado que no se metan indios contra su voluntad al beneficio de la dicha coca, y dado la orden cómo se han de alquilar y han de ser pagados los que de su voluntad quissieren entender en ella, y viendo que en las ordenanzas fechas para el beneficio de la dicha coca y buen tratamiento de los indios que en ella entienden por la mudanza de los tiempos y variación de las cosas tienen nescesség de ser añadi-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

das, declaradas y enmendadas en algunas partes, habiéndolo tratado y comunicado con el Cabildo desta ciudad y con todas las dichas personas y con parescer de algunas dellas, he mandado hacer, e hice, las ordenanzas siguientes, incorporando en ellas las que se deben guardar de las que antes de agora estaban hecha por los visorreyes, gobernadores y Audiencias;

1. Primeramente, por quanto en cumplimiento de una cédula de su Majestad yo he mandado comutar y se ha comutdo a plata o oro todas las tassas de indios que en los términos desta ciudad habían de pagar coca o indios para beneficiarla de todo beneficio o en parte—ordeno y mando: que de aquí adelante no se puedan hacer, ni hagan, tassas por ningunos jueces ordinarios ni de comission, vissitadores ni otros algunos en que obliguen a los indios a dar sus tributos ni parte dellos para algún beneficio della, y doy por ningunas y de ningún valor y efecto las que en contrario desto se hicieren.

2. Item, porque no habiendo de haber tassa en que los indios den coca ni indios para el beneficio della a sus encomenderos, las ordenanzas que sobre esto están hechas son de ningún efecto, revoco coso, y anulo, y doy por ningunas y de ningún valor y efecto, todas y cualesquier ordenanzas que hasta hoy estuvieren fechas y por publicar y publicadas por cualesquier visorreyes, gobernadores, Audiencias y otras cualesquier justicias que traten acerca de indios de encomenderos que por razón de alguna cossa entren a beneficiar o a coger alguna coca para que de aquí adelante no se guarden ni valgan.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

3. Item—ordeno y mando: que agora y de aquí adelante, en ningún tiempo, ni por ninguna causa ni razón que sea, ninguna persona encomendero ni nó encomendero, por sí ni por sus criados ni agentes, ni en otra manera alguna pueda compeler ni apremiar, ni compela ni apremie a ningún indio ni india a que, contra su voluntad, entre a beneficiar coca en los Andes ni valles donde se cría, quier sea serrano o yunga, aunque digan que se lo pagan y quieren pagar, so pena que si fuere encomendero, por la primera vez pierda todos los réditos de su encomienda por un año, y por la segunda pierda los dichos réditos de dos años y le sea arrancada toda la coca que tuviere de raíz y no la pueda tornar a poner; y al que no fuere encomendero, incurra por la primera vez en mill pessos de pena, y por la segunda en dos mill pessos y le sea arrancada la dicha coca que tuviere y que no la pueda tornar a poner.

4. Item — ordeno y mando: que ningún cacique, curaca ni principal pueda alquilar india ni indios de sus pueblos ni de otros ningunos, ni el dueño de las chacaras los pueda concertar ni alquilar con los dichos caciques ni principales, aunque digan que lo hacen para pagar su tributo o para otras cosas que se hayan de convertir en provecho de los dichos indios o de la comunidad, so la pena arriba contenida al español que lo contrario hiciere; y al cacique, curaca o principal, de privación de los dichos cargos por la primera vez, y por la segunda, destierro deste reino por diez años para el reino de Tierra Firme, y que, demás desto, la justicia no consienta que los indios alquila-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

dos cumplan, aunque tengan por alquiler rescebida la plata, ni les han de compeler a que la vuelvan, sino que los indios, uno o dos o muchos juntos, cada uno por sí, se pueda alquilar, pagándoles a cada uno dellos lo que hobiere de haber, en sus propias manos. Y se apercibe a los dichos caciques, curacas y principiales que se enviará personas a su costa para que examinen y averiguen si han alquilado los dichos indios contra lo que dicho es, para ejecutar en ellos y en sus bienes las dichas penas, sin remisión alguna.

5. Item, que no se puedan dar dineros adelantados a los indios aunque sean de los que se fueren a alquiler, ni se puedan hacer scripturas de alquiler ni conciertos por más que una mita, y que ésta sea la más cercana al tiempo que se hizo la scriptura y se alquilaron, so las dichas penas.

6. Que si después de haberse hecho el concierto y rescebido los indios que se alquilaron de su voluntad la paga se arrepeintieren, volviendo la paga al dueño dentro de diez días, después que rescibieron la paga, haya cumplido y no sea obligado a entrar a los dichos Andes, ni hacerles con que vuelvan la plata dentro de los dichos diez días, porque tenga tiempo de apercibirse de alquilar otros indios; y no lo haciendo desta manera, sea obligado a cumplir el dicho concierto.

7. Item, porque podría ser que algunas personas dueños y señores de chácaras de coca, por sí o por sus criados y agentes, antes de la publicación de estas ordenanzas tuvieren hechos algunos conciertos con indios para entrar al beneficio de la dicha coca que no sea conforme a lo aquí ordenado — mando: que los

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

que tuvierén fecho los tales conciertos, dentro de diez días de la publicación y pregón de las ordenanzas los exhiban, traigan y presenten ante el corregidor desta ciudad para que vista la justificación de cada uno de los tales contratos, le mande lo que se ha de hacer en cumplimiento dellos; y los que dentro del dicho término no se exhibieren, desde agora los doy por ningunos y mando que no se cumplan.

8. Item, porque por otra mi provissión tengo proveído y mandado, en conformidad de una cédula de su Majestad y de las ordenanzas sobre ello fechas que ninguna persona deste reino pueda plantar ni plante de nuevo chácaras de coca, ni reponga las que están plantadas, ni siembren cochas, ni puedan trasponer las ya sembradas ni tener indios a hacer las dichas cochas, so pena que serán de nuevo arrancadas y quemado lo que assí de nuevo se pussiere y plantare, y más que incurra en pena de dos mill pessos, la mitad para la cámara de su Majestad y la otra mitad para el juez y denunciador, por iguales partes, y en quatro años de destierro destos reinos, y que las dichas penas las executassen las justicias, so pena que se ejecutarían en ellas, como paresce por la dicha mi provissión, la fecha a quince de Marzo de mill y quinientos y setenta y un años, y se apregonó y publicó en esta ciudad del Cusco para remediar el daño mayor que iría creciendo en los indios habiendo más chácaras. Por ende, para más raficación de lo que en esto está proveído y mandado y de la ejecución y cumplimiento dello, mando: que assí se guarde y cumpla agora y que de aquí adelante, sinembargo de cualquier apelación

PRIMERA FONDACION DEL CUSCO

y suplicación que dello se interponga, y que vos las dichas justicias hagáis ejecutar las dichas penas, en los que contra ello hobieren ido o passaren, y fueren y passaren, so pena que se ejecutarán en sus personas y bienes y que para ello se os hará cargo en las dichas residencias; y el juez y denunciador terná su parte como está aplicada.

9. Item, porque acontece muchas veces que saliendo los indios que entraron alquilados de los Andes, algunos españoles, mestizos, mulatos y negros les hacen por fuerza llevar cargas y dejar sus quipes y cargas propias en el camino—ordeno y mando: que el corregidor tenga mucho cuidado de castigarlo y ejecutar en los tales las penas puestas contra los que cargan indios, con mucho rigor; de lo cual se tomará estrecha cuenta en su residencia.

10. Item, porque por cédula de su Majestad, autos y provissions más está mandado que ninguna persona pueda cargar indios so las penas en las dichas provissions contenidas, que se apregonaron y publicaron en esta ciudad del Cusco, y es lo más justo que se guarden en los valles y Andes donde se cría la dicha coca por ser tierra caliente y dejativa—ordeno y mando: que de aquí adelante ningún señor de chacara, comprador ni resgatador de coca ni otra persona alguna pueda meter ni sacar indios cargados en los dichos Andes con coca ni con otra cosa ninguna, so las penas en la dicha mi provisión contenidas; y en cuanto a esto, revoco y doy por ningunas todas y cualesquier ordenanzas hechas y publicadas por los visorreyes, y gobernadores y Audiencias que han sido en estos reinos

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

en que permitían que cada indio pudiese sacar dos cestos de coca y otras cosas; pero bien permito que si algún indio tomare a sacar o a meter coca o otra cosa de los dichos Andes en los carneros o caballos o mulas y en el camino se le cansara algún carnero o otra bestia, pueda él llevar la carga, o la parte que della le pareciere, sin pena alguna; y que ansí mismo los indios que tuvieren alguna coca suya propia que hayan cogido de sus chácas o ganado sirviendo de acollicos, la puedan sacar cargada, con que no sean de sus caciques, sino suya propia; y que estando en las chácas puedan llevar la coca desde las chácas a los buhíos o a las heras donde se secare o encestare.

11. Item—ordeno y mando: que en todo el camino de los dichos Andes hasta los pueblos de la Sierra, haya a trechos buhíos en el camino real con barbacoas altas donde sus indios puedan hacer sus dormidas y guardarse del agua. Y los señores de las chácas tengan cargo de los hacer, y ansí mismo de hacer y reparar el dicho camino, y las puentes dél. Y no teniendo hecho como en esta ordenanza se contiene, el juez de la dicha provincia pueda enviar persona a su costa que lo haga, constándole haber necesidad de ello sin más requerir a los dueños de las dichas chácas, los cuales sean obligados a dar indios para ello.

12. Item—mando: que ninguna persona quite a indio alguno su manta para cubrir los cestos de coca, ni por prenda so color de decir que se huiría, ni le tome otra cosa alguna, so pena de veinte pesos.

13. Item, por evitar los engaños y fraudes que los indios de la dicha provincia y valles de coca res-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ciben de los mercaderes, que con ellos contratan vendiéndoles las comidas, ropa, carneros, ganados y otras cosas más en sus propias cassas ordeno y mando: que de los tales mercaderes, assí españoles como indios y de otra cualquier calidad y condición que sean no puedan vender ni rescatar con los dichos indios en la dicha provincia, si no fuere en la plaza del pueblo o estancia o en el tianguéz de los naturales e tienda pública que para ello tenga y no andando por las cassas de los indios con las tales mercaderías, so pena de perdimiento de la mitad de la coca que rescatare, y demás desto, por lo que contra el tenor desta ordenanza vendiere, el indio que lo comprare no pueda ser presso, ni sus bienes vendidos, ni ejecutados.

14. Item—ordeno y mando: que ninguna persona que tuviere a su cargo coca propia o ajena, pueda vender ni rescatar con los indios de la coca que tuviere a cargo, por sí ni por interpósitas personas, so pena de perder lo que rescatare y de cincuenta pesos.

15. Item, porque de andar en la dicha provincia de los Andes y valles entre los indios que benefician la coca mestizos, mulatos y negros horros vagabundos, los dichas indios resciben muchos daños, malos tratamientos y engaños que les hacen—ordeno y mando: que ninguno de los sussodichos que no tuviere chácara de coca o no sirviere a amo en la dicha provincia, o no tuviere trato que lo pueda sustentar ni resida en la dicha provincia después de veinte días de la publicación destas ordenanzas, so pena, por la primera vez de destierro perpetuo de la dicha provincia, y por la segunda le sean dados cient azotes.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

16. Item—ordeno y mando: que ningún español ni otra persona que no sea indio p[er] se en las ca[s]as de los camayos e indios de la dicha provincia y valles contra su voluntad, so pena de destierro de la dicha provincia y valles por seis meses, por la primera vez; y por la segunda, el destierro sea perpetuo.

17. Item, porque estoy informado que a los dichos camayos que residen en las dichas chácaras que suelen en tender en encestar la coca se les cargaba demasiado trabajo mandándoles que encestrasen mucha más coca de la que buenamente podían, aliende de poner en ellos todos los aderezos para hacer los cestos, ester[as] y reparos de buhíos—ordeno y mando: que de aquí adelante ningún camayo sea obligado a encestar más de cincuenta cestos en cada mita, poniendo los aderezos para hacer los dichos cestos, y que ninguna persona los apremie a que enceste más de los dichos cincuenta cestos en cada mita, so pena de perder la coca que más hiciere encestar y de cient pessos de pena, aplicados según abajo irá declarado.

18. Item—ordeno y mando: que los camayos que de su voluntad quisieren quedar en las dichas chácaras conforme a lo que arriba está declarado en otra ordenanza, los dueños de las chácaras ni otra persona no les pidan ni lleven camarico de aves, ni huevos, yerba ni leña, ni otra cossa, so pena de cincuenta pessos por cada vez que lo contrario hicieren; pero bien permito que puedan comprar de los camayos las aves y frutas, y otras cossas que tuvieren de su labranza y crianza, pagándoles por ello su justo precio y valor.

19. Item, porque estoy informado que algunos

PRIMERA FUNDACIÓN DEL CUSCO

de los dichos camayos tienen algunas chacarillas junto a las de sus amos de que se sustentan, de las cuales están plantadas y las plantaron y beneficiaron ellos en tierras y rozas de sus amos, y otros las tomaron plantadas de manos de sus amos que las habían dejado otros camayos que se murieron y ausentaron, y otros las plantaron y criaron en tierras que no eran de sus amos, y que siendo así los dichos camayos hasta agora no han ganado por sus trabajos otro sueldo mas del aprovechamiento que tie en destas chacarillas, si algún camayo se ausenta y no quiere permanecer en aquella manera de trabajo le quita el dueño la chacára y si se muere también se la quitan a la mujer si no se casa o amanceba con otro indio que sirva como servía su marido; cossa digna de mucha enmienda, proveyendo a lo susodicho—orden y mando: que cuando algún indio camayo se quisiere salir de los dichos Andes conforme a la libertad que por estas mis ordenanzas les mando dar, o se muriere teniendo chacára, que la haya plantado y criado en tierra que no sea de su amo, no se la quite a él ni a sus herederos sino que les quede viva para que la puedan vender o beneficiar, como mejor les paresciere; y si hubiere plantado la chacára o criádola en tierra de su amo, le ampare el corregidor de aquella provincia en la possession della, a él o a sus herederos hasta que el amo le pague actualmente los mejoramientos que tuviere aquella tierra por estar plantada en ella chacára, tassado por dos personas, por cada una parte la suya, y por un tercero que nombrará el corregidor en caso de discordia. Y si el amo le hu-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

biere dado la chacara plantada, en tal caso, saliéndose el camayo que se quede la chacara por el amo, salvo si sus herederos del indio quisieren perseverar en ella haciendo el mismo servicio.

20. Item, porque por las averiguaciones que he mandado hacer se ha entendido el excesivo e inmoderado trabajo que los dichos camayos tienen en encestar la coca y coger los materiales para hacer los cestos y esteras y buhíos, y que, hasta aquí, ningún salario se les ha acostumbrado pagar ni se les ha pagado ecepto algunas chacarillas que les han dado o dejado hacer; y porque es justo que en lo de adelante se remedie dejando, como dejo, en cuanto a lo pasado para que los vissitadores lo provean y hagan descargar con los indios conforme a la orden que mía tiene —ordeno y mando: que de aquí adelante el señor de chacara que tuviere camayos, sea obligado a dar a cada uno en cada un año por sus mitas, treinta pesos corrientes, y que si el dueño o señor de la chacara le hubiere dado algún pedazo de chacara a que tenga título de gobernar siendo el provecho que saca della, descontado su trabajo igual al dicho salario haya cumplido, y si no fuere tanto, en la parte que valiere, pagándole lo de más en plata; y que esta verificación del provecho que saca de la chacara que le dió su amo, la haga el corregidor; y que si el aprovechamiento de la chacara valiere más que los dichos treinta pesos, su dueño no se la pueda quitar.

21. Item, porque estoy informado que algunos de los indios que entran en los dichos Andes a alquilarse a sus aventuras, a entender en sus rescates o a

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

otras cossas, persuadidos de los dueños de las chácaras o por codbicia de algunas chacarillas que les dan y ofrescen se quedan por la mayor y muchas veces siendo cassados en sus tierras dejan las mujeres e hijos sin jamás acordarse dellas y se cassan o amanceban con otras: que de aquí adelante el corregidor de la dicha provincia tenga cuidado en las vissitas que es obligado a hacer de las dichas chácaras, de informarse qué camayos hay nuevos, y de dónde son y si son cassados; y si lo fueren, enviarlos a sus mujeres y castigar los que hubiere amancebados; lo cual ha de hacer con mucho cuidado por que dello le ha de ser tomada muy particular cuenta en su rressidencia.

22. Item, porque en el beneficio de las dichas chácaras los indios que se alquilan entienden en coger la coca y en corar la chácara, que es labralla, y por ser aquella tierra tan caliente si no se repartiese este beneficio de manera que el corar, que es más trabajoso, se hiciese a las horas que menos fuerza tiene el sol, sería muy dañosso para los indios que entienden en ello-por tanto, ordeno y mandó: que los indios que entraren en este beneficio se ocupen en corar solamente desde por la mañana hasta las nueve antes de medio día, y desde las nueve hasta las tres de la tarde, en coger hoja de coca, dejándolos holgar a la hora del comer a lo menos una hora entera; y desde vísperas hasta que se ponga el sol tornen a corar y que ningun dueño de chácara, ni criado, ni yanacóna ni esclavo suyo los pueda compelar ni compelan a que coren fuera de los tiempos declarados en esta ordenanza, so pena que por el mismo casso se entienda haber cumplido los indios los veinte y cua-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

tro días que habían de trabajar y se puedan ir, y llevar los jornales que tuvieren rescibidos y de otros cient pesos de pena por cada vez que lo tal hicieren.

23.—Item—Ordeno y mando: que de aquí adelante los que alquilarén indios para el beneficio de la dicha coca, agora sea de los que llaman corpos o yupanacios, o en otra cualquier manera, no les den tareas de la coca que han de coger o tierra que han de labrar, sino solamente trabájen en lo que buenamente pudieren, so pena de perder la coca que desta manera beneficiaren y cient pessos por cada vez que en esto excedieren, porque por experiencia se ha visto los muchos daños e inconvenientes que de lo contrario han resultado.

24. Item, porque muchas veces acontece que yendo las mujeres de los indios alquilados para el beneficio de la dicha coca a dar de comer a sus maridos a las chácaras donde trabajan los dueños dellas o sus mayordomos, criados o esclavos hacen trabajar a las mismas mujeres contra su voluntad—ordenó y mando: que de aquí adelante no les puedan compeler, ni compelan a que trabajen contra su voluntad, salvo queriéndose ellas alquilar de su voluntad y pagándoles su justo precio, so pena de cincuenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren; y que esto se entienda no siendo las tales indias preñadas o recién paridas, porque siéndolo, por ninguna manera se tienen de alquilar, so la dicha pena.

25. Item—Ordeno y mando: que si los indios que entraren alquilados al beneficio de las dichas chácaras dejaren de trabajar algunos días por no estar de sazón la coca para cogerse, o por llover, que no siendo

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

los días que se detuvieren por estas caussas más que diez, cumpla el que los hubiere traído alquilados con dar a cada indio cada día medio cuartillo de maíz con qué se sustenté; y lo que más le detuvieren de los dichos diez días que han de trabajar y cumplidos, se puedan salir y se entienda haber ganado sus jornales como si trabajaran; y que la justicia se los hagan pagar y los pongan en libertad para que se salgan de los dichos Andes. Y que si comenzando a trabajar (ilegible) trabajaren más del medio día, aunque después dejen de trabajar por llover, se les cuente por día entero de trabajo; y si trabajaren medio día o menos, se cuente por medio día, y que en esto haya mucha cuenta y razón y el corregidor tenga cuenta en las vissitas que hiciere de informarse dello y hacerlo cumplir.

26. Item, porque soy informado que algunos de los españoles que llevan alquilados indios para el beneficio de las dichas chácaras los realquilan a otras personas por más precio del por que ellos se concertaron con los indios, de cuya caussa los indios resciben molestia y mayor trabajo, para remedio de lo cual—ordeno y mando: que de aquí adelante ninguna persona que no tuviere chacara que beneficiar por ninguna vía ni manera alquile ni realquile indios a otra persona, y que el que tuviere chacara, los indios que le sobraren los pueda dar a otra persona por el mismo precio que él los hubo y alquiló; y si más prescio les dieren, sea para los tales indios, los cuales, si se quisieren volver y no hacer el servicio a la tercera persona que los cedió, lo pueden hacer, no ganando jornal, so pena de cient pessos por cada vez que lo contrario hicieren.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

27. Item, porque los indios que más daño resciben en entrar a los Andes a beneficiar la dicha coca son los niños pequeños de edad y las mujeres que entran con ellos, demás del dicho daño que ellas resciben le hacen notable a los indios con quien entran, para remedio de lo cual ordeno y mando: que los indios que se alquilaran para el dicho beneficio, no puedan meter consigo mujer, aunque sea de su voluntad, y que los indios menores de doce años no se puedan alquilar para el dicho beneficio ni meterlos sus padres ni parientes para que les ayuden, ni de su voluntad entren ellos, so pena que el indio o india que entrare contra lo susodicho, sea azotado públicamente y entregado a un monesterio o hospital, y sirva dos años; y al español que los alquilar o consintiere que están en su chácara por sí o por interpósita persona, incurra, por cada vez, en pena de doscientos pessos. Pero bien permito que las mujeres cassadas puedan entrar y estar con sus maridos, y no otras ningunas, so la dicha pena, con que no sean muy preñadas ni recién paridas.

28. Item, porque de estar los indios alquilados muchos días en los Andes y valles vienen a enfermar y morir—ordeno y mando: que ninguna persona que alquilar indios, ni otro por él, los pueda detener en el beneficio de la dicha coca, ni en otro trabajo alguno en la dicha provincia, más de veinticuatro días de trabajo, en los cuales hayan de trabajar por la forma y orden contenida en otra ordenanza precedente; sin los ocupar en el dicho trabajo antes que amanezca ni después de anochcer, ni en domingos ni fiestas, ni en otros días que hiciere mal tiempo; y en los dichos

veinticuatro días les puedan ocupar en coger coca y en corar las chácaras, y en hacer buhíos; y que habiendo cumplido los dichos veinticuatro días del primer alquiler, no los puedan alquilar a otro ninguno para ningún género de trabajo, so pena de cincuenta pessos, aplicados cada vez que excediera en lo contenido en esta ordenanza o de cualquier parte della.

29. Item, porque los indios alquilados después de haber cumplido su alquiler se suelen detener en la dicha provincia y valles alquilándose con otras personas, de que resciben gran daño en su salud—ordeno y mando: que el juez que residiere en la dicha provincia y tuviere cargo de la administración de la justicia en ella, sea obligado a vissitar las estancias donde hubiere indios alquilados para que, hallando que han cumplido los dichos veinticuatro días, los eche fuera y no los consienta estar más en la dicha provincia y valles, y castigue conforme a estas ordenanzas al español que hubiere excedido y al indio que se hubiere detenido más del dicho tiempo.

30. Item - ordeno y mando: que las personas que mantienen indios alquilados para el beneficio de la dicha coca, les den por cada un día de los dichos veinte y cuatro que han de trabajar, aquéllo que se concertaren con los dichos indios, dejándolos en cuanto a esto en su libertad, sin les apremiar por ninguna vía ni manera que hagan el dicho trabajo de otra manera; y para su comida y mantenimiento, les den cuatro almudes de maíz en todo los dichos veinticuatro días; los tres almudes en las chácaras donde hicieren el trabajo y el un almud en la Sierra cuando salieren de los dichos

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Andes y valles, y media libra de carnero, o de vaca o puerco cada día, o a razón desto por junto, que a lo más largo se haya muerto el día antes; y no les den carne mortecina ni dañada, porque una de las caussas más principales de las enfermedades que en los dichos Andes hay es de comer ru'nes mantenimientos y corrompidos, so pena que el que contra el tenor desta ordenanza excediera, in.u.ra por cada vez, en cincuenta pessos de plata.

31. Item, porque los indios que entraren en los dichos Andes a beneficiar la dicha coca suelen vender la comida de maíz para con ello comprar coca, de que resciben gran daño en su salud por faltalles la comida — ordeno y mando: que ningún español ni meztizo, mulato ni negro, ni otro indio, le compre la comida, so pena de veinte pessos y destierro de la dicha provincia por seis meses; y al negro, o mulato o indio que la comprare, les sean dados cient azotes, y al indio que la vendiere, otros tantos.

32. Item — ordeno y mando: que a los indios que trabajaren en el beneficio de la dicha coca se les dé el acollico que ordinariamente se les suelen dar, sin les descontar para ello cossa alguna.

33. Item, que los indios serranos que entraren al beneficio de la dicha coca ninguna persona los ocupe en otra cossa, salvo el coger y corar la dicha coca y buhíos, y si hubieren de hacer otras cossas, se lo manifesten cuando los alquilaran diciéndoles lo que han de hacer y en qué lugar; y que no los puedan detener ni alquilar por más tiempo de los dichos veinte y quatro días de trabajo, como está dicho, so pena de cincuenta

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

peossos por cada vez a la persona que fuera contra alguna cosa de la contenida en esta ordenanza.

34. Item, mando que a los indios que llaman corpos, que son los que van a sus aventuras a alquilarse a los Andes, se les dé por cada un día de trabajo de los dichos veinte y cuatro días que han de trabajar, aquéllo que se convinieren y concertaren con los que los alquilaren, dejándoles en cuanto a esto su libertad, como se contiene en otra ordenanza, demás y aliende de los cuatrò almudes de maíz y media libra de carne para su comida y mantenimiento en la parte y lugar, y por la forma y orden contenida en la dicha ordenanza, y so la pena della.

35. Item, porque los dueños de las chácaras se suelen descuidar con los indios y ellos por su ordinaria tibieza no acuden los domingos y fiestas que les obliga a la doctrina como son obligados—ordeno y mando: que los dueños de las chácaras y sus criados y factores tengan mucho cuidado de hacer que los indios que tienen alquilados en sus chácaras, vayan los domingos y fiestas que son obligados a la doctrina, so pena de veinte peossos por cada domingo o fiesta que no hicieren ir su cu drillla e indios que tuvierén alquilados a la doctrina, porque pues los sacan de sus tierras donde sus curas propios tuvieren cargo de doctrinallos, justo es que ellos tomen este cuidado.

36. Item, porque en los dichos Andes acostumbran los indios a beber una chicha que hacen de yuca cuyo zumo dicen que es ponzoñoso y que de beberla le resultan muchas enfermedades—mando: que de aquí adelante no se haga la dicha chicha de yuca, so pena que el indio, o mulato o mestizo que la hiciere para

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

beber o vender, le sean dados cient azotes y sean desterrados perpetuamente de los Andes. Y si algún español o otra persona la hiciera, incurra por cada vez en pena de ducientos pessos y un año de destierro de aquella provincia, y que las justicias tengan cuidado de lo hacer cumplir y ejecutar y de no consentir que se haga la dicha chicha.

37. Item—ordeno y mando: que en el hospital principal de los dichos Andes resida siempre uno de los tres clérigos que está ordenado que haya para la doctrina y administración de los sacramentos de los españoles e indios que residen en aquella provincia, el cual haga allí su doctrina en la igelesia del dicho hospital y diga missa los domingos y fiestas, y allí se junten los indios que estuvieren a su cargo, y tengan cuenta de mirar cómo se curan los enfermos y se cobran y administran las rentas del hospital; y el corregidor, de seis en seis messes, tome un tanto de cuentas de lo que ha gastado en aquel tiempo, y en fin de cada un año tomen cuentas por cargo y descargo al mayordomo que allí estuviere, para que en todo haya cuenta y razón, y hagan ordenanzas para esto y las envíen a su Excelencia.

38. Item, porque estoy informado que en algunos valles y pueblos de indios de los dichos Andes tuvieron principio de hacer hospitales particulares y les señalaron para su doctación algunas cantidades de cestos de coca, en especial en el valle de Toayma, con lo cual se comenzó a hacer alguna hospitalidad, como después cessó, los clérigos que tienen a cargo la doctrina de aquellos indios, demás de su salario cobran para sí el situa-

do que tenían para el dicho hospital, y pues los indios del dicho valle, o valles, se **vienen** a curar al dicho hospital principal allende de pagar lo que tenían situado para sus hospitales particulares, en el entretanto que no los hicieren— mando: que los dichos situados se den al hospital principal y que no los cobren los clérigos, pues tienen salario competente.

39. Item—para que el dicho hospital tenga más posible como se curen los enfermos, en nombre de su Majestad hago merced al dicho hospital y obras pías que en él se hicieren, por tiempo de cuatro años primeros siguientes, de todas las penas de cámara que se condenaren por el corregidor de los dichos Andes, assí en ejecución destas ordenanzas como por cualesquier leyes o fueros.

40. Item—ordeno y mando: que si algún indio se enfermase en alguna estancia de coca, el señor della, o la persona que en su lugar estuviere, sea obligado a le hacer llevar al hospital dentro de dos días que comenzó a enfermar para que allí sea curado, so pena de cient pessos.

41. Y porque podría acaescer que las enfermedades que diessen a los indios fuessen agudas o que las estancias donde enfermasen estuviessen tan distantes del hospital que si no se socorriessen luego con algún beneficio peligran los enfermos—ordeno y mando: que en todas las chacaras y estancias los señores que en ellas ressidieren, o sus mayordornos o criados o agentes, no estando allí los señores, sean obligados a tener de ordinario lanceta para sangrar y aceite y solimán para curar las llagas de los indios, so pena por cada vez que fuessen hallados sin ella, de cincuenta pesos, y que

el corregidor tenga mucho cuidado en las vissitas que hiciere de vissitar y mirar esto y de ejecutar las penas en las personas que no lo tuvieren.

42. Item, porque estoy informado que a cau sa de no pagar los dueños de las chácaras la parte que les toca a pagar de los salarios de los clérigos que tienen a cargo la doctrina de los Andes, los dichos clérigos se vienen a esta ciudad a cobra lo y hacen muchas ausencias y fallas ordeno y mando: que de aquí adelante los clérigos puedan cobrar, y cobren, sus salarios de las chácra y coca dellas y el corregidor se los haga pagar, y si no obstante esto los dichos clérigos hicieren alguna ausencia, provea que la cantidad que montare del dicho salario en la dicha ausencia la retenga y no se les acuda con ella.

43. Item, porque el dicho hospital no tiene renta suficiente para pagar el médico, medicinas y otros gastos que se hacen en curar los indios enfermos y los señores de la coca han tenido, y tienen, costumbre de dar para cada un año de cada cient cestos de coca uno para el dicho hospital—mando: que se guarde la dicha costumbre y que la justicia de la dicha provincia de los Andes tenga cuidado de lo hacer cobrar, sin que nadie se excusse.

44. Item, mando: que los cestos de coca que se hicieren sean de buena coca, verde y bien sazónada, y que todo el cesto sea de una coca y no mezclada, so pena de perder el cesto que de otra manera se hallare; pero por excusar molestias o fraudes—mando: que los dichos cestos no se puedan abrir ni vissitar so

color desta ordenanza, y la pena della se ejecute quando paresciere ser el cesto de otra manera.

45. Item ordeno y mando: que cada cesto que se hiciere de coca tenga de pesso diez y ocho libras de pura coca, y no menos y que el cesto con todo su aparejo de cabeza y pecho y coxoro pesse quatro libras, de manera que todo el cesto ha de pessar veinte y dos libras, media más o menos, so pena que el cesto que de otra manera se hiciere, o menos coca tuviere, sea perdido; y que si por estar verde el aparejo del cesto o por lloverle encima, o mojarse o por otro cualquier caussa pessare menos o más de una libra, que no por esso sea visto incurrir en pena alguna; y que quando el juez de la provincia de los Andes quisiere pessar o ver pessar algún cesto para ver y saber si se guarda lo de suso contenido y que lo vea y pesse en las estancias donde se coje y enceste y que fuera de allí no lo pueda hacer, porque luego que se enceste la coca está como ha de estar, enjuta y buena y salida de allí podría llover encima y mojarse y secarse y pessar más o menos de lo que manda la ordenanza; y si en el camino la hubisen de abrir y pessar rescibiría gran daño el dueño de la coca porque se le podría derramar y mojar y humedecerse y dañarse; y si la tuviessen en el camino o en la estancia después que se enceste, se dañaría y perdería por ser cossa tan delicada como es y que para se sustentar y guardar es menester mirarlo mucho. Y que el juez que es o fuere en los Andes, so color y diciendo que lo quiere ver y pessar, o debajo de otra color alguna, no pueda detener la dicha coca en las estancias

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ni buhíos y que su dueño la pueda sacar y llevar libremente, aunque el juez no la haya visto ni pessado porque no se le pierda ni dañe. Y si contra lo susodicho alguno fuere o passare, pierda el cesto de coca que menos se hallare del dicho pesso, pessándose en el dicho buhío, como está dicho, la mitad para el juez que lo sentenciaré y la otra mitad para el dicho hospital.

46. Item ordeno y mando: que cada estancia tenga dos pessas de hierro selladas y marcadas del fiel ejecutor del Cusco, una de a veinte libras y otra de dos libras para que se pueda verificar el cumplimiento de la ordenanza antes desta, y ansí mismo cada estancia tenga su marca o sello con que cada uno marque sus cestos y se puedan conocer y diferenciar, aunque se mezclen con otros, so pena de veinte pessos por no tener las dichas pessas cada vez que la estancia se visitare; y el cesto que no estuviere marcado o sellado con la dicha marca, sea perdido, aplicado en la forma susodicha.

47. Item—ordeno y mando: que en las chácaras de coca los dueños de la coca tengan medida que haga un celemín y otro de medio cuartillo, de buena madera, sellada del fiel ejecutor del Cusco, so pena de veinte pessos.

48. Item—ordeno y mando: que cada estanciero adobe su pertinencia de caminos y que las pertinencias se midan conforme a los cestos de coca que cada uno cogiere, y los jueces compelan a los señores de las estancias que adoben las dichas pertinencias a su costa.

49. Item, permito y doy facultad para que en la

dicha provincia de los Andes, assí españoles como indios, puedan hacer rozas para maíz, papas y otras comidas que no sea coca, con tanto que el que hubiere de hacer las tales rozas pida primero licencia al corregidor de los Andes, la cual las dé entre tanto y envíe razón cada año de la que diere, al virrey o gobernador que es o fuere.

50. Item, porque las chácaras de coca resciben gran daño de entrar en ellas ganados y bestias—ordeno y mando: que las personas que tuviere ganados en la dicha provincia y valles, los traigan con buena guarda, de manera que no puedan hacer daño, so pena que siendo tomado en cualquiera chácara, el señor della o pueda prender, y otra cualquier persona, y el señor del ganado demás de pagar el daño que hubiere hecho pague de pena por cada cabeza tres tomines, de día, y seis tomines de noche. Y si fueren caballos o otras bestias mayores, pague por cada cabeza seis pesos de día, y de noche, la pena doblada.

51. Item—ordeno y mando: que el juez que es o fuere en la dicha provincia, no pueda tratar ni contratar en ella en coca ni en otra cossa, ni tener chácara, ni beneficiar coca por sí ni por interpósita persona, so pena de perdimiento del officio y de lo que assí tratare y rescatare y de la chácara que tuviere.

52. Item, ordeno y mando: que pues los que cedieren y no guardaren estas ordenanzas han de ser punidos conforme a ellas, las vissitas que se hicieren en las dichas provincias para saber cómo se guardan y castigar los culpados, no se hagan con salarios a costa de los señores de la coca, como se mandaba por la

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ordenanza del Marqués de Cañete; pero bien permitido que en los otros valles de coca, donde no hay corregidores, cuando el corregidor desta ciudad del Cusco le pareciere cosa conveniente, pueda enviar a visitarlos con sólo el interese de las partes de penas que por estas ordenanzas se aplican a los jueces y denunciadores, y desta manera se ejecutarán mejor las ordenanzas, no llevando salario a costa de los señores de las chacaras; con que las dichas penas no se puedan ejecutar en los indios comunes y que las personas que por esto se enviaren, se envíen cada año una vez.

53. Item, porque comunmente los señores de la coca suelen residir en el Cusco, y los mayordomos y personas que tienen a cargo las chacaras suelen exceder y no guardar las ordenanzas y queriendo ejecutar las penas la justicia de la dicha provincia de los Andes se quieren excusar sus amos diciendo que ellos no excedieron ni mandaron exceder y de los otros no se pueden cobrar las dichas penas por ser pobres y ausentarse—ordeno y mando: que constando las tales personas haber excedido contra estas ordenanzas, sean penados conforme a ellas los señores de las haciendas que pussieron las tales personas que hubieren excedido, quedándole su derecho a salvo contra ellos para poder pedir su justicia y que el processo baste que se haga con el mayordomo o otro criado, y no habiéndole nadie en la chacara y estancia, en su rebeldía, y con esto se ejecute contra el señor de la chacara las penas de las dichas ordenanzas.

54. Item—mando: que las penas destas ordenanzas se apliquen y partan en cuatro partes: la una para

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

la cámara de su Majestad, y la otra para el hospita de la dicha provincia de los Andes, y la otra para el denunciador y la otra para el juez que lo sentenciare

55. Las cuales dichas ordenanzas que de susse van incorporadas, mando que se cumplan, guarden y ejecuten como en ellas se contiene, y se juzgue y determine por ellas todos los pleitos y negocios que sobre lo en ellas contenido se ofrescieren y ocurrieren, aunque sean diferentes o contrarias a otras ordenanzas y provisiones que hubieren hecho, dado y publicado los visorreyes, gobernadores y Audiencias que han sido en estos reinos; las cuales, en cuanto fueren contrarias a esta revoco, casso y anulo y declaro que no se deben mandar guardar. Y mando al corregidor y al Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad y a los alcaldes y otros jueces, y al corregidor de los dichos Andes que agora son o por tiempo fueren, a quien tocare la ejecución y cumplimiento de lo contenido en estas mis ordenanzas, que las ejecuten y hagan llevar a pura y debida ejecución, y ejecuten y hagan ejecutar las penas en ellas contenidas en las personas y bienes de los transgresores. Y otro sí: les mando que tengan mucho cuidado dello como cossa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad y bien destos reinos, so pena que al corregidor, o alcalde o otra justicia ante quien fuere denunciado o a quien en otra manera viniere a su noticia que no cumpliere y executare las dichas ordenanzas y penas dellas, por la primera vez incurra en pena de quinientos pesos para la cámara e fisco de su Majestad, además de que se cobrarán dél las penas de las dichas ordenanzas que dejare de ejecutar, aplicadas conforme

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

a ellas, y por la segunda, sea suspendido del officio de justicia por tiempo de un año, y por la tercera perpetuamente. Y para que esto mejor se cumpla y ejecute, mando a los corregidores que fueren en esta dicha ciudad y en la dicha provincia de los Andes, que en las residencias que tomaren a sus predecesores, hagan preguntas particulares del cumplimiento de todas estas ordenanzas y de cada una dellas y castiguen los excessos que averiguaren con el rigor desta mi provisión, so pena que en sus residencias serán ellos castigados por el mismo orden y rigor; y para que venga a noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia mando: que se apregonen públicamente estas ordenanzas por esta ciudad del Cusco y en la provincia de los dichos Andes. Fecha en el Cusco, a tres días del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y dos años.—**Don Francisco de To'edo**. Por mandado de su Excelencia.—**A'varo Ruíz de Navamuel**.

En la gran ciudad del Cusco del Perú, ocho días del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y dos años, estando en la plaza pública desta dicha ciudad se pregonó públicamente las ordenanzas de susso del muy Excelente señor Don Francisco de Toledo, Vissorrey destos reinos, por ante mí Antonio de Meres, escribano de su Majestad, por voz de Pedro de Valdelomar, pregonero público de esta ciudad, en pressencia de mucha gente, siendo presentes por testigos Xpóbal de Barrientos y Francisco de Montoya y otra mucha gente, y dello doy fe, y fice aquí mi signo, que es a tal en testimonio de verdad. **Antonio de Meres**, escribano de su Majestad.

TITULO X

DEL OFICIO DEL JUEZ DE LOS NATURALES

En la gran ciudad del Cusco, cabeza destos reinos y provincias del Perú, en ocho días del mes de Febrero de mill y quinientos y setenta y tres años, los muy magníficos señores del Ayuntamiento desta dicha ciudad estando en el juntos para proveer y ordenar cossas que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor e de su Magestad bien común, como lo tienen de uso y costumbre, dijeron: que la experiencia ha mostrado los daños e inconvenientes que resultan de los pleitos que se mueven e siguen entre los naturales sobre sus tierras, heredades, ganados, pastos coca naturales y otros aprovechamientos a que pretenden ser unos contra otros, de lo cual nasce gran perdición e diminución de sus haciendas, assí por el mucho tiempo que pierden en seguir los tales pleitos, como porque gastan sus haciendas y se empeñan o trapazan para gastar en letrados, escribanos y procuradores, a los cuales dan sin cuenta ni orden lo que les piden, entendiendo que en aquéllo consiste su justicia; además de que resulta en gran ofensa de Dios nuestro Señor y en mal principio y exemplo de Xpiandad en buscar, como buscan e presentan, muchos testigos falsos que se alquilan por paga para decir lo que no saben ni entienden, cossa de donde resulta gran confussión a los jueces para determinar justicia e adjudicar a cada uno lo

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

que derechamente es suyo y por se ocupar los litigantes en lo ya dicho, dejando de hacer sus sementeras y cosechas y entender en sus haciendas y granjerías, por lo cual, e por otros muchos daños e inconvenientes que resultarán de lo suso dicho, es notorio que los dichos naturales vienen a gran disminución y pobreza y la dicha experiencia ha mostrado el remedio de ello, según su Majestad por sus reales provisiones lo tiene preveído e remediado, que es que a los dichos naturales se oiga e haga justicia breve y sumariamente; la cual es fácil de haber, y puar y entender y llamando e oyendo las partes entendiendo lo que piden y el derecho que a ello tienen, especialmente ejerciendo el tal cargo persona de experiencia; y porque a este Ayuntamiento incumbe obviar e poner remedio en los dichos daños e inconvenientes e cumplir lo que su Majestad sobre ello tiene preveído, según lo tiene platicado e acordado en este Ayuntamiento muchas veces, por ser tan conveniente como es, lo cual proveen a beneplácito si su Majestad dello fuere servido y nó en otra manera, dijeron: que en el nombre de (la) ciudad y como de derecho mejor puede, ordenaban y ordenaron e proveyeron que de hoy en adelante para siempre, elija este Ayuntamiento, por votos, del un vecino desta ciudad, cual por los dichos votos viere que conviene, para que desde el día de año nuevo, que ha de ser su elección por todo el año dél, sea juez en los pleitos, cassos y negocios entre naturales, a los cuales oiga y entienda su justicia y derecho e provea, sentencie y determine y ejecute lo que determinare en lo que de derecho ho-

biere lugar, sin le dar dilación ni molestia mas de la verdad sabida, para lo cual tenga un libro encuadernado donde se escriba la sustencia de quién pide e lo que pide, o por qué derecho, e quién defiende con qué caussa a la verdad que sobre ello se averigua y la determinación y sentencia que sobre ello se dá; todo en suma firmado del tal electo e del escribano ante quien passare por ello, que dello dé fe y las tales averiguaciones, e se saque por abecedario en el principio del dicho libro para que por allí se vean e obvien cualesquier pleitos o nuevas dubdas, que sobre lo tal se tornaren a mover en cualquier tiempo. Y de lo que assí se proveyere e determinare se interpusiere apelación por alguna de las partes en los cassos que de derecho se les deba otorgar, conque junto con los autos y sentencia (ilegible) ordenanza y proveimiento y todo debajo de un signo para que conste la orden que se tuvo en tal averiguación e determinación, y porque de todo ello resultará servicio a Dios nuestro Señor, provecho e gran utilidad y acrescentamiento de haciendas al común de los dichos naturales, según y está visto y es notorio, dijeron: que mandaban y mandaron se guarde y cumpla como es dicho, en tanto que suplica a su Majestad y al muy Excelente señor visorrey destos reinos lo apruebe, confirme por ordenanza o reservarán en sí de hacer de presente la dicha elección por la orden referida para este año, y firmaron.— **Diego Maldonado.** — **Garpar de Sotelo.** — **Pedro López.** — **Martín Hurtado de Arbieta.** — **Hernando de Santa Cruz.** — Doy fé que pasó ante mí **Luis de Quesada.**—Ante mí **Luis de Quesada.** Su original en el libro de Naturales.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

DEL JUEZ DE NATURALES

Don Diego López de Zúñiga y de Velasco Conde de Nieva, Virrey, Gobernador y Capitán general destos reinos y provincias del Perú por su Majestad, &. Por cuanto me fué fecha relación que habiendo entendido el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad del Cusco los daños e inconvenientes que resultan de los pleitos que se mueven y siguen entre los indios naturales de aquella provincia sobre sus términos, heredades, ganados, pastos coca y otros aprovechamientos a que pretenden derecho unos contra otros, y que han sido causa de gran perdición y disminución de sus haciendas, assí por el mucho tiempo que pierden en seguir los tales pleitos como porque gastan sus haciendas y se empeñan y atrapan para gastar en letrados, escribanos y procuradores, a los cuales dan sin cuenta ni orden lo que les piden, entendiendo que en aquéllo consiste su justicia, demás que resulta en gran ofensa de Dios nuestro Señor y en mal principio y ejemplo de Xpiandad en buscar, como buscan, presentar muchos testigos falsos que se alquilan por paga para decir lo que no saben ni entienden, de donde resulta gran confusión a los jueces para determinar justicia y adjudicar a cada uno lo que derechamente es suyo; y que por se ocupar los litigantes en lo susodicho dejan de hacer sus sementeras y cosechas y entender en sus haciendas y grangerías, por lo cual los dichos naturales vienen en gran disminución y pobreza, como la experiència lo ha

mostrado, de más de que su Majestad tiene proveído y mandado que a los dichos naturales se haga justicia breve y sumariamente, la cual es fácil de averiguar llamando y oyendo las partes a quien toca y entendiendo lo que piden y el derecho que a ello tienen, el dicho Cabildo había acordado de que, en principio de cada un año, se eligiesse y nombrasse en el dicho Cabildo una persona vecino desta dicha ciudad y de ciencia y experiencia y conciencia, que fuesse juez y entendiesse solamente en oír y sentenciar y determinar todos los pleitos y caussas que se ofreciessen y tratassen entre los dichos naturales, el cual lo hiciesse y ejerciese todo un año enteramente, y no más, y ejecutasse lo que assí determinasse, sin dar lugar a largas dilaciones, para lo cual tuviesse el dicho juez un libro encuadernado donde se escribiesse la sustancia de lo que pide, y quién lo pide y a quién y por qué derecho, y lo que sobre ello se determinasse y averiguase; y que todo quedasse firmado del dicho juez y del escribano ante quien passase; y que las tales averiguaciones se sacassen por abecedario y en principio del dicho libro para que por allí fácilmente se viessen y obviasen cualesquier pleitos y nuevas dudas que sobre lo tal se tornassen a mover en cualquier tiempo; y si de lo que assí el tal juez sentenciasse y determinasse se interpusiese apelación por algunas de las partes, se llevasse juntamente con los autos y sentencia un traslado de la fandición y ordenanza de tal juez para que constasse la orden que se había tenido en la tal averiguación y determinación, todo debajo de un signo; y que assí conforme a esto el dicho Cabildo había nombrado para que usasse y

ejerciesse el dicho officio este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres al Licenciado Quiñones, vecino de la dicha ciudad, como todo más largamente me constó por un testimonio del dicho nombramiento y acuerdo fecho por el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento que ante mí fué presentado y por parte del dicho Cabildo de la dicha ciudad me fué pedido que lo confirmasse y mandase confirmar. Lo cual por mí vióro, y habiéndome informado del provecho grande que resultará de que en la dicha ciudad del Cusco se nombre el dicho juez que entienda en averiguar los dichos pleitos entre indios con brevedad, acordé de dar esta mi carta, por la cual, en nombre de su Majestad, mando al dicho Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad del Cusco, que de aquí en adelante en cada un año, que corra y se cuente desde primero día del mes de Enero del año que viene de quinientos y sesenta y cuatro, nombren dos personas por jueces de los dichos pleitos entre indios, que sean de experiencia y conciencia; ora sean vecinos o no vecinos, conque no sea letrado; lo cual hagan al tiempo y cuando eligieren y nombren los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y la tal elección me la envíen junto con la de los dichos alcaldes para que yo elija una de las dichas dos personas para que sea juez y entienda en oír, averiguar, sentenciar y determinar todos los dichos pleitos entre indios; y en la determinación dellos guarde la orden contenida en esta mi provisión, sin exceder della en cossa alguna, y cuando se offresciere algunos cassos dudosos y de importancia, le mando que dé cuenta dellos a un letrado para que con su acuerdo y parescer, provea en ello

lo que debiere ser proveído conforme a derecho. Y para este año presente de mill y quinientos y sesenta y tres, nombro y elijo por tal juez a Jerónimo Costilla, vecino de la dicha ciudad, al cual mando lo usse y ejerza al tenor y forma de lo que dicho es, y doy por ninguno el nombramiento fecho en el dicho licenciado Quiñones de tal juez por el dicho Cabildo, por cuanto por agora no conviene que lo usse y ejerza ningún letrado, como dicho es. Fecha en la Ciudad de Los Reyes, a diez y siete días del mes de Abrill de mill y quinientos y sesenta y tres años. **El Conde de Nieva.** Por mandado de su Excelencia. **Francisco de Lima.** Corregido y concertado con su original. **Luis de Quesada.** Ante mí **Luis de Quesada.** Su original está en el Libro de Naturales.

Y porque dado casso que por el dicho Conde de Nieva, Visorrey que fué destos reinos, se proveyó que hobiesse el dicho juez de naturales para que entendiesse en la determinación de sus caussas, no dió la orden que había que tener en determinarlas, ni señaló los casos en que deba tener jurisdicción, por lo cual entre los ordinarios y él ha habido diferencias y por quitarlas y quede distinta la una jurisdicción de la otra y sepa cada uno lo que puede y debe entender, considerando así mismo el nuevo mandato que de su Majestad yo tengo, para que, en todo cuanto fuere possible, se eviten los pleitos entre los dichos naturales y no sean vejados ni molestados con costas saliendo de su tierra y andando por las Audiencias perdidos, como hasta aquí han hecho, y hacen, proveí sobre el dicho negocio las ordenanzas siguientes:

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Primeramente, que atento que el que ha de ser proveído en la dicha vara ha de ser persona de autoridad y calidad, como lo ha sido hasta agora, y que por la mayor parte hay en el Cabildo y Ayuntamiento desta ciudad necesidad tratar negocios de gobierno tocantes a los indios - ordeno y mando: que el día de año nuevo, quando se hacen las demás elecciones, se provea y nombre quien sea juez de los dichos naturales aquel año, el cual assí nombrado, tenga voz y voto en el dicho Cabildo y Ayuntamiento como regidor, y que se asiente por su antigüedad como los dichos regidores se sientan y se le guarden las honras, franquezas, preeminencias y libertades que tienen los demás regidores en todo el dicho año que trajere la dicha vara.

2. Item, que el dicho juez assí nombrado conozca de todas las caussas ceviles y criminales que hobiere entre los dichos naturales y setencie y determine sin que la justicia ordinaria se le pueda entremeter en ellos, en primera instancia; y siendo la diferencia sobre bienes muebles o sobre interese de dos marcos de plata, y dende abajo, ejecute su sentencia y con sola su determinación quede definido el dicho pleito; en lo cual no haya escribano ni permita que haya dilación en la determinación de la caussa, sino con sola la determinación que hiciere, la fenezca y acabe y las partes queden satisfechas.

3. Item, si los dichos pleitos fueren de dos marcos para arriba y las partes no fueren conformes con la dicha sentencia, en la vissita de cárcel que se hace tres días cada semana, haga relación al corregidor de los dichos pleitos e averiguación que en ello hubiere fecho

para que los determine. Y si fueren hasta en cantidad de cincuenta pessos, no se escriba cosa ninguna como en los demás; y si fuere más cantidad, se asiente la averiguación que se hizo y determinación que sobre ello se hiciere en el libro que está determinado para el dicho efecto; la cual determinación se ejecute sin que haya lugar más apelación y la deje firmada de su nombre el corregidor que es o fuere desta ciudad; y si fueren conformes, el dicho juez de naturales y el dicho corregidor, la firmen y conforme a ella se dé mandamiento para que se ejecute.

4. Item, por cuanto de la vissita general que yo por mi persona hago en estos reinos y por mi comissarios e vissitadores quedarán determinados todos los pleitos en los consejos y pueblos tienen unos con otros, la cual determinación assí por estar las partes presentes como las tierras e mojones sobre que se puede litigar habrá sido con toda verificación y maduro consejo y habrán dejado libro de las dichas determinaciones, términos y mojones que los dichos pueblos deben guardar de aquí adelante lo que yo proveí y mandé porque cessasen los pleitos y diferencias entre estos naturales, que tan perniciosos han sido y son para la conservación y aumento que se ha pretendido que tengan—ordeno y mando: que la diferencia que quedaren determinadas sobre la dicha razón por los dichos vissitadores, no se oya más pleito sobre ellas sino que aquéllo se guarde y cumpla, sin que ello se haga novedad por ningun juez, so pena de mill pessos para la cámara de su Majestad.

5. Item, que si la caussa que ante el juez de natu-

rales pendiere fuere criminal en que haya de haber castigo público -- se ordena y manda: que si fuere indio común atunluna contra el que se procede y la pena fuere de azotes, que el dicho juez de naturales la pueda ejecutar sin consultarla con el corregidor; y si fuere de otra condición, sea obligado en la visita de cárcel a hacer relación al corregidor de su parecer, para que, conforme a lo que determinare, se ejecute. Y siendo pena de muerte, se asiente su determinación y ejecución en el dicho libro con fe del escribano y relación del delito e causas que hubo para hacer el dicho castigo.

6. Item, por cuanto se tiene por experiencia que las averiguaciones que se hacen entre los dichos naturales, así en las causas civiles como criminales, se verifica más bastantemente por los alcaldes indios naturales por tener más conocimiento de las causas y más sufrimiento para escuchar a cada uno lo que dice y por ser por la mayor parte los pleitos de poca sustancia e interese se ordena y manda: que en casa del dicho juez de naturales asista un alcalde de los dichos indios por semanas, para que, hechas las averiguaciones, dé razón al dicho juez e pueda determinar la dicha causa con la satisfacción que conviene, porque desta manera, por la mayor parte, van concluidos y concertados los pleitos con consentimiento de las partes, que es lo que principalmente se pretende; y el dicho alcalde la dicha semana asista con el dicho juez de naturales en la cárcel.

7. Item, por cuanto hasta agora ha habido e hay gran confusión en el prender y traer a la cárcel

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

a los dichos naturales, lo cual se hace no solamente por los que para ello tienen jurisdicción, pero por todos los demás sin poder que para ello tengan orden y mando: que el alcalde de la cárcel no resciba ningún indio presso en ella, si no fuere mandado del dicho juez o que algún alcalde de las dichas parroquias le traiga él mismo; el cual no se pueda soltar de la dicha cárcel sin mandado expreso del dicho juez de naturales.

8. Item, porque de tener en la cárcel a los dichos indios muchos tiempo resciben gran año y periuicio y por no haber quien solicite sus caussas padescen necesidad—ordeno y mando: que ningún indio, por causa cevil ni criminal no pueda estar presso arribæ de ocho días, so pena que si el dicho juez más le tuviere, se le pueda poner por casso de residencia y probándose el dicho cargo, sea condenado en cincuenta pessos para gastos de justicia. Y si alguno prendiere algún indio en su cassa y le tuviere por cualquier género de negocio, sea castigado conforme a las leyes que están hechas contra los que hacen cárcel privada.

9. Item, por quanto podría ser que alguno de los dichos indios fuesse presso por muerte de otro e que el dicho indios fuesse extranjero y no pudiesse haberse la información del delito tan fácilmente que en el tiempo contenido en la ordenanza sobredicha se pudiesse determinar, que en tal casso quede a arbitrio del juez el término en que se ha de concluir la dicha caussa, encargándole, como le encargo, que sea con la más brevedad que fuere possible; y si la caussa

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

fuere civil y el indio no tuviere de qué pagar, le concerte con su acreedor para que le sirva, adbitrando de manera que el dicho servicio que no sea especie de servidumbre y que ninguna deuda, por grande que sea, no se pueda obligar al dicho indio por tiempo de más de seis meses por lo passado hasta la publicación desta o denanza.

10. Item, por quanto de hacer contratación con los indios y fialles los que venden y compran cantidades de sus tiendas, allende de hacerse los dichos indios haraganes, ladrones y vagamundos y quando se ven cargados se huyen y dejan sus mujeres y cassas, para evitar lo susodicho ordeno y mando que ningún mercader, tratante ni pulpero después de la publicación desta ordenanza, no fíe a los dichos indios de sus tiendas si no fuere hasta dos hanegas de maíz, papas o chuño, so pena que si más fuere la dicha cantidad o fianza que así hicieren, no se la pueda pedir por justicia, ni sobre el dicho casso sea oído en juicio; y que por ninguna deuda se les pueda vender su cassa ni chácara.

11. Item ordeno y mando: que si algún español pidiere justicia contra algún indio, que el tal pleito passe ante el dicho juez de naturales, guardado el derecho común que el actor pida en el fuero del reo, y en tal casso también sea juez contra el español si incidentalmente subcediere algo o el indio se lo pidiere por vía de reconvención y pueda sentenciar la dicha caussa como las demás que le están cometidas.

12. Item, que si algún mulato, o negro o negra

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

pidiere a indio o negro, que ansí mismo el dicho juez de naturales pueda oír del dicho pleito; y si fuere de ocho pessos para abajo, también pueda ejecutar su sentencia sin otorgar apelación. E si los suso dichos delinquieren y el dicho alcalde los tomare en infraganti delito, los pueda prender y castigar, guardando en las apelaciones la orden que está puesta del derecho,

13. Item, que en tanto que su Excelencia provee persona que entienda en asentar los negros horros e mulatos e indios vagamundos con amos—ordeno y mando: que los dichos asientos se hagan ante el dicho juez de naturles; y si los susodichos no lo cumplieren y guardaren, que los pueda compeler a ello, y pueda traer dos alguaciles indios que ejecuten lo que proveyera. Y si fuere nescessario mandar que ejecute algo algún alguacil español de los menores desta ciudad, el dicho alguacil lo obedezca como a los alcaldes ordinarios, so pena de veinte pessos para la cámara de su Majestad.

14. Item, por quanto podría acescer que el dicho juez de naturales se hallase presente en algunos ruidos que passase entre españoles y teniendo vara de justicia será justo que tenga poder—ordeno y mando: que los pueda prènder, y desamar, y encarcelar e facer la información, y fecha remitir la caussa a los ordinarios, y que no lo pueda sentenciar.

15. Item, por quanto para algunas cossas de las que pertenescen al dicho juez de naturales conforme a las dichas ordenanzas es neces ario escribano y su Majestad no es servido que les lleven derechos—or-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

deno y mando: que los escribanos públicos, por sus semanas, acudan y asistan con el dicho juez de los naturales cuando los enviare a llamar y hagan lo que fuere nescessario, sin derechos, salvo que si fuere algún negocio de importancia solamente pueda llevar quatro pessos del asiento en el libro y ejecución y mandamiento y posesiones que diere. Y si llevare más, sea castigado como quien lleva derechos demasiados; y que asistan en la forma suso dicha, so pena de cient pessos aplicadós según dicho es.

16. Item,—ordeno y mando: que el alcaide de la cárcel no lleve, ni pueda llevar, a ningún indio pobre o atunluna derechos de carcelaje, pero porque es razón que tenga algún provecho de los demás—ordeno y mando: que si fuere cacique o principal, pueda llevar medio pesso de carcelaje; y si durmiere en la cárcel o estuviere más días, pueda llevar un ducado, y aunque esté todos los dichos ocho días, no le pueda llevar más, so las penas contenidas en los aranceles.

17. Item, por quanto en una de las principales cossas en que el dicho juez de naturales ha de entender es en atajar los vicios y castigar las malas costumbres e delitos de los dichos naturales, mayormente cuando son de aquéllos que impiden su conversión, porque, a lo que tengo averiguado, el principal es las borracherías ordinarias de que ussaron en tiempo de la gentilidad, de que también ussan agora, porque todas las dichas borracheras se hacen con idolatrías, supersticiones y el vino que en ellas se bebe con ceremonias, y todas sus fiestas, ritos y sacrificios se hacen

PRIMERA FUNDACION DEL CUZCO

con las dichas borracheras—ordeno y mando: que todos los domingos el dicho juez de naturales oiga misa en una de las dichas parroquias y averigue con el alcalde y alguaciles si se hacen las dichas borracheras, juntamente con uno de los regidores de la ciudad, a quien lo dejo encargado, y a todos los que se hallaren en ellas, sin meterlos en la cárcel, les haga dar cient azotes públicamente y le haga tresquilar en el rollo de la ciudad, so pena que si en lo susodicho tuviere negligencia, les sea puesto por cargo en la residencia que se le tomare y sea condenado en cien cuenta pesos, aplicados según dicho es.

Las cuales dichas ordenanzas mando que el dicho juez de naturales guarde y cumpla, según y cómo en ellas se contiene, sin exceder en cosa alguna ni haber en lo en ellas contenido descuido ni negligencia, apercibiéndolo que en la residencia que se le hobiere de tomar, se le porná por capítulos y se le ejecurarán las penas en ellas puestas. Y mando que luego que fuere elegido para el dicho officio, se le lean y se le dé un traslado dellas para que vea y entienda cómo ha administrar la dicha jurisdicción; e que ningún vecino que fuere nombrado para el dicho officio lo pueda rehusar ni dejar de acetar luego, incontinentemente, so pena de suspensión de los tributos de aquel año, aplicados la mitad para la cámara y la otra mitad para obras desta ciudad. Todo lo cual mando que assí sea pregonado públicamente para que ninguno pueda pretender ignorancia de lo en las dichas ordenanzas contenido.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Las cuales dichas ordenanzas mando que se guarden y cumplan, en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara y so las penas en ellas contenidas, en el entretanto que por su Majestad o por mí, en su Real nombre, otra cossa se provee y manda, sin remisión alguna, y para que venga a noticia de todos, mando que se publiquen y pregonen en la ciudad de Cusco, en el lugar acostumbrado. Fecha en Checa opi a diez y ocho días del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y dos años. **Don Francisco de Toledo.** — Por mandado de su Exca. — **Alvaro Ruíz de Navamuel.**

TITULO XIII

DEL FIEL EJECUTOR.

Por quanto así mismo el fiel ejecutor tiene y ha de tener jurisdicción conforme lo contenido en las ordenanzas por mí fechas tocantes al dicho officio, es justo que sepa lo que ha de hacer y esté a su cargo como los demás jueces, mando que se guarden e cumpla e tenga la jurisdicción conforme las ordenanzas siguientes:

Primeramente, que el fiel ejecutor traiga vara y tenga jurisdicción para conocer de todos los negocios y caussas contenidas en las ordenanzas fechas para el buen gobierno de la república y se obedezcan y guarden sus mandamientos y los alguaciles mayores y menores los obedezcan y los cumplan y ejecuten en

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Lo tocante a la dicha jurisdicción como los del ordinario; y si alguna pendencia subcediere en ausencia de los demás jueces pueda desarmar y prender e hacer la información, con tanto que luego que cualquiera de los ordinarios le agarre, la deje en el punto y estado en que la tuviere; y en caso que no llegue, prosiga la dicha información y concluída, la remita.

Item, porque en poder de dicho fiel executor estén todos los padrones, pessas y medidas de la ciudad, las cuales les sean entregadas e resciba luego que fuere nombrado al dicho officio ante el escribano del Cabildo y por la mesma lo sea obligado a entregar al que subcediere en el dicho cargo, y que la primera semana después de año nuevo, él y uno de los alcaldes ordinarios, cual fuere nombrado, hagan vissita general en todas las tiendas, assí de mercaderes como de recatones y pulperos, y examinen y hagan referir todos los pessos y medidas por el padrón y padrones que para ello le fueren entregados y la ciudad tiene para el dicho efecto; y si alguno hallaren que tiene pesso y medida o media hanega o alguna otra medida por sellar, si estuviere falta, lo mande poner luego en la picota desta ciudad y al que assí la tuviera le condenen en la pena contenida en la ordenanza que trata de los regatones; y si estuviere justo, lo manden referir y afinar y echar el sello, y condenar assí mismo en la pena en que incurren los que tienen pessos y medidas sin la dicha marca, como se contiene en las dichas ordenanzas; y en la dicha vissita, anssí mismo entiendan en lo demás contenido en las ordenanzas; lo cual hagan y cumplan so pena de cient pessos aplicados según dicho es, y



PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

den noticia al Ayuntamiento de lo que hallaren en la dicha vissita para que se provea lo que más convenga.

Item, por quanto las penas contenidas en la dicha ordenanza requieren breve ejecución y no conviene que con processos, pleitos y apelaciones se suspenda la ejecución dellas—ordeno y mando: que el dicho fiel executor proceda sumariamente y ejecute las dichas ordenanzas sólo la verdad sabida, sin embargo de cualquier apelación que se interponga y en los negocios de poca importancia sin escribir cossa alguna lo que se confía de su prudencia y rectitud.

Item, que en todas las cosas de comer y que está mandado por ordenanzas que se venda por pesso y medida, el fiel executor les ponga aranceles; y en lo que toca a los officios mecánicos, que también está proveído que le tengan, se tassén los precios por el Cabildo y Ayuntamiento y los aranceles vayan firmados de sólo el fiel executor, y pene conforme a la ordenanza a los que excedieren e no los tuvieren de manifiesto, so pena de cient pessos si fuere remisso en la ejecución. Los cuales dichos aranceles se renueven a arbitrio del fiel executor, como hobiere le nescessidad.

Item, por quanto de edificar sin licencia en las calles públicas acaesce estragar la traza de la ciudad y después tener nescessidad de hacer derrocar el edificio—ordeno y mando: que si alguno hiciere lo susodicho ni que lo vea el fiel executor y lo examine con los alarifes, o hiciere portales o poyos, el dicho fiel executor lo pueda mandar quitar luego con su propia autoridad; y lo mismo si hubiere alguna pared peligrossa, todo a

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

costa del dueño, en lo cual tenga especie ciudadano, so pena de cincuenta pessos, aplicados según dicho es.

Item, por quanto es notorio lo mucho que importa que el pueblo esté limpio, assí para la salud como para la buena policia-orden y mando: que el Cabildo ponga un almotacén que entienda en la limpieza de la ciudad, y si alguno echare basura en la calle pública o fuera del lugar que para ello fuere diputado, incurra en pena de seis pessos, la mitad para el dicho almotacén y la otra mitad para obras públicas; de lo cual ansí mismo sea juez el dicho fiel ejecutor y haga ejecutar la dicha pena al señor de la cassa de dónde se echare, sinembargo que diga que no lo supo ni lo mandó hacer; e que luego lo mande limpiar a su costa; y para todo se saquen prendas sin más que hacer la dicha averiguación de palabra; y si no se pudiere averiguar de qué cassa se echó, se ejeute la pena en el vecino más cercano.

Item, por quanto está proveído por ordenanzas que de ciertas cossas se haga manifestación e que sin ella no se puedan vender so ciertas penas, según y cómo en ellas se contiene y que por el tanto se dé la cuarta parte a los vecinos y moradores -orden y mando: que las tales manifestaciones se hagan ante el fiel ejecutor y el escribano de Cabildo, y que él las distribuya por cédulas; e que ni él ni otra persona del Cabildo no pueda tomar más que los otros; y para que quede tassado y no haya diferencias, que ninguno pueda tomar ni se le dé cédula de mas de aquello que veríssimamente ha menester en su cassa para dos meses,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

so pena de cincuenta pessos, aplicados según dicho es, en lo cual conviene mucho tener cuidado, porque, de lo contrario, se defrauda notablemente la república.

Item, por cuanto los dichos fieles ejecutores habiendo de tener el trabajo suso dicho en la ejecución de las dichas ordenanzas, es justo que tengan algún aprovechamiento e derechos, como es usso y costumbre y está proveído por ordenanzas—ordenó y mandó: que de ajustar y sellar una media hanega nueva lleven un pesso, y las demás medidas, hasta un celemín, lleven medio; y de una arroba o media para medir vino, seis tomines; y de cualquier pesso con sus pessos hasta un marco que ajusten, lleven un pesso; de lo cual paguen al carpintero y referidor dos tomines de cada cossa; y no lleven más derechos y posturas, sin embargo de cualquier costumbre que sobre ello haya, sino tan solamente medio pesso por la firma de cada arancel y la parte de las penas que por las ordenanzas le fueren aplicadas.

Item, por cuanto el que fuere fiel executor, para saber y entender lo que a su oficio toca y lo que es obligado a hacer con él, y las penas que están puestas en las ordenanzas, y el término que ha de tener en la ejecución dellas, tiene necesidad de un traslado de todo lo que toca al dicho officio, según y como queda ordenado y estatuido, mando al escribano del Cabildo, que luego que fueren publicadas, saque un traslado en un libro pequeño de todo ello y lo entregue a dicho fiel executor, so pena de cincuenta pessos, aplicados según dicho es, y el suso dicho sea obligado a entregarle a su subcesor en el dicho officio, y así

ande con los fieles ejecutores para que sepan y entiendan lo que está a su cargo y la orden y forma que han de tener en la ejecución dello.

TITULO XIV

DE LOS REGATONES.

Y porque el principal officio de los fieles ejecutores es tener cuenta con la fidelidad que son obligados a tener los que venden e compran en las repúblicas, cada uno en su género de trato, y en las que son de acarreto por la mayor parte, como esta ciudad del Cusco, casi todo el trato está en poder de los recatones que son en los que ha de poner más cuidado para que cessen los fraudes que tengo noticia están acostumbrados a hacer pareció cosa conveniente poner el título y ordenanzas que a ellos tocan, y pareció, cosa conveniente que se pussiése el título de lo que ha de proveer y ejecutar junto al de los dichos fieles ejecutores, en lo cual ordeno y mando lo siguiente:

Primeramente, porque la principal parte del proveimiento de la república son los que compran para revender, los cuales no se pueden excusar donde la mayor parte es de acarreto como en esta ciudad del Cusco, y para ponerles orden y que tengan fidelidad y sean castigados los fraudes que de todas maneras se suelen hacer en sus contractaciones—ordeno y mando: que ningún regatón tenga medida o pesso que no

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

esté referido por el fiel ejecutor y sellado con el sello de la ciudad, so pena que si los dichos pesos o medidas estuvieren faltos, sean puestos en el rollo de la ciudad y pague cient pesos, aplicados por tercias partes, la una para el juez y las demás para denunciador y cámara; y más sea desterrado por un año preciso desta ciudad y que no tenga más tienda en ella; lo cual se entienda en caso que diga y alegue que no contrataba con el dicho peso y medida; y si lo susodicho estuviere justo, incurra en pena de treinta pesos por sólo no estar sellado y referido, aplicados en la forma susodicha.

Item, por quanto de atravessar los pulperos y regatones las cosas de comer y otras muy necesarias para la república y guardarlas y encerrarlas para el tiempo que haya falta, vienen a tener tan excesivos precios, de que resulta gran daño y perjuicio y mucha carestía de lo suyo dicho ordeno y mando: que cualquier regatón que comprare por junto vino o vinagre, miel, manteca, jabón o pescado, tocinos, carneros o puercos, o aceite y otras cosas de comer, o hierro o herraje, o trigo, maíz o chuño hasta que se haga el alhóndiga y en ella se ponga la orden que conviene, en lo que toca al pan, atento que le compra para vender por menudo y está obligado a hacerlo así, que el mismo día que se efectuare la dicha venta, lo manifieste ante el dicho fiel ejecutor y escribano de Cabildo para que, averiguado el precio en que le sale, se reparta la quarta parte de lo susodicho a los que lo hubieren menester por el tanto, por cédulas del fiel ejecu-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

tor, so pena de cincuenta pessos, aplicados según dicho es; y que los del Cabildo ni puedan tomar más que los otros, ni persona alguna más de aquéllo que verisímilmente hubiere menester para dos meses, so la dicha pena si el dicho fiel ejecutor hiciere y repartiere contra el tenor y forma desta ordenanza. Y revoco y anulo y mando que no se usse de la ordenanza que ninguno pueda vender cossa alguna sin tenerlo primero veinte días de manifiesto.

Item, que hecha la tal manifestación, el fiel ejecutor ponga prescio a las tales cossas, teniendo consideración a que el dicho regatón gane a diez por ciento, y no más, lo cual todo tenga de manifiesto y en las dichas tiendas, sin poderlos ocultar ni encerrar, ni dejarlo por vender a los que lo fueren a comprar, poniéndole luego arancel que tenga público e fijado y bajo que se pueda leer en las dichas tiendas; y que ninguna cossa de las susodichas pueda vender sino por pesso y medida, conforme al prescio que le fuere puesto, so pena que si algo de lo susodicho dejare de hacer o hiciere lo contrario, de treinta pessos, aplicados según dicho es. E que el fiel ejecutor, de las dichas manifestaciones y posturas no lleve derechos algunos si no fuere medio pesso de la firma del dicho arancel, so la dicha pena. El cual no se ponga ni renueve sino habiendo prescissa nescessidad para ello después que una vez lo fuere puesto; y que si el regatón comprare vino de deshecho, lo tenga perdido, y más pague veinte pessos, aplicados según dicho es.

Item, por quanto de salir los regatones a los caminos a comprar a los que traen a vender las cossas

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

contenidas en las ordenanzas sobredichas resultan algunos inconvenientes—ordeno y mando: que si algún regatón o pulpero saliere de la ciudad a hacer lo susodicho, por sí o por interpósita persona, o se averiguare haber puesto prescio en las dichas mercaderías, incurra en pena de cincuenta pessos; y si hobiere efectuado la dicha venta, se le puede tomar todas por el tanto que lo hubiere comprado, y le sea ejecutado la dicha pena, aplicado según dicho es.

Item, por quanto muchas veces acaesce que alguno de los dichos regatones que tienen caudal, entendiendo la tardanza de las flotas e la carestía que hay en la Ciudad de los Reyes de alguna de las dichas mercaderías, atraviesan y emplean en aquel solo género cantidad de pessos de oro, de lo cual resulta allende de la falta mucha carestía en el tal género, y con todo lo susodicho y proveído no se puede evitar el daño si en particular o se proveyese sobre ello—ordeno y mando: que ninguna persona pueda atravesar sólo un género de mercadería de manera que se entienda ser la mitad de la que había en la ciudad de aquel género, so pena de doscientos pessos, aplicados según dicho es, y que en tal caso se pueda tomar por el tanto la mitad de lo que assí hubiere atravesado del dicho género y se reparta por la orden sobre dicha.

Item, por quanto en esta ciudad entran muchas cargazones de ropa, las cuales es costumbre comprarse por junto, de contado o al fiado, lo cual es justa contratación quando se hace para poner tienda, pero acaesce que el que la compra lo torna a vender de reventa, y aquél a otro y ganar todos en las reventas sin des-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

coserse la dicha ropa ordeno y mando: que ninguna persona pueda atravessar ni comprar las dichas cargazonas si no fuera para poner tienda con ellas, so pena de dos cientos pessos, e que se le pueda tomar la mitad por el tanto de cómo sali6 en la primera venta, y repartirse segun dicho es.

Item, porque se ha visto por experiencia el daño que resulta de comprar los sastres seda y paño para revender, y alquilar tiendas para realquilarlas a otros, e quitarlas a los de su officio por fines que todos son perjudiciales a la república—ordeno y mando: que ningún sastre ni calcetero pueda comprar seda ni paño para revender, ni seda de cosser para contarla a los que hacen ropas, ni alquilar tiendas para alquilar a otros, so pena de cincuenta pessos, aplicados segun dicho es.

Item, porque de tratar los regatones con negros, negras y mulatos y esclavos y tomar prendas en empeño de lo que les venden, y comprar las piezas de oro y plata y ropa resultan muchos hurtos, segun se ha visto por experiencia—ordeno y mando: que ninguno de los susodichos, de aquí adelante, pueda dar, ni dé a los dichos negros ni mulatos sobre prenda, ninguna cossa de su tienda, ni comprarle ninguna otra, so pena que pierda el prescio o lo que sobre ella hobiere dado, y más de cincuenta pessos, aplicados en la forma dicha, y destierro de un año presciso desta ciudad, aunque los tales digan que van por mandado de sus amos y en efecto fuesse assí verdad, e incurran en la misma pena, si a ellos o a los indios les vendieren vino o naipes, aplicados en la forma susodicha.

Item, porque de fiar los regatones a los indios y

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

tomarles en prendas algunas alhajas suyas se vienen a hacer haraganes, y perezosos y ladrones, y a huírse de sus cassas y dejar sus mujeres y hijos y allende de lo susodicho, les vienen a vender las chácaras y possessions que tienen y heredaron de sus padres, de lo cual han resultado, y resultan, grandes inconvenientes— ordeno y mando: que ningún mercader, regatón ni pulpero pueda vender fiado ni sobre prenda a ningún indio cossa alguna de su tienda, so pena que si se lo fiaren no lo puedan pedir por justicia ni sea oído sobre la dicha razón; sobre lo cual está encargado en el Título del Juez de los Naturales por particular ordenanza lo que se debe hacer sobre lo susodicho; lo cual así mismo ordeno y mando que se guarde y cumpla, según y cómo en ella se contiene.

TITULO XV

DE LOS MOLINOS Y MOLINEROS DESTA CIUDAD

Item, por quanto los molinos así mismo son negocio público y de importancia y en que conviene poner recaudo, el cual en los desta ciudad no ha habido hasta agora, ni le hay al presente, antes soy informado que en ellos se hacen muchos fraudes y hurtos por no tener la orden que se suele tener donde hay buena policía—por tanto, ordeno y mando: que todas las personas que tienen molinos en los términos desta

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ciudad, sean obligados a tener aderezados los dichos molinos de suerte que no se cuele harina ninguna, so pena de pagar lo que assí faltare, para lo cual tenga arca de depósito de harina en el dicho molino dentro de veinte días, y para verificación de lo susodicho, dentro del dicho término, sean obligados a poner pesso de tablas que esté igual, y pessos como es uso y costumbre, con lo cual se pesse el trigo antes que se eche a moler y después de molida para que se vea lo que falta y se pague, como está dicho, so pena de treinta pessos, aplicados por tercias partes, según dicho es.

Item, por quanto de no entender los dichos molinos los que en ellos están para dar recaudo a los que van a moler y saber aderezarlos ni picar las piedras cuando es nescenario, la dicha harina se muele mal y es mucha la pérdida que dello resulta—ordeno y mando: que los dueños de los dichos molinos sean obligados a tener en ellos español, negro o yanacona que esté diestro de aderezarlos y picar las piedras, y tengan para el dicho efecto recaudos de picaderas y martillos, barretas y lo demás, so pena de treinta pessos, y más que les serán cerrados los dichos molinos hasta que la pongan; la cual se examine ante el fiel ejecutor por quien lo entienda, y que en los dichos molinos sean obligados a moler a cada uno como tomare la vez, aunque sea indio o bozal el que fuere con la dicha harina, so pena de diez pessos, aplicados según dicho es.

Item, por quanto muchas veces acaesce que por malicia, pretendiendo que no muelan los molinos inferiores, divierten el agua y la detienen echando la com-

PRIMERA FUNDACION DEL CU CO

puerta, en lo cual también padescen algunas veces los dueños de las heredades—ordeno y mando: que ningún dueño de molino pueda tener atajada la dicha agua sino tan solamente el tiempo que fuere menester para picar las piedras, el cual no pueda passar de medio día, so pena de veinte pessos, aplicados según dicho es.

Item, por quanto muchas veces acesce, digo las dichas ordenanzas (así en el original) sería sin fruto y provecho alguno si no se hobiese cuidado en la ejecución dellas—ordeno y mando: que el alcalde y fiel ejecutor en la vissita que está proveída que hagan, sean obligados a vissitar los molinos de la comarca y ver cómo se guarda y cumple lo que está proveído, y penar al que hubiere incurrido en las penas contenidas en las ordenanzas, y pongan en cada uno un treslado que está proveído sobre ello, y tassén la maquila en tanto que se provee y manda otra cossa dende el mes de Mayo, a dos, e que no lleven más, so pena de treinta pessos aplicados según dicho es; e que se vissiten dos o tres veces cada año.

TITULO XVI

DE LAS CARNICERIAS

Item, por quanto siendo negocio tan importante en la república la provisión de las carnicerías y orden que en ello se debe tener, assí para que estén bien proveídas como para que la carne se mate y pesse con la

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

fidelidad que conviene, sobre lo cual en esta ciudad no he hallado que haya ordenanzas, siendo la más nescessaria cossa en que se debe proveer; por tanto, proveyendo lo que paresce que conviene de presente—ordeno y mando: que en el primer día de Septiembre de cada un año, se empiecen a pregonar las carnicerías desta ciudad del Cusco, ante el escribano del Cabildo, señalando el remate dellas para mediado Otubre, para que el que se hobiere de obligar tenga tiempo de proveerse de la carnicería para el año del arrendamiento, y que en efecto se rematen a quince de Otubre, poniendo primero las condiciones con que se han de arrendar, que son las siguientes:

Primeramente, que las posturas se hagan en la vaca, y carnero, y ternera y puerco, y en el sebo y que la baja que se hiciere se admita con tanto que sea en el carnero y vaca juntamente, e no en otra manera.

Item, que el obligado no pueda hacer candelas, ni ocultar para sí ningún sebo que procediere de las dichas carnes, sino que sea obligado a tenerlo todo de manifiesto por cuenta y razón, y darlo por cédula del fiel ejecutor al prescio que se obligó, teniéndolo todo junto para que el que llevare, resciba de todo; y que no lo puedan entregar hasta que passen diez días de como se sacó de las reses; en los cuales sea obligado a tenerlo colgado al aire, so pena de treinta pessos por cada vez que se hallare haber hecho lo contrario desta ordenanza y postura, aplicados según dicho es.

Item, que ante todas cossas ponga la carnicería y matadero desta ciudad en dos cientos pessos corrien-

PRIMERA FUNDACION DEL CUZCO

tes para reparo de lo susodicho; lo cual sea obligado a lo entregar, ante todas cosas, en haciéndose el dicho remate, al mayordomo de la ciudad para que lo repare; y la ciudad, con lo susodicho, quede obligada a dar el dicho matadero y carnicería aderezado con sus colgaderos y garruchas, de suerte que la dicha carne se mate y desuelle con la limpieza que conviene; y no se pueda subir más de los dichos doscientos pessos hasta que se quite la sissa y acabe la obra para cuya edificación se echó.

Item, que el dicho obligado ha de matar la vaca y carnero dos veces cada semana, que son viernes y sábado, digo lunes, en la tarde, repartiendo la que es nescessaria en dos veces, y no lo ha de poder pessar el día que se mata.

Item, que el dicho obligado no ha de poder impedir el rastro de carneros el sábado desde la mañana hasta la noche, porque con esta condición se ha de hacer el año remate; ni menos si algún pulpero quisiere vender á cuartos el dicho carnero en su cassa.

Item, que no ha de impedir el rastro que los indios tienen en el tianguez de carne de la tierra, y que se les mandará con pena de que no lo puedan tener de carneros de Castilla, si no fuere el sábado, que es permitido a todos en general.

Item, que no pueda matar ninguna res vacuna sin que el fiel ejecutor o algunos de los alcaldes ordinarios la vea en el matadero, para que se entienda si la tal se puede pessar.

Item, que tenga en la dicha carnicería español

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

o negro de confianza para que con fidelidad pessén y repartan la dicha carne y por su persona pesse y resciba la plata, o la ponga tal que sea de confianza, apercibiéndole y obligándole a que si cualquiera de los susodichos hiciere algún fraude, lo pagarán por su persona y bienes.

Item, que tres messes del dicho año han de pessar los criadores al prescio que el dicho obligado tome las dichas carnicerías y han de pagar por rata los dichos doscientos pessos, conforme a las reses que pessaren; los cuales dichos messes han de ser los que el Cabildo, Justicia y Regimiento señalaren al tiempo del remate y el repartimiento de las personas, y cantidad que cada uno ha de pessar así mismo le ha de repartir, de manera que a cada uno le quepa parte conforme la nescessidad y ganado que tuviere.

Item, que ha de tener cuenta con la sissa y darla al mayordomo cada cuatro messes y entregarle lo que della hubiere procedido para que se gaste y distribuya en la obra de la fuente y traer el agua para la ciudad, como su Excelencia lo deja proveído.

Item, que sea obligado a dar abasto en las dichas carnicerías de vaca y carnero, y algunas terneras, a los precios que se obligare, so pena que habiendo qualquiera falta, incurra en pena de cincuenta pessos, e más se pueda comprar la carne que faltare a su costa de la que se hallare en la ciudad al prescio que el fiel executor la concertare.

Item, que, por quanto acaesce que después de rematadas las dichas carnicerías y proveído el obligao

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de la carne nescessaria para el tiempo de su arrendamiento venir alguno a bajarlos, en lo cual se entiende que rescibe daño y perjuicio y por esta causa algunos dejan de obligarse, que la ciudad lo asegure y lo cumpla que quince días después del remate no se admitirá puja mayor ni menor.

Item, que después que se empezaren a apregonar las dichas carnicerías hasta que se haga el remate dellas, allende de los pregones ordinarios, los domingos, se hallen pressentes, en saliendo de missa, un alcalde y un regidor y el día del remate todos los del Cabildo que se hallaren presentes en la ciudad, puesta su messa en la plaza pública y con el autoridad y solenidades acostumbradas, y que el dicho obligado dé fianzas a contento del dicho Ayuntamiento, conque no sea alcalde, ni regidor ni otro official del Cabildo el que así fiare; y porque suele haber diferencias sobre las dichas fianzas después de hecho el dicho remate—ordeno y mando: que el escribano del Cabildo no pueda admitir ninguna baja sin que primero el alcalde y regidor se satisfagan de las fianzas que trae para hacerla.

Con las cuales dichas condiciones—ordeno y mando: que se pregonen y arrienden las dichas carnicerías de aquí adelante, y ante todas cossas, se lean para que el que se hobiere de obligar, sepa y entienda lo que ha de hacer, y entienda después que le fueren rematadas. La cual se cumpla y guarde en los arrendamientos que de aquí adelante se hicieren, hasta que otra cossa se provea, so pena de doscientos pessos, aplicados según dicho es. Y porque en los arrendamientos de las carni-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCÓ

cerías en muchas partes hay diferentes costumbres que el tiempo introduce y con él se hallan y descubren medios cómo las repúblicas son mejores proveídas y las rentas dellas más acrescentadas o arrendándose el coste o pessando y proveyéndolas los criadores poniendo persona que tenga cuenta y la dé de lo que se pessa o pesse el que más baja hiciere.—ordeno y mando: que cada un año en el Ayuntamiento se plati-que, y hallándose otro medio mejor, a mí o al que go-bernare avissen dello con las razones y caussas que les mueve, para que yo provea lo que conviene, guardán-dose en lo demás lo contenido en estas ordenanzas.

TITULO XVII

DE LOS GANADOS

Item, por quanto en esta ciudad, y en torno della, y en otras partes y lugares, cerca de algunos pueblos de indios anda mucho ganado, assí de españoles como de naturales y hacen gran daño en las sementeras y de tal manera conviene que se sustente que sea sin ningún perjuicio de los que labran—ordeno y mando: que todos los ganados que anduvieren en los términos desta ciudad, grandes y pequeños, traigan guardas de recaudo conforme a la calidad del dicho ganado, so pena de seis pesos, y más pague el daño que hiciere en esta forma: que si entrare en sementera y fuere de día, de cada cabeza mayor, medio pesso; y si fuere de noche,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

pague doblado; y si fuere ganado menor, de cinco cabezas, pague por una mayor, y cualquier persona pueda acorrallar el dicho ganado, sin pena, y taerlo al corral del Concejo; y cualquiera que se lo quitare o sacare del dicho corral sin pagar el daño, si fuere español, pague cincuenta pessos, y diez días en la cárcel; y si fuere negro o indio, cient azotes, y más la pena arriba dicha, en que se dá por condenado el dueño del tal ganado. Pero aunque el tal dueño llevándole prendado el dicho ganado depositare la pena en poder del que lo lleva, que no sea obligado ni pueda entregárselo hasta que pague el daño y se dé noticia al dueño.

Item, porque del daño hecho en el campo no se puede hallar probanza bastante que lo sea un español o dos negros, dos indios, y que sobre ello no se escriba sino que se ejecute constando de la verdad y que el daño pague el vecino más cercano.

Item, por cuanto entre los dueños de ganados y pastores que lo guardan suele haber diferencia, las cuallas principalmente proceden de traer los dichos ganados sin hierro, como se acostumbra en algunas partes, y proveyendo sobre ello para que cesen y cada uno conozca su hacienda—ordeno y mando: que todos los que tienen ganado, tengan cada uno su hierro conocido, diferente de los otros, el cual sea obligado, dentro de un mes, a manifestarlo en el Cabildo desta ciudad y se ponga en el libro la marca y señal del tal hierro, con el cual que assí tuviere presentado, y no con otro hierro, el dicho ganado, so pena de cient pessos, aplicados por tercias partes, juez y denunciador y cámara. Y si con el tal hierro herrare res agena, sea hurto; y si

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

lo trujere por herrar, lo puedan tomar por mostrenco, como passe de edad de trece messes.

Item, por quanto en cada un año, estando los dueños y pastores de ganado obligados a herrar el multiplico que Dios le ha dado, assí por lo que toca al diezmo como son obligados, como para que se conozca y no incurrir en la pena de la ordenanza sobredicha, para lo cual en el ganado vacuno les es forzoso hacer el rodeo por todas las partes y lugares por donde el dicho ganado corre y se apacienta, el cual no se puede hacer sin recoger y acorralar algún ganado ageno —ordenó y mando: que ningún señor de ganado, ni sus pastores, puedan hacer el dicho rodeo general para el efecto susodicho sin llamar todos los comarcanos a la dicha su estancia para que vengan o envíen persona que se halle presente en el herradero, y cada uno señale lo que le pertenesciere como viene ahijado con sus madres, diputando día para ello; lo cual hagan y cumplan, so pena de cincuenta pessos, aplicados según dicho es.

Item, por quanto paresciéndole al Cabildo desta ciudad en la forma que en algunas partes se acostumbra arrendar las carnicerías de manera que el que viniere haciendo baja pesse, y en tal caso háse de manifestar el ganado que se trae ante el fiel ejecutor —mando: que hecha la dicha manifestación, ninguna persona lo pueda comprar, ni el que lo manifestó venderlo, so pena de haber perdido la tercia parte del dicho ganado, aplicado según dicho es. Y porque algunas personas traen ganado para rastrear y lo venden

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

por junto y dello acaesce hacerse reventas, que es parte para encarecerlo —ordeno y mando: que ninguno lo pueda vender por junto sin manifestarlo ante el fiel ejecutor, y en tal caso sea obligado a dar la cuarta parte por el tanto si el mismo día que se efecture la venta alguno lo quisiere; lo cual haga y cumpla, so pena de veinte pessos, aplicados según dicho es.

Item, por cuanto de poner el ganado que se trae a vender, grande y chico, es las plazas públicas desta ciudad están de ordinario sucias y maltratadas, y conviene señalar lugar donde el dicho ganado se venda —ordeno y mando: que ninguna persona que trajere a vender ganado lo tenga en las plazas públicas so pena de treinta pessos, aplicados según dicho es. Para el cual dicho efecto señalalo, desde agora, la plaza questá delante del hospital de los naturales. Y si alguno trajere puercos o se hallaren en las plazas o calles públicas de la ciudad, los tengan perdidos y se vendan y apliquen la mitad de lo que valiere para el almotacén y la otra mitad para la cámara y obras públicas.

Item, por cuanto las dichas guardas de ganados y estorbo del daño que continuamente hacen y se pretende estorbar, no se puede conseguir sin haber personas a cuyo cargo se ponga, y corrales de concejo donde se encierre para satisfacción del daño que hubiere fecho, y para que mediante la pena tenga cada uno cuidado de traer guarda conviniente para que no lo haga—ordeno y mando: que en esta ciudad se haga corral de concejo en la parte y lugar que al Cabildo y Ayuntamiento le paresciere, con su puerta y llave, a

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

donde se encierren los ganados que hobieren hecho el dicho daño, e procuren haber persona que tenga cargo de vissitar el valle como guarda de los panes e montanero, pues con las penas cómodamente se podrá sustentar, o dando otra orden, cual mejor les paresciére para que en lo susodicho haya recaudo y los dichos inconvenientes y daños cessen. Y quando se hiciére vissita en el valle de Xaquixahuana, lleven a cargo los vissitadores de proveer que se hagan en el dicho valle otros dos corrales de concejo, en la parte y lugar que más co vinientes les paresciére, y pongan indios de recaudo para que sean guardas y acorralen y encierren y lleven las penas de los dichos ganados, y satisfagan a las partes, dejándoles arancel y orden de todo lo susodicho, de manera que las partes tengan buena guarda y los labradores sean satisfechos del daño que rescibieren. Lo cual mando que assí se haga y cumpla, so pena de cient pessos, aplicados según dicho es.

TITULO XVIII

DE LOS CORREDORES DE LONGA DESTA CIUDAD.

Item, por quanto la correduría de longa es propios desta ciudad —ordeno y mando: que ninguno pueda ussar el dicho officio si no fuere nombrado por el Cabildo y Ayuntamiento, pero atento que está nue-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

vamente proveído por su Majestad que las contrataciones sean libres y cada uno pueda vender y comprar sin que interceda corredor en caso que alguno concierte, los contratantes que del tal concierto no se puede pedir correduría, ni los tales corredores lleven ni puedan pedir dineros, sino de la contratación que ellos hicieren de consentimiento de partes; pero si el dicho corredor hubiere empezado el negocio a pedimiento de los contratantes y por diferir en algo se deja en de conochar, que en tal caso, si después de efectuarse la venta con tercero o sin él, que justamente se le deban y puedan llevar sus derechos.

Item, por cuanto los dichos corredores en las contrataciones acaesce no distinguir los precios de las cosas por género, de lo cual resulta defraudarse las ordenanzas que permiten tomar la cuarta parte por el tanto de algunas dellas, cargando después a las susodichas más de aquélla en que salieron —ordenó y mandó: que en todos los contratos de mercaderías en que entendieren los dichos corredores y en los demás que sin ellos se efectuaren, vayan distintos los precios de cada cosa por géneros, de manera que se entienda el de cada una, so pena de cincuenta pesos a cada uno de los que en ello entendieren, aplicados según dicho es.

Item, por cuanto algunos, por defraudar la dicha correduría, son terceros y hacen contrataciones por estar permitido, y para que se entienda cuando lo pueden hacer y cesen las diferencias con los dichos corredores —ordenó y mandó: que si alguno de los susodichos se

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

averiguare haber llevado derechos o alguna cossa por la tercería o contratación en que hubiere entendido, incurra en pena de cient pessos, la tercia parte para el arrendador de la dicha correduría y las dos para el denunciador y cámara, y más sea desterrado por dos messes precisos desta ciudad.

TITULO XIX

DE LOS PROCURADORES

Item, por quanto de haber muchos procuradores en la ciudad resultan algunos inconvenientes y de no ser conocidos ni suficientes se siguen muchos daños—ordeno y mando: que no haya en esta ciudad, más de quatro procuradores elegidos por la ciudad, e ninguna otra persona lo pueda usar; y si alguno entendiere en el dicho officio sin la dicha facultad, por la primera vez incurra en pena de cient pessos, y por la segunda en otra tanta pena y destierro desta ciudad por quatro años precisos. Y por quanto yo tengo dada orden cómo se han de tratar los pleitos de los naturales y hecho ordenanzas cómo se les ha de administrar justicia conforme a las provisiones y mandatos de su Majestad ordeno y mando: que ninguno de los susodichos procuradores les haga ni ordene peticiones, so pena de ser inhabilitados de sus officios; y si fuere de los demás, sea desterrado por quatro años precisos desta ciudad y sus términos e incurra en pena de cinquenta pessos, aplicados según dicho es.

Item, por quanto en la vissita general que he he-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cho en esta ciudad he hallado que hay sus procuradores de caussas con aprobación del dicho Cabildo, Justicia y Regimiento, y allende de haberse proveído contra el derecho de su Majestad para poder poner los dichos officios y disponer dellos a su voluntad y beneplácito, también se hizo contra la ordenanza que el Presidente Gasca inovó y confirió sobre la dicha razón, e que excediendo de número de cuatro, según y como por ella paresce; por tanto, reservando en mí el derecho de proveer sobre lo suso dicho lo que conviene — ordeno y mando: que en el entretanto, si algunas de las dichas procuradurías vacare, se consuma y no se admita traspaso ni renuncia por alguna vía ni se provean otras de nuevo hasta que, en nombre de su Majestad, yo dé la orden que en lo susodicho se ha de tener y examine los títulos de los proveídos. Lo cual el dicho Cabildo assí haga y cumpla, so pena de mill pessos, aplicados según dicho es, y que sea de ningún valor y efecto lo que contra lo proveído en esta ordenanza se proveyere.

TITULO XX

DE LOS OFICIALES MECANICOS

Item, por quanto de no tener arancel los sastres, zapateros, herreros, albéitares y herradores y los demás que ussan officios mecánicos llevan demassiado por lo que toca a las hechuras, cada uno de lo que en

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

su officio hace—ordeno y mando: que ninguno de los dichos officiales usse el dicho su officio un mes después de la publicación desta ordenanza, sin tener arancel a su puerta de lo que ha de llevar por la hechura, el cual haga el Cabildo y Ayuntamiento desta ciudad dentro del dicho término y vayan firmados del corregidor. Y porque los dichos officiales no resciban vejación ni molestia, los dichos aranceles se pongan una vez en cada un año, o como paresciére, conforme a la nescessidad: y en la tassa y arancel que assí se hiciere de las dichas hechuras, se ha de tener consideración a la costa que tienen los españoles officiales, de manera que el prescio sea diferente del que se tassa re a negros, mulatos e indios, como no exceda mucho. El qual dicho arancel mando que tengan puesto cada uno en su tienda dentro del dicho término, so pena de treinta pessos, aplicados en la forma susodicha. Y en lo que toca a no hacer vestidos prohibidos, guarden y cumplan los dichos sastres la pregmática que yo tengo mandado publicar tocante a los trajes, so las penas en ella contenidas.

TITULO XXI

DE LAS BORRACHERAS Y TABERNAS. DEL VINO QUE USSAN LOS INDIOS

Item, por quanto una de las cossas más perjudiciales a esta república són las borracheras y juntas que los indios hacen los domingos y fiestas, y algunas ve-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ces de ordinario los unos en cassa de los otros, porque allende de ser vicio perjudicial para la salud, porque mueren muchos y gastan todo cuanto cogen en beber y les falta después la comida al mejor tiempo, de lo cual resulta otro inconveniente, y es que con el vicio no comen ni se mantienen de manjares de sustancia y están débiles, de suerte que cualquier enfermedad quel es dá, es dificultosa de curar, y es la ocasión, así mismo, de ser tan sensuales, mayormente que está bien entendido por las examinaciones generales que he mandado hacer, y hecho, en esta vissita, que todas las idolatrías se hacen con borracheras, y que ninguna borrachera se hace sin supersticiones y hechicerías, de manera que así por lo que toca a la conversión destos naturales, como a su salvación corporal, conviene poner remedio como en cossa de tanta importancia, mayormente que después que se quitaron en las rancherías y se tiene cuidado por las perroquias para que no las haya, los dichos naturales se acogen a beber en las cassas de sus amos y de otros españoles, y se han introducido de pocos años a esta parte tabernas de chicha entre negras y mulatas horras y otras personas que entienden en la dicha grangería, todo lo cual resulta en ofensa pública y conocida de Dios nuestro Señor y buena pulicía de los naturales. El cual daño comprende así mismo a los negros y mulatos y a toda la demás gente que nasce en la tierra, sobre lo cual, proveyendo lo que conviene—ordeno y mando: que ningún español, negro, ni mulato ni indio no pueda hacer chicha para vender, ni tener taberna della en sus cassas, ni consienta que sus negras, o in-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

días o mulatas lo hagan, so pena que si fuere español, por la primera vez pague cincuenta pessos, aplicados según dicho es, y por la segunda, otros tantos, y (sea) desterrada desta ciudad y sus términos por cinco años precissos. Y si el dicho vino de los indios o chicha se hiciere en cassa de algún español, aunque no sea el interese para él, pague la dicha pena; y lo mismo se entienda si la borrachera se hiciere en su cassa, y que sean quebrantadas las vasijas; y si fuere negra o negro, mulato o indio incurran en pena de doce pessos y les sean dados cient azotes públicamente; y si fueren horros los mulatos o negros, sea la pena doblada y desterrado desta ciudad y sus términos por cinco años precissos. Y porque siendo tan grande el daño conviene que el remedio sea universal, y la obligación del cuidado—ordeno y mando: que si en alguna cassa de español, de cualquier estado o condición que sea, se hallaren indios bebiendo, incurra en pena de cincuenta pessos, aplicados en la forma susodicha; y si impidiere la entrada a los alguaciles o hiciere alguna resistencia, sea la pena doblada, y más de destierro desta ciudad por diez años precissos, todas las cuales dichas penas sean por tercias partes, como dicho es, cámara, denunciador y juez.

TITULO XXII

DE LOS NEGROS

Item, por quanto se vé por experiencia el daño notable que resulta de tener los negros horros cassa por sí, porque en ellas ocultan los cautivos y se encubren

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

hurtos y se hacen otras cossas perjudiciales a la república, sobre lo cual he entendido convenir hacerse particular provisión— ordeno y mando: que ningún negro ni mulato horro, pueda tener cassa por sí, si no fuere official y tuviere tienda pública del dicho officio; y en tal caso, que no pueda acoger en su cassa ningún negro horro, ni cautivo, so pena que si después de anochecido se le hallaren, incurra, por la primera vez, en pena de veinte pessos, y por la segunda otros tantos, y que le sean dados cient azotes públicamente. Y que los que no fueren oficiales, dentro de treinta días salgan de la ciudad, o asienten con amos haciendo concierto de lo que han se haber por su servicio, por mes o por años, como les pareciere; y lo contrario haciendo, incurran en la dicha pena. Y que ninguno de los susodichos pueda pedir salario ni excussarse della si no fuere precediendo el dicho concierto por escripto y ante escribano, y que en cualquier tiempo que constare haber estado sin amo treinta días, sea habido por vagabundo y se le dé la pena de los tales.

Item, por quanto muchas veces acaesce ocultar a los negros captivos los dichos negros y mulatos horros en las cassas e incubrirse los dichos hurtos, y acaescerá no ser hallados en su poder estando señalados de miedo de la dicha pena, por lo cual no será justo que dejen de ser castigados —ordeno y mando: que en cualquier tiempo que pareciere que alguno de los susodichos horros haya tenido alguno de los captivos en su cassa o en otra parte escondido, incurra en la dicha pena, no embargante que no le sea hallado en su poder. Y si alguno se hubiere ocultado el dicho negro

PRIMERA FUNDACIÓN DEL CUSCO

captivo en su hacienda o cassa sirviéndose dél, si no constare haberlo sabido, pague a su amo los jornales del tiempo que hoviére servido en la dicha su hacienda; y si pareciere que lo supo, o no pudo dejar de saberlo, allende de la dicha pena incurra en otra de cincuenta pessos, aplicados según dicho es. Y si el dicho negro muriere en su hacienda, allende de la pena en que incurren los que ocultan negros fugitivos, de derecho pague la estimación del dicho negro a su amo, como parezca que se tuvo más tiempo de lo que era menester para manifestarlo, considerada la distancia del lugar donde tenía la dicha hacienda.

Item, por quanto de entrar los negros y negras en los tianguéz se vé por experiencia hacer muchos agravios a las indias e indios mercaderes que en él residen, tomándoles por fuerza lo que traen a vender o en menos prescio de lo que valen, y como es gente miserable, o no se quejan a la justicia o cuando vienen a pedir el agravio no se hallan los dichos negros ni los conocen —ordeno y mando: que después de la publicación desta ordenanza, ningún negro ni negra, entre en el gato y mercado público desta ciudad, so pena de cient azotes, los cuales le sean dados luego en un palo que se porná luego en el tianguéz, sin llevarlos a la cárcel; y más incurra en pena de cuatro pessos para el alguacil que lo ejecutase, y que no sea suelto hasta que lo pague; y tenga la misma pena si se le tomaren jugando a los naipes. Y si alguno contratare con algún negro que sea captivo en cualquier género de compra y venta, que pierda lo que assí contratare e incurra en las demás penas que están puestas en el Título de los Regatones.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Item, porque de andar los dichos negros y mulatos, horros o captivos, de noche o día en las rancherías y barrios de los indios resultan grandes inconvenientes, así de fuerzas que hacen como de hurtos y otros malos tratamientos a los indios, los cuales no se pueden remediar si no es impidiendo la entrada a los susodichos y castigándola con algún rigor—ordeno y mandó: que ningún negro ni mulato, horro ni captivo, entre en las rancherías de los dichos indios, so pena de dos pesos, si fuere de día, y si fuere de noche, doblados; y si fuere captivo, le sean dados cient azotes; y si horro, sea desterrado por quatro mes es precisos desta ciudad. La cual dicha pena sea para el alguacil que le tomare.

Item, por quanto los dichos negros y negras tienen costumbre en esta ciudad de tomar los indios que andan por las calles y plazas públicas y los hacen trabajar en limpiar las caballerizas y traer agua, y otras cosas que están a cargo de los dichos negros, y para tenerlos seguros le toman en prenda las mantas y no se las vuelven hasta que acaban de hacer lo que se les mandan, sin pagarles cosa ninguna, por su trabajo; lo cual, siendo dentro de la ciudad, es gran desvergüenza donde está la justicia, para remedio dello—ordeno y mando: que ningún negro, negra ni mulato lleve a su cassa o de su amo indio ninguno por fuerza en la forma susodicha, so pena de cient azotes, y tres pesos para el alguacil que le prendiere; y si fuere español el que hiciere lo susodicho, incurra en pena de seis pesos, la mitad para el alguacil y lo demás para obras públicas.

Item, por quanto de estar los mulatos y negros y tener sus cassas entre los indios, resultan grandes

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

inconvinientes, assí para los unos como para los otros, porque los indios resciben fuerzas y vejaciones y mal ejemplo de parte de los susodichos, y ellos tengan entendido que van acudiendo a los vicio y borracheras y de aquí se sigue lo más sustancial, que podrían venir a ser idólatras, como hemos visto algunos habiéndose descuidado con ellos algún tiempo, y proveyendo sobre todo ordeno y mando: que ningún negro ni mulato, horro ni captivo, tenga su cassa ni viva entre los indios en esta ciudad, ni fuera della, so pena de destierro perpetuo della y de cient azotes. Y si algunos tuvieren cassas propias en los dichos barrios y rancherías de los naturales, dentro de sesenta días después de la publicación desta ordenanza dispongan dellas, so pena de perdidas, y que se ejecutará la dicha pena no enbargante que tengan las dichas cassas.

Item, por quanto muchos negros y mulatos captivos se prenden en la cárcel desta ciudad por delitos que cometen y por penas en que han incurrido, assí de lo contenido en las ordenanzas y por otras razones, sus amos les dejan estar pressos en las dichas cárceles, de lo cual resulta de darles en ella de comer y gastar lo que se busca para los pressos de la cárcel - ordeno y mando: que si los dichos negros estuvieren pressos por causa criminal, sean castigados y despachados sus negocios breve y sumariamente, y por las costas se saque prenda a su amo; y si fuera por alguna pena en que el dicho negro hubiere incurrido pecuniaria, ansí mismo se le saque prenda por ella, y se vendan para que la dicha pena se satisfaga y se pague todo lo que hubiere gastado y comido todo el tiempo que hu-

biere estado presso, de manera que se tenga especial cuidado por las justicias para que los dichos negros no se dilaten ni detengan en las dichas cárceles por cualquier negocio que estuvieren pressos.

TITULO XXIII

DE LOS HORNOS

Item, por quanto de hacer cal y ladrillo personas que no lo entienden ni son oficiales, allende ser la obra que hacen falsa gastan sin provecho los materiales que están en la comarca de la ciudad, por tanto— ordeno y mando: que ninguna persona pueda hacer hornos para lo susodicho sin licencia del Ayuntamiento, para que se sepa y entienda si es official y si con justa razón se le pueda y deba dar; y que en los dichos hornos ninguno pueda gastar leña gruesa, sino de la menuda; la cual así mismo mando que se pueda coger libremente de todas las estancias y chácaras de la comarca, como está dispuesto en la paja y yerba verde que no sea sembrada, lo cual confirmo y apruebo. Todo lo cual, así los unos como los otros, mando que cumplan y guarden de aquí adelante a los oficiales, so pena de cient pessos, y a los demás de veinte, aplicados según dicho es.

TITULO XXIV

DEL SERVICIO DE LOS CAÑARES Y CHACHAPOYAS.

Item, por quanto en esta ciudad había muchos indios que pretendían ser libres para no pagar tributo a su Majestad ni a otra persona alguna, assí de cañares y chachapoyas que habían servido en la guerra en tiempo de la conquista, hijos y nietos déstos como de otros, muchos que se les habían llegado debaio de la dicha ocasión; con lo cual, demás de los daños que venían a sus almas y no doctrinarse como era razón, por no estar doctrinados y encomendados y a cargo de quien tuviesse cuidado dellos, con la libertad se les iba llegando gente y despoblándose los repartimientos; y assí por esto como porque no es justo que haya ninguno reservado de pagar tributo a su rey y señor natural, y sobre ello yo deo ordenado los que han de ser tributarios a su Majestad, como paresce más largamente en los autos que sobre ello se han hecho. Y porque los dichos cañares y chachapoyas a quien se les debe algún premio por el servicio passado hasta, agora no pagaban otro tributo sino tan solamente servir a las justicias en los negocios que se ofrescían tocantes a la administración della, y también por haber servido

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

agora nuevamente en la conquista, castigo y rebelión de los indios de Vilcabamba y allanamiento y seguridad de aquella tierra, es justo que se conserven en sus costumbres, de manera que ellos resciban el premio, y la justicia y la ejecución della no pierda el ayuda que con el dicho su trabajo se les hacía, que es de mucha importancia, para lo cual de aquellos a quien verdaderamente se debía algún premio, yo deí señalados doscientos, los cuales ordeno y mando que sirvan por la misma orden que hasta aquí han servido, sin que les sea llevado otro tributo alguno; lo cual han de hacer en la forma siguiente:

Primeramente, que seis de los dichos cañares y chachapoyas asistan de ordinario, de noche y de día, en cassa del que es o fuere corregidor desta ciudad por oyaricos, que llaman en su lengua, para que hagan los llamamientos y otras cossas a la ejecución de la justicia pertenecientes; los cuales se muden por la orden que hasta aquí han tenido.

Item, que en la cárcel pública asistan de ordinario cuatro, los cuales assimismo sirvan de salir a rondar con el alguacil mayor, con sus lanzas; el cual no les pueda ocupar en otra cossa sino en la dicha ronda y guarda de la dicha cárcel. Los cuales, ansí mismos, estén en el dicho corredor de Cabildo en tanto que se hace Ayuntamiento para cossas que se ofrescen.

Item, que en la fortaleza y guarda de la cassa de municiones y armas que he mandado hacer, asistan de ordinario los que quedan señalados en la traza y orden que queda ordenado para la dicha fortaleza, y se muden como lo acostumbran hacer.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Item, que si el dicho corregidor tuviere nescessidad de cambiar algunos despachos que toquen al servicio de su Majestad, por la provincia o fuera della, sean obligados los dichos cañares y chachapoyas a dar quién los lleve.

Item, que si en la cárcel, para guarda de algún presso, fuere menester alguno de los susodichos y el dicho corregidor los mandare poner, atento que han de velar, les mande pagar a razón de un tomín cada día a costa de la parte, si tuviere con qué.

Item, que los dichos cañares y chachapoyas, allende de los suso dicho, ayuden, como les cupiere, en las fiestas públicas desta ciudad, assí espirituales como temporales, y honrar y enramar las calles, y aderezarlas para las processiones, y limpiar la plaza para los regocijos y todo lo a esto anexo y concerniente, según y cómo lo han hecho hasta aquí.

Item, que si alguna vez fuere nescessario para la ejecución de la justicia alguno extraordinario, sirvan como por el corregidor les fuere mandado, sin tener consideración al número que está puesto en las ordenanzas sobredichas con que han de servir a la continua. Y mando que ninguna otra justicia, si no fuere el corregidor, como está ordenado, los impida ni ocupe en cosa alguna mas que en las sobredichas.

TITULO XXV

DE LA RIBERA Y RIO QUE PASSA POR ESTA CIUDAD.

Item, por quanto de haber habido descuido en los reparos del río desta ciudad está maltratado y en algunas partes arruinadas las calles, y se espera que con las avenidas han de venir a caer las cassas comarcanas a la ribera que están hechas, sobre lo cual, dado caso que hasta aquí se han hecho ordenanzas y despachado provissiones, ninguna se ha cumplido, antes con poca consideración se ha permitido que de la madre del dicho río se hayan quitado las lozas y reparos que aseguraban las paredes; y proveyendo sobre lo que conviene—ordeno y mando: que en todas las partes del dicho río que hubiere nescessidad de reparo, la justicia mayor le haga hacer en la forma siguiente: que la quarta parte paguen los dueños de las cassas en cuya pertenencia se hallare el dicho daño, y las dos quartas partes pague la ciudad y la otra quarta los indios libres y tributarios de las parroquias desta ciudad, en jornales y no en plata, sin reservarse ninguno, de manera que tan solamente pongan su trabajo; para lo cual repartan luego todo el dicho río, dende que entra en la ciudad hasta que sale, para que cada parroquia sepa a la pertenencia que ha de acudir, y el corregidor, allende de verlo y vissitarlo de ordinario, vea y

provea cómo el dicho reparo vaya fijo de cantería, de manera que lo que una vez se reparare, quede para siempre,

TITULO XXVI

SOBRE LOS INDIOS JORNALEROS QUE SE REPARTEN EN LA PLAZA

Item, por quanto su Majestad agora nuevamente ha proveído la orden que se ha de tener en el traer indios y mandarlos venir al servicio ordinario de la ciudad, y de qué lugares y partes han de ser compelidos para el dicho efecto; porque, dado casso que se le pagan sus jornales conforme a la tassa, que irá declarado, que es bastante satisfacción de su trabajo, de algunas partes, por estar lejos, resciben agravio y por ser negocio importante — ordeno y mando: que de aquí adelante se guarde la orden que yo dejaré puesta sobre la dicha razón y que ninguna justicia, en el servicio ordinario ni extraordinario, puede mudarla ni aumentar más número, sin mi expressa licencia; y mando, so pena que, allende que se les haga cargo dello en las residencias que les fueren tomadas, incurra el que lo contrario hiciere en pena de cient pessos, aplicados la tercia parte para la cámara y las otras dos para obras públicas y juez que lo executare.

Item, por quanto ha parecido justo precio del jornal de los dichos indios un tomín por el día que tra-

bajare — ordeno y mando: que se les pague enteramente, sin quitarles cossa alguna dél, y porque hasta aquí, en la paga, los dichos indios eran notablemente defraudados, assí en dalles la plata como en dilatarles la paga de su trabajo y pagarles menos con caussas no debidas, y otras veces se lo hacían perder todo con malos tratamientos, que de aquí adelante, cada lunes, con asistencia del dicho corregidor o su lugarteniente y el fiel ejecutor, repartan los dichos indios, a cada uno conforme a su nescessidad, y les paguen luego el jornal de toda la semana, sacadas las fiestas tan solamente que por el sínodo está ordenado que guarden los dichos indios, como al presente se hace por orden mía, sin que ninguna justicia la mude ni altere, ni la deje de cumplir, so pena de cient pessos, aplicados según dicho es, por tercias partes.

Item, porque los que pagan adelantados los dichos jornales no los puedan perder, huyéndose o cayendo enfermos los dichos indios — ordeno y mando: que se repartan por sus ayillos, poniendo en un cuaderno quién y de qué ayillo y parcialidad llevó los tales indios, para que el lunes siguiente se pueda entender el que faltó y la caussa, y su cacique dé cuenta de lo susodicho y satisfaga en lo uno y en lo otro.

Item, por quanto los dichos indios que assí se reparten en esta ciudad, el fin principal porque se dan es para la edificación y reparo de las cassas y servicio que los moradores han menester, para lo cual tassada la nescessidad — ordeno y mando: que se den para el dicho servicio ordinario quatrocientos y cincuenta indios;

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de los cuales se den a los monesterios y hospital, los que le cupieren conforme a la nescessidad que tuvierén, y destos no se dé ninguno a vecino encomendero de indios en ninguna manera; con los cuales contribuyan los indios de treinta leguas desta ciudad y ellos hagan su distribución como yo lo tengo ordenado, y agora se hace.

Item, por quanto los dichos quatrocientos y cinquenta indios son, nescessarios para las obras y servicio desta ciudad sin ocuparlos en otra cossa, los cuales, segùn dicho es, han de ser de los que viven treinta leguas al rededor della, sin passar adelante; y porque la obra de la iglessia, mayor es negocio extraordinario y tan nescessario como es público y notorio, y lo mismo lo del colessio de niños huérfanos que yo tengo ordenado que se haga conforme al Concilio — ordeno y mando: que por el tiempo que lo susodicho durare, los repartimientos de indios desta jurisdicción que están fuera de las dichas treinta leguas, acudan, distribuyéndolos entre sí, con ducientos y treinta indios; los cuales les sean pagados a tomín cada día de jornal a cada uno, como a los demás, dando el dicho jornal a los mismos indios y nó a los caciques ni a otras personas por ellos; sobre lo cual se encarga la conciencia al mayordomo de la dicha iglessia, a quien yo dejo cargo de lo susodicho.

TITULO XXVII

DE LAS PERROCHIAS

Item, por quanto en esta ciudad y sus arrabales se han estatuido siete perrochias, en cada una de las cuales hay su iglessia y reside sacerdote que entiende en la conversión y edificación de los naturales dellas y administrar los sacramentos a los feligresses, porque de otra manera no se podría conseguir ni hacer fruto, ni se cumplía con la obligación real, allende de otras grandes utilidades que han resultado después que se pusso la dicha orden, quanto al descubrimiento de sus ídolos y adoratorios y estatuas, y cuerpos de los ingas, que era efficassísimo estorbo de su conversión y prohibición de fiestas de su gentilidad y borracherías ordinarias, en las cuales dichas perrochias conviene que se provean algunas cossas para conservación de lo hecho quanto a la Xpiandad y otras que convienen para la pulicía y orden de república, como su Maíestad me lo encarga, descargando conmigo su real conciencia, sobre lo cual mandé hacer las ordenanzas siguientes:

Primeramente, que en cada una de las dichas perroquias resida un sacerdote por cura, el cual tenga cuidado de todos los domingos y fiestas que el s'gnodo manda que lo sean para los dichos indios, de decirles missa y juntarlos para que oigan la doctrina Xpiana y sean enseñados en las cossas de nuestra sancta fe

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cathólica; y si el tal sacerdote estuviere enfermo, lleve persona que lo haga en su lugar. Y encárgase al Revmo. obispo desta ciudad y su provissor que para que esto cumpla y ejecute, mande multar al sacerdote que no lo cumpliera; pero si la ausencia fuere de más de veinte días, se le quite a rata de su salario y las dichas fallas se prueben con certificación del principal y cacique de la parroquia; y si un mes entero estuviere que no sirva o no pudiere servir, se le quite el dicho curazgo y se le dé a otro.

Item, que el tal sacerdote tenga libro donde asiente los que se baptizaren, y los padrinos; y los que se cassaren y velaren, y los que murieren en el tiempo que él allí residiere; el cual esté por la orden que les está mandado por el sínodo; y al tiempo que entrare resciba por cuenta y se haga cargo de todos los ornamentos que tuviere la dicha iglesia; de los cuales, y los dichos libros sea obligado a dar cuenta cuando se mudare a otra parte al que entre en su lugar, de manera que en el dicho libro haya cuenta y razón de todo. Y sea obligado a confessar todos los feligreses de la dicha parroquia a lo menos una vez en cada un año, y empiece el principio de la septuagésima porque pueda cumplir con la dicha obligación.

Item, que en cada una de las dichas parroquias haya una cofradía de la caridad, en la cual, el día de la Abocación se elijan dos mayordomos, que sean los indios más hábiles que hubiere; los cuales aquel año de su mayordomía entiendan en hacer acudir la gente a las cassas de caridad, principalmente a que sepan y

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

inquieran los enfermos que hay en la dicha parroquia, para que, si fueren pobres, les hagan llevar al hospital y den noticias a la Hora para que los visite y confiese y haga que los velen. Y si estuvieren en tal necesidad que lo hayan menester, porque de dejarlos solos, como son fáciles, se ha visto ahorcarse, porque son más aparejados que otra gente que se haya visto para la tentación del demonio, en lo cual todo el sacerdote ha de tener especial cuidado como de cosa que principalmente está a su cargo.

Item, que todas las dichas parroquias con sus curas y cruces en orden acudan a las congregaciones de los fieles xpianos y processiones que se hacen por el año, como a la fiesta de Corpus Xpi. y Letanías y Jueves Sancto, y votos de la ciudad y otras processiones generales de la 'glesia que el Cabildo ordenare que se haga con parecer del ordinario della; y antes que salgan, tenga el cura cuidado juntos y congregados los indios de la dicha parroquia y dalles a entender la razón porque se hace cada una de las dichas fiestas y processiones, de manera que vayan instructos e informados de lo que van a hacer para que con la costumbre lo vayan entendiendo y dejen las suyas que el demonio tenía establecidas entre ellos para los mismos efectos que los xpianos las celebran; y aprovechará mucho que los dichos curas las sepan para reproballas y darles a entender el engaño en que han vivido, pidiendo lo espiritual y temporal a quien no tenía poder para dárselo, siendo, como eran, todas cosas criadas para servicio del hombre; lo cual servirá de mucho

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

efecto. Y lo mismo para las confissiones y saberles preguntar lo que toca a sus idolatrías que es notorio que principalmente los viejos no las han dejado, ni se entiende que las dejarán sino con este miedo y con otros que es justo que de nuestra parte se busquen, como en negocio de tanta importancia, de manera que encomendándolo a Nuestro Señor, se haga de nuestra parte lo possible.

Item, por quanto he averiguadao que de algunos años a esta parte se proveyó que la gente de la ciudad solamente acudiesse a la fiesta de Corpus Xpi, quitando que no viniessen, como venían, de toda la provincia, de lo cual resultaba notable daño porque allende de morir muchos con las boracheras se halló haber traído los indios de sus propias tierras y traer en la processión en sus andas —ordeno y mando: que la orden que entonces se puso que las parroquias desta ciudad honrasen la dicha fiesta y que en cada provincia se hiciesse por sí con la examinación de dos sacerdotes, se cumpla y guarde con los caciques e indios que se hallaren en esta ciudad; y las parroquias desta ciudad la autoricen y honren en ella, sacando de cada parroquia dos o tres danzas y sus andas y pendones, y vengan los sacerdotes dellas cada una con la que tiene a cargo, y procuren que la dicha fiesta se haga con la solemnidad possible; y que todas las dichas parroquias enramen las calles acostumbradas por donde suele ir la processión; lo cual se encarga al corregidor que es o fuere desta ciudad para que lo haga assí cumplir y ejecutar, y vissite las dichas calles antes que salga la processión,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

so pena que si en lo susodicho tuviere algún descuido, incurra en pena de cient pessos y se le haga cargo en la residencia; los cuales se apliquen en la forma susodicha.

Item, por quanto para que todo lo susodicho haya efecto conviene y es nescessario que en cada perroquia se elija un alcalde de los dichos naturales en cada un año, assí para ejecutar lo que el corregidor mandare en la dicha perroquia como para que asista con el juez de naturales a la determinación de las caussas, por sus semanas, como está proveído en las ordenanzas hechas sobre esta jurisdicción—ordeno y mando: que el día de la Abocación de cada perroquia el corregidor, justicia y Regimiento, sin faltar ninguno, vayan todos a missa y a vísperas a la dicha perroquia y adviertan a los indios della que otro día, después de missa, elijan dos personas hábiles y suficientes para alcaldes, la cual dicha elección hagan todos ellos por ayillos y parcialidades; las cuales lleven otro día después de la fiesta al corredor de las cassas de Cabildo, y al uno dellos, cual más suficiente paresciere, el corregidor con parescer del Ayuntamiento, se entregue la dicha vara de alcalde y usse del dicho officio todo aquel año, y él mismo elija dos alguaciles vecinos de la dicha perroquia. Y mando que no pueda haber más en ella con vara en ninguna manera. Y la dicha elección, assí de alcalde como de alguaciles, se asiente en el libro del juez de los naturales por fe del escribano del dicho Cabildo, y si el corregidor, alcalde, o regidores o cualquiera dellos faltaren a cualquiera de lo susodicho, incurra en tres

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

marcos de plata de pena, aplicados según dicho es, y se le ponga por cargo en la residencia que se le tomare.

Item, por cuanto es justo y razonable que a los dichos alcaldes de las dichas parroquias se les tome alguna manera de residencia, pues conforme no se puede hacer — ordeno y mando: que el día que se hiciere la dicha elección, estando toda la gente de la parroquia junta, el corregidor, con buena lengua, les mande decir que si el dicho alcalde hubiere hecho algún agravio o fuerza durante el tiempo que ha tenido la dicha vara que le ha agraviado, parezca en aquellos ocho días primeros siguientes ante el dicho corregidor porque le oirá y guardará su justicia; y si pareciere alguno con alguna queja que sea lícita, le oíra dentro de dicho término sumariamente y sin escribir cossa alguna, probándose, haga justicia conforme a derecho; y no habiendo queja del dicho alcalde, asiente en el dicho libro de los naturales a cabo de los ocho días el testimonio de cómo se hizo la dicha diligencia y no pareció quién se quejare, o lo que se hizo sobre la dicha queja, so pena de que si no hiciere la dicha diligencia, sea cargo de residencia y condenado en veinte pessos por cada vez que lo dejare de hacer, aplicados en la forma, susodicha.

Item, por cuanto assí para administrar los sacramentos como para doctrinar y catetizar a los indios en todas las partes conviene que los sacerdotes entiendan la lengua, porque de otra manera es de ningún provecho el trabajo que en ello se passa, y más principalmente conviene que la sepan los que han de administrar los sacramentos en estas dichas parroquias, por

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

ser ésta la cabeza del reino y donde salió el fundamento de todas las idolatrías, y a quien toda la gente natural obedecía en esta materia y en todas las demás cosas. Y porque mi intento es, en nombre de su Majestad, presentar los curas que entiendan la lengua para los efectos sobredichos, encargo al Reverendísimo Obispo desta ciudad y Cabildo, sede vacante, que los busquen de la condición sobredicha para el dicho efecto, y me hagan relación dellos para que yo los presente. Y si por no se hacer assí se presentare alguno, o agora lo hobiere que no esté diestro en la dicha lengua, y pueda entender en el dicho su ministerio, que por el mismo caso gane cincuenta pessos menos de salario que se dá a todos los demás; los cuales sean para un sacerdote que entienda en confessar los dichos indios en la septuagésima del dicho año, como está ordenado y mandado por el Sínodo, hasta tanto que se halle persona que con la dicha suficiencia pueda entender en lo susodicho, conforme a la intención de su Majestad y al descargo de su Real conciencia.

Item, por quanto se vé por experiència el gran fruto que se hace en vissitar las parroquias uno de los regidores del dicho Ayuntamiento para que vea y entienda la orden que se tiene en el cumplimiento de las ordenanzas, y assí se vió quando en el fundamento de las dichas parroquias se hacía lo susodicho — ordeno y mando: que cada quatro messes se elija uno de los regidores para el dicho efecto, el qual vissite cada una de las dichas fiestas dos parroquias. Y por quanto el principal daño e inconveniente que tienen estos naturales y que más estorbo es para su conversión son las borra-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cheras por tener como tengo, averiguado que ninguna se hace de principal intento sin algún género de idolatría o superstición, ni fiesta, ni junta pública de las que estos naturales solían hacer sin borracheras, se informe si las hay o ha habido en las dichas parroquias y a los que hallare culpados en lo susodicho, le mande dar luego cient azotes; y si fuere cacique o principal de la dicha parroquia, la remita al corregidor, el cual habida la dicha información, por la primera vez le priye por un año del cacicazgo y señorío, y la segunda perpetuamente; y cualquiera que lo haya hecho, le sean quebradas todas las vassijas con que se hobiese hecho la dicha borrachera. Lo cual assí haga y cumpla el dicho Cabildo so pena de cinquenta pessos, aplicados según dicho es; y el alcalde o regidor que fuera para ello nombrado, lo cumpla y guarde, so pena de doce pessos por cada vez que lo dejare de hacer, aplicados en la forma dicha.

TITULO XXVIII

DE LOS PLATEROS Y CASSA DONDE HAN DE USAR EL OFFICIO.

Item, por quanto en esta ciudad del Cusco hay mucha cantidad de indios plateros, los cuales algunos vecinos y otros españoles tenían y se servían dellos sin título y sin pagarles sus jornales, sobre lo cual en diferentes tiempos se han despachado algunas provissiones, assí por los visorreyes como por las Audiencias

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

para que los susodichos fueren puestos en libertad y les pagassen su trabajo, y otras de diferentes tenores enderezadas para el dicho efecto, y de no estar dada orden en los susodichos por ser el officio tan peligrasso, han subcedido muchos daños considerables, especialmente de echar liga en la plata que labran, y dilatarse la paga de los quintos reales a su Majestad pertenecientes, y de haberles tomado con plata falsa y derramádola en las contrataciones de los mercados y tianguetz desta ciudad en diferentes tiempos, con tanta industria hecha, que sin tener ley ninguna, anduvo mucho tiempo y corría por plata corriente; y siendo castigados por ellos algunas veces, y para proveer de remedio y de otros inconvenientes que resultaban tan sustanciales como los sobredichos, hice los capítulos y ordenanzas siguientes:

Item, que, primeramente, en la cassa que yo he proveído que se haga y está haciendo en la plaza y égid del hospital, tengan los susodichos plateros sus herramientas y labren la plata y oro que se hubiere de labrar, concertando la hechura el veedor que para ello yo tengo puesto y se nombrare; y que los dichos plateros no puedan labrar en otra parte alguna fuera de la dicha cassa en esta ciudad, ni fuera della, en su distrito plata ni oro, so pena de cient azotes y tresquilados; la cual pena le sea executada luego que constare de la verdad, sin hacer processo más que la verdad sabida. Y la persona que les diere plata o oro fuera de la dicha cassa a labrar, la pierda, aplicado como lo demás.

Item, que ninguna persona pueda sacar de la di-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cha platería la plata ni oro después de la rada sin que primero, juntamente con el dicho veedor, la lleven a quintar a la fundición y se le eche la marca y su Majestad haya los derechos que le pertenescen; y si fuere dorada, que el dicho veedor jure cuánto oro entró en la tal pieza o piezas para que así mismo se pague el quinto del oro como de la plata, so pena que, si alguno lo contrario hiciere, tenga perdida la tal plata y el dicho veedor incurra en cient pessos, aplicados la tercia parte para la cámara, y la otra tercia parte para el denunciador y la tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Item, que toda la plata que así se hobiere de labrar en la dicha platería tenga de lei, por lo menos dos mill y doscientos y diez maravedís, y que el dicho veedor tenga cuidado de hacer la dicha averiguación, so pena que, por cualquier pieza de que labrare de menos, incurra en pena de cinquenta pessos, aplicados según dicho es.

Item, que por quanto la dicha platería ha de ser propios desta ciudad, porque se hace para el dicho efecto, que después de concluída y que los dichos plateros entren a labrar en ella, se tasse por el corregidor lo que será justo que se pague de alquiler en cada un año, tassándolo por personas o así todo junto y que ellos mismos la distribuyan como mejor paresciere, de manera que el dicho prescio sea moderado.

Item, por quanto se entiende por experiencia que los dichos plateros son haraganes y que si no hay premio ningún interese que se les dá bastará para tenellos recogidos y asentados al trabajo ordinario, que el dicho veedor tenga jurisdicción para recogellos donde-

quiera que se le fueren y ausentaren, y por su autoridad pueda entrar en cualquier cassa por ellos, y el que se los defendiere incurra en pena de cient pessos, aplicados según dicho es. Y se encarga a la justicia que le dé el favor y ayuda que para ello hubiere menester, so pena que se le pueda poner por cargo de residencia e incurra en la dicha pena.

Item, por quanto el dicho veedor así mismo es justo que tenga algún aprovechamiento para que se pueda sustentar, pues ha de dar cuenta de lo que se llevare a labrar y cobrar y lo que los dichos indios merescen por su trabajo, y ha de hacerles asistir a él de ordinario, y curallos y tener cuidado que no se embo rrachen y que ganen de comer sin los vicios y trampas y exorbitancias de hasta aquí. T. do lo cual se le encarga porque en particular se le ha de tomar cuenta dello y lo ha de dar al tiempo que se tomare la residencia a los demás ministros de su Majestad—ordeno y mando: que háya por su trabajo, y para el alquiler de la dicha platería, la quinta parte de lo que montare lo que se dá por la labor de la dicha plata, y que el susodicho provea de carbón por su cuenta y razón para que se pague de lo que montare la dicha labor.

Item, que por quanto lo que más conviene es que en la dicha platería haya abundancia de carbón porque los dichos plateros no estén parados, lo cual acaesce muchas veces—ordeno y mando: que a la dicha platería se le den de ordinario seis indios de los del repartimiento de Diego de Trujillo y otros seis de Chinchaypuquio, que son los dichos doce indios, los cuales están repartidos para la plaza desta ciudad y han de

ser reservados para el dicho efecto. Y el dicho veedor les ha de pagar el carbón que trajeren a tres tomines corrientes, que es el prescio ordinario a como agora vale, sin detenerles la paga más de cuanto pessaren el dicho carbón

Item, porque es justo que los dichos plateros tengan arancel de los precios en que han de labrar la dicha plata, assí para que no se les defraude su trabajo como para que cada uno entienda lo que ha de llevar por la dicha labor—ordeno y mando: que se les ponga arancel en la puerta de la dicha cassa, en la platería de la dicha cassa, en la puerta, firmado del corregidor, en la forma siguiente:

Por un platillo de dos marcos, o menos, de plata llana, de servicio, seis tomines.

Por un plato grande llano se ha de pagar, por cada marco, medio pesso, y lo mismo por las escudillas que se labraren llanas.

Item, por la plata llana de soldadura, como son jarros y candeleros, y frascos y otras cossas llanas que llevan soldadura, nueve tomines por cada marco

Item, por el marco de plata llana con torno y soldadura, pesso y medio por cada marco.

Item, por el marco de plata cincelada, siendo la mayor parte del dicho cincel, a pesso y seis tomines el marco.

Item, por el marco de plata de relieve, a dos pesos y dos tomines el marco, siendo la mayor parte relevado.

Item, que el dicho arancel se guarde y cumpla lo en él contenido, sin que se pueda pagar más ni menos

por las dichas hechuras, so pena que el veedor incurra en la pena del doblo que assí llevare demassiado. Y si alguno quisiere labrar plata y oro que pida que se haga más obra de las contenidas en el dicho arancel, concierte el precio de lo que ha de llevar al respecto. Y mando que en lo que toca a la presteza del labrar la dicha plata, para que ninguno se pueda quejar, se vaya labrando por la orden que cada uno la llevare a la dicha platería, de manera que el que la llevare primero se labre sin hacer esención de personas, so pena de cincuenta pessos, aplicados según dicho es; en los cuales dá por condeados el dicho veedor lo contrario haciendo. Y por quanto los dichos indios, soy informado, que en mucha parte de las obras que hacen pintan sus ídolos—ordeno y mando: que el dicho veedor tenga especial cuidado de que en las obras que se labren de oro y plata, no se pongan pinturas, si no fueren aquellas que las mismas partes especialmente pidieren y dieren memoria.

Item, que en tanto que se concluye y hace la dicha cassa para el efecto susodicho—ordeno y mando: que ningún indio platero pueda labrar plata ni oro por sí ni en compañía de ningún español, si no fuere en cassa del dicho veedor por la forma que arriba está dicho, so pena de cient azotes, y tresquilado; y el español de cualquier condición que sea, incurra en pena de cincuenta pessos, aplicados según dicho es. Pero bien se permite que si el platero español quisiere labrar en su cassa y por sí la dicha plata y oro, lo pueda hacer, sin pena.

Item, por quanto los dichos plateros tienen algunas deudas contraídas hasta la publicación destas

ordenanzas y si por esta razón los llevasen a la cárcel allende de quedar inhabilitados para poder pagar se estorbarían de sus obras, no se podría tener cuenta con ellos— ordeno y mando: que las justicias averiguen las deudas que tienen hasta agora y se le den por memoria al dicho veedor, el cual vaya pagando del trabajo de cada uno, de manera que el dicho platero pueda cumplir y mantenerse y que en ninguna manera sea presso por la dicha razón. Y si algunas deudas contrajere de aquí adelante, se guarde y cumpla lo que yo tengo proveído en las ordenanzas que tratan de los que fiaren a los dichos indios.

Item, por cuanto es justo que los dichos indios plateros sepan lo que gana cada uno y entiendan el beneficio que se les ha hecho, y hace, en tenerlos en orden y pulicía y que no anden hechos vagamundos— ordeno y mando: que el dicho veedor tenga libro donde asiente todas las obras que hicieren los indios, y plata y oro que recibieren para labrar, y de quién, y en fin de cada mes pague enteramente a los indios, a cada uno lo que le perteneschiere de su trabajo, reteniendo la parte del alquiler de la cassa y de sus derechos y costa de carbón, y que el juez de los naturales tenga cuidado de vissitar en cada mes el libro y hacer que se les pague, y asista a la paga, pagando a cada uno lo que ha de haber conforme a la tassa que por mí se deja hecha, so pena de cincuenta pessos al veedor y al juez de naturales si fueran remissos en lo susodicho.

Item, por cuanto entre los indios plateros hay algunos que son buenos oficiales y podrían enseñar a otros que se aplicaren a aprender el dicho officio y no

es justo que queden inhabilitados para podello hacer—ordeno y mando: que los dichos indios oficiales puedan tener aprendices, con tanto que se conciertan ante la justicia y hagan su asiento de manera y por el tiempo que el maestro y los aprendices sean aprovechados y ninguno dellos resciba agravio. Y hecho el dicho concierto, los unos y los otros sean obligados a cumplirle y la justicia les pueda compeler, y compela, a ello.

Item, por cuanto podía ser que de lo que los dichos plateros ahorrasen pudiesen tener plata de que pudiesen hacer algunas piezas para vender y faltasse de lo que se ha de meter a labrar en la dicha platería para trabajar—ordeno y mando: que cualquiera de los dichos plateros pueda labrar algunas piezas para sí, teniendo plata para ello, y las pueda vender a los precios que está tassado, con condición que no lo pueda hacer fuera de la dicha cassa de platería, so pena de incurrir en la pena que para ello se ha puesto. Y en lo demás que toca a pagar el quinto a su Majestad, el dicho veedor guarde la orden que sobre ello está puesta, debajo de las penas contenidas en las dichas ordenanzas.

Item, por cuanto entre los dichos plateros hay buenos oficiales y razonables y de los demás y es justo que cada uno gane conforme a la habilidad que tiene—ordeno y mando: que el dicho veedor tenga cuidado de repartir las piezas que se llevaren para labrar conforme a la industria y habilidad que cada uno de los dichos plateros tiene, y que el dicho veedor no puede tener grajería de labrar plata por sí ni por interpósita persona, so pena que tenga perdido lo que assí labrare, aplicados según de suso, y sea privado del di-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cho officio; en lo cual mando que la **justicia tenga especial** cuidado de averiguarlo todos los meses que se tomare la cuenta, según y como arriba está dicho y declarado. Y porque el dicho veedor sepa lo que ha de hacer y ordenanzas que ha de guardar, y las penas en ellas contenidas para que haga su officio con el celo y rectitud que es obligado, tenga un traslado destas ordenanzas que tocan a su officio en su poder, so pena de cient pessos, aplicados según dicho es.

TITULO XIX

DE LA ALHONDIGA DE LA CIUDAD

Item, por quanto de no haber alhóndiga en esta ciudad y de vender los que tienen pan de tributo y otros que lo tienen de su cosecha a regatones suben los prescios de la comida por encerrarlo los que assí lo compran por junto sin tenerlo de manifiesto se siguen otros inconvenientes que vemos claramente que cesan donde hay las dichas alhóndigas, que e en todas las partes donde se tiene policía, para lo cual, y para poner remedio yo he mandado hacer un alhóndiga que sea propia desta ciudad, junto a la dicha platería, a donde se venda y esté de manifiesto todo el trigo, maíz chuño y cebada, garbanzos, frísoles y otras legumbres, y para la orden que en ella se debe tener es necessario hacer algunas ordenanzas, como en todo lo demás, proveí lo siguiente:

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

Item, que, primeramente, hecha y aderezada la dicha alhóndiga, ninguna persona, de cualquier estado y condición que sea, pueda vender por junto ni por menudo, trigo ni maíz, cebada, chuño y garbanzos de lo que él trajere a vender a esta ciudad si no fuere llevándolo a la dicha alhondiga y entregándolo a la persona que para lo susodicho queda disputada, so pena (así) y que de la dicha alhóndiga ninguna persona pueda comprar para revender, sino para gastar o amasar en su cassa para la república, so pena de cincuenta pessos, aplicados según dicho es.

Item, porque es justo que en la dicha alhóndiga haya cuenta y razón de lo que en ella entrare.—ordeno y mando: que el que tuviere cargo de ella resciba por medio lo que cada uno trujere a vender a ella y tenga libro donde asiente la cantidad que assí rescibiere, y su recaudo y póliza al que lo trae de cómo lo rescibe, y cuánto, y lo eche en la troje o partado que en la dicha alhóndiga se han de hacer y ponga un rétulo en cada uno de los dichos apartados, en que ponga el precio que cada uno pone a su hacienda; el cual no abaje ni suba sino conforme a la voluntad de su dueño, y conforme al cual le dé cuenta y razón de lo que hubiere vendido.

Item, por cuanto es justo que el susodicho por el trabajo que ha de tener en el medir y dar cuenta al dueño, a cada uno de su hacienda, tenga satisfacción de su trabajo, y la república alguna utilidad para propios y reparos de la dicha alhóndiga—ordeno y mando: que de cada hanega que vendiere en la dicha alhóndiga de cualquier cossa de las susodichas, lleve medio tomín;

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

los cuatro granos para sí y los dos para reparos de la dicha alhóndiga; de lo cual sea obligado cada cuatro meses dar cuenta y hacer pago al mayordomo de la ciudad, y a las partes dalles cobrada a cada una su hacienda, para lo cual dé fianzas legas, llanas y abonadas a contento del dicho mayordomo. Lo cual se haga assí hasta tanto que otra cossa se provea por el Cabildo desta ciudad, conforme a cómo el tiempo pidiere.

Item, porque muchas veces acaesce, y podría subceder, que en la dicha alhóndiga hobiesse falta de bastimento— ordeno y mando: que en tal caso la justicia haga cata y cala por todas las cassas de la ciudad, tomando juramento y con las demás diligencias que le paresciere, y todo el pan que hallare lo haga llevar a la dicha alhóndiga, dejando a cada uno tan solamente lo que hobiesse menester para su cassa, para que en ella se venda y todos puedan comprar lo que hubieren menester conforme a lo dispuesto por estas ordenanzas. Y si con todo lo susodicho faltaren bastimentos en la dicha alhóndiga, haga repartimiento general por todos los indios comarcanos desta ciudad, para que traigan la comida que fuese neccessaria, conforme a la costumbre que ha habido en semejantes cassos, y tassado el precio en que se hobiere de vender, conforme al tiempo, haga acudir con el dinero a los dichos indios de lo que cada uno hubiere traído, de manera que la ciudad esté proveída y tenga lo neccessario de los dichos bastimentos y los dichos indios hagan lo que les pertenesciere, sin permitir que por alguna vía sean defraudados y se les deje de pagar su hacienda.

TITULO XXX

DEL SALARIO QUE SE HA DE DAR A LOS
INDIOS POR TODOS SERVICIOS.

Item, porque yo deyo ordenado que los indios que se repartieren para la plaza desta ciudad y los yanacónas que hasta aquí no han pagado tributo y de todos los indios e indias, cassados y solteros, que tienen sus rancherías en cassa de los vecinos encomenderos desta ciudad y no tienen hechos asientos de servir por año o años, se reduzgan en las parroquias que yo deyo señaladas para que allí sean doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra sancta fe cathólica por curas propios que para esto he presentado en nombre de su Majestad, y cessen las borracheras y vicios que por no estar poblados se recrecían e haya mayor aparejo de castigarlos y apartar de los que hasta agora han tenido—ordeno y mando: que ningún, vecino encomendero de indios, ni ninguna otra persona, no tenga en su cassa rancherías de indios ni indias cassados y solteros, aunque digan que son oficiales ni yanaconas y que han nascido y criádose en su cassa, salvo aquellos que hobieren menester para su servicio ordinario y los tuvieren concertados por año, o años, ante el corregidor y escribano y los hobieren pagado en fin de cada un año por presencia del mismo corregidor, so pena que si assí no lo hiciere, la justicia les derribe las rancherías que en su cassa tuvieren y les saque los tales indios por fuerza, y más de doscientos pessos aplicados para la

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

cámara y obras públicas y denunciador, por tercias partes.

Y porque soy informado que por la flaqueza e imbecilidad y mucho respecto que tienen los indios a los españoles, especialmente a sus encomenderos, no tienen libertad ni capacidad para que se les pueda confiar y saber hacer los asientos de sus officios, y pues a mí, como a su protector, incumbe procurar que no sean defraudados de su trabajo, habiéndome primero informado de lo que al presente será justo que gane un indio o india en su mano asistiendo continuamente a servir a su amo, en el entretanto que variedad y mudanza de tiempo otra cossa se diere a entender— ordeno y mando: que a cada un indio que asentare a servir por un año, se le dé el salario en esta ciudad del Cusco que yo declaré en el acuerdo que tuve con el Cabildo y Ayuntamiento en once días del mes de Diciembre de mill y quinientos y setenta y un años, que es lo siguiente:

Item, que a los indios que vienen a servir y se reparten en la plaza a las obras públicas y otras y los demás indios jornaleros que se alquilaran, se les dé de jornal un tomín por cada un indio.

Item, que a los indios del servicio de cassa, los que sirvieren siendo de diez y siete años para arriba, con la orden que está dada cerca de ante quién se han de concertar, se ha de dar a cada indio por año doce pessos corrientes y media hanega de maíz para su comida, cada mes.

Item, a los indios de edad de diez y siete años para abajo que sirven en cassa de pajes, se les dé

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

solamente dos vestidos de abasca, y de comer; y dende arriba, el salario y comida que está dicho que se ha de dar a los del servicio de las cassas.

Item, a los indios viejos, porteros y hortelanos de cincuenta años para arriba, se les ha de dar lo mismo que a los muchachos de diez y siete años para abajo.

Item, que a los indios que han de asentar por año o años de diez y seis años para arriba, se les ha de dar seis pesos corrientes y un vestido de algodón, por año, y su comida; y a los que fueren de diez y seis años para abajo, se les ha de dar un vestido de algodón y de comer, y a las indias viejas lo mismo.

Item, que a los indios ganaderos se les ha de pagar a razón de ocho pesos corrientes por año y media hanega de maíz por mes, y donde no se coge maíz, una hanega de papas.

Item, que a los indios labradores se les ha de dar cada mes un peso y media hanega de maíz para su comida, o tierra en que siembren, cual más quisiere.

Item, que por cada carga de dos arrobas, agora se lleve en carnero o en otra bestia, o la quiera llevar el indio de su voluntad, se le pague un tomín por cuatro leguas, y a este respecto se le ha de pagar las más o menos leguas que hubiere de un tambo a otro.

Item, porque estoy informado que a caussa de tomar los encomenderos los indios que han menester para el servicio de su cassa de mano de los caciques y no de la justicia ha habido alguna remisión en la paga de los dichos indios— ordeno y mando: que de aquí adelante los indios mitayos que los vecinos y encomenderos hobieren menester para el servicio de sus cassas,

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

los corregidores se los den por la orden y a los prescios que a los demás estantes y habitantes se suelen repartir en la plaza; y los dichos encomenderos no les puedan tomar de otra manera, so pena de cada cient pesos, aplicados, como dicho es.

. Item, ordeno y mando: que todos los vecinos, estantes y habitantes y encomenderos de indios e otras cualesquier personas desta ciudad, dentro de seis días después de la publicación destas ordenanzas, ante el corregidor della, declaren los indios e indias con que piensan quedar de ordinario para servicio de sus cassas y que queriendo ellos de su voluntad servirles, se asienten ante el dicho corregidor y escribano, a lo más largo por dos años, dándole a cada uno lo que arriba está declarado; y los demás se saquen de las dichas parroquias a poblar, so pena, al que no lo hiciere, que le sean quitados todos los indios que tuviere, y más sea condenado en trescientos pesos de pena, aplicados según dicho es.

Item, ordeno y mando: que los asientos de los dichos indios e indias que han de servir por año, se haga ante el corregidor, y en su ausencia, ante su teniente, y no ante otro juez alguno, y por ante un escribano de los desta ciudad, por su turno, un año uno y otro, otro; por lo cual lleve el escribano la mitad de los derechos que le pertenescen al español, porque la otra mitad no la ha de llevar a los dichos indios; y que antes que haga los asientos examinen los indios si lo hacen de su voluntad, y si tienen a sus mujeres en otras partes, de manera que no resciban vejación, procurando siempre que no estén muchos años en una cassa los dichos

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

indios, porque no parezca género de esclavonía y servidumbre.

Item, porque por ocasión de la vejación que por estas ordenanzas se quiere quitar a los indios podría ser que no quissieren los indios e indias servir a españoles y por esa caussa faltase el servicio nescessario a los vecinos, estantes y habitantes en esta ciudad — ordeno y mando: que el corregidor, alcaldes y alguaciles tengan mucho cuidado de no consentir que anden vagabundos, y a los indios e indias que lo fueren y no estuvieren ocupados en officios y labores de dichas casas, o sustento de sus padres o otras disposicciones, los compelan y apremien a que sirvan a españoles; y esto ejecute con más rigor a los indios e indias solteros, no dando india ninguna a español que no sea casado.

TITULO XXXI

DEL SERVICIO DE LOS TAMBOS

Item, por quanto después de haber tratado, conferido y platicado el remedio que se podría dar para poner en orden el servicio de los tambos deste reino y haberse resultado de mudarse la que al presente dí por redimir la vejación que los naturales destos reinos padescen en el servicio dellos, por estar juntos e ocupados de ordinario en el dicho servicio y obligados del extraordinario tanto número de indios con tanta vejación de hacellos venir de tierra tan lejos, siendo la causa principal para esto haber de tener en los dichos

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

tambos yerba, leña y agua que hasta aquí han dado y daban de balde a los españoles caminantes, y aunque estaba mandado que no se diese, no se ha guardado ni ejecutado en algunas partes, y en otra causa haber de haber indios para cargar; y agora, habiendo de mandar ejecutar la primera causa redimiendo a los indios esta vejación y la segunda dando orden cómo no sean cargados en las partes y lugares donde los caminos están abiertos para poder andar bestias de caballería y carga, si no fuere con su voluntad y que con ella donde se pudieren llevar bestias de carga se les haya de pagar su justo jornal y limitar y medir la carga que cada indio hubiere de llevar, y mandándose, tratado y conferido la orden que mejor se podría tener para que los tambos estuviessen mejor proveídos y servidos y los indios fuessen redimidos de la vejación que padecían hasta aquí, ha parecido que se podría dar la orden siguiente:

Item, que prosupuesto que todos los tambos están en los caminos reales, se ha hecho y hace merced dellos a las ciudades en cuyos distritos caen para que, si en algún tiempo pudiere haber provecho dellos, por arrendamiento o en otra manera lícita, el tal provecho sean propios de las dichas ciudades para reparos de caminos y puentes; y esté a cargo de las dichas ciudades las vissitas de los dichos tambos y posturas de mantenimientos y aranceles.

Item, que por ahora, en el entretanto que otra cosa se provee, sin derogar el derecho que había sobre algunos repartimientos de que fuessen obligados a que viniessen a servir a los dichos tambos con cierto

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

número de indios y mantenimientos, quedándose en su fuerza y vigor aquella obligación para que si en algún tiempo se les mandare servir los dichos tambos, conforme a ella y a su costumbre, sean o ligados a venir, se ha mandado y manda que cesse aquella manera de servicio y se sirvan de la manera siguiente:

Item, que en cada tambo haya un español o cacique, o otro indio, que tenga posibilidad y que estos se encarguen de los dichos tambos y de tener en ellos mantenimientos y provisiones nescessarias para los caminantes y para sus cabalgaduras, y de pan, vino, carne y maíz, leña, yerba y agua; y que para ayuda del servicio de los dichos tambos, porque no se encargarán dellos personas que puedan tener esclavos que les poder servir del repartimiento en cuyo distrito estuviere assentado el dicho tambo, se ha de dar al tambero hasta ocho indios mitayos, pagándoles a cada uno lo que pareciere justo, que sea algo menos de lo que ganan en la cuida de ganados; y que estos indios se muden cada dos meses, y solamente los pueda ocupar el tal tambero en proveer el tambo de la leña y agua, y traer maíz de donde lo comprare hasta el tambo. Y si algunos días no le fuere nescessario ocuparlos en esta manera de servicio, los pueda ocupar en beneficiar alguna chacara que el tambero pueda beneficiar en las tierras comarcanas al dicho tambo para proveimiento dél o sustentación; con que no los pueda alquilar para cargar ni para otro servicio alguno.

Item, el dicho tambero para proveimiento del dicho tambo, pueda tener en los términos del repartimiento donde estuviere el ganado ovejuno y cabruno

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

que hobiere menester; el cual los traiga en parte donde no haga daño a las sementeras de los indios, y para la guarda dellos se le den un indio o dos mitayos, pagándoles lo que fuere justo, y se muden de seis en seis messes.

Item, que las justicias de las ciudades pongan aranceles y prescios a lo que se hobiere de vender en los dichos tambos, de manera que los tamberos tengan algún interesse y ganancia en ello, y paresce cossa conuiniente que en cada cossa que vendiessen se les diesse de ganancia la quarta parte de lo que en el assiento del dicho tambo valiesse entre los indios e otras personas.

Item, que para que esto mejor se pueda sustentar, en la comarca de cada tambo se señalen dos o tres chácaras en que pueda el tambero sembrar algún maíz, trigo o cebada, de lo que se diere en la tierra, y habíase de procurar que se sembrasse cebada, porque con la paja y grano se pudiesse sustentar el dicho tambo con menos servicio, a lo menos alguna parte del año que haya falta de yerba.

Item, que los indios del repartimiento donde estuviere el tambo han de ser obligados a tener siempre el tambo enhiesto y bien parado: no han de ser obligados los tambores a dar yerba ni leña, ni otra cossa de balde, sino por los prescios que las justicias les pusieren.

Item, porque es justo que en el servicio de los dichos tambos y provecho que dello se podría tener los indios sean preferidos, por agora, y en el entretanto que otra cossa parezca, si los caciques y principales y otros

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

indios de los repartimientos donde estuvieren situados y asentados los dichos tambos se quisieren encargar del servicio dellos, se les han de dar con las condiciones arriba dichas, obligándose ellos al servicio de los dichos tambos; y no lo queriendo, se ha de dar a españoles a elección de los cabildos, en cuyo distrito estuvieren y de la justicia mayor de la ciudad lo cual se les encarga que hagan con todo cuidado y diligencia, de manera que en cosa tan importante no haya falta, con aperebimiento que, en la residencia, se les ha de pedir particular cuenta de lo que en esto se hobiere hecho.

Item, que los tamberos no han de ser obligados a dar indios de guía ni carga, y porque en algunas partes o por falta de caballos o por la aspereza del camino no se podría excusar, para remedio desto, en las reducciones se provee que se hagan pueblos, siendo possible junto a los tambos, a donde si algún caminante hubiere menester indios para carga o guía, con que no sea más de tambo a tambo, él lo busque y se concierte con él o con el cacique o alcalde del pueblo, pagando al mismo indio antes que vaya lo con que se concertare, y no llevando más carga de cuarenta libras.

Item, porque parece que sería de inconvenido alzar el servicio que agora hay en los dichos tambos de hecho, sin tener primero asentado el servicio dellos conforme a esta nueva orden— ordeno y mando: que los dichos dos meses primeros siguientes, que comenzaran a correr desde el día de la publicación destas ordenanzas, los tambos de los términos y jurisdicción desta dicha ciudad del Cusco, se sirvan por la forma y orden que hasta aquí se han servido y acudan a ellos los in-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

dios que de antes eran obligados; y en ese tiempo, el corregidor, alcaldes y regidores desta ciudad tengan cuidado de asentar y asienten, en los dichos tambos el servicio conforme a esta nueva orden para que se sirvan y provean de aquí adelante, so pena de quinientos pessos, aplicados para obras pías, a mi distribución; en la cual dicha pena mando que el vissitador que yo tengo proveído para este partido las ejecute en casso que no lo cumplieren; y cobradas las penas, me las envíe para que yo las distribuya. Y para ello les doy poder y comisión, passados los dichos dos meses. Y declaro que los indios que hasta aquí eran obligados a venir al servicio de los dichos tambos, no sean obligados a venir ni vengán a servirlos, ni las justicias les compelan a ello, en el entretanto que por mí otra cossa fuere mandado.

Item, ordeno y mando: que el corregidor salga en cada un año a vissitar los términos e tambos desta ciudad; y no pudiendo él salir, salga uno de los alcaldes a hacer la dicha vissita; y que para con el dicho corregidor y para con el alcalde, el Cabildo desta ciudad nombre un regidor que vaya con cualquiera dellos a hacer la dicha vissita.

Item, ordeno y mando: que los aranceles de los messones desta ciudad y de los tambos de su tierra y términos, se hagan y ordenen por el Cabildo della, pero que se despachen solamente con firma del corregidor o alcalde, o regidor que saliere a la vissita y del escribano de Cabildo.

Las cuales dichas ordenanzas mando que se guarden y cumplan, en todo y por todo, como en ellas se

contienen y declaran y so las penas en ellas contenidas en el entretanto que por su Majestad, o por mí en su real nombre, otra cossa se provea y mande, sin remisión alguna. Y para que venga a noticias de todos, mando que se publiquen y pregonen en la ciudad del Cusco, en el lugar acostumbrado. Fecha de Checacupi, términos de la dicha ciudad, a diez y ocho días del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y tres años.

Otro sí. Porque la experiencia muestra el mucho fraude y engaño que han rescibido los indios en ser pagados por sus encomenderos por los servicios que les hacen en suelta de tassa, de que resulta que, o no son pagados por entero los que sirven y trabajan y sus caciques usurpan y llevan el sudor y trabajo de los dichos indios, y se quedan por la mayor parte con la dicha suelta de tassa a que lo que así se les quita no es suficiente paga de los dichos indios y conviene que esto se remedie de aquí adelante, pues demás del daño referido y que es caussa que por no ser pagados los dichos indios en sus manos y a los prescios que está ordenado falta el servicio ordinario dellos, está proveído por su Majestad, y por los virreyes y gobernadores y Audiencias deste reino, que se haga la dicha comutación, por ende—ordeno y mando: que ningún vecino pueda pagar a los indios que le sirvieren en sus labranzas, guardas de ganado y cassas, y en otra cualquier manera en la dicha suelta de tassa, si no fuere pagando a cada indio, en sus propias manos, lo que yo tengo mandado se pague por su trabajo, para que con el sebo de la paga se incline a servir de su voluntad, so pena que lo que

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

se pagare en la dicha suelta, no sea visto ser paga, y que se cobre otra vez; y que las justicias de su Majestad lo hagan así pagar y no puedan dar consentimiento para que se hagan conciertos en la dicha forma, como hasta aquí se ha acostumbrado a hacer y con autoridad suya, porque yo, en nombre de su Majestad, doy por ningunos cualesquier conciertos que se hicieren en la dicha forma y suelta de tassa, pues todo lo que se ha hecho ha sido expressamenete contra lo que está mandado y su Majestad pretende, so pena, por la primera vez, de cient pessos, y por la segunda de doscientos pessos, aplicados por la forma que están aplicados las demás penas de estas ordenanzas.—**Don Francisco de Toledo.** Por mandado de S. Exca.—**Alvaro Ruíz de Navamuel.**

Nós, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta gran ciudad del Cusco, cabeza destos reinos del Perú, conviene a saber: el Capitán Garcí Lasso de la Vega, Corregidor y Justicia Mayor por su Majestad y vecino della; y el Capitán Vasco de Guevara, y Diego de Silva, Alcaldes Ordinarios de esta dicha ciudad por su Majestad, y el Capitán Diego Maldonado de Alamos, y Juan Jullio de Ojeda, y Pedro Alonso Carrasco y Martín Hurtado de Arbieta, Regidores, y en presencia de mí, Benito de la Peña, escribano de su Majestad, público y del número y Cabildo desta dicha ciudad en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Sancto, tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reina para siempre sin fin, o porque El haya mérito de nuestras almas, considerando que los natu-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

rales que en esta ciudad y su comarca y términos residen son muchos pobres, enfermos y nescessitados, los cuales, por no haber habido hasta aquí hospital de naturales donde se recogeren, curassen y alimentassen muchas veces han padescido, e creemos que padescen, detrimento en su salud y vida por falta de caridad y refrigerio, lo cual parece que es en detrimento de las conciencias y ánimas de los españoles y gente xpiana que en esta ciudad residen, pues conforme a nuestra sancta fee, religión xpiana y ley natural, somos obligados a socorrer los pobres y enfermos y proveerlos en sus nescessidades, mayormente a los dichos indios naturales con cuyo trabajo y servicio hemos sido y somos aprovechados los vecinos encomenderos, reciben dellos aprovechamiento mediante la merced y encomienda que de su Majestad ellos tienen, e todos los demás españoles que ressiden en estos reinos son aprovechados dellos, aliende que no haber el dicho hospital de los dichos indios naturales parece ser falta de caridad y pulicía, y conviene que donde la relisción e sancta fee xpiana nuevamente se predique y plante para que más se arraigue en los corazones de los que aún no han venido en conoscimiento della, se hagan obras pías, sanctas e caritativas semejantes para que por allí más fácilmente vengan en conoscimiento della y para que los que tienen y tomaren devoción de hacer limosna a los dichos naturales hallen aparejo presente e vean con los ojos la puerta del remedio de sus ánimas por donde entre la salud a ellas, hemos acordado, e acordamos, edificar e fundar, desde ahora para siem-

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

pre jamás. edificamos e fundamos a nuestra costa e misión e de donación que los fieles, vecinos y particulares desta ciudad han hecho para este efecto, un hospital en que los indios naturales desta ciudad y sus términos, y de otra cualquier parte destos reinos en defecto de los naturales desta ciudad y sus términos pobres, viejos y enfermos, estén en el dicho hospital y los curen y den en él todo lo nescessario para sus alimentos y sustentación, en todo el tiempo que durare su enfermedad, y los viejos pobres, aunque no estén enfermos ni tengan otra lission o enfermedad más de su vejez, les den en el dicho hospital de comer, beber e vestir en todo lo nescessario para sus alimentos; y si la copia de los dichos enfermos, nescessitados e viejos fuera tanta que las rentas y limosnas del dicho hospital no bastaren para todos, disponemos y mandamos que ressidan en el dicho hospital, ante todas cossas, los que fueren xpianos, e a falta dellos, habiendo rentas y limosnas que basten para sustentación, medicinas, curas y refrigerio de mayor número, se puedan rescibir, y se resciban, en el dicho hospital otros cualesquier naturales, aunque no hayan rescibido agua de baptismo, pues la obra de caridad no por esso dejará de ser mayor. E que después de se haber rescibido algunos naturales no baptizados en el dicho hospital, no se echen dél hasta que sanen; y siendo viejos, hasta que fallezcan, no obstante que vengan después a él otros indios xpianos con tan gran nescessidad o enfermedad o vejez como los dichos naturales no baptizados; assí porque en esto nos conformamos con la Escripura

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

que dice que es más vergonzosa cossa echar al huésped ya rescebido que no decir que se vaya el que no lo fué, como porque en el dicho hospital se ha de enseñar cotidianamente la doctrina xpiana a los dichos naturales mediante ella y la conversión y comunicación que tuvieren con los fieles que estuvieren en el dicho hospital podrían fácilmente venir en conoscimiento de nuestra sancta fee, de que Dios Nuestro Señor será muy servido. E para reparo del dicho hospital y sustentación, cura y refrigerio de los pobres que en él hobiere, hacemos gracia e donación al dicho hospital de catorce mill y quinientos pessos ensayados y marcados, que los vecinos y moradores desta ciudad han hecho donación a este dicho Cabildo, con la carga que los dichos vecinos y moradores han hecho las dichas donaciones, como prescerà por las dichas donaciones de nuestros propios bienes, e de las dichas donaciones que se en pleen en hacienda para lo susodicho; e de tal manera lo edificamos que queremos e disponemos que en él no se pueda entender, digo entremeter, el obispo y Cabildo de la Iglessia desta ciudad, ni otro algún perlado, ni otra persona eclesiástica, ordenar, ni disponer cossa alguna en el dicho hospital sin expreso consentimiento deste Cabildo y desta ciudad, fundador y patrón que es dél; e que solamente el dicho Cabildo desta ciudad sea el que pueda poner, y ponga, receptor y administrador del dicho hospital, y todas las personas que fueren menester para el servicio y administración del dicho hospital e hacienda de los pobres, e bienes que tienen e tuvieren de aquí adelante, e quede el hospital privado así

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

para lo espiritual e no religioso en que aunque se alcance licencia del dicho obispo o Cabildo de la dicha sancta Iglessia desta ciudad o de arzobispo, o de otro qualquier perlado mayor e inferior, para que se diga e pueda decir missa en él, no por ello quede religioso ni sujeto a tal obispo, Cabildo, arzobispo, perlado e Iglessia de quienes se alcanzaren e impetrare. E que quando la licencia se concediere, se reduzga a aquellos términos en que conforme a derecho, quede particular y privado hospital, e no religioso; e lo que en contrario desto se hiciere, sea en sí ninguno e de ningún efecto.—E así mismo ordenamos e mandamos: que el rector, y administrador e mayordomo que el dicho Cabildo desta dicha ciudad pussiere en el dicho hospital, sea por tiempo y espacio de dos años cada uno, y no más; y que el primero que comenzare y entrare a regir y administrar, tome por inventario, ante escribano, todas las cosas y bienes muebles y raíces y semovientes, derechos y acciones que el dicho hospital tuviere, y en fin de los dichos dos años dé cuenta, con pago, de los dichos bienes, rentas e limosnas a la persona que el dicho Cabildo desta ciudad lo cometiére e diere para ella poder. E que acabados los dichos dos años, nombre el dicho Cabildo e ponga otro rector e administrador e mayordomo, o al mismo, habiendo dado la dicha cuenta con pago; y así subcessivamente para siempre jamás; y que el dicho rector y administrador e mayordomo sea obligado a ver la doctrina que hace cada un día y cotidianamente a los dichos pobres del dicho hospital la persona o personas que el Cabildo

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

desta (ciudad) pussieren para la dicha doctrina; y que en cada un año uno de los alcaldes y regidores del dicho Cabildo, cual fuere por él nombrado, vissite el dicho hospital y todo lo que en él hobiere ordinariamente para qué, si no se hiciere lo que conviene y se debe hacer en él, lo remedie el dicho Cabildo como tal fundador y patrón que es, e lo firmaron de sus nombres, que es fecho en la dicha ciudad del Cusco, cabeza destos reinos y provincias del Perú, estando ayuntados juntos en cabildo los dicho señores Justicia y Regimiento a veinte y siete días del mes de Marzo, año del mill y quinientos y cincuenta y seis.—E yo el dicho Benito de la Peña, escribano público y de dicho Cabildo, doy fee que conozco a los dichos señores Justicia y Regimiento que en este registro firmaron sus nombres— **Garcí Laso — Vasco de Guevara — Diego de Silva — Diego Maldonado de Alamos — Juan Jullio de Ojeda — Martín Hurtado de Arbieta — Pedro Alonso Carrasco — Benito Peña** escribano público del número y del Cabildo

Yo Sancho Ortiz de Orúe, escribano real público, del número y Cabildo desta dicha ciudad del Cusco, fice sacar y corregir lo susudicho del original que dello está scripto y asentado en el libro de Cabildo; y vá cierto y verdadero y corregido con el dicho original, a que me refiero; y se sacó en trece días del mes de Agosto de mill y quinientos y setenta y dos años. Testigos: Alonso Paniagua y Miguel de Guevara. Y por ende fice aquí mío signo, que es a tal, en testimonio de verdad. **Sancho de Orué**, escribano público y Cabildo.

E luego, en el dicho Cabildo, los dichos señores Justicia y Regimiento dijeron que por cuanto por el

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

dicho Cabildo fué dado poder al Capitán Vasco de Guevara y Pedro Alonso Carrasco para que rigiessen e administrassen el hospital de los naturales nombrado Nuestra Señora del Remedio, que esta ciudad ha fundado, y agora está ausente desta ciudad el dicho Vasco de Guevara por ende, como patrones y señores fundadores que son del dicho hospital, daban, y dieron, todo su poder cumplido a Pedro López de Cazalla, vecino y regidor desta dicha ciudad, para que, como administrador y mayordomo del dicho hospital, juntamente con el dicho Pedro Alonso Carrasco, y cada uno por sí **in solidum** puedan regir el dicho hospital y sus bienes muebles y raíces, y acciones con libre y general administración para que libremente puedan disponer de los bienes del dicho hospital, assí en la cura de los pobres que estuvieren en el dicho hospital, hay e hobiere, como en los gastos que se hicieren en él e de efeto del dicho hospital, como en comprar la renta, como en otras cosas semejantes, e para que puedan cobrar todos los bienes y pessos de oro que se deben al dicho hospital e de aquí adelante le fueron mandados; e pueden dar carta de pago. Y le dan tan bastante poder y el mismo que dieron al dicho Vasco de Guevara y Pedro Alonso Carrasco. E firmaron de sus nombres, siendo testigos el licenciado Rabanal y Diego de Padilla y Fernando Centeno, estantes en esta dicha ciudad. Que fué fecho este dicho poder estando en el dicho Cabildo en los dichos quince días del dicho mes de Mayo de mill y quinientos y cincuenta y seis años. **Garcí Lasso. — Diego de Silva — Diego Maldonado de Alamos — Juan Julio de Ojeda — Pedro Alonso Carrasco — Benito**

de la Peña escribano público y Cabildo. --- Yo Sancho Ortiz de Orúe, escribano público y Cabildo del Cusco, fice sacar lo susodicho del libro de Cabildo original, donde está firmado y asentado, y vá cierto y verdadero, y fice aquí mío signo, que es a tal, en testimonio de verdad.---**Sancho de Orúe**, escribano público y Cabildo.

E después de lo susodicho, en el dicho día, mes y año susodichos, los muy magníficos señores Justicia y Regimiento contenidos en el Cabildo de susso contenido, estando juntos en cabildo, conviene a saber: el Capitán Garcé Lasso de la Vega, Corregidor y Justicia Mayor desta dicha ciudad por su Majestad, y el Capitán Vasco de Guevara, e Diego de Silva, Alcaldes Ordinarios en esta dicha ciudad por su Majestad, y el Capitán Diego Maldonado de Alamos e Juan Jullio de Ojeda, e Pedro López de Cazalla e Pedro Alonso Carrasco e Martín Hurtado de Arbieta, Regidores, y en presencia de mí, Benito de la Peña, escribano de su Majestad, público y del número y Cabildo de la dicha ciudad, se platicó e proveyó lo siguiente:

En este cabildo parecieron Alonso de Messa y Juan de la Plaza albaceas de Luis Hernández, e dijeron: que por cuanto Luis Hernández, difunto, en una cláusula de su testamento mandó tres mill pessos de buen oro y ley perfecta y se empleassen en la ciudad del Cusco en renta e tiendas en la plaza della, y que comprassen la dicha renta en tiendas y sus albaceas, y que la compra dellas fuese con parescer del Cabildo desta ciudad, según que esto y otras cosas más largamente parece por la dicha cláusula a que se

referían; y porque ellos han platicado en cumplimiento de la dicha manda tres tiendas que son de las seis que fueron del Capitán Palomino, las postreras como van de la Igleſſia hacia ellas, que son las que están más justo a la herrería que fué de Juan Jullio, que vean sus mercedes si les parece bien la dicha venta, porque en tres mill pessos se las dá Sebastián de Cazalla e Lucas Tello, porque ha de ser con parecer de sus mercedes. Y luego, los dichos señores Justicia y Regimiento dijeron que su parecer es que se compré e se den por ellas los dichos tres mill pessos E firmáronlo de sus nombres.—**Garcí Lasso.** — **Vasco de Guevara** — **Diego de Silva** — **Diego Maldonado de Alamos** — **Juan Julio de Ojeda** — **Pedro López** — **Pedro Alonso Carrasco** — **Martín Hurtado de Arbieta** — E yo, Sancho Ortiz de Orúe, escribano público e Cabildo, fice sacar y corregir este auto con el original que está asentado en el libro de Cabildo desta dicha ciudad; y vá cierto, y a él me remito; y parece que pasó en diez de Abrill de mill y quinientos y cincuenta y seis años. Y por ende fice aquí este mío signo, a tal. En testimonio de verdad.—**Sancho de Orúe** escribano público y Cabildo.

En la gran ciudad del Cusco, cabeza destos reinos y provincias del Perú, a once días del mes de Abrill de mill y quinientos y cincuenta y seis años, se juntaron en su cabildo la Justicia y Regimiento desta dicha ciudad, conviene a saber: los muy magníficos señores Capitán Garcí Lasso de la Vega, Corregidor y Justicia mayor en esta dicha ciudad por su Majestad, y el Capitán Vasco de Guevara, y Diego de Silva, Alcaldes ordinarios en esta dicha ciudad, y el Capitán Diego

PRIMER FUNDACION DEL CUSCO

Maldonado de Alamos y Juan Jullio de Ojeda y Pedro López, y Pedro Alonso Carrasco y Martín Hurtado de Arbieta, regidores y en presencia de mí, Benito de la Peña, escribano de su Majestad, público y del número y del Cabildo desta dicha ciudad, se platicó en él lo siguiente:

En este cabildo, los dichos señores Justicia y Regimiento dijeron: que por cuanto Luis Hernández, vecino que fué desta ciudad, difunto, en su testamento y última voluntad, dejó tres mill pesos castellanos para que se comprassen de renta en la plaza pública desta dicha ciudad y se repartiessse la tal renta a indios pobres, en el entretanto que no hobiese hospital de naturales en esta dicha ciudad, y que habiéndolo, se consumiesse la tal renta en el dicho hospital y en los pobres nescessitados que en él hobiesse, para todo lo cual nombró por patrón y administrador al Cabildo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad, según se contiene en la cláusula de su testamento, a que se referían; y porque este Cabildo ha fundado agora nuevamente un hospital de los naturales en esta dicha ciudad y la manda que el dicho Luis Hernández hizo está empleada y comprada los dichos tres mill pesos en tres tiendas de las que eran del Padre Pedro Sánchez de la Cruz, que son en la plaza pública desta dicha ciudad y antes eran las tiendas del Capitán Palominio, difunto, según se contiene en la carta de venta que los albaceas del dicho Luis Hernández, difunto, compraron de la parte del dicho Pedro Sánchez de la Cruz, clérigo, y porque por razón de la dicha cláusula y voluntad del dicho difunto los dichos señores Justicia y Regimiento

PRIMERA FUNDACIÓN DEL CUSCO

que están presentes en la mejor forma que pueden y son obligados o les conviene como tales patrones, tomaban y rescibían en sí la posesión de las dichas tres tiendas que así se compraron por los dichos tres mill pessos, para, como tales patrones, usar de la facultad que el dicho difunto les dá, usando della, la ceden y traspasan y ponen en el hospital de los naturales que agora nuevamente está tomada por los dichos señores Justicia y Regimiento, para que la renta que las dichas tres tiendas rentaren, sacado el reparo dellas, lo que quedare se distribuya en el beneficio de los naturales que en el dicho hospital hobiere para siempre; y encargaban y encargaron a los señores Capitán Vasco de Guevara y Pedro Alonso Carrasco, rectores nombrados para el dicho hospital, tomen la posesión de las dichas tres tiendas y usen del aprovechamiento y resto dellas en favor del dicho hospital y naturales que en él hobiere, conforme a la voluntad del dicho difunto y a la facultad que en el dicho testamento les dá.— **Garcí Lasso — Vasco de Guevara — Diego de Silva — Diego Maldonado — Diego Maldonado de Alamos — Juan Jullio de Ojeda — Pedro López — Pedro Alonso Carrasco — Martín Hurtado de Arbieto**— Passó ante mí. **Benito de la Peña**, escribano público y Cabildo.

Y luego los dichos señores Capitán Vasco de Guevara y Pedro Alonso Carrasco, rectores, dijeron: que lo aceptaban y que lo cumplirían como por los dichos señores Justicia y Regimiento les es encargado.—**Vasco de Guevara. — Pedro Alonso Carrasco** — Passó ante mí **Benito de la Peña**, escribano público y Cabildo.

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

En la gran ciudad del Cusco, cabeza destos reinos y provincias del Perú, a once días del mes de Abrill de mill y quinientos y cinquenta y seis años, ante el muy magnífico señor Diego de Silva, Alcalde ordinario en esta dicha ciudad por su Majestad, y en presencia de mí, Benito de la Peña, escribano de su Majestad público y del número y del Concejo desta dicha ciudad, y de los testigos de yuso escriptos, prescieron presentes el Capitán Vasco de Guevara y Pedro Alonso Carrasco, vecinos y rectores del hospital de los naturales nombrado Nuestra Señora del Remedio, e dijeron: que por quanto Luis Hernández, difunto, vecino que fué desta dicha ciudad, por una cláusula de su testamento mandó tres mill pessos de buen oro, de valor cada uno de quatrocientos y cinquenta maravedís, para que se comprassen de tiendas que rentassen para el dicho hospital de los naturales, e que fuessen las dichas tiendas en la plaza pública desta ciudad, o que las comprassen sus albaaceas y con parescer del Cabildo desta dicha ciudad, según que esto, y otras cosas más, largamente parece por las dichas cláusulas, a que dijeron que se referían habían aquí por expresada; e porque Alonso de Messa e Juan de la Plaza, albaaceas del dicho Luis Hernández que presentes estaban, en cumplimiento de la dicha manda é de los dineros del dicho Luis Hernández e de los dichos tres mill pessos, han comprado, con parescer del dicho Cabildo, las tres tiendas de las seis que fueron del Capitán Juan Alonso Palomino, la postrera dellas co no vá de la Iglesia mayor hacia las cassas viejas que fueron de Pedro Alonso Carrasco que agora son de Diego Hernández de Córdoba y agora está merced

PRIMERA FUNDACIÓN DEL CUSCO

junto a ellas.—Por tanto, que piden a su merced les dé y meta en la possession de las dichas tres tiendas para tenerlas e que goce el dicho hospital de Nuestra Señora del Remedio, de los naturales, de la renta dellas de hoy en adelante, y cobren las rentas dellas, ellos y los demás rectores que fueren de aquí adelante del dicho hospital, para que se gasten con los dichos pobres naturales, en el dicho hospital. E pidieron justicia; e que las dichas tres tiendas alindan, por una parte, calle que vá a las cassas viejas que fueron de Pedro Alonso Carrasco, que passa junto a ellas y a la herrería de Juan Jullio; y por delante, la plaza pública, y por detrás corrales de las cassas de los herederos de Palomino.—E luego, el dicho señor Alcalde Diego de Silva tomó por las manos a los dichos Capitán Vasco de Guevara y Pedro Alonso Carrasco, mayordomos y rectores del dicho hospital, e los metió dentro en cada una de las dichas tres tiendas, y dijo que como de derecho mejor podría y debía, les daba, y dió, e metía y metió en la possession de las dichas tres tiendas, e se las daba e dió cuan bastantemente podía e se requería.

E luego los dichos Capitán Vasco de Guevara y Pedro Alonso Carrasco, rectores del dicho hospital, dijeron: que en nombre del dicho hospital, y por virtud del poder que tienen de los señores Justicia y Regimiento, y como tales rectores, rescebían de manos del dicho señor Alcalde la dicha possession, como de derecho mejor podían: e gozando de la dicha possession, dijeron: que la aprehendían e aprehendieron, y luego cerraron las puertas de las dichas tiendas y echaron fuera de las dichas tres tiendas a los que en ellas estaban y

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

les dijeron que de hoy en adelante corría el alquiler de las dichas tres tiendas del dicho hospital y tornaron a abrir las dichas puertas, y hicieron otros actos de posesión en las dichas tres tiendas e corrales de ellas. Lo cual todo fué en haz y presencia de los dichos Alonso de Messa y Juan de la Plaza, y en paz y sin contradicción alguna, y lo pidieron por testimonio. Testigos que fueron presentes: Salvador Rodríguez, y Diego de Padilla y Xtóbal del Castillo, estantes en esta dicha ciudad y lo firmaron, y el dicho señor Alcalde así mismo.—**Diego de Silva — Vasco de Guevara — Pedro Alonso Carrasco.**— Y yo Benito de la Peña, escribano de su Majestad, público y del número y del Cabildo de la dicha ciudad del Cusco, presente fuí a todo lo susodicho e dar e ver dar y tomar y aprehender la dicha possession, como de suso se declara, e por ende fice aquí este mi signo a tal. En testimonia de verdad.—**Benito de la Peña**, escribano público y del Cabildo.

Yo, Sancho de Orúe, escribano susodicho, fice sacar lo de suso del libro de Cabildo deste año, donde está escripto y asentado, y vá cierto y verdadero y a ello me remito, y fice aquí mío signo. En testimonio de verdad.—**Sancho de Orúe**, escribano público y Cabildo.

En la gran ciudad del Cusco, cabeza destos reinos y provincias del Perú, a once días del mes de Abrill de mill y quinientos y cincuenta y seis años, en presencia de mí, Benito de la Peña, escribano de su Majestad, público y del número y del Cabildo desta dicha ciudad, estando juntos a unas tres tiendas de las seis que fueron del Capitán Juan Alonso Palomino, el Capitán Vasco

PRIMERA FUNDACION DEL CUSCO

de Guevara y Pedro Alonso Carrasco, rectores del hospital de los naturales llamado Nuestra Señora del Remedio, dijeron: que les diesse por testimonio de cómo ellos, en nombre del dicho hospital, tomaban posesión de aquellas tres tiendas que habían comprado para el dicho hospital de Sebastián de Cazalla de Lucas Téllez, y luego se entraron en las dichas tres tiendas que decía, las cuales son las primeras como van de la iglesia mayor desta ciudad hacia las cassas que fueron de Gonzalo Pizarro, que alindan, por una parte, calle que vá de la plaza a las cassas de Palomino y Bartola de Prado, quedando ellas a mano izquierda, y por delante, la plaza pública, y por otra parte, tres tiendas que Alonso de Messa y Juan de la Plaza compraron de tres mill pessos de Luis Hernández, de la manda, y por detrás cassas de los herederos del Capitán Palomino. Y assí, dentro de las dichas tres tiendas, dijeron que tomaban y tomaron la dicha posesión dellas como mejor de derecho podían, y en señal de posesión cerraron y abrieron las puertas de las dichas tres tiendas y echaron fuera a los que estaban en ellas; lo cual hicieron e tomaron la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de alguna persona que ende estoviese; y dello yo, el dicho escribano, doy fée y testimonio; y ellos lo pidieron por testimonio. Testigos, Salvador Rodríguez, y Diego de Padilla y Xpóbal del Castillo, y por ende fice aquí este mío signo, a tal. En testimonio de verdad. **Benito de la Peña**, escribano público y de Cabildo.—Yo Sancho Ortiz de Orúe, escribano real y público y del Cabildo desta dicha ciudad fice sacar e corregir lo suso dicho del libro del Cabildo

PRIMERA FUNDACION DEL CUZCO

desta dicha ciudad del dicho año, y vá cierto y verdadero y fice aquí este mío signo, que es a tal. En testimonio de verdad.—**Sancho de Orúe**, escribano público y Cabildo.

Corregido con los originales que están en el archivo.
Francisco de Bazán, escribano público y de Cabildo.

INDICE

LA COLONIZACION DEL PERU Y EL VIRREY TOLEDO

	PAGS.
CAPITULO I. — Las tres fundaciones del Cusco	V
CAP. II. — Don Francisco de Toledo y la Visita General. . . .	XV
CAP. III. — Información sobre los Incas y su Gobierno. . . .	LXV
CAP. IV. — Salida del Virrey del Cusco a Potosí	XCIII
CAP. V. — La Instrucción Pública y la Minería.	CIII
CAP. VI. — Ultimos años del gobierno de Toledo	CIX

Bibliografía usada para escribir la vida y obra del Virrey Toledo en el Gobierno del Perú.	CXX
---	-----

Provisión que el Virrey manda se ponga por cabeza en las or- denanzas de la ciudad del Cusco.	5
Fundación del Cusco	9
Primera fundación del Cusco.	31
Capitulaciones de Corregidores	47
De las tasas del Cabildo y Cárceles.	55

	PAGS:
De las Casas de Cabildo.....	57
Capilla de Cárcel	61
De la elección de los alcaldes y oficiales del cabildo desta ciudad	65
Oficio y obligación del Ayuntamiento	67
De lo que toca al cabildo y su obligación.....	68
Oficio y obligación del Ayuntamiento	69
Del oficio de escribano de Cabildo y guarda de las escrituras que están a su cargo.....	81
De los asientos del cabildo en lugares públicos	84
De la fiesta del Corpus XPI	87
De los componedores y amigables componedores	9
Del agua pública que viene y a de venir a la ciudad.....	92
De la obra de la Iglesia catedral desta ciudad.....	98
Ordenanzas de la Coca	114
Del oficio de juez de los naturales	143
Del fiel ejecutor	158
De los regatones	164
De los molinos y molineros desta ciudad.....	168
De las carnicerías	170
De los ganados	175
De los corredores de longa desta ciudad.....	179
De los procuradores	181
De los oficiales mecánicos	182
De las borracheras y tabernas del vino que ussan los indios ..	183
De los negros	185
De los hornos.	190
Del servicio de los cañares y chachapoyas	191
De la rivera y río que pasa por esta ciudad	194
Sobre los indios jornaleros que se reparten en la plaza	195

	PAGS.
De las parrochias	198
De los plateros y cassa donde han de usar el oficio	205
De la alhondiga de la ciudad	213
Del salario que se ha de dar a los indios por todos servicios	216
Del servicio de los tambos	220

ADVERTENCIA

Los escudos de armas que se muestran en este libro son los de la Casa de Toledo, y han sido copiados del libro. *Monarquía Española-Blazon de su nobleza*, y del manuscrito original que ha servido para hacer esta edición.